

HISTORIA
DE LA
CONSTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD
AUSTRAL

por

RICARDO DONOSO y FANOR VELASCO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA CERVANTES

Agustinas 1354

1928

Historia de la constitución de la
propiedad austral

Historia de la constitución de la propiedad austral

POR

RICARDO DONOSO Y FANOR VELASCO

SANTIAGO DE CHILE
IMPRESA CERVANTES
Agustinas 1354
1928

PROLOGO

La historia de la constitución de la propiedad territorial privada en el continente americano no ha sido hasta ahora objeto de un estudio especial. Los historiadores de los diferentes pueblos americanos han referido el desarrollo de las distintas nacionalidades en sus aspectos social, político, económico y literario, pero no han consagrado a esta rama de la historia del derecho una monografía profunda y detallada. Y hacemos notar esta circunstancia, no con el propósito de pretender llenar este vacío con nuestro esfuerzo, sino para llamar la atención hacia los obstáculos que nos ha sido necesario vencer para llevar a cabo esta obra. No pretendemos, pues, haber realizado una labor definitiva, antes, por el contrario, asignamos a las páginas que siguen el carácter de una mera tentativa, de un esbozo de una obra que requiere un estudio muy dilatado y una consagración muy larga.

Estas páginas han nacido con la intención de contribuir a la solución del problema planteado por la ley relativa a la constitución de la propiedad austral, que desde hace tantos años pesa en forma inquietante sobre una vasta extensión de nuestro país.

La constitución de la propiedad privada presenta, en algunas regiones del sur, caracteres similares a los por que atravesó en otros puntos de la República. Pero, en cada región, ofrece características únicas y diferentes, que es indispensable considerar para solucionar con acierto el asunto.

Las fuentes de esta publicación son, en su mayor parte, total y absolutamente inéditas. Sorprende a los autores el hecho de que esta labor, que ha muchos años pudo estar realizada, no hubiera

sido encarada hasta la fecha, con la prolijidad con que hemos procurado llevarla a cabo, por los autores que se han ocupado de esta materia. Y esta sorpresa es mucho mayor si se tiene en cuenta que toda la valiosa documentación que publicamos, cuya trascendencia para la acertada solución del problema de las tierras australes nadie podrá negar, se ha conservado durante años de años en los archivos oficiales, al alcance del público y de los estudiosos.

No queremos terminar estas líneas sin rendir el homenaje de nuestra admiración al hombre a quien más debe la colonización de nuestras provincias sureñas: hemos nombrado a don Vicente Pérez Rosales. Su valiosa e interesantísima correspondencia oficial con el gobierno, que hemos sido los primeros en explotar, y de la cual publicamos íntegros los fragmentos más importantes, lo revela como un espíritu superior, de una indomable energía, de una altura de miras poco común, de una laboriosidad que no sabía de la fatiga, y de una probidad ejemplar. Los chilenos admirábamos en él al gran escritor, de espíritu animado e inquieto, pero su personalidad de funcionario, en calidad de Agente de Colonización y de mandatario provincial, no es menos atrayente. Cuanto él ha consignado en sus inolvidables RECUERDOS DEL PASADO hallará en las páginas que siguen la más fiel comprobación. Por eso, al estudiar menudamente su labor en la colonización de las tierras australes, que fué de grandísima eficacia e inspirada en el más elevado patriotismo, su personalidad aparece exaltada y nobilísima, acreedora a la gratitud de la República.

Réstanos sólo advertir que hemos limitado nuestra labor hasta el año 1866, fecha de la dictación de la primera ley prohibitiva, excepción hecha de la parte relativa a la Araucanía, en la cual hemos debido extendernos en atención a que la exposición misma de los hechos de la pacificación alcanza hasta años posteriores a esa fecha.

Historia de la constitución de la propiedad austral

INTRODUCCION

Política del gobierno español, en lo relativo a las tierras, durante el siglo XVI.—Los repartimientos, en las primeras poblaciones, los hacen los Cabildos.— Normas fijadas a fines del siglo XVI.— Forma de un título de tierras expedido en 1608.— Opinión de Solórzano Pereira.— Medición y deslinde de las tierras vacas.— Disposiciones de la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754.— La Ordenanza de Intendentes de 1782.— Acta de un remate de tierras.— Protección de las tierras de indígenas.— La propiedad territorial en Chile.— Los deslindes.— Las exploraciones geográficas.— La constitución de la propiedad en las provincias australes.— Sus características especiales.— Las misiones.— Régimen especial de gobierno a que estaban sometidos los territorios de indígenas.— Los comisarios de naciones.— Sus funciones según el jesuita Gómez de Vidaurre.— Importancia de estos funcionarios.— Su carácter militar.— El Reglamento para la guarnición de la Plaza de Valdivia de 1753.— El comisario de naciones después de la independencia.— La familia Aburto.— Los capitanes de amigos: sus atribuciones.

Empeñada España en la obra de descubrimiento y conquista del vasto continente americano, quiso estimular la acción de aquellos esforzados varones autorizándolos para conceder tierras, estancias, solares y encomiendas de indios a los que con ellos participasen en la conquista. A Diego de Almagro, a don Pedro de Mendoza y a Simón de Alcazaba se les dieron autorizaciones de ese carácter, pero la Corte se negó siempre a dar una extensión de tierras sin conocer previamente la importancia real de ellas.

Francisco de Camargo pidió se le señalase como recompensa de su expedición una parte de las tierras que conquistase, pero esta petición le fué denegada. "Por cuanto nos habeis suplicado, dice la Reina, vos hiciésemos merced de alguna parte de tierra y vasallos en las dichas tierras y al presente lo dejamos de hacer por no tener entera noticia dellas, prometemos vos hacer merced como por la presente la hacemos de diez mil vasallos en la dicha gobernacion, con que no sean en puerto de mar ni en cabeza de provincia, con la jurisdiccion que vos señalaremos y declararemos al tiempo que vos hiciéremos la dicha merced de conde y entretanto que informados por la calidad de la tierra lo mandamos efectuar es nuestra merced que tengais de nos por merced la doceava parte de todos los quintos que nos tuviéremos en las dichas tierras sacando ante todos cosas dellos los gastos y salarios que nos tuviéremos en ellas" (1).

En las capitulaciones que la Corona firmó con los conquistadores de Chile se estableció siempre que se daría una parte de lo conquistado en recompensa de los servicios, no habiéndose comprometido en ninguna ocasión el poder real a hacer mercedes de tierras sin conocer el valor efectivo de ellas.

El mismo Pedro de Valdivia, en carta que dirigió al Emperador desde Concepción el 15 de Octubre de 1550 pidió se le hiciera merced de la octava parte de la tierra que tenía conquistada, poblada y descubierta. El Consejo de Indias, enterado de la petición, resolvió: "Que cuando se tenga mas noticia de la tierra, lo acuerde, y se terná memoria dél."

Decíamos que desde los primeros años del descubrimiento y conquista se autorizó el reparto de sitios, solares y heredades a los descubridores y pobladores. Por real cédula de 26 de Junio de 1523 se autorizó a Hernán Cortés, Gobernador de la Nueva España, repartiéndose los solares para hacer las casas, según la calidad de las personas, y según lo que hubieren servido, de modo que en el repartimiento a todos cupiera parte de lo bueno y de lo mediano.

Por real cédula de 17 de Febrero de 1531, dirigida a la Audiencia de Nueva España, se permitió repartir entre los vecinos tierras para labrar y edificar, siempre que dentro de un año y medio de la fecha se recabase la confirmación real.

(1) Medina, *Documentos inéditos*, tomo III.

A Francisco Pizarro se le autorizó asimismo, por real cédula expedida en Toledo el 21 de Mayo de 1534 para que pudiera dar, a las personas que tomaron parte en la conquista y población, y de nuevo fueren a avecindarse en ellas, tierras, solares y caballerías, debiendo residir los vecinos los cinco años que eran de obligación.

Por otra real cédula dada en Madrid el 27 de Octubre de 1535, se estableció que las tierras debían darse a los conquistadores y pobladores más calificados, que no debían concederse en exceso ni venderse a la Iglesia ni monasterios "de manera que en las partes que ansi señalaredes, o dieredes a los dichos conquistadores y pobladores no haya exceso, dice: en lo cual mandamos que sean preferidas las personas mas calificadas: y que lo que ansi repartieredes, no lo puedan vender a Iglesia ni monasterio, ni a persona eclesiástica so pena que lo hayan perdido y pierdan y se puedan repartir a otros".

Como dice Solórzano Pereira, en los primeros tiempos del descubrimiento y población de las provincias de las Indias eran tantas las tierras y tan pocos los españoles que pudiesen aprovecharse de sus frutos, que se permitió que los Gobernadores y Cabildos de las ciudades las pudiesen repartir. Pero, pronto se reaccionó y se puso aquella facultad sólo en mano de los Virreyes, o del mismo gobierno peninsular. El mismo Cabildo de Santiago alcanzó a distribuir tierras y solares en el valle del Mapocho durante el siglo XVI. Por real cédula de 23 de Mayo de 1569, dirigida al Concejo, Justicia y Regimiento de Méjico, se le conminó a que "de aquí en adelante no os entremetais en dar y repartir los dichos solares, porque esto lo ha de hacer vuestro Visorrey de esa tierra". En carta que el Rey escribió al Virrey del Perú el 10 de Febrero de 1589 aprobó la revocación que había hecho de las mercedes de tierras otorgadas por los Cabildos de las ciudades, de propia autoridad, de modo que las que fuesen de los indios se les devolviesen, y las que hiciesen falta y perjuicio labrándose, se dejasen a los que las tuviesen. Se ve, pues, que a medida que progresaba la obra de la conquista, se iban señalando normas e introduciendo cierto orden en el reparto de las tierras. En carta de 8 de Mayo de ese mismo año de 1589, al Virrey del Perú, el monarca lo autorizó para que quitara las tierras a los que no tuvieren título expedido por el Virrey, la Audiencia o

Cabildos de ciudades, y para que en adelante no permitiese que ningún Cabildo de ciudad diera tierras sin particular poder y merced de la Corona.

La norma fijada en esta época, es decir, en el último tercio del siglo XVI, consistía en exigir a las personas que tenían tierras exhibieran los títulos de ellas, dejándoles sólo las que buenamente pudiesen labrar. Cuando los Presidentes y Oidores tuviesen que repartir tierras, debían hacerlo oyendo la opinión de los Cabildos, prefiriendo a los regidores de ellos que no las poseyeran "y que los tales repartimientos se hagan, dice una ordenanza de 1563, sin perjuicio de los indios, dejándoles sus tierras, heredades y pastos, de manera que todos puedan ser aprovechados."

Por lo que dice relación con las tierras baldías, la Corona también se preocupó de la utilidad que podría sacarse de ellas y aun cuando no se dictó ninguna resolución sobre el particular, es un hecho que la autoridad real se preocupaba de la forma en que podrían aprovecharse.

Los títulos eran expedidos, en esta época, en la siguiente forma:

"Alonso García Ramón, Gobernador Capitán General del reino y provincia de Chile y Presidente de la Real Audiencia de la ciudad de Santiago por el Rey Nuestro Señor: Por quanto el teniente Luiz González me ha hecho relación diciendo tiene necesidad de unas tierras y me pidió y suplicó le hiciese merced en nombre de Su Majestad de quinientas cuerdas de tierras en el distrito de los Gualemos en una isla que llaman Pugnagren que está entre dos ríos desde el Pueblo Viejo de los Gualemos hacia la cordillera y por mi visto su pedimento he tenido consideración a lo que el susodicho ha servido y sirve a Su Majestad. Por la presente y en su real nombre y como su Gobernador y Capitán General y en virtud de la facultad que de su real persona tengo para dar tierras que por su notoriedad no va aquí inserta hago merced a vos el dicho teniente Luis González de quinientas cuerdas de tierras en las partes que las pedís, las cuales os doy como sean sin perjuicio de terceros ni de los indios con todas sus entradas y salidas, usos y costumbres, aguas y vertientes, derechos y servidumbres que antes han y les pertenecen de fuero y de derecho para que sean vuestras y de vuestros herederos y su-

cesores presentes y por venir y para aquel que de vos o de ellos hubiere título voz o recurso en cualquier manera y para que como tal cosa vuestra habida y adquirida por justo y derecho título las puedas vender, dar, trocar y enajenar a quien os pareciese como no sea a ninguna persona de las en derecho prohibidas y ordeno y mando a todas las justicias y cualquier, mayores y ordinarios del dicho Reino, os den la posesión real, corporal, actual de las dichas quinientas cuerdas de tierras y dada no consientan ni den lugar que de ellas ni parte de ellas seáis despojado ni desposeído sin ser primero oído y vencido por fuero y derecho, pena de quinientos pesos de oro para la cámara de Su Majestad y gastos de la guerra por mitad. Hecho en la ciudad de la Concepción en trece días del mes de Mayo de mil seiscientos y ocho años.—*Alonso García Ramón*. Por mandado del Gobernador, Lorenzo del Salto (1).

Por real cédula de 1.º de Noviembre de 1591, dirigida al Virrey del Perú, se señaló la forma que se debía observar en el repartimiento de las tierras, y en ella el monarca consignaba lo siguiente: “Por haber yo sucedido enteramente en el señorío, que tuvieron en las indias los señores de ellas, es de mi Patrimonio y Corona Real el señorío de los baldíos, suelo e tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores Reyes mis precesores”.

Como lo consigna Solórzano Pereira (2), después que los Cabildos y Gobernadores repartieron entre los vecinos tierras a su voluntad, se “volvió a poner esta distribución en la real mano, mandando que cuando se hubiesen de dar, y repartir algunas tierras, o estancias para labores, o ganados, se vendiesen, o beneficiasen por los Oficiales Reales en pública almoneda, y revocando, o estrechando a los Virreyes la facultad que antes se les había dado, y ellos se habían ampliado de darlas a sola su voluntad, como lo dejo ya dicho”.

Después de la real cédula de 1591 se introdujo la práctica de que en toda ocasión que al Virrey o Gobernador le pareciese conveniente, podía compeler a los poseedores de tierras y estancias a que mostraran los títulos y mercedes que de ellas tenían, mandando que de nuevo fueran medidas por agrimen-

(1) *Capitanía General*, vol. XVI.

(2) *Política Indiana*, Libro VI, Capítulo XII.

sores prácticos, dejándoles las que ocupasen legítimamente y volviendo al Fisco lo que hubiesen usurpado.

Es difícil determinar la fecha desde la cual se creó un juez especial para entender en los asuntos de tierras, pero ya Solórzano Pereira da noticia de su existencia. "Hoy tiene su Majestad diputado un Consejero, dice, y este subdelega en Indias a un oidor para que conozca de la composición de tierras".

Iniciada la obra de la codificación de las cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno y otros despachos anteriormente expedidos, se incluyeron en las leyes todas las normas y principios ya establecidos.

Así, el Título XII del Libro IV de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias está consagrado a la "venta, composición, y repartimiento de tierras, solares y aguas". La ley primera dispone que a los nuevos pobladores se den tierras y solares, y encomienden indios, y define lo que es peonía y caballería. "Y porque podía suceder, que al repartir las tierras hubiese duda en las medidas, dice, declaramos, que una peonía es solar de cincuenta pies de ancho, y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor, de trigo, o cebada, diez de maíz, dos huebras de tierra para huerta, y ocho para plantas de otros árboles de fecadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, y cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras. Una cavallería es solar de cien pies de ancho, y doscientos de largo, y de todo lo demás, como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo, o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huertas, cuarenta para plantas de otros árboles de fecadal, tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre, cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas y cien cabras."

Se reconoció a los Virreyes y Presidentes la facultad de conceder tierras, solares y aguas, siempre que no fuera en perjuicio de terceros.

Ya desde el primer tercio del siglo XVII se reconoció el derecho de los ocupantes a obtener nuevos títulos, y se dispuso el remate "a vela y pregón", de las obtenidas sin título alguno.

Reconoció también la Recopilación la facultad de los Virreyes y Presidentes de revocar las mercedes de tierras hechas en sus distritos por los Cabildos, siempre que no estuvieran confirmadas por la autoridad de la Corona.

En vigencia la real cédula de 24 de Noviembre de 1735, se procedió a medir las tierras baldías, a fin de sacarlas a remate, de lo que da testimonio, entre muchos otros que se podrían citar, el siguiente documento:

“En la ciudad de la Concepción del reino de Chile en primero día del mes de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho años, el señor licenciado don Martín de Recabarren, del Consejo de su Majestad, oidor y alcalde de corte de la Real Audiencia de este reino, y juez general privativo para la recaudación y venta de las tierras vacas pertenecientes a la real corona: Dijo que por cuanto está informado por varios denuncios que en esta ciudad le han hecho diferentes personas como así en la isla de la Laja y en la que hace de Duqueco para la cordillera en la jurisdicción del partido de la estancia del Rey, se hallan muchas tierras vacas y pertenecientes a Su Majestad, que muchas personas las ocupan sin título alguno incorporándolas a sus posesiones simuladamente en perjuicio de los intereses de la Real Hacienda y porque por la precisa asistencia que tiene su señoría en la compañía del Muy Ilustre señor Presidente Gobernador y Capitán General de este reino para las determinaciones del servicio de Su Majestad no puede por su persona pasar al reconocimiento de las dichas tierras mandándolas medir y deslindar y estando informado de los buenos créditos del capitán don Antonio Riveros, juez agrimensor de la ciudad de San Bartolomé de Chillán, daba y dió comisión al susodicho la necesaria en derecho para que mida, deslinda, reconozca y amojone todas las tierras de demasías que se hallaren en la dicha isla de la Laja hasta el río de Duqueco y de este para la cordillera pertenecientes a Su Majestad, dividiéndolas de las que por títulos y escrituras legítimas a las personas que les pertenecieren y fecho el dicho reconocimiento se pasará a otra diligencia alguna dará razón a su señoría con individualidad de todo lo que hubiere obrado con las mensuras de las dichas demasías que hiciere para que se proceda a su venta y enagenación conforme a derecho y que para la ejecución del dicho reconocimiento y mensura se despache el recaudo necesario. Así lo proveyó, mandó y firmó en este papel común a falta del sellado.— *Martín Recaba-*

rrén. Ante mí, Agustín Osore, Escribano Público y de Cabildo" (1).

No habiendo dado los resultados que se esperaban la real cédula de 24 de Noviembre de 1735, que dispuso que debía impetrarse la confirmación real en posesión de tierras realengas, se dictó la real instrucción de 15 de Octubre de 1754, por la cual se puso exclusivamente a cargo de los Virreyes y Presidentes de las Reales Audiencias la facultad de vender las tierras baldías de la corona, debiendo expedir los títulos respectivos. Dichos funcionarios podían a su vez delegar esta facultad, debiendo dar cuenta, cuando así lo hicieran, al gobierno central de la península.

El segundo título de esta instrucción decía: "Que los Jueces y Ministros en quienes se subdelegue la jurisdicción para la venta y composición de los Realengos, procederán con suavidad, templanza y moderación, con procesos verbales y no judiciales en las que poseyeren los Indios y en las demás que hubieren menester, en particular para sus labores, labranza y crianza de ganados; pues por lo tocante a las de Comunidad y las que les están concedidas a sus Pueblos para pastos y Exidos no se ha de hacer novedad, manteniéndolos en la posesión de ellas, y reintegrándolos en las que se les hubieren usurpado, concediéndoles mayor extensión en ellas según la exigencia de la población, no usando tampoco de rigor con las que ya poseyeren los españoles y gente de otras castas, teniendo presente para con unos y otros lo dispuesto por las leyes 14, 15, 17, 18 y 19, tít. 12 lib. 4 de la Recopilación de Indias."

El título tercero de la misma disponía que todas las personas que poseyeran realengos, estuvieran o no poblados, cultivados o labrados, desde el año 1700 hasta la fecha de la publicación de la Real Instrucción, debían exhibir los títulos y despachos en cuya virtud los poseyeran, "con apercibimiento de que serán despojados y lanzados de las tales tierras, y se hará merced de ellas a otros si en el término que se les asigne dejaren de acudir sin justa y legítima causa a la manifestación de sus títulos".

El título siguiente consignaba que, constando por los

(1) *Capitanía General*, vol. XVII.

títulos o instrumentos que se presentaren, o por otro cualquier medio legal, que se estaba en posesión de los realengos, en virtud de venta o composición, desde antes de 1700, aunque no estuvieran confirmadas por la autoridad real, ni por los Virreyes y Presidentes, se les dejaría en libre y quieta posesión de las tierras, sin causarles la menor molestia.

Los poseedores de tierras vendidas o compuestas desde el año 1700 no debían tampoco ser molestados, establecía el artículo quinto, inquietados ni denunciados ahora ni en tiempo alguno, siempre que constara tenerlas confirmadas por la autoridad real, por los Virreyes o Presidentes de Audiencias, pero los que las poseyeran sin esta circunstancia debían impetrar su confirmación ante los funcionarios señalados por la Instrucción. Despachados los nuevos títulos quedaba legitimada la posesión y dominio de las tierras, "sin poder en tiempo alguno ser sobre ello inquietados los poseedores, ni sus sucesores universales ni particulares".

Si las tierras no hubiesen sido medidas debía procederse a hacerlo nuevamente, debiendo suspenderse el despacho de la confirmación hasta que esto se ejecutase.

El artículo siguiente de la Instrucción señalaba la forma en que debían expedirse los títulos de las tierras que estuvieran ocupadas sin autorización, y el octavo estipulaba que se recompensaría a los que denunciaren tierras, suelos, sitios, aguas, baldíos y yermos.

Los artículos noveno, décimo y undécimo disponían que las confirmaciones debían expedirse oyendo al Fiscal de la Real Audiencia, la cual para resolver debía tener a la vista los autos originales, y que las mismas Audiencias debían conocer en grado de apelación de las determinaciones y sentencias de los subdelegados. Los tres artículos finales señalaban los funcionarios que debían expedir las confirmaciones en aquellas provincias que se hallaren distantes de las Audiencias, que se debía llevar una cuenta independiente de lo que produjera la venta y composición de tierras y los derechos que debían percibir los subdelegados por sus actuaciones.

La Ordenanza de Intendentes, de 28 de Enero de 1782, dictada para el Virreinato de Buenos Aires, pero que por disposición de 14 de Enero de 1786, expedida por el Virrey del Perú don Teodoro de Croix, se hizo extensiva a Chile, y que

fué aprobada por real orden de 6 de Febrero de 1787, refundió esta Real Instrucción en su artículo 78, que dice así:

“También serán los Intendentes Jueces privativos de las dependencias y causas que ocurrieren en el distrito de sus Provincias sobre ventas, composiciones y repartimientos de tierras Realengas y de Señorío, debiendo los poseedores, y los que pretendan nuevas concesiones de ellas, deducir sus derechos, y formalizar sus solicitudes ante los mismos Intendentes para que, instruidos legítimamente estos negocios con un Promotor de mi Real Fisco que nombren, los determinen, según derecho, con dictamen de sus Asesores ordinarios, y admitan las apelaciones a la Junta Superior de Hacienda, o la den cuenta, en defecto de interponer recurso los interesados, con los autos originales cuando lo estimen en estado de despachar el Título, a fin de que, vistos por ella, se los devuelva, o bien para que le expidan si no se la ofreciere reparo, o para que, antes de ejecutarlo, evacuen las diligencias que echare menos la Junta y les previniese: mediante lo cual podrán recaer sin nuevos embarazos las confirmaciones correspondientes, que librará a su debido tiempo la misma Junta Superior, procediendo ésta en el asunto, como también los Intendentes, sus Subdelegados y demás, con arreglo a lo dispuesto en la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754 en cuanto no se oponga a lo resuelto por ésta, sin perder de vista las saludables disposiciones de las leyes que en ellas se citan, y de la 9, tít. 12, lib. 4.”

De los remates de las tierras, en vigencia las disposiciones anteriores, se levantaba un acta, al tenor de la que va a leerse a continuación:

“Estando en las puertas de esta Real Audiencia que dan a la Plaza Mayor de esta ciudad de Santiago de Chile, en dieciocho días del mes de Enero de mil setecientos ochenta y cuatro años, el señor doctor don Juan Verdugo, del Consejo de Su Majestad, su Oidor y alcalde de corte de esta Real Audiencia y juez privativo de tierras vacas y baldías por Su Majestad; el señor don Melchor de Santiago Concha y Errasquin del mismo Consejo de Su Majestad, su Oidor Fiscal de esta Real Audiencia, el señor don José Antonio de Cañas, Tesorero Oficial real de estas Cajas, para efecto de traer en público

remate veinticinco cuadras de tierras pertenecientes a Su Majestad que se declararon por vacas sobrantes de las que se midieron a favor de los Contreras, y se hallan en la población que fué de Bartolina Díaz en un rincón que hace el río Reloca en la jurisdicción de la nueva provincia de Cauquenes, las que se tasaron y pregonaron por el subdelegado del partido don Enrique Verdugo y con citación de los postores se remitieron al Juzgado de Tierras y habiéndose dado vista al señor Fiscal se halla señalado día para el cuarto pregón y remate en cuya virtud se pregonó la postura de ocho reales por cada cuadra que vino hecha desde el citado partido y continuado el pregón por voz de Pascual Ramírez, indio que hace oficio de pregonero, y en altas e inteligibles voces y en concurso de mucha gente, compareció Fernando Contreras y las mejoró en medio real más, y habiéndose así pregonado la postura de ocho reales y medio y no habiendo quien hiciese mejora siendo ya cerca de las doce horas del medio día mandaron dichos señores apercibir de remate y que con efecto se rematasen dichas cuadras de tierra y el pregonero lo hizo diciendo ocho reales y medio dan por la cuadra de tierra pertenecientes a Su Majestad en el lugar mencionado, apercibo de remate, pues que no hay quien diese ni quien dé más, a la una, a las dos, a la tercera, que buena, que buena, que buena pro le hagan las dichas veinticinco cuadras de tierras al dicho Fernando Contreras en los ocho reales y medio por cada cuadra; y estando presente el susodicho dijo que lo aceptaba y aceptó a su favor según y como se contiene: con lo que los dichos señores lo dieron por concluso y lo firmaron con el subastador siendo testigos don Joaquín Carmona y Nicolás Guzmán, portero de esta Real Audiencia. De todo lo cual doy fe. Doctor Juan Verdugo. Melchor de Santiago Concha y Errasquin. José de Cañas. Fernando Contreras. Ante mí, *Luis Luque Moreno*, Escribano Público y Real" (1).

Habiéndose creado los cargos de Protector de Indios, a costa de éstos, por Real cédula de 27 de Mayo de 1582 fueron suprimidos, encomendándose a las Audiencias la misión de ampararlos, y a los Fiscales de ellas de defenderlos. En carta

(1) *Capitanía General*, vol. XVIII.

de 1589, dirigida al Virrey del Perú, el monarca lo autorizó para proveer los cargos de protectores de indios, "en personas de edad, mucha probación y cristiandad y que sean celosas del bien de los dichos indios". Esta misma disposición fué consignada en real cédula de 10 de Enero de 1589. Con anterioridad se había establecido que estos cargos no debían confiarse a mestizos, sino que a "personas honradas y de conciencia y que miren por los dichos indios con mucho cuidado".

Desde las primeras décadas de la conquista, la Corona se ocupó de proteger las tierras de indígenas: por cédulas de 1532, 1563 y 1596 así se dispuso, y la ley V, del título XII, libro IV, de la Recopilación, consignó: "Y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte lo necesario, y tengan todo el alivio y descanso posible para el sustento de sus casas y familias". La ley IX establecía: "Que las estancias y tierras, que se dieran a los españoles, sean sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se vuelvan a quien de derecho pertenezcan".

La preocupación en favor de los indígenas fué constante: desde mediados del siglo XVII, en 1642 y en 1646, se dispuso se dejaran a los indios sus tierras, resolución que se involucró en la ley 18 de la Recopilación: "Ordenamos, que la venta, beneficio y composición de tierras se haga con tal atención, que a los indios se les dejen con sobra todas las que les pertenecieren, así en particular como por comunidades."

En cuanto a las atribuciones, prerrogativas y funciones de los protectores de indios, ellas fueron señaladas en el título sexto, del libro VI de la Recopilación.

El problema de los deslindes fué uno de los primeros que se planteó una vez constituida la propiedad territorial, y fué uno de los que dió origen a los más engorrosos litigios durante la época colonial. Llenos están los archivos de la Capitanía General, de la Real Audiencia y de Jesuítas de los voluminosos expedientes a que sus inacabables incidencias dieron lugar.

"La propiedad rural había sido constituida en sus orígenes por las concesiones de tierras que los gobernadores hacían a los primeros colonos, escribe don Diego Barros Arana. Esas concesiones, limitadas y medidas en las cercanías de los pueblos, eran mucho más vastas y casi indeterminadas en los campos más apartados, en donde se fijaban por linderos la

corriente de un río o de un arroyo, o una cadena de cerros. En los principios fueron frecuentes las divisiones y subdivisiones de esas extensas propiedades; pero aunque éstas quedaron siempre en lotes tan considerables que no podía cultivarlos convenientemente un solo individuo con los escasos medios de explotación que tenía en sus manos, es lo cierto que cada cual ponía grande empeño en dilatar las tierras del suyo, siguiendo al efecto interminables litigios fundados principalmente en la incertidumbre de los límites que se les habían fijado”.

En la nota de la misma página, afirma: “En los antiguos títulos de tierras o concesiones hechas por los gobernadores, se ve la poca fijeza que se daba a los límites de las antiguas propiedades, y se comprende cómo éstos límites debían originar más tarde los más complicados y laboriosos litigios. En algunas ocasiones se fijaba por límite la puntilla tal de un cerro, un peñasco, un árbol quemado o cualquier accidente que era fácil hacer desaparecer o que podía confundirse de buena o de mala fe con otro. Hay algunos de esos títulos en que se dice que se concede a tal o cual individuo un terreno comprendido desde el punto tal “hasta donde alcanza la vista”. Si en la época en que se hacían estas limitaciones no ofrecían ningún inconveniente, ellas debían ser años más tarde un semillero de pleitos” (1).

Y no se crea que esta cuestión fué sólo antigua, por cuanto ella persistió durante buen número de años. “En la generalidad de los títulos que poseen los propietarios de esos terrenos, decía el Intendente de Valdivia al Ministro del Interior en nota de 17 de Mayo de 1857, los límites están fijados de un modo muy imperfecto y la mayor parte de las veces por líneas imaginarias que atraviesan por espesas selvas donde nunca ha penetrado la planta del hombre. Muy importantes y difíciles son semejantes demarcaciones para encargarse de ellas a particulares que carecen de conocimientos profesionales y que por los errores que están sujetos a cometer, darían margen a cuestiones y pleitos interminables” (2).

(1) *Historia General de Chile*, VII, pág. 362.

(2) Archivo Nacional, Ministerio del Interior, Intendencia de Valdivia, VII, pág. 383.

Esta incertidumbre en la delimitación de las tierras, en el deslindamiento aproximado de las propiedades, se explica por la insuficiencia de los conocimientos geográficos, la carencia de medios adecuados para hacerlos con exactitud y la ignorancia general. Este asunto, que desde un principio asumió en la región austral del país las características de un verdadero problema, es uno de los más difíciles de resolver con equidad y acierto. En la región austral la posesión de las tierras se desarrolló casi paralelamente con su conocimiento geográfico. Cuando Pérez Rosales inició sus labores colonizadoras sólo pudo disponer, para un conocimiento exacto de las tierras, del mapa de Moraleda, que data de los últimos años del siglo XVIII, por cuanto los de King y Fitz Roy eran sólo costaneros. Por eso, cuando el gobierno encaró seriamente el problema de la colonización de las provincias australes, comprendió que la labor previa indispensable era la de tener un cabal y exacto conocimiento del terreno, y favoreció las exploraciones geográficas. El primero a quien se encomendó esa tarea fué don Rodulfo A. Philippi, siguiendo a éste el sargento mayor Olavarrieta, don Guillermo Frick y el mismo Pérez Rosales, que recorrió personalmente por su cuenta las hasta entonces inaccesibles selvas vírgenes de Valdivia, Osorno y Llanquihue. Las normas que el gobierno señaló a éstos, y a que debían sujetar su acción, se verán en el curso de estas páginas.

Ocupadas las desconocidas e inexploradas regiones australes por los indígenas, a quienes las disposiciones jurídicas de entonces reconocían su derecho de propiedad sobre las tierras, el primer medio de que se echó mano para civilizar a los indios y mantenerlos en mediana quietud, fué el de las misiones, desempeñadas con celo apostólico por los ministros de la Iglesia Católica.

La constitución de la propiedad territorial en las provincias australes presenta caracteres especiales, por cuanto ellas estaban sometidas a un régimen especial debido a la existencia de los indígenas. El problema de la asimilación de los naturales a la vida civilizada, y de la incorporación de sus tierras al patrimonio de la República, se planteó en nuestro país desde la llegada misma de los conquistadores castellanos y persistió hasta los días del afianzamiento de las instituciones

republicanas. La historia de Chile en los dos primeros siglos de su existencia no es más que la historia de esa lucha secular con los indomables araucanos. Sólo a fines del siglo XVIII los Capitanes Generales lograron reducir sus ímpetus bélicos, y aun lograr por medios pacíficos, como lo hizo el eminente don Ambrosio O'Higgins con los indios de la región de Osorno, que cedieran gratuitamente sus tierras para repoblar la antigua ciudad. El desarrollo natural del país confinó finalmente a los indígenas a la región comprendida entre los ríos Bío-Bío y Toltén, constituyendo núcleos sin mayor importancia los repartidos en las provincias de Valdivia, Llanquihue y Chiloé.

Un problema tan engorroso, que pesaba sobre el país a lo largo de su existencia secular, mereció, como es natural, la atención constante de las autoridades gubernativas. Muchos fueron los medios que se ensayaron para lograr la reducción de los indígenas. El empleado con mayor éxito fué el de las misiones, confiadas primero a los jesuítas, y después de la expulsión de éstos en 1767, a los padres franciscanos del colegio de Chillán. Cuantos se han ocupado de ellas, y especialmente don Diego Barros Arana y don Antonio Varas, en un notable informe que hemos de citar más adelante, están de acuerdo en considerar que su eficacia fué poco menos que nula en la labor de asimilar a los indígenas a la vida civilizada. Pero, a pesar de todo, es justo hacer notar que algunos de los misioneros desempeñaron sus funciones con ardoroso celo apostólico y prestaron servicios de la mayor utilidad, como fueron los del padre Alday en el sometimiento de los naturales de los Llanos, sobre los cuales damos mayores noticias en el curso de estas páginas. En los parlamentos que se celebraban, casi siempre se estipulaba la subsistencia de las misiones, aun cuando los indígenas eran los primeros en no creer en sus resultados.

Las misiones fueron establecidas en la frontera de Concepción, en el territorio vecino a Valdivia y en el archipiélago de Chiloé. Cuando los mismos misioneros comprendieron la ineficacia de sus esfuerzos, limitaron su trabajo a la catequización de los niños.

"Las misiones están completamente desacreditadas en a frontera, y quizá, no hay una sola persona de las que he in-

terrogado, decía don Antonio Varas, y cuyo voto sea de algún peso, que no las crea completamente inútiles. En mi concepto hay exageración en este juicio, pero también mucho de cierto. Desalentado queda uno cuando de cerca examina los resultados obtenidos, y si encuentra que algo se ha avanzado, siente que a ese paso no se llegará jamás a término. Los que juzgan sólo por los resultados aparentes y no conocen tan inmediatamente los frutos de las misiones, no es extraño que las crean estériles. Menos extraño se hallará todavía si se toma en cuenta que allí se confunde la reducción con la civilización y conversión, y que se espera como resultado de las tareas del misionero ver territorios sometidos a la autoridad del Estado, en lo que han sido hasta ahora enteramente burladas las esperanzas" (1).

Las misiones se establecieron en terrenos proporcionados voluntariamente por los indígenas, pero conservando ellos su derecho de propiedad, como en el caso de las misiones de Dagllipulli y Rahue, o en terrenos baldíos de propiedad fiscal. La reserva hecha por los naturales de los Llanos de que mantenían la propiedad de sus tierras, dió, con el correr de los años, origen a algunos litigios de singular importancia.

* * *

Los territorios de indígenas, por sus condiciones peculiares, requirieron desde los primeros tiempos, un régimen de gobierno especial, distinto del observado en el resto del país. Intervenían funcionarios sobre los cuales es necesario dar algunas noticias, por cuanto ellos sólo actuaban en los terrenos de indígenas: tales fueron los comisarios de naciones y los capitanes de amigos. Los indígenas fueron tratados siempre como súbditos del Rey de España y ellos se reconocieron como tales en los parlamentos.

Si es difícil indicar la fecha exacta en que fueron instituidos estos funcionarios, no es menos arduo señalar con exactitud sus atribuciones, conservadas tradicionalmente, y que

(1) *Informe presentado a la Cámara de Diputados por don Antonio Varas, Visitador Judicial de la República, en cumplimiento del acuerdo celebrado en la sesión del 26 de Diciembre del año 1848.*

sufrieron transformaciones esenciales en el correr de los años. Don Vicente Carvallo y Goyeneche, que escribía su **Relación histórico-geográfica del reino de Chile** en los últimos años del siglo XVIII, habla de la existencia del comisario de naciones y de los capitanes de amigos ya en las postrimerías del siglo XVII. El padre jesuíta Felipe Gómez de Vidaurre, que escribía también su **Historia geográfica, natural y civil del Reino de Chile** en la segunda mitad del siglo XVIII, señalaba así las atribuciones del comisario de naciones: "Algunos meses antes de salir de la capital para esta junta, el gobernador español manda un embajador a toda la tierra para convocar a ella a todos los toquis, apo-ulmenes y ulmenes. Este embajador, que siempre es el mismo, está pagado de Su Majestad y lleva el título de comisario de naciones, práctico no menos de la tierra de los indios que de su lengua; va a los cuatro utantamapus, visita y habla con cada uno de los toquis, discurre por todas las provincias, llegando a la casa no sólo del apo-ulmen, sino de cada uno de los ulmenes. Aunque este comisario es ordinariamente persona aceptada entre los araucanos, porque los gobernadores procuran dar siempre este empleo a quien conocen con esta prerrogativa, si se acompaña con la posesión e inteligencia de la lengua de los indios, própóneles la determinación y voluntad del gobernador, promételes que se tratarán en el congreso las cosas pertenecientes a la paz perpetua de entrambas naciones, que se satisfarán mutuamente los agravios y que se establecerá una nueva armonía que sea permanente; y cuando a estas persuasiones no se rinden, les hace ver las armas que él puede usar para destruirlos, les pondera su valor y ciencia militar. La dicha convocación hecha a cada uno en particular, y el congreso siempre que hay nuevo gobernador, lo han hecho estos indios un derecho tan inadmisible, que si un gobernador se procurase dispensar de él, los araucanos se creerían vilipendiados, y lo mismo un apo-ulmen o ulmen que no fuese llamado a él, lo tomaría por injuria hecha a su persona y procuraría inquietar la nación, porque no hay cosa con que más se ofendan que con el desprecio, y sería muy de temer una rotura general" (1).

Parece que en un principio tuvieron estos funcionarios

(1) *Colección de Historiadores de Chile*, vol. XIV, págs. 337 - 338.

un carácter exclusivamente militar, y que existieron sólo para las Plazas de Valdivia y Concepción. Don José Antonio Manso de Velasco dictó, a mediados del siglo XVIII, un Reglamento especial para Valdivia, que lleva el siguiente título: **Reglamento para la guarnición de la plaza de Valdivia, y castillos de su jurisdicción: número de cabos, oficiales, soldados, artilleros y demás individuos de que ha de componerse: y sueldos que han de gozar para su subsistencia.** Año 1753. De orden de Su Majestad. En Lima, por Francisco Sobrino, en la calle de la Barranca.

De la autorización que tuvo Manso de Velasco para formarlo dan noticia las líneas con que principia, y que dicen así:

“Por cuanto atendiendo S. M. (que Dios guarde) a que los presidios de estos Reinos del Perú y Chile, se hallen reglados a el método, y disposición que requieren los progresos del servicio, se dignó de mandarme por su Real Orden de 22 de Mayo de 1748 comunicado por el Excmo. señor Marqués de la Ensenada, los redujese al pie de su más útil subsistencia sin respecto a la constitución antigua de sus Dotaciones; y que para que quede establecido el Orden que Yo impusiese, formase Reglamentos Generales, o particulares, tomando de las Ordenanzas Militares, lo que fuese adaptable, y regulando el número de Empleados, Sueldos y demás que sea necesario a dar estado fijo a el todo de cada Presidio: Habiendo dispuesto con la inspección, y examen convenientes, el Reglamento particular para la Plaza y Castillos de Valdivia, y dirigidolo a las Reales manos de Su Majestad, con el informe respectivo a su formación; me previene de su Real Orden el Excmo. Señor Marqués de la Ensenada, en carta de 17 de Abril de 1752, haber sido de su Real Aprobación, y que se imprima, y pongan en práctica los establecimientos siguientes”.

Este **Reglamento** consultaba la existencia de un batallón de 373 hombres, de cuyo Estado Mayor formaban parte un Comisario de Naciones, con 260 pesos de sueldo anual; un Lengua General, con 150; y un Teniente de Indios, que había de gozar, sobre el sueldo de soldado, setenta pesos más al año

Consultaba asimismo 400 pesos anuales para agasajos de indios. Los empleados aludidos gozaban, además, de las siguientes raciones:

El Comisario de Naciones, dos raciones diarias, que hacen sesenta mensuales.

El Lengua General, dos raciones diarias, que hacen sesenta mensuales.

El Teniente de Indios, dos raciones diarias, que hacen sesenta mensuales y setecientas treinta al año.

Tiene este Reglamento fecha 1.º de Junio de 1753, y fué dado en Lima en esa fecha por el Virrey don José Antonio Manso de Velasco, conde de Superunda.

Contenía, finalmente, la siguiente disposición: "En consideración de que los fines de este Reglamento, deben ser adaptables a el nuevo sistema que ha establecido la sucesión de los tiempos, se tendrán por prescritas las Ordenanzas del antiguo Placarte en todo lo respectivo a los Establecimientos de Bajas, Ventajas y otras Reglas que incluían, y se observarán las siguientes, para el mejor servicio, y régimen de la Guarnición, Pagamentos, y demás puntos consecuentes a el buen Orden, y distribución de los Situados".

Proclamada la independendencia y establecido el nuevo orden político en el país, conservaron aquellos funcionarios sus atribuciones y siguieron siendo los agentes naturales de la autoridad en sus relaciones con los indígenas. Con fecha 28 de Diciembre de 1828 decía el Intendente de Valdivia, don Ramón Picarte, al Ministro del Interior:

"Los naturales infieles y cristianos de esta provincia, han estado siempre acostumbrados a dirigirse con sus demandas al Gobernador de la Plaza y Comisario de Naciones, cuya costumbre me parece difícil hacérselas olvidar por ahora, pues yo he trabajado mucho en ello, y ninguna providencia ha sido suficiente a conseguirlo, ya sea por lo inveterado de la costumbre: ya porque están en la inteligencia de que son las únicas autoridades a quien se deben dirigir y les hacen justicia: ya porque esta provincia tiene la desgracia de que la mayor parte de los individuos que se nombran para el desempeño del Reglamento de Justicia, son hombres de muy pocos principios, y porque son muy escasos los de esta clase y principalmente en lo interior, quienes por lo general, resuelven sin meditar esta u la otra relación, a pesar que el infrascrito no cesa de impelerlos a su deber, y de amonestarlos al efecto; u ya sea porque el Juez del Derecho no les admite sus presentaciones

en papel blanco como lo han hecho siempre. Ello es que no cesan en venir a mí con sus demandas, por más que los impongo de lo que deben hacer, y de la necesidad que hay de que observen los trámites que previenen las leyes de la República, cuyo trabajo continuaría muy gustoso hasta ver si me era posible conseguir algo, si no observara cierto descontento general, que me parece puede tener alguna trascendencia si no se pone remedio en ello; y es el motivo que me obliga a ponerlo en conocimiento de U. S., para que lo trasmita al de S. E. el señor Vice Presidente de la República, y me indique la superior resolución, pues yo no encuentro remedio para acallar el descontento que ya dejo indicado" (1).

"No considero superfluos, al menos por ahora, los cargos de comisario y teniente comisario, decía el Intendente de Valdivia don Salvador Sanfuentes al Ministro del Interior, en nota de 12 de Junio de 1846, pues ellos son los jefes del cuerpo de los capitanes, y por consiguiente mucho mayor la influencia que tienen sobre los indios."

"Las funciones del comisario son las que menos han decaído, decía por su parte don Antonio Varas en su informe citado. Como autoridad especialísima para los indígenas, no ha podido conservarse sin obrar en su única esfera de acción. El comisario es el órgano de comunicación de las autoridades del Estado con los indígenas; les intima órdenes e interviene con frecuencia en sus transacciones. También ejerce funciones judiciales y ante él se reclama de las resoluciones que suelen dar capitanes de amigos y caciques."

Es evidente que el cargo de comisario fué en su creación un destino importante. Su jurisdicción era la misma de los corregidores. Con las tribus interiores que no conocían ninguna clase de dependencia se entendían por medio de los caciques y lenguaraces. Fueron también los comisarios de naciones especies de jueces mediadores o conciliadores en las divergencias que se producían entre cacique y cacique o entre tribu con tribu. El comisario era la persona que se tenía también como inmediatamente responsable ante los indígenas de los convenios que se hacían con los españoles, así como de la

(1) Ministerio del Interior, Intendencia de Concepción, vol. 1828-1840, pág. 11.

inviolabilidad de los indios que entraban al territorio. El comisario no servía de intérprete en los parlamentos, aun cuando debía asistir a ellos, pues desempeñaba aquella función el lengua general. El comisario de naciones era admitido y reconocido en todas las tribus, y su concurrencia a los parlamentos era considerada por los indígenas como la de un testigo o ministro de fe, para que estuviese enterado de lo que se trataba por ambas partes.

El más notable de estos funcionarios fué Francisco Aburto, cuyo nombramiento le expidió don Ambrosio O'Higgins en Concepción el 3 de Abril de 1793, y que reproducimos más adelante. No podemos determinar con exactitud la fecha de su fallecimiento, pero sí que hacer notar que en 1816 desempeñaba aún el cargo y tenía la avanzada edad de 71 años (1). Durante los años 1819 y 1820 figura aun desempeñando su empleo, y en 1822 y 1824 como comisario retirado. Su muerte debe haber ocurrido alrededor de 1825 (2).

Con fecha 25 de Marzo de 1822 se nombró comisario de naciones a Luis Aburto. Desde fecha anterior desempeñaba las funciones de teniente comisario, Francisco Aburto y Ramírez, hijo del comisario del mismo nombre.

En 1827 aparece ya actuando como comisario de naciones Francisco Aburto y Ramírez. Por decreto de 26 de Diciembre de 1829 la Intendencia de Valdivia nombró al mismo Francisco Aburto Ramírez comisario de indios. En dicho decreto se consigna que con fecha 26 de Agosto anterior se había designado comisario de indios a Ignacio Agüero, por haber renunciado el anterior comisario que lo era Francisco Aburto, pero no pudiendo entenderse con aquél los indios, se le suspendía del empleo, y se le nombraba por reemplazante a Aburto "que es a quien reclaman con entusiasmo generalmente los caciques y demás indios de la provincia debiendo continuársele su respectivo sueldo según lo disfrutaba por supremo despacho antes de que se le admitiese su renuncia" (3). Aun muchos años después, en 1839, aparece percibiendo un

(1) Archivo de la Real Audiencia, vol. 1107, pieza 3.ª Constancia de su actuación, ya en 1795, puede verse en el primer protocolo notarial de Valdivia, foja 116.

(2) Protocolo notarial de Osorno, I, foja 57.

(3) Aduana y Tesorería de Valdivia, I, págs. 10 - 11.

suelo de 260 pesos anuales, es decir, el mismo asignado a su empleo por el Reglamento de 1753. Falleció el 13 de Agosto de 1854 en el desempeño de su cargo (1).

Esta de los Aburto parece que fué toda una familia de funcionarios de esta clase, pues en 1825 vemos figurar a Luis Aburto en el cargo de comisario de naciones, a su hermano Francisco como teniente comisario, y algunos años después a José Cayo Aburto, en el mismo empleo de teniente comisario, con un sueldo anual de 150 pesos. Por decreto de 5 de Mayo de 1843 se aceptó la renuncia de este último del destino de teniente de comisario de naturales de la provincia de Valdivia, y se nombró en su lugar a Domingo Urra (2). En 1856 Manuel Aburto, hijo de Francisco Aburto y Ramírez, era reclamado para comisario de naciones por los indígenas de Valdivia.

Las funciones de los capitanes de amigos eran distintas de las de los comisarios de naciones. Veamos en lo que consistían oyendo la autorizada palabra de don Salvador Sanfuentes, en la citada nota que envió al Ministerio del Interior en circunstancias que desempeñaba la Intendencia de Valdivia. "Deben distinguirse, dice allí, los capitanes que sirven en las Misiones establecidas en la provincia, de los que están destinados a hacerlo entre los indios infieles, porque sus funciones varían, según la clase a que pertenecen. Los primeros no sólo son unos intérpretes necesarios a los misioneros actuales para entenderse con sus feligreses, ya que ni aquéllos saben el idioma índico (sic), ni éstos comprenden bien el español, sino que también auxilian grandemente a los mismos misioneros, trayéndoles por su turno a todos los indios de la respectiva reducción, para que aprendan y repasen durante algunos días el rezo, y en seguida se confiesen, y recogiendo a los cholitos que componen la dotación de cada escuela misional, trabajo que no es el menor de los que le incumben, atendida la resistencia de los indígenas a entregar sus hijos, y lo frecuentes que son la fuga de éstos, protegidas por sus propios parientes. Tienen igualmente la obligación de servir

(1) Ministerio del Interior, Intendencia de Valdivia, VI, 1854 - 55 pág. 135.

(2) Aduana y Tesorería, I, pág. 312, vuelta.

de intérpretes a los indios de su reducción cada vez que lo necesitan, y principalmente cuando comparecen ante las justicias y autoridades; de componerlos amigablemente de sus desavenencias, y de vigilar a manera de inspectores, su conducta e impedir sus desórdenes. En tiempos en que se temían rebeliones de parte de estos naturales hoy domesticados, eran además una especie de espías obligados a dar cuenta de todas sus operaciones. Es claro, pues, en vista de lo dicho, que en el estado actual de las misiones es tan necesario que cada una de ellas tenga un empleado de esta clase a su servicio, que su supresión importaría nada menos que una paralización completa de las funciones de la Misión misma.

“Los capitanes destinados a los indios infieles, agrega, fueron desde su origen establecidos por el gobierno español con el objeto de que espiasen las operaciones de aquellos y diesen a tiempo aviso de cualquier movimiento que conviniere frustrar. El fin que se tuvo en mira no podía a la verdad ser más útil, si hubieran de encontrarse hombres que inspirasen una plena confianza para el desempeño de estos cargos, y si se consiguiera sin inconveniente que ellos tuviesen su residencia continua en las reducciones de su inspección. Mas lo cierto es que en el día esta institución ha venido principalmente a convertirse en provecho de los mismos indios. Singular es que muchos de los fronterizos no acudan para la definición de sus contiendas a sus propios caciques, cuyos fallos no arrastran gran prestigio, sino a los capitanes de amigos, los cuales suelen tener hartos que hacer por este motivo. También les sirven de intérpretes cuando vienen a la visita del Intendente, y son una especie de abogados que apoyan sus solicitudes. La afición que manifiestan los indígenas a esta clase de empleados es tanta, que no hay reducción, por pequeña que sea, que no deseara uno para su servicio, y llegan casos en que la Intendencia, apurada con tales solicitudes, tiene que valerse de mil pretextos y efugios para rechazarlas. El arbitrio que últimamente se ha tomado a fin de contentarlos, es el de designar un mismo capitán para el servicio de varias reducciones; pero ni aun éste vale en muchos casos, ya porque los capitanes se quejan del recargo de sus tareas, ya principalmente porque existiendo antipatías entre varias parcialida-

des, algunas hay que se niegan a recibir el que está designado para su adversaria" (1).

Es igualmente difícil señalar la fecha en que fueron instituidos estos agentes subalternos de la autoridad, pero el historiador Carvallo y Goyeneche los menciona como ya en funciones en la segunda mitad del siglo XVII.

El régimen republicano establecido en el país respetó y mantuvo la existencia de estos funcionarios, pero en el transcurso de los años decayó su importancia. Don Antonio Varas dice de ellos en el informe ya citado: "Parece que en su creación los capitanes de amigos revistieron el carácter de agentes de las autoridades superiores, con facultades referentes a todos los ramos del servicio. Ahora su autoridad está muy decaída. Por su mayor parte en los últimos tiempos han sido hombres viciosos, incapaces de ejercer su autoridad en provecho de la civilización. Dotados con escaso sueldo, ni ha podido hacerse mejores elecciones ni era de esperarse que se abstuviesen de entrar en negocios con los indios sacando ventaja de su posición. En el día casi sólo sirven de meros lenguaraces a los comandantes, y de agentes para transmitir órdenes o prevenciones. También suelen ejercer funciones judiciales".

Fué en Valdivia donde los capitanes de amigos tuvieron mayor representación. Hemos encontrado la siguiente nómina de los existentes en 1839.

EMPLEOS	DESTINO	NOMBRES	SUELDOS ANUALES
Comisario		D. Francisco Aburto	260
Teniente comisario		José Cayo Aburto	150
Capitanes de amigos en	Valdivia	Alejo Arango	72
	San Juan	Juan Martel	72
	Cudico	José González	72
	Dagllipulli	Santiago Muñoz	72
	Río Bueno	Antonio Urquijo	72
	Quilacaguin	José Miguel Pereino	72
	Osorno	Martiniano Hernández	72
	Imperial y Toltén	Juan Meya	72
	Maylei	Domingo Urra	72
	San José	Domingo Cortés	72
Arique	Alejandro Soto	72	

(1) Archivo Nacional, Intendencia de Valdivia, Ministerio del Interior. V, 1839 - 47.

Caciques en	{	Cudico	Antonio Loncochino	25
		Río Bueno	Manuel Caipul	25
		Quilacaguin	José del Carmeh Necul- quempu	30
		TOTAL		<u>1.282</u>

Tribunal de Cuentas, Julio 25 de 1839.

Es igualmente difícil indicar hasta cuándo prestaron sus servicios estos modestos agentes de la autoridad. En 1859 el Intendente de Valdivia pidió su supresión, pero hay constancia de que nueve años después aun prestaban sus servicios. Por lo demás, cuando el gobierno abordó resueltamente el problema de incorporar a la república el territorio araucano, durante las administraciones de don Manuel Montt, don Joaquín Pérez y don Federico Errázuriz, se vió en la necesidad de recurrir a sus servicios. El decreto de 14 de Marzo de 1853 reconoció al comisario de naciones su personalidad de funcionario y le asignó la verdadera importancia que tenía.

CAPITULO I

ARAUCO

El problema de su incorporación al patrimonio de la República.— Creación de la provincia: ley de 2 de Julio de 1852.— Decreto de 14 de Marzo de 1853: sus finalidades y propósitos.— Aclaración del artículo 6.º del decreto anterior.— Primera división administrativa de la provincia.— Nómina de los terrenos fiscales de la provincia en 1853.— La transformación del diezmo en contribución territorial.— Decreto interpretativo de 10 de Marzo de 1854.— Capitanes de amigos en Arauco en 1855.— Antecedentes del decreto de 18 de Octubre de 1855: nota del Intendente.— Considerable proporción de los terrenos adquiridos de indígenas por los particulares.— Razones por las cuales no podían objetarse los títulos anotados en la secretaría de la Intendencia.— Decreto sobre deslindes.— Por qué se orientó la colonización hacia Valdivia y Llanquihue.— Prórroga del plazo para la anotación de los títulos en la Intendencia.— El otorgamiento de poderes por los indígenas: formalidades a que los sometió el decreto de 2 de Junio de 1856.— Los terrenos de la cordillera de los Pinales.— Vicios de que adolecían los poderes y tentativas para evitarlos.— El decreto de 23 de Marzo de 1857 y antecedentes de su dictación.— Las enajenaciones de terrenos, situados en territorio de indígenas, en subasta pública: decreto de 17 de Abril de 1856.— Terrenos adquiridos por particulares.— Formas de adquirir maliciosamente terrenos de indígenas.— Nulidad de los actos autorizados por un escribano cualquiera sin intervención del Intendente de Arauco.— El coronel Saavedra, Intendente de Arauco.— Medidas que propone.— Prohibición de la enajenación de terrenos de indígenas.— Colonización del potrero de Human.— Sublevación de los indios en el verano de 1859.— Ley de 7 de Diciembre de 1860 y decreto de 24 de Abril de 1862.— Creación de notarías en los territorios de Arauco y Nacimiento.— El coronel Saavedra es designado nuevamente para la Intendencia de Arauco: su plan de pacificación de 11 de Octubre de 1861.— La enajenación de los terrenos fiscales.— Necesidades que plantea la nueva línea de frontera.— Observaciones del coronel Saavedra al gobierno.— Adquisición de terrenos de indígenas por el Estado.— Superficie aproximada de ellos.— Recursos fraudulentos de que se valían los particulares para apropiarse de ellos.

Una de las cuestiones más arduas que encaró el país durante el siglo pasado fué la relativa a la incorporación del territorio araucano al patrimonio de la República. Confinados

en la extensa región que se extiende entre el Bío-Bío y el Tol-tén, los araucanos se mantenían altivos y rebeldes, amenazando con sus frecuentes rebeliones la tranquilidad y la paz internas. Prósperas y florecientes las provincias del sur, Valdivia, Llanquihue y Chiloé, el territorio araucano se alzaba como una amenaza permanente y era un formidable obstáculo a la solución de continuidad del territorio de la República.

El primer protocolo notarial de los Angeles contiene 316 instrumentos, otorgados desde 1712 hasta 1854. Es verdad que los precedentes de la época colonial no pasan de 35, incluyendo poderes, testamentos y particiones de bienes, pero buena parte de los restantes se refieren al tráfico de tierras. No hubo, pues, hasta la fecha señalada, un movimiento activo en las transacciones sobre tierras, pero el hecho de no estar el territorio sometido a las autoridades nacionales, no indica en manera alguna que aquellas operaciones dejaron de existir.

Durante el primer medio siglo de vida independiente, los gobiernos se redujeron a mantener una estrecha vigilancia sobre aquella extensa región, a reprimir severamente las rebeliones de los indígenas y a procurar por todos los medios posibles el mantenimiento de la paz interna.

Ya en la administración de don Manuel Montt se pensó seriamente en incorporar al patrimonio nacional todo el extenso territorio araucano. Se comenzó por crear la provincia de Arauco, por ley de 2 de Julio de 1852, la que abarcaría toda la zona comprendida entre los ríos Bío-Bío y Tol-tén. La ley misma de creación de la provincia no señaló con precisión los límites de ella. El artículo 1.º decía:

Art. 1.º Establécese una nueva provincia con el nombre de provincia de Arauco, que comprenderá en su demarcación los territorios indígenas situados al sur del río Bío-Bío y al norte de la provincia de Valdivia, y los departamentos o subdelegaciones de las provincias limítrofes que, a juicio del Presidente de la República, conviene al servicio público agregar por ahora.

Los departamentos o subdelegaciones completamente sujetos a las autoridades constitucionales, que por ahora formen parte de esta nueva provincia, serán regidos por los mismos funcionarios y de la misma manera que las demás provincias del Estado.

Los territorios habitados por indígenas y los fronterizos se sujetarán a las autoridades y al régimen que, atendidas sus circunstancias especiales, determine el Presidente de la República.

El artículo 3.º de esta ley dispuso lo siguiente:

“Se autoriza al Presidente de la República para dictar las órdenes que juzgue convenientes para el mejor gobierno de las fronteras, para la más eficaz protección de los indígenas, para promover su más pronta civilización y para arreglar los contratos y relaciones de comercio con ellos.”

Las numerosas disposiciones que se dictaron relacionadas con las adquisiciones de los terrenos de indígenas tuvieron por objeto proteger a los naturales de esta provincia, evitar la usurpación de los terrenos fiscales y favorecer la regular constitución de la propiedad territorial de los particulares. Fué la principal de esas disposiciones el decreto de 14 de Marzo de 1853, que dice así:

Angeles, Marzo 14 de 1853.

Considerando:

1.º Que las ventas de terrenos de indígenas sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o falta de consentimientos que a veces sin fundamento se alegan por los indígenas, son origen de pleitos y reclamaciones que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces en esos territorios;

2.º Que es esencial, para que la autoridad que gobierna a los indígenas se conserve en posición independiente y sin intereses que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocios o contratos, usando de la facultad que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco,

DECRETO:

Art. 1.º Toda compra de terrenos hecha a indígenas o de terrenos situados en territorio de indígenas debe verificarse

con intervención del Intendente de Arauco y del Gobernador de indígenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que sea pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo, intervendrá el Gobernador de indígenas o el Comisario del territorio respectivo.

Art. 3.º Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuabras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4.º Las ventas de terrenos de indígenas o de terrenos situados en los territorios de Arauco y Nacimiento, no adeudarán alcabala.

Art. 5.º Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin la intervención del Intendente de Arauco o del funcionario que él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6.º Para cada territorio de indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de venta, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados por ahora, por el Secretario de la Intendencia y para las ventas que se hubiesen hecho ante el Gobernador de indígenas por éste, interviniendo la persona que el Intendente hubiese designado previamente. El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiese intervenido, y en los de venta o empeño hechos con intervención del Gobernador del territorio respectivo se insertará la resolución del Intendente, en que, designando los contratantes y el objeto del contrato, hubiese comisionado al Gobernador.

Art. 7.º Ni el Intendente ni el Gobernador de indígenas ni ningún funcionario que ejerza cualquiera autoridad sobre ellos podrá comprar terrenos de indígenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio

con ellos. El Intendente podrá permitir a los comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes el arriendo de terrenos por un tiempo determinado o bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.º Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales dentro de los límites de los territorios de Arauco y Nacimiento, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas, o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia de Arauco en el término de un año. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.º El Intendente de Arauco, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuviesen sujetos a contradicción. Los que estuviesen, sea sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentasen algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serán registrados notando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuviesen sujetos, defecto de que adoleciesen, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiese.

Art. 10.º El título de compra o adquisición anterior a este decreto, de que se hubiese tomado razón en la Intendencia de Arauco, no adquirirá nueva fuerza, y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiese lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—
Antonio Varas.

La primera duda que asaltó al Intendente fué una relacionada con la forma que debía tener el libro que disponía el artículo 6.º debía llevar el secretario de la Intendencia: si debía ser de papel sellado, si el escribano público debía autorizar los contratos, y si debían redactarse éstos en la forma tradicional. El Ministerio del Interior, evacuando la consulta, en nota de 3 de Setiembre del mismo año, dispuso que el escribano no tenía para qué autorizar tales contratos en que figuraba el secretario como funcionario público, y en que el Intendente debía intervenir. "Por el mismo principio de ser acto oficial del Intendente, agregaba, y secretario, que no per-

ciben derechos, no deben cobrarse ningunos por los tales documentos." El papel que debía usarse no debía ser sellado, pero sí sellado con el sello de la Intendencia como en los demás documentos oficiales de la misma.

En Enero de ese mismo año fué nombrado Intendente don Francisco Bascuñán Guerrero. La capital de la provincia fué la ciudad de Los Angeles. De los denominados territorios fronterizos se estableció como capital de uno el pueblo de Nacimiento, designándose Gobernador al teniente coronel Bartolomé Sepúlveda; y del otro se señaló como capital el pueblo de Arauco, nombrándose gobernador al sargento mayor Juan Pablo Molinet.

Por decreto de 16 de Enero de 1854 se estableció la primera demarcación administrativa de la provincia: en virtud de él se dividió el territorio de Nacimiento en dos subdelegaciones. "La primera se establecerá en dicho pueblo, decía, teniendo por límites por el norte el río Taboleo, por el sur tomando una línea desde la isla del Coigüe hasta los Pozuelos y de ahí al estero de Lineco; por el Oriente el Bío Bío y por el poniente la cordillera de los Pinales.

Se compondrá esta subdelegación de nueve distritos, los tres primeros en la población de Nacimiento; el cuarto la isla de Vergara; el quinto Choroico; el sexto Huillimávida; el séptimo Mantenlegue; el octavo los Pantanos y el noveno el Almendro.

La segunda subdelegación se organizará en la plaza de Negrete, teniendo por límites, por el norte el Bío Bío; por el sud una línea que saliendo de la isla del Coigüe pase por los Pozuelos; por el Oriente la cordillera y por el poniente el río Vergara.

Esta subdelegación se compondrá de cinco distritos: el primero Negrete; el segundo Renaico; el tercero Malven; el cuarto Burco y el quinto Quilaco".

Poco después, por decreto de 25 de Febrero del mismo año, se fijó el límite entre la provincia de Arauco y el departamento de Lautaro de la provincia de Concepción, según el cual aquél sería una línea que tomando el curso del río Laraquete, desde su desembocadura en el mar, siguiera por el cordón de la cordillera de la costa hasta tocar en el territorio de Nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta.

Según un inventario hecho por la Intendencia en 1853 las propiedades fiscales existentes en la provincia eran las siguientes, excepción hecha de las urbanas.

El potrero de Human, de 900 a 1.000 cuadras de superficie, sobre el cual daremos mayores noticias más adelante.

Una isla y algunos islotes que forman el río de La Laja en el lado del Salto, en la subdelegación de Buyilemo, como de 200 cuadras de extensión.

Unos terrenos situados a siete leguas de la ciudad de Los Angeles, como de noventa cuadras de extensión, ubicados en el cajón denominado Duqueco.

Una isla llamada Mesamávida, como de una extensión de 180 cuadras planas de toda calidad.

Setecientas cuarenta y cinco cuadras de terreno limpio, en la subdelegación de Santa Bárbara, que entonces se hallaban en poder de varios particulares, sin título alguno.

Un potrero titulado Lamas, en la misma subdelegación de Santa Bárbara, de más de mil cuadras de extensión, en parte limpio y en parte montañoso (1).

Un potrero denominado Durazno, de trescientas cuadras, ubicado en la misma subdelegación (2).

La isla llamada de los Catalanes, de cincuenta cuadras de extensión.

Una isla de veinte cuadras de superficie llamada el Panal.

La isla Coihue, de la misma extensión que la anterior, y ubicada en el mismo punto (3).

Diez mil cuadras de montaña situadas en la misma jurisdicción de Santa Bárbara.

En el departamento de Nacimiento no tenía el Fisco propiedades rústicas. En el de Arauco tenía las siguientes:

Una chacra denominada de Los Padres, cuya extensión era de unas 18 cuadras.

(1) Puede verse la escritura de arrendamiento en el archivo de la Intendencia de Arauco, vol. 5, pág. 86.

(2) El contrato de arrendamiento de este terreno fué aprobado por decreto de 25 de Febrero de 1856. Int. de Arauco, V, pág. 136.

(3) El contrato de arrendamiento de estas tres islas fué aprobado por decreto de 10 de Septiembre de 1856. Int. de Arauco, V. pág. 159.

Un pequeño territorio denominado La Isla, de diez cuadras de extensión; y una isla como de catorce cuadras de largo y una y media de ancho, situada a inmediaciones del río Carampague.

Informando sobre los títulos con que el Estado poseía estos terrenos, el Intendente decía al Ministro de Hacienda en nota de 7 de Julio de 1855: "No se conoce al Fisco otro título de dominio que una posesión inmemorial de que goza. Él posee pacíficamente esas propiedades, y todos respetan su posesión, aun los particulares que hacen uso de alguna de ellas. Esto provendrá sin duda de las catástrofes que ha sufrido esta población, y en que han perecido igualmente todos los títulos del dominio particular".

Por ley de 15 de Octubre de 1853 se transformó el diezmo en contribución territorial a todas las propiedades rústicas, destinada a proveer a la iglesia para los gastos de sus ministros. Una comisión de vecinos de cada departamento debía informar sobre el valor de cada clase de terreno en todo el departamento, en atención a lo cual una comisión de ingenieros fijaría el valor de ellos y de cada propiedad. La contribución debía ser pagada en proporción al valor de cada propiedad.

En conformidad a esta ley se levantó en todas las provincias una nómina de todos los fundos rústicos que pagaban contribución. Mediante el examen de ella se puede, pues, aseverar que para esa fecha la propiedad estaba ya, en las provincias australes, considerablemente dividida y en poder de particulares extensas porciones de tierras.

Por ejemplo, en 1855 pagaron esta contribución, en el departamento de La Laja, 565 propietarios, y al año siguiente 412. En el departamento de Nacimiento, en 1855, pagaron esta contribución 30 propietarios, y en Arauco 189. En 1856 pagaron en Nacimiento, 63 propietarios. En 1860 pagaron esta contribución 639 propietarios de La Laja, 53 de Nacimiento y 264 de Arauco (1).

(1) Archivo Nacional, Ministerio de Hacienda, Intendencia de Arauco, vol. 1860. 61.

Labor larga y prolija sería la de indicar el nombre de aquellos propietarios, y señalar la denominación de sus tierras, bastando para el caso con indicar el número de ellos, revelador de que el interés particular se hallaba, pues, ya para entonces, enormemente vinculado a la cuestión de las tierras.

La interpretación del decreto de 1853 dió pronto origen a disposiciones aclaratorias e interpretativas.

Por decreto de 10 de Marzo de 1854 se dispuso que las formalidades prescritas en aquél debían aplicarse a toda enajenación, fueran o no indígenas los interesados en el contrato.

“Vista la consulta del Intendente de Arauco, decía el decreto, sobre la verdadera inteligencia del decreto de 14 de Marzo de 1853, relativo a la compra de terrenos situados en territorio de indígenas, y teniendo presente los términos generales en que se expresan, los artículos 1.º y 4.º de dicho decreto, se declara: que las formalidades descritas en el citado decreto, deberán aplicarse a toda enajenación de terrenos de territorio de indígenas, sean o no indígenas los interesados en el contrato.”

Por decreto de 29 de Diciembre del mismo año se prorrogó hasta Junio del año siguiente el plazo para que se tomara razón en la secretaría de la Intendencia “de todos los títulos de los terrenos o propiedades rurales que dentro de los territorios de Arauco o Nacimiento se adquirieren por compra a los indígenas o de cualquier otro modo”.

* * *

Decíamos en la Introducción que cuando se inició la obra de la incorporación del territorio araucano al patrimonio de la República el gobierno se vió en la necesidad de echar mano de los servicios de los capitanes de amigos.

Durante el año 1855 prestaban sus servicios en la provincia de Arauco los siguientes capitanes de amigos:

Pascual Castillo.

Pantaleón Sánchez.

José María Becerra.
Angel Méndez.

Los tres primeros residían en el departamento de Laja y el último en Arauco. Los caciques que recibían sueldo del Estado eran también numerosos.

* * *

Es muy conocido el decreto de 18 de Octubre de 1855 que dispuso que los propietarios de tierras en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento deberían fijar los linderos de ellas; pero no así la nota del Intendente de Arauco que dió origen a él. Consideramos del mayor interés reproducirla por cuanto ella contiene un caudal de informaciones de la mayor importancia para la historia de la constitución de la propiedad territorial en aquella región.

La nota, que tiene fecha 3 de Mayo de 1854, dice así:

“La organización de los terrenos de indígenas en que está dividida la provincia de Arauco y la adopción del plan de gobierno conveniente para obtener por medio de él la reducción y civilización de los habitantes que contiene aquel territorio, es una obra que para acometerla, no sólo es necesario tino y circunspección, sino que debe hacerse un estudio especial de las diversas y excepcionales circunstancias que rodean aquella grande empresa.

Hallándome en posesión de los antecedentes más necesarios, ya respecto de la localidad indígena, y ya también respecto del carácter y costumbres peculiares de los habitantes de la frontera; y estando, por otra parte, satisfecho de que las mejoras hasta aquí operadas en la parte civilizada de la provincia de mi mando, la harán marchar sin tropiezo alguno en adelante; me encuentro en el deber de significar al Supremo Gobierno mi decidida resolución de ocuparme desde luego en el arreglo interior de los territorios de indígenas. A este efecto, permítame U. S. indicar el punto de partida que, a mi juicio, debe tomarse, para proceder con acierto en este importante asunto, y preparar otros trabajos ulteriores con relación a él mismo.

Hay, señor Ministro, en los territorios de indígenas una multitud de males que han sido y pueden ser en lo sucesivo la causa poderosa que entorpece las miras del Supremo Gobierno a favor de su reducción y civilización. De estos males, unos hay cuyo remedio puede estar al alcance de la autoridad de la provincia; mas, hay otros que por su naturaleza misma, requieren que las providencias que se adopten para cortarlos de raíz, sean emanadas de la autoridad suprema, a fin de darles de esta manera mayor prestigio y firmeza.

En este último caso se encuentran las diversas y multiplicadas cuestiones que existen sobre la legitimidad de los contratos de compra y venta efectuados desde tiempo atrás en terrenos situados en los territorios de Nacimiento y Arauco, debiendo ser el deslinde de estas cuestiones el paso previo que debe darse al emprender la organización interior de aquellos territorios.

Dichas diferencias nacen de varias causas que se alegan por parte de los indígenas como vendedores, contra los españoles (llámase así a los chilenos civilizados) como compradores de dichas propiedades; reclamándose por aquéllos unas veces, que no ha existido venta, sino un simple arriendo; otras que el terreno vendido no ha pertenecido en realidad al vendedor; otras sobre la mayor o menor extensión del terreno enajenado; y últimamente reclamando lesión enorme y enormísima en cuanto al precio de la propiedad enajenada. Hay más todavía, y es que existen muchas propiedades que se encuentran a la vez adquiridas por tres o cuatro propietarios españoles, que han comprado indistintamente y en diversas épocas a otros tantos indios, que se han titulado dueños de ellas. Esta circunstancia es el origen de alarmas y disturbios constantes entre los indios; pues sucede que cuando algunos de esos propietarios han adquirido una de esas propiedades y han tratado de emprender una obra en ella, ven entorpecido su pensamiento por la resistencia que oponen los demás indios que también se titulan dueños de la misma: resistencia promovida y estimulada por los otros propietarios que creen tener igual derecho.

Todos estos hechos están revelando que no se han verificado hasta ahora verdaderas adquisiciones en el territorio fronterizo; y he aquí un germen de graves males, no sólo respecto de la seguridad personal establecida en dicho territorio,

sino también con relación al impulso que con gran ventaja pública debiera darse a la industria agrícola en aquellos fundos. El arreglo de esas adquisiciones es, pues, el objeto sobre el cual creo basado el porvenir de la provincia de Arauco.

Hasta hoy el pensamiento dominante no ha sido otro que el de adquirir propiedades en el territorio indígena, sin reparar en los medios de hacer tales adquisiciones. El resultado palpable de este hecho no ha sido otro que el dejar dichas propiedades en el mismo estado en que se encontraban al tiempo de hacer la adquisición de ellas, recibiendo sólo el aumento del valor que el transcurso del tiempo puede darle, aplazando su mejoramiento a medida que el curso natural de las cosas lo permita.

Semejante idea es contraria, no sólo a los intereses particulares, sino a los del país en general, y sobre todo a la reducción de los indígenas; teniendo sólo en su apoyo el modo y forma como se han adquirido dichas propiedades.

Al darse cumplimiento al Supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 en la parte que manda registrar en la secretaría de la Intendencia los títulos de propiedades de los terrenos adquiridos en los territorios de Arauco y Nacimiento, ha venido a comprobar el hecho notorio del gran número de terrenos que existe comprados a los indios y que, según un juicio prudente, puede decirse que será la mitad del territorio que ocupan aquéllos; pero también deberé expresar a U.S. que de este mismo antecedente se ha venido en cuenta que no se saca de él provecho alguno, ni por el propietario español, que se titula dueño de una propiedad y que aparenta deseos de trabajar de ella, ni por el indio que rechaza la posesión porque éste habitualmente no trabaja (1).

Sin embargo de lo expuesto (y esto sea en honor de las personas que han sabido comprender el valor que tiene una

(1) Es un hecho de la mayor importancia, y del que existen numerosos testimonios, el de la considerable cantidad de tierras ya adquiridas por los particulares a la época en que el gobierno resolvió incorporar al patrimonio nacional el territorio indígena. "Como he dicho, a U.S., expresaba el Intendente de Arauco al Ministro del Interior en nota de Octubre de 1854, recorrí en mi visita la mayor parte del hermoso territorio que comprende la isla que forman los ríos Bío-Bío y el Bureo y no pudo menos de sorprenderme el crecido número de pobladores españoles que hay establecidos en ella".

adquisición en aquellos territorios), existen algunas propiedades que se cultivan con esmero e interés, sin que por parte de los indios se oponga resistencia a ello, y esto porque los contratos se han celebrado con mutua voluntad y de un modo justo y religioso

La Intendencia, siguiendo en todas sus providencias la mente del decreto citado, no ha podido valorizar justamente los defectos o vicios de que pueden adolecer los títulos de propiedad de que se ha tomado razón en la Secretaría de dicha Intendencia: 1.º Porque la mayor parte de ellos han sido extendidos ante escribano público y con las formalidades de la ley, y 2.º Porque en los que no ha concurrido esta circunstancia se asiente, han sido autorizados por los comisarios de indios revestidos de las facultades de intervenir en aquellos contratos por disposiciones superiores; pero el indio sagaz por carácter y estimulado por persona que tienen interés especial en sacar provecho de él ha comprendido la mente de la disposición suprema citada, y ocurrido a la Intendencia reclamando con instancia la reparación de los agravios que se les han inferido respecto a sus propiedades; y esto sólo ha bastado para estampar la anotación prevenida del artículo nueve del decreto de mi referencia y forma el juicio que he emitido en el curso de esta nota.

He notado justamente que ninguna de estas cuestiones se ventila judicialmente, considerando irrealizable el que se adopte este camino desde el momento que se vea que el indio debe ser el demandante.

De todo lo expuesto he podido colegir que el decreto de 14 de Marzo de 1853, acatándolo con todo el respeto que merecen las altas disposiciones que tienden a reparar males de tanta trascendencia pública y abrir un camino expedito a la marcha progresiva del país, viene a ser en la actualidad como el complemento final de una obra a que no se ha dado principio; pues tratándose en él solamente del arreglo de las enajenaciones de terreno que se verifiquen en adelante, deja tras sí el campo inmenso de los desórdenes en aquellas materias, aplazando su arreglo por uno de los caminos menos expeditos que se presentan, cual es la vía judicial ordinaria. Necesario es que se dicte una providencia que abrace a la vez consideraciones que establezcan la verdadera seguridad y tranqui-

lidad en las adquisiciones de terrenos hechas con anterioridad al decreto citado.

Por otra parte, el hecho solo de haberse mandado registrar en la secretaría de la Intendencia, los títulos de propiedad de los terrenos adquiridos me revela que hay cierta analogía entre esta medida y los datos que ella ha suministrado y que son el resultado de las observaciones precedentes, para tomar en consecuencia las providencias consiguientes a los males que existiesen en el particular.

En atención a los fundamentos expuestos, y teniendo en consideración que la mayor parte de los contratos de compra y venta de terrenos de indígenas, adolecen de defectos y vicios remarcables; y esto a mi juicio, cualquiera que sea el carácter de las personas que hayan intervenido en su realización, y creyendo que está en los deberes y atribuciones del Supremo Gobierno, no sólo prestar la más eficaz protección a los indígenas que en el presente caso la reclaman con sobrada justicia, sino también atender a la seguridad personal y de las propiedades que en dicho territorio se adquiriera legalmente, he creído de mi deber indicar a US. las siguientes medidas que pudieran ser materia de una resolución suprema, que ponga término a los males de que he hecho mérito.

1.º Establézcase una obligación precisa a todo individuo que hubiere adquirido terrenos de indios en los territorios fronterizos de Nacimiento y Arauco, la de fijar y determinar claramente los linderos de la propiedad adquirida, y con la relación a la que tuviere colindante.

2.º Todo propietario que hubiere adquirido dos distintas propiedades pertenecientes a diversos dueños, pero que la una se encuentra inmediatamente contigua a la otra, deberán éstas ser deslindadas cada una por separado.

3.º Sólo se reconocerán como linderos fijos y naturales las cejas de las montañas y las márgenes de los ríos o esteros, y cuando no existieren esta clase de linderos, los que se emplearen para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1.º deberá ser por medio de zanjas, murallas de piedra o tierra, cercas de árboles o estacadas de madera.

4.º Los linderos que se establecieren en la forma prevenida en la segunda parte del artículo anterior, deberán hacerse por mitad entre los respectivos vecinos colindantes si éstos

fueren españoles; pero si el colindante fuere indio deberá hacer el deslinde únicamente el español.

5.º Autorícese al Intendente de Arauco para que dividiendo en secciones diversas todo el territorio que hubiere comprado, se fije a cada sección el tiempo en que deberán encontrarse deslindadas las que en ellas hubieren. Esta autorización durará sólo por el término de tres años en cuya época deberán encontrarse en general terminados todos aquellos trabajos.

6.º El propietario que en el tiempo fijado por el Intendente no hubiere deslindado su propiedad, pierde el derecho a reclamar por el perjuicio que pudiera inferírsele por el vecino colindante al establecer su respectivo lindero, y a más sufrirá una multa de trescientos pesos por cada año que pasare sin verificarlo. Dichas multas se aplicarán al fomento de las poblaciones establecidas o que en adelante se establecieren en ultra Bío-Bío.

7.º El Intendente de Arauco queda autorizado para ampliar el término que fijare para el deslinde de las propiedades, únicamente a aquellos propietarios que justificaren plenamente no tener cuestión pendiente con el indio vendedor de ella.

8.º Como al procederse a los trabajos de que se hace mención anteriormente se promoverán por parte de los indios las gestiones a que se ha aludido, éstas se decidirán en única instancia y de un modo breve y sumario ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción y el juez letrado de la provincia de Arauco, formando parte de dicho tribunal el ingeniero de la provincia para la decisión de aquellos casos en que fueran puramente prácticos.

9.º Constitúyese al Intendente de Arauco el agente intermedio entre aquella autoridad judicial y el indio reclamante, imponiéndosele la obligación de instruir a la autoridad judicial por el medio oficial, de todos los antecedentes que constituyan la reclamación del indio; y sin perjuicio de hacer comparecer a éste, al tiempo de tratarse de decidirse la cuestión.

10.º Para que las funciones del tribunal sean expeditas, determinará al mismo tiempo en que se fije el plazo en que debe deslindarse una propiedad, el en que debe decidirse la

cuestión que se promoviere contra aquella adquisición por parte de los indios.

11.º Se encargará a la autoridad de la provincia que, al efectuarse el deslinde general de la propiedad, deje expeditas todas las vías de comunicación que creyese prudente en aquellos territorios.

12.º Las propiedades que se deslindasen con arreglo a las prescripciones antecedentes quedarán desde luego sujetas a la protección y amparo de sus autoridades constitucionales; debiendo éstas ser amparadas completamente por sus respectivos dueños.

13.º Todas las propiedades que se obtuvieren por compra en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento, en conformidad de lo dispuesto en el decreto supremo de 14 de Marzo de 1853, deberá fijárseles un término dado dentro del cual deben ser deslindados y amparados por el comprador.

Bajo las bases sentadas, creo, señor Ministro, que podría arribarse a un resultado satisfactorio en el asunto que me ocupa. Tal vez se considerarán mis ideas exageradas, difíciles en su aplicación y fuera de la acción del gobierno su pronto remedio, pero a mi humilde juicio, y dando por sentados aquellos antecedentes, creo que es necesario a todo trance determinar el camino que podría adoptarse; y por mi parte, al llamar la atención de U. S. en el particular, creo haber cumplido con uno de mis primeros deberes.

El Supremo Gobierno para decidirse en favor del arreglo propuesto, ya sea en la forma indicada, ya de cualquiera otra manera, deberá tener muy presente las consecuencias que producirían.

Deslindada una vez la cuestión de propiedades de los terrenos adquiridos ultra Bío-Bío y en los territorios de indígenas, se contará desde luego con un nuevo territorio donde florecerá la agricultura y se extenderá la población con plena seguridad.

Podrá tener lugar juntamente la trasmisión de la propiedad a diversas manos que puedan impulsarla con doble ventaja, circunstancia que hoy día no puede tener lugar, por la inseguridad en que están las propiedades respecto de su primer comprador.

La línea de frontera, hoy tan a retaguardia de aquellos

intereses, cosa bastante singular, podría dar un poco más adelante, obteniéndose fácilmente de los poseedores de terrenos, las localidades aparentes donde establecer las guarniciones. Al lado de este elemento de orden y seguridad, se formarían centros de nuevas poblaciones comerciales, que pedirían en su auxilio templos, escuelas, etc.

Hay todavía para mí un pensamiento más elevado a que atender, y éste consiste en que una vez desarrollado el plan propuesto en el territorio de que hago relación, puede hacerse extensivo el beneficio aún entre las propiedades de los mismos indios adoptando a este respecto la base del pensamiento expuesto aunque los indios sean diversos; pues estoy plenamente convencido que la comunidad de bienes es lo que constituye en gran parte la barbarie de aquellas gentes y si se obtiene la divisibilidad perfecta de la propiedad entre ellos, puede decirse que se ha fijado el punto principal para la reducción y civilización del territorio araucano.

Dígnese, señor Ministro, fijar su alta consideración y llamar la ilustración del Supremo Gobierno sobre tan importante negocio, para que se dicten las providencias que se consideren más acertadas en el particular.”

* * *

En atención a la nota transcrita, se dictó el decreto de 18 de Octubre de 1855 sobre deslindes, que dice así:

“Vista la precedente nota del Intendente de Arauco y considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo en territorios de indígenas; y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco, decreto:

Art. 1.º Los propietarios de terrenos en los territorios fronterizos de Arauco y Nacimiento, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes y que sea fácil reconocer, en el término de tres años contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.º La fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada sección del territorio en que hay propiedades distintas de las indígenas por un comi-

sionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por éste, y los propietarios o sus representantes.

Art. 3.º El comisionado de la Intendencia deberá levantar una acta de los linderos que se hubieren fijado a cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.º Si no tuviere la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites, con postes, piedras o zanjas de distancia en distancia. Los costos que el fijar estos límites artificiales exija serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.º El propietario que en la época fijada para la operación de deslindes no concurriere, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparecencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse, antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho a mayor extensión de terreno.

Art. 6.º Si al practicar la operación de fijar linderos, los propietarios colindantes pretendieren derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan también derecho, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus propiedades un deslinde; cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijaren en su propiedad, dejando la decisión sobre derechos a más terreno que cada uno de ellos alegue a la autoridad judicial.

Art. 7.º El comisionado de la Intendencia cuidará, al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fuesen necesarias, y anotará en el mismo libro de actas la dirección que se les hubiere dado.

Art. 8.º Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.º La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades

que en la forma prescrita en la resolución suprema de Marzo de 1853 se adquirieran en adelante.

Art. 10.º Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11.º La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente a la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados. El Intendente de Arauco fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido destinada sea por pobladores civilizados o por indígenas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*”

* * *

El gobierno comprendió desde el primer momento que la situación planteada en el territorio de la nueva provincia, no era similar a la existente en Valdivia y Llanquihue. Por eso orientó la corriente colonizadora hacia aquella, desviándola deliberadamente de Arauco, donde la incertidumbre era permanente, pues los indígenas persistían en su espíritu de rebelión, y la obra de la colonización no podía dar frutos duraderos en aquellas precarias circunstancias. “El Gobierno no cree llegado el momento de establecer colonos en los terrenos fiscales de ese departamento”, decía don Antonio Varas al Intendente en nota de 2 de Setiembre de 1853. En breve fueron instalados algunos colonos en los terrenos fiscales del potrero Human, pero en las goteras mismas de Los Angeles. La colonización de Arauco por los emigrados extranjeros sólo vino a prosperar cuando por medio de las armas se logró la pacificación definitiva de la provincia, y el ánimo inquieta y batalladora de los araucanos no era ya una amenaza destinada a perturbar la obra del trabajo activo y fecundo.

* * *

En atención a lo manifestado por el Intendente de Arauco, en el sentido de que varios propietarios del territorio fronterizo no habían podido concurrir a la secretaría de la Intendencia a hacer tomar razón de sus adquisiciones, por motivo de la gran distancia a que se encontraban de la capital de la provincia, se dictó el decreto de 19 de Enero de 1856, que prorrogó hasta el 30 de Junio del mismo año el plazo otorgado por el decreto de 1853 para que se tomara razón en la secretaría de la Intendencia de todos los títulos de los terrenos o propiedades rurales que dentro del territorio de Arauco o Nacimiento se hubieran adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo.

* * *

En nuestro ánimo de señalar, dentro de lo posible, los motivos que determinaron las resoluciones supremas relacionadas con la constitución de la propiedad, transcribimos a continuación la nota del Intendente de Arauco que dió origen al decreto de 2 de Junio de 1856 sobre los poderes otorgados por los indígenas.

La nota en cuestión, fechada en Los Angeles a 11 de Abril, dice así: "Así como se hace sentir cada vez más la influencia benéfica de la disposición suprema de 14 de Marzo de 1853, que arregló de una manera oportuna y conveniente la forma en que debían extenderse los contratos de compra-venta o arriendos de terrenos que se hiciesen en los territorios de indígenas, así se nota el vacío de que en los poderes para litigar cuestiones de terrenos por parte de los indios no pueda prestar la Intendencia su inmediata intervención para asegurarse de que el indio proceda en este caso con plena libertad al conferirlos.

Cerrado el camino a la mala fe con que se hacían las adquisiciones de terrenos antes de la referida disposición citada, se ha encontrado otro no menos expedito y tal vez más pernicioso que el anterior. Una porción de hombres sin ocupación y ansiosos de especular, sin reparar en medio alguno, se han ocupado de poco tiempo a esta parte en recorrer el territorio

indígena, llamando la atención de los indios sobre los derechos que aun les corresponde en las ventas que tienen hechas, ofreciéndoles a la vez sus servicios para defenderlos en juicio, cuyo engañoso ofrecimiento, halagando las esperanzas del indio, no ha trepidado éste en aceptarlo. Al efecto, los transportan ya a la ciudad de Concepción, ya a las villas de Yumbel y Santa Juana donde les hacen extender poderes amplísimos para representarlos en juicio confiriéndoles facultades para transigir, para enajenar, etc.

Careciéndose en esos pueblos de hombres que conozcan el idioma indígena, los especuladores llevan consigo lenguaraces aleccionados que transmiten a los escribanos públicos conceptos distintos de aquellos que el indio emite, pero que están en armonía con los intereses del especulador de mala fe. A este respecto, he visto poderes en que se imponen los indios multas de \$ 12.000 si llegasen a revocarlos, lo que equivale a su irrevocabilidad o a que el indio deje a su representante todo el producto de los derechos que pudiera sacar de la ventilación del juicio con el cual se le halaga.

Sin tratar de justificar la legalidad de las adquisiciones de terrenos hechas en los territorios de indígenas, sin tratar de privar al indio de la libertad de confiar la representación de sus derechos a la persona que lo encuentre más conveniente, creo indispensable y como una consecuencia lógica del decreto de 14 de Marzo que los poderes para representar a los indios en juicio, o contratos que tiendan a la enajenación de terrenos (porque también los confieren para esto en contra del espíritu de la ley) sean extendidos y autorizados con la misma formalidad que está prevenido respecto de los contratos de venta y arrendamiento.

Por este medio se conseguirá averiguar si el indio ha procedido con libre voluntad al conferir esas facultades o ha sido engañado.

Incalculable es, señor Ministro, la alarma y desorden que se ha introducido en la frontera con el recurso que se ha puesto en juego turbando de esta manera la tranquilidad y las esperanzas de poseedores de buena fe.

La Intendencia, en su propósito firme de amparar los derechos del indígena, puede en estos casos tocar medios de conciliación amigables que dan un resultado tanto más ven-

tajoso que la iniciación de juicios de cuyo resultado a unos favorable no saca aquél provecho alguno.

En virtud de lo expuesto, desearía que el Supremo Gobierno dictase una disposición en la forma que lo dejo indicado con más la circunstancia de que se tome razón de todos los poderes que se hayan extendido desde 1853 hasta la fecha”.

* * *

El decreto a que dió origen la nota transcrita tiene fecha 2 de Junio de 1856 y dice así:

“Vista la precedente nota, y considerando:

1.º Que los repetidos abusos que se cometen en el otorgamiento de poderes conferidos por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos, hace indispensable la intervención de una autoridad superior en esos actos;

2.º Que sin esta medida se dejan, hasta cierto punto, en pie los mismos vicios que trató de corregir el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853;

3.º Que es frecuente se instigue a los indígenas a promover tales juicios, haciéndose otorgar amplísimos poderes, abusando de su falta de inteligencia en esta materia: usando de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852, decreto:

Artículo 1.º Los poderes que se otorgaren por los indígenas para ventilar en juicio cuestiones de terrenos deberán extenderse con las mismas formalidades que las escrituras de compra-venta de esos mismos terrenos, según el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Estos poderes contendrán la designación precisa de la situación y límites de la propiedad reclamada, el título en que se funden los derechos del reclamante y la fecha del contrato o acto que da origen a la reclamación

Artículo 2.º La autoridad encargada de intervenir en tales actos cuidará de que no se otorguen poderes sino a favor de persona competente, excluyendo en consecuencia del cargo de procurador judicial a todo individuo reconocido como instigador o promovedor de juicios entre los indígenas

Tómese razón, comuníquese y publíquese —MONTT.—
Antonio Varas.”

Antes de crearse la provincia de Arauco, los indígenas de la región cedieron a los habitantes de Santa Juana y Nacimiento un territorio como de veinticuatro leguas cuadradas en la cordillera de los Pinales

Al crearse la provincia, el departamento de Lautaro quedó sujeto a la jurisdicción de la Intendencia de Concepción, excluyéndose a Nacimiento del goce de aquellos terrenos

En atención a estas circunstancias el Intendente de Arauco pidió al Ministerio del Interior, en nota de 12 de Junio de 1856, que los terrenos aludidos quedaran perteneciendo, por una declaración suprema, a los pueblos de Santa Juana y Nacimiento, por ser de propiedad de dichos pueblos; que los ingresos que hubiera tenido la Municipalidad de Lautaro por el arrendamiento de ellos se dividieran entre ambos pueblos; y que continuaran siendo administrados por la Municipalidad de Lautaro, por quedar los terrenos en su jurisdicción, pero dando oportunamente aviso a la Municipalidad de Nacimiento cuando se hiciera la renovación del arrendamiento.

* * *

El 3 de Junio de 1856 don Rafael Anguita compró al indígena Domingo Ancapí un terreno conocido con el nombre de Niguinco, cuyos deslindes eran:

Al sur con el estero Niguinco, al norte con propiedad del mismo don Rafael Anguita, al poniente con las de don Rafael Hermosilla y al Oriente, con las de los indígenas Millaque y Huenupán.

El decreto de 2 de Junio de 1856 no dió los resultados que se esperaban, por cuanto con anterioridad a él se habían extendido numerosos poderes encaminados a arrebatar a los indígenas sus terrenos, valiéndose para ello de mil ingeniosos recursos. Se cerró la puerta del taller, decía el juez de letras, pero la moneda falsa ha quedado en libre circulación.

En atención a estos hechos el juez de letras insinuaba la conveniencia de disponer se tomara razón en la Intendencia de todos los poderes que los indígenas hubieren conferido y que no se hubieran otorgado con arreglo al decreto de 2 de

Junio; que al ordenar la toma de razón el Intendente debía cerciorarse previamente de la voluntad de los otorgantes, debiendo negar la toma de razón a los que aparecieran dados subrepticamente o con cualquier otro vicio, y a los que involucraran cláusulas contrarias a su libre revocación, o conferidos a las personas a que se refería el artículo 2.º del decreto; que no debía admitirse en juicio o fuera de él ningún poder del cual no se hubiera tomado razón en la Intendencia; y por último, que el decreto de 2 de Junio comprendiera todos los poderes conferidos por indígenas para cualquier negocio que fuera, los cuales no debían ser nunca generales, sino únicamente para el objeto especial que se designara en cada caso.

Fué en atención a estas circunstancias que se dictó el decreto de 23 de Marzo de 1857, que dice así:

Considerando:

1.º Que el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 prescribe como condición indispensable para la validez de los contratos de venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos pertenecientes a indígenas o situados en aquel territorio, la intervención del Intendente de la provincia o del funcionario que él comisionare.

2.º Que esta intervención tiene por objeto evitar fraudes, asegurándose de que el indígena que vende, empeña o arrienda, obra con entera libertad y dispone de lo que realmente le pertenece.

3.º Que semejantes prescripciones serían de todo punto ilusorias, desde que pudiendo celebrarse dichos contratos en virtud de poderes otorgados al efecto por los indígenas, no se sujetare el otorgamiento de esos poderes a formalidades análogas,

DECRETO:

Art. 1.º Los poderes que se otorgaren por los indígenas para la venta, empeño o arriendo por más de cinco años, de terrenos de su propiedad, no tendrán valor alguno sino después de ser visados por el Intendente de la provincia.

Art. 2.º Este funcionario no visará dichos poderes sin que le conste que el indígena que los confiere obra con entera libertad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— MONTT.—
Francisco Javier Ovalle.

Entre los antecedentes acompañados por el Intendente, y que justificaban la dictación de la medida anterior, se hallaban tres poderes. Por el primero de ellos, otorgado en el Arenal, distrito de Yumbel, los indios Lipaigueque, Pinolgueque y Colicheo otorgaron poder a Manuel Barragán, en el que se le facultaba para vender los terrenos de los poderdantes.

El segundo era uno otorgado en Concepción por los indígenas Calhueno, Carílao, Millaleu, Calhueno segundo y Rignarquen a favor de Nicolás Pérez, para estipular libremente con los defensores y apoderados los honorarios debidos, estando los poderdantes obligados a respetar esas estipulaciones. Se le facultaba, además, para administrar los terrenos de los indios poderdantes, que el apoderado podría arrendar o empeñar por el tiempo que quisiera. Los dueños no podían enajenar sus terrenos ni celebrar ningún contrato sobre ellos, sin previo consentimiento del apoderado, bajo la pena de nulidad, una multa de doce mil pesos e indemnización de daños y perjuicios. Los poderdantes tampoco podían revocar este poder mientras estuviera pendiente o próxima a suscitarse alguna cuestión judicial sobre los terrenos, también bajo pena de nulidad, doce mil pesos de multa e indemnización de daños y perjuicios. El tercero de los poderes acompañados era otro otorgado en Concepción al mismo Pérez, por distintos indios y bajo las mismas cláusulas y condiciones que el anterior.

Atendiendo a una consulta formulada por el Intendente se dictó el decreto de 17 de Abril de 1856, que dice así:

“Vista la consulta hecha por el Intendente de Arauco sobre la inteligencia del supremo decreto de 14 de Marzo de 1853; y teniendo presente:

1.º Que la intervención del Intendente de la provincia en los contratos relativos a terrenos situados en territorio de indígena tiene por objeto dar garantía al comprador y vendedor, y que este funcionario se cerciore de que los indígenas que figuran en el contrato prestan su libre consentimiento.

2.º Que interviniendo la autoridad judicial en las ventas

por ejecuciones, y en las ventas en subasta de bienes de menores, no es necesaria la intervención del Intendente para dar esas garantías, ni para asegurarse del consentimiento de los indígenas contratantes.

3.º Que cualquiera que sea la extensión de la propiedad que se venda en subasta por ejecución judicial estando interesados en ella derechos de terceros, no es del caso hacer la consulta a que se refiere el artículo 3.º del decreto de 14 de Marzo antes citado.

4.º Que en caso de enajenación de bienes de menores con autoridad judicial, debe dejarse toda libertad a los postores en beneficio de los menores, aun prescindiendo del fin con que se ha prescrito la consulta al Gobierno cuando los bienes que se enajenen excedan de mil cuabras, decreto:

Se declara que en las enajenaciones de terrenos situados en territorio de indígenas que se hicieren en subasta pública, por ejecución, o por pertenecer dichos bienes a menores, no es necesaria para la validez que intervenga el Intendente ni que se consulte al Gobierno aun cuando el terreno enajenado exceda de mil cuabras. Pero la escritura que deba otorgarse se extenderá en el libro que por decreto de Marzo de 1853 debe llevarse en la Secretaría de la Intendencia de Arauco.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*"

Entre las personas que pidieron permiso para adquirir terrenos de indígenas podemos indicar las siguientes:

Don Aníbal Pinto adquirió de los indios José Pinolevi, por sí y en representación de sus hermanos Pedro, Pascuala e Ignacio Pinolevi, los terrenos ubicados en las subdelegaciones de Negrete y Nacimiento denominados el Balseadero, el Almendro y la Roblería, cuyos deslindes eran al sur el Balseadero, o sea el lugar donde se hallaba situada la posesión de don Andrés Narváez, y del mismo lado del Vergara con propiedades de los indígenas angolinos hasta llegar al Tijeral; al norte el estero Liñeco, y de este lado del Vergara al Renaico; al Oriente el camino público que corre desde la propiedad de don Juan de Dios Terán hasta llegar al Tijeral; al Poniente

con propiedad del cacique Juan Colima, del comandante don Bartolomé Sepúlveda y de don Rosauro Díaz.

Don José Manuel Cid compró a varios indígenas las tierras denominadas de Bureo, situados en la isla de Vergara.

Don José Manuel Avello compró a don Juan Manuel Arriagada un terreno de 3 a 4 mil cuadradas, situado en el departamento de Nacimiento, denominado los Ríos, Sirena y Barros, colindante por el norte con el estero Ríos, por el Poniente con el estero Sirena, el cerro Pinilla, los Palos Quemados y Huanacos, hasta el estero Pichipiquén; por el Sur, con el estero Carrizal; y por el Oriente, con las quebradas y aguas que parten de ambos lados del Cerro Colorado y que desembocan en los esteros Ríos y Carrizal.

El mismo don José Manuel Avello compró a don Jerónimo Gallardo una extensión de terreno como de cinco mil cuadradas, que comprendía los potreros Defondado y Descabezado, situados en el departamento de Arauco. Deslindaban, por el Norte, por una línea que partiendo de la desembocadura del estero Cabrera en el Carampangue se dirigía al mar; por el Poniente, con terrenos de los indios de la Alborada y el estero Pilpilco hasta su origen; y por el Sur, con terrenos del comprador.

Estas dos compras fueron aprobadas por el Gobierno por decreto de 12 de Noviembre de 1867.

Por decreto de 23 de Abril de 1862 se aprobó la venta que don Cornelio Saavedra hizo a don Jorge Petit, del fundo denominado Picolhué.

En nota de 12 de Diciembre de 1857 el Intendente de Arauco hacía presente al Ministerio del Interior los nuevos recursos de que echaban mano los particulares para adquirir tierras de indígenas. Manifestaba dicho funcionario que la resolución de dar al Intendente intervención en los contratos de compra-venta, intervención que venía a ser como la del escribano público en los demás contratos autorizados por éste, había dado grandes y positivos bienes, habiendo disminuído los pleitos y manejos reprobados que siempre entraña-

ban las adquisiciones de terrenos. “Desde algunos días a esta parte se ha adoptado el partido, agregaba, de dar dinero en mutuo a los indios, obligando estos un terreno, o de hacerlos extender ventas o promesas de ventas, cuyos contratos celebran ante algunos escribanos de la provincia de Concepción, prestándose muy principalmente a ello el de Santa Juana.” “Esos procedimientos son dirigidos a preparar planes, agregaba más adelante, que más tarde se desenvolverán con perjuicio del indígena. Se le tiende una red para obligarlo posteriormente a enajenar su propiedad por medio de una ejecución o se le prepara un pleito con que atemorizarlo y arrancarle el consentimiento de vender. ¿Qué importa que esa venta otorgada ante un escribano no sea valedera, si ella debe ser una causa de pleito para cuya defensa el indio necesita hacer gastos tales que le pondrán en el caso de transigir, desprendiéndole así torcidamente de una parte de sus propiedades? Allá es el fin a donde se dirigen los procedimientos hoy inventados, cuyos maliciosos resultados podían pararse eficazmente poniéndoles un dique.” Y terminaba proponiendo se hiciera la signiente declaración:

“Art. 1.º Se declara que los contratos que contengan hipoteca u obligación de venta de terrenos indígenas, están comprendidos también en las formalidades que exige el supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 para las ventas, arriendo o empeño de las mismas propiedades.

Art. 2.º El escribano o cualquier otro funcionario que no siendo el Intendente de Arauco, autorizase cualquiera de estos contratos, por el solo hecho queda destituido de su empleo, y si este fuere concejil, incurrirá en la multa de quinientos pesos.”

La aprobación gubernativa sobre la insinuación anterior no se hizo esperar.

“El artículo 2.º del decreto supremo de 14 de Marzo de 1853, decía el Ministro del Interior al Intendente de Arauco en nota de 5 de Enero de 1858, dispone que el empeño o hipoteca de terrenos de indígenas se sujetará a las mismas formalidades prescritas por el artículo anterior para la venta de ellos, y como a la obligación de venta son aplicables de lleno dichas prescripciones, el Gobierno cree innecesario declarar comprendidos tales actos en las formalidades exigidas por el

supremo decreto citado, por cuanto lo están según su letra y espíritu.

Respecto a la prohibición de que un funcionario que no sea el Intendente de Arauco o un comisionado suyo, autorice semejantes contratos, se deduce claramente de lo que antes he expuesto a U. S. El decreto de 14 de Marzo de 53 lo prescribe de una manera terminante, y en virtud de esta prescripción, serán de ningún valor los actos de esta clase autorizados por un escribano cualquiera sin intervención del Intendente de Arauco.

Con esta fecha oficio al Intendente de Concepción, le agregaba, para que se haga saber esta resolución a los escribanos de aquella provincia y se corten los abusos que U. S. representa en su oficio N.º 66 fecha 12 de Diciembre próximo pasado.”

* * *

Por decreto de 2 de Diciembre de 1857 fué nombrado Intendente de Arauco el coronel don Cornelio Saavedra. El nuevo mandatario provincial encaró desde el primer momento con el más vivo interés la cuestión de la constitución de la propiedad, procurando evitar los abusos que, a pesar de las medidas dictadas, se cometían.

“Los medios arbitrados hasta aquí, decía al Ministro del Interior en nota de 15 de Abril de 1858, para prevenir los fraudes en la compra-venta de terrenos de indígenas, si bien han podido dificultar los repetidos abusos que antes se cometían han dejado subsistentes multitud de recursos que la mala fe ejercita con notable perjuicio de los naturales, y que a cada paso tiene que tocar la autoridad, sin ser por lo regular posible cercenar las causas de tamaños inconvenientes. El supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 que prescribe ciertas formalidades para las enajenaciones de terrenos de indígenas, determina la extensión que se puede adquirir sin necesidad de recabar la aprobación suprema; pues bien, ¿cuál es en la práctica el resultado preciso de esta disposición? Que los indígenas sin idea precisa de lo que es una cuadra, e incapaces de apreciar el número comprendido en una extensión cualquiera, venden de ordinario un vasto espacio que abraza tres mil y más

cuadras por el valor convencional de mil. Si bien estas adquisiciones son viciosas, también es cierto que ellas son el germen de frecuentes pleitos o litigios en que generalmente es víctima el natural por su falta de recursos y ningún conocimiento en los principios que rigen los contratos, circunstancia que se presta a especulaciones deshonorosas y a que cualquier mal intencionado pueda sublevar las pasiones del indígena pretextando una expoliación consentida por la autoridad. Hay otro vicio común en estas enajenaciones y es el precio convencional de la cosa vendida, el indígena no conoce lo que es valor y estoy seguro que ni aun queda bien penetrado de que la cosa que enajena una vez deja de pertenecerle para siempre, así es que la determinación del precio queda siempre al arbitrio del comprador y varía según el grado de retribución que se ofrece al que induce al indígena a vender. Porque regularmente el natural carece de voluntad propia para estas enajenaciones, y si lo hace es seducido por falsas promesas o halagos con que algunos españoles residentes en su territorio explotan su sencillez, de suerte, pues, que el precio de esas vastas porciones de terrenos (calculadas maliciosamente en mil cuadras) no excede ordinariamente de cuatrocientos pesos, cuando su valor real no podría ser menos de veinte o treinta pesos cada cuadra. Aun cuando pudiera pretenderse la subsistencia de estos contratos a virtud del consentimiento, sin embargo, puedo asegurar a U. S. que aun esta falta, los indígenas no tienen capacidad porque carecen de aquel juicio y discernimiento propio que exige la ley para contraer obligaciones, no comprenden sus verdaderos intereses, ni mucho menos la naturaleza de los vínculos que crea un contrato; de suerte que consultando su bienestar debería sujetárseles a una interdicción. Una prueba de este aserto es que en estas enajenaciones a precio ínfimo el indígena no aprovecha el premio asignado a la cesión de sus derechos, porque los mismos que le han inducido al contrato son los que reportan todas las ventajas de la enajenación, para lo cual recurren a diversos manejos hasta arrancar al natural la pequeña cantidad de dinero recibida, lo que da lugar a continuas quejas, a diversas reclamaciones, sin que muchas veces se pueda asegurar lo legítimamente adquirido por el indígena.

Por no ser molesto omito apuntar a U. S. minuciosamen-

te los diferentes arbitrios que ha creado la mala fe para despojar a los indígenas de lo que legítimamente les pertenece, y las diversas cuestiones e inconvenientes que con este motivo se suscitan; pero si U. S. lo tiene a bien puede hacer traer a la vista la nota de esta Intendencia de 18 de Noviembre de 1856, N.º 59, en donde se exponen con detención las observaciones que han podido hacerse sobre el particular. Ahora sólo me concreto a hacer presente a U. S. que el único remedio que juzgo conducente, ínterin se dicta alguna medida que corte el mal de raíz, es suspender estas enajenaciones o que se autorice a esta Intendencia para que en casos de venta de terrenos de indígenas pueda nombrar un agrimensor que mensure los terrenos que se traten de vender, a costa del comprador: este arbitrio equivaldría a mi juicio a una verdadera suspensión de esta especie de contratos. Sin embargo, U. S. resolverá lo que estime más conveniente.”

La resolución suprema sobre el asunto, que si no estaba previamente convenida, se emitió casualmente en la misma fecha en que la reclamaba el Intendente de Arauco, está concebida así:

“El Gobierno está convencido de que, a pesar de las infinitas medidas que se han tomado para evitar los fraudes que se cometen en las enajenaciones de terrenos de indígenas de esa provincia, nada ha podido conseguirse hasta hoy. Esta convicción se la han hecho formar las repetidas comunicaciones que, para evitarlos, le han pasado los Intendentes de esa provincia.

En su consecuencia, y mientras consulta el Gobierno al Congreso lo que deberá hacerse en el particular, dispondrá U. S. que no se efectúe ninguna enajenación de esos terrenos.”

La aplicación de esta medida suscitó en la práctica algunas dificultades, que el mandatario provincial hizo presente al Ministerio en nota de 29 de Julio de 1858, en la que manifestaba al mismo tiempo la urgencia que había en que se dictara una ley que reglamentara las enajenaciones de los terrenos de indígenas. El último recurso ideado por los especuladores fué el de hacer préstamos a interés con hipoteca, y aun cuando

en las escrituras respectivas no se pactaba de ordinario que el indígena entregara al acreedor el usufructo de la cosa empeñada por la duración del contrato, el resultado práctico era que los prestamistas arrancaban a los indígenas la posesión de la prenda.

En atención a esta circunstancia, el Ejecutivo hizo una aclaración de la disposición anteriormente dictada, por nota de 11 de Agosto de 1858, redactada en estos términos:

“Al comunicar a U. S. por mi nota de 15 de Abril último la disposición del Gobierno relativa a que se suspendiesen las enajenaciones de terrenos de indígenas ínterin se consultaba al Congreso sobre el particular, sólo se quiso hacer extensiva esa prohibición temporal a los terrenos que actualmente poseen los indígenas. Si el dueño del terreno situado en territorio indígena fuese persona civilizada, no hay inconveniente para que proceda a enajenarlo cuando quiera, sometiéndose sin embargo la enajenación a las formalidades prescritas por supremo decreto de 14 de Marzo de 1853.

Por lo demás, el Gobierno tomará en consideración las observaciones consignadas en su nota N.º 52, de 29 de Julio próximo pasado, y comunicará a U. S. oportunamente la resolución que adoptare” (1).

Sin embargo, el gobierno reiteró la prohibición de que se hicieran enajenaciones de terrenos de indígenas mientras no fueran reglamentadas por la ley. Así lo manifestaba el Ministro del Interior al Intendente de Arauco por nota de 29 de Julio de 1862.

* * *

Por decreto de 18 de Diciembre de 1857 se dividió en ocho subdelegaciones el territorio fronterizo de Arauco.

* * *

En las inmediaciones de Los Angeles existían unos terrenos fiscales denominados potrero de Human, que el gobier-

(1) Intendencia de Arauco, Ministerio del Interior, II.

no reservó para destinarlos a la colonización. Los colonos arribaron en el segundo semestre de 1858, y antes de su llegada las autoridades hicieron los preparativos necesarios para que no encontraran tropiezos en su instalación. De la entrega de los terrenos debía levantarse una acta, en la que se consignarían la fecha de la entrega, el número de cuadras y todas las circunstancias pertinentes. "Advierto a U. S., decía el Ministro del Interior al Intendente en nota de 30 de Setiembre de 1858, que a este documento no debe dársele la fuerza de un título de propiedad: servirá sólo como un antecedente para el otorgamiento del título legal, que no podrá obtenerlo el colono sino mediante ciertas condiciones que previamente debe cumplir y que el Gobierno determinará más adelante. Estas condiciones serán poco más o menos análogas a las que se especifican en el Reglamento para la colonia de Llanquihue".

El gobierno tenía el propósito de dar a la colonia de Human la mayor extensión posible. Por eso, habiendo pedido la Municipalidad de La Laja que se le cedieran los terrenos sobrantes de aquélla, en atención a la exigüidad de las rentas de que disfrutaba, el Gobierno se negó redondamente a ello por carecer de las facultades necesarias para hacerlo, y por abrigar el propósito señalado. "Por otra parte, el Gobierno está resuelto, decía el Ministro del Interior al Intendente de Arauco en nota de 5 de Noviembre de 1858, a dar mayor ensanche a la colonia de Human, y dentro de poco tendrá necesidad de comprar todos los terrenos inmediatos de que pueda disponer".

La extensión del potrero era de 900 cuadras, y en 1857 el Intendente calculaba su valor en \$ 30.000. Por entonces estaba destinado a la mantención de la caballada del ejército que cubría la guarnición de Los Angeles. A fin de sustraer estos terrenos de la ocupación indebida de los particulares, se resolvió destinarlos a la colonización. Los límites de los terrenos eran los siguientes: por el Norte, Noreste y Noroeste con el estero Quilqué, desde sus manantiales hasta el punto donde entra el foso que parte del estero Pailligue, sirviéndole de límite al Oeste y Suroeste.

Por el Sur y Sureste, por el estero de Pailligue; desde sus manantiales hasta los fosos de don Nolasco del Río.

Y por el Este, con el foso que separa los expresados terrenos de los de don Camilo Rodríguez.

Por decreto de 7 de Enero de 1859 se erigieron en territorio de colonización los terrenos denominados de Human. El artículo 4.º de dicho decreto establecía que a cada familia que se estableciera en ellos se le proporcionaría una hijuela de ocho cuadras cuadradas de superficie por padre de familia, y de cuatro cuadras más por cada uno de sus hijos varones mayores de catorce años. El terreno se vendería a los colonos al precio de dos pesos la cuadra. El artículo 7.º consignaba que el título de propiedad se entregaría a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular y dos cuadras de terreno con cierros y en buen estado de cultivo. Ningún colono podría enajenar su hijuela sin probar que no adeudaba cantidad alguna al Erario por el capítulo de auxilios recibidos.

Las primeras familias que llegaron a Human y el número de cuadras que se les repartió, fueron las siguientes:

Alberto Laming	8	cuadras.
Luis Neuman	8	»
Juan S. Neuman	8	»
Federico L. Neuman	8	»
Agustín Schulz	8	»
Carlos Stark	16	»
Cristino Rogge	8	»
Bartolo Kroll	16	»

Pocos años después figuraban además entre los colonos los siguientes: Jorge Gretz, Francisco Kratachervila, Juan Kretschma, Santiago Filla, Teodoro Wegner, Fernando Kresin, Enrique Godek, Nicolás Stephan, Federico Bartheld, Juan Drapela, Francisco David, Carlos Rodde, Guillermo Jabs, Joaquín Müller, Enrique Kampf, Benjamín Beyer, Carlos Weldes.

*
* *

El progreso de la provincia se vió repentinamente interrumpido por la sublevación de los indios en el verano de 1859,

que llegaron hasta amenazar a Concepción, y que causó la destrucción de numerosas propiedades, particularmente en el departamento de Nacimiento. Esta circunstancia fué la que determinó la dictación de la ley de 7 de Diciembre de 1860, que exoneró del pago de la contribución territorial y del catastro a numerosas propiedades de dicha región, y cuyo artículo único decía como sigue:

“Artículo Unico: Quedan exonerados del pago de las contribuciones territorial y del catastro correspondiente a los años 1859, 1860 y 1861, los fundos ubicados ultra Bío-Bío en el departamento de Nacimiento de la provincia de Arauco.”

En atención a esta disposición legal se dictó el decreto de 24 de Abril de 1862, que en su parte resolutive decía lo siguiente:

“Los fundos que se expresan en las listas que se acompañan ubicados en el departamento de Nacimiento, provincia de Arauco, están exonerados del pago de la contribución territorial y del catastro correspondiente a los años de 1859, 1860 y 1861.”

Los fundos eximidos fueron los siguientes:

El de la testamentaría de D. Bartolo Bisama, denominado “San Antonio”.

El de D. Eufrasio Conejeros, denominado “Poza”.

El de doña María Pinto, denominado “Taboleo”.

El de don Tiburcio Villagrà, denominado “Taboleo”.

El de don José Manuel Villagra, denominado “Taboleo”.

El de don Lorenzo Villagra, denominado “Taboleo”.

El de don Francisco Martínez, denominado “Taboleo”.

El de don Antonio Cid, denominado “Huillimávida”.

El de don Manuel Antonio Cid, denominado “Huillimávida”.

El de don José Manuel Cid, denominado “Huillimávida”.

El de don Juan Manuel Pradena, denominado “Sipre”.

El de don Elizardo y Mercedes Terán, denominado “La Quinta”.

El de don José María Córdova, denominado “Huillimávida”.

El de don José Santos Cid, denominado "Huillimávida".
 El de don Feliciano Mella, denominado "Manquimilio".
 El de don José María Ramos, denominado, "Huillimávida".

El de don Ventura Ruiz, denominado "Taboleo".

El de don Francisco Astete, denominado "Malquimalquida".

El de doña María Matea Saavedra, denominado "San Antonio".

El de doña Rosa Tolosa, denominado "Aruico".

El de don Rafael Ruiz, denominado "Santa Cruz de Millapo".

El de don Manuel Terán, denominado "San Francisco".

El de don Domingo Saavedra, denominado "Chequemal".

El de don Juan de Dios Terán, denominado "Membriillar".

El de don José Jorquera, denominado "Santa Rosa".

El de don Juan Salazar, denominado "Culenco".

El de don Vicente Guzmán, denominado "San José de las Animas".



El progreso administrativo de la provincia había sido, entretanto, muy pequeño. Por decreto de 5 de Abril de 1858 se crearon notarías públicas en Arauco y Nacimiento, pero sólo al año siguiente fué designado el notario y conservador de bienes de este último departamento.

Las lamentables consecuencias del levantamiento de 1849 movieron al Gobierno a buscar una persona conocedora de la situación de la provincia para confiarle su mando, y a resolver el sometimiento definitivo de los indígenas a las autoridades de la república. La elección recayó en don Cornelio Saavedra, a quien cupo la gloria de realizar la pacificación definitiva del territorio araucano, y cuya labor al frente de la Intendencia de Arauco ha sido referida por la pluma del cronista de la Araucanía, Horacio Lara. El coronel Saavedra conocía como nadie la situación existente en el territorio, pues, como hemos apuntado anteriormente, ya en fecha anterior había desempeñado la Intendencia de la provincia.

En el plan que con fecha 11 de Octubre de 1861 propuso al Gobierno, el coronel Saavedra señalaba las necesidades del territorio, los problemas que envolvía la constitución de la propiedad, y estudiaba el problema en todos sus aspectos. Recordaba que habiéndose señalado la línea del Bío-Bío como límite de la frontera, en 1840 se conquistó el punto de Negrete, que llegó a tener más de 1.500 habitantes. "Veíanse ya al sur del Bío-Bío, escribe, en la alta frontera, fundos extensos trabajados y cultivados, y en el año 1858 ascendía, según los cálculos más prudentes, a más de 14.000 el número de pobladores rurales españoles, aumentado incesantemente por la creciente emigración de otras provincias". El coronel Saavedra era de opinión de adelantar la línea de frontera hasta el Malleco, debiéndose proceder a la enajenación de los terrenos del Estado comprendidos entre el Malleco y el Bío-Bío, colonizando los terrenos que fueran más a propósito. Entre dichos ríos, aseveraba, existen muy pocos habitantes indígenas, y aun en 1858 no pasaban de 500. Con relación a la enajenación de los terrenos del Estado afirmaba lo siguiente, que dada su importancia no vacilamos en transcribir en su integridad.

"La enajenación de los terrenos baldíos o fiscales que existen entre el Bío-Bío y el Malleco no sólo concurriría al fin ante dicho sino que indemnizaría al Estado de los gastos que le demanda el afianzamiento de la seguridad de la frontera.

La importancia de esta medida es fácil de comprender. Subdivididos los terrenos en hijuelas de 500 a 1.000 cuadradas, y enajenadas en pública subasta, habría muchos interesados, halagados por el bajo precio o por la comodidad del pago, si las ventas hubieran de hacerse a censo redimible de un cuatro por ciento en el todo o parte, o a plazos, y finalmente por la garantía que ofrece el vendedor. El interés individual haría que en pocos años esos pequeños fundos se poblasen y cultivasen, y entonces no habría posibilidad de que fuesen amagados ni perturbados en sus labores. La protección de las fuerzas a vanguardia, la población acrecentada y los fundos deslindados y cerrados pondrían muchos obstáculos insuperables a los indios, si alguna vez pretendiesen tentar fortuna. La enajenación de cada hijuela convendría se hi-

ciese bajo condiciones convenientes, para que se asegurasen en el menor tiempo posible la estabilidad de las ventajas que este sistema ha de producir, y afianzase la reducción de los indígenas y la integridad del territorio.

Tales condiciones podrían consistir: 1.º, en que los compradores cerrasen con fosos sus propiedades donde lo permitiese el terreno, en el término de dos años; 2.º, en que dentro del mismo término trabajasen su habitación; y 3.º, en que tuviesen en dos años más, una posesión para cada inquilino, arrendatario o sirviente por cada cien cuadras.

Para conseguir tan útiles resultados y facilitar al Supremo Gobierno los medios de adoptar resoluciones prontas y seguras, conviene que, tan pronto como se establezca la nueva línea, se mensuren hijuelas y tasen los terrenos vacantes por ingenieros militares que pueden formar parte de la división que tome posesión de Malleco. Calculada la extensión de este territorio en 350.000 cuadras cultivables, puede estimarse en más de 200.000 las que no son poseídas legalmente y a las que el fisco tendría un derecho expedito. De éstas convendría dejar una parte considerable para colonias y para distribuir las entre los individuos del ejército, según lo expuesto anteriormente. El precio de cada una cuadra, adoptando un término medio, no bajará de cuatro pesos y por consiguiente el erario nacional puede procurarse una renta anual no despreciable. Si se toma en cuenta la mayor producción y que todos los fundos que se enajenen pagaran una contribución territorial, puede afirmarse, sin temor de aventurar un juicio exagerado, que el Estado reembolsará sus gastos y obtendrá nuevas fuentes de riquezas para su erario, de que carece al presente, aun en el caso de que las operaciones militares y la construcción de fuertes y cuarteles, no fuese tan económica como lo he propuesto.

La influencia que la explotación de aquel territorio ejercerá sobre el comercio en general del sur y aun del extranjero, será notable en sus inmediatos resultados por la facilidad de los transportes y el moderado costo de la producción.

Conviene, sin embargo, evitar un mal, sentido desde muchos años atrás, resultante de los fraudes que se cometen en las enajenaciones de terrenos de indígenas y que han producido un caos en la legitimidad de los derechos sobre terre-

nos. Bien sea que el indio vendedor engañe al comprador, presentándose como dueño sin serlo, bien sea que el comprador, abusando de la ignorancia del indio, lo induzca a errores, resulta que por esta u otras causas se ha producido y se producirá mientras subsista tal orden de cosas, un palenque de juicios interminables, una confusión de derechos que no pueden evitarse. El Supremo Gobierno dictó muchas y muy bien calculadas resoluciones para evitar estos males, y aun adoptó la idea que ahora tengo el honor de proponer a U. S.: la de prohibir todo contrato de venta hecho por indígenas. Todos los que han tenido ocasión de hacer estudios prolijos sobre la frontera, y entre ellos me hago un honor en citar al señor don Antonio Varas, han creído que el único medio de establecer las relaciones con los indios bajo mejores bases y evitar en lo posible los fraudes en los contratos en que intervienen, es adoptar como principio que el Estado sea el único comprador de los terrenos pertenecientes a indígenas, no como una medida de lucro, sino que para que los enajene en hijuelas proporcionadas y por el mismo precio de costo o en subasta pública. Esta medida, aunque no aparezca desarrollada en toda su extensión en la presente memoria es de suma importancia, contribuirá en gran parte a establecer relaciones amistosas con el indio, y a que el comercio se haga bajo mejores auspicios, pues mucha parte de las hostilidades que los comerciantes reciben de los indios, son provocadas por los fraudes que en los contratos sobre terrenos han sufrido éstos, produciéndose así entre ellos la desconfianza y rencor hacia los españoles. Me remito al juicio ilustrado que tan notables personas, como la que acabo de citar, han formado y comunicado al Supremo Gobierno y a otros cuerpos del Estado, y al de U. S. mismo, que habrá tenido ocasión de estimar las mismas causas y sus efectos. Prudente es precaver con tiempo las usurpaciones que podrán hacerse al Estado por los particulares, apoderándose sin títulos de los terrenos vacantes. Contratos ficticios, enajenaciones fraudulentas, posesiones supuestas, internaciones, etc., pueden ser armas que se usen con alguna generalidad para cometer esas usurpaciones y obtener adquisiciones fáciles aunque precarias.

Personas hay, agregaba más adelante, que constantemente han estado dispuestas a ceder en favor del Estado

parte considerable de los terrenos que poseen en el territorio indígena, a trueque de ver garantido el resto, de los amagos de los indios y hacer cesar la inseguridad de sus títulos, en contraposición a veces con los del Fisco; y es de suponer que la mayor parte de los que se hallan en iguales circunstancias obrarían en el mismo sentido, consultando su bien entendido interés. Una comisión compuesta del intendente, del secretario y del agente fiscal especial, podría informar al gobierno acerca de la conveniencia de las transacciones que se propusiesen para que fuesen autorizadas en vista de los expedientes originales, de los títulos y documentos de los interesados. Sin adoptarse estas u otras precauciones análogas, que el Supremo Gobierno encuentre más propias y eficaces, serían comprometidos muchos de los inestimables bienes que la República puede soportar de la reducción de los araucanos y de la incorporación de su territorio" (1).

Los progresos de la provincia fueron rápidos y seguros bajo la enérgica mano del coronel Saavedra. De allí a poco se echaron las bases de la ciudad de Mulchén, y poco después de Lebu.

Dando cuenta de sus trabajos en la provincia desde el 1.º de Junio de 1862 hasta el 1.º de Marzo de 1863, decía el Intendente de Arauco al Gobierno, en relación con la adquisición de terrenos de indígenas, en nota de 27 de Abril de 1863.

"Los decretos que el Supremo Gobierno dictó reglamentando las enajenaciones de terrenos de indígenas, en virtud de la autorización que le confirió la ley que creó esta provincia, aunque es verdad que previnieron las funestas consecuencias de la libre enajenación de esos terrenos, la experiencia ha manifestado, sin embargo, que dichas disposiciones son deficientes, por cuanto dejan al interés particular un vasto campo para eludirlos y hacerlos ilusorios. ¿Cómo evitar, por ejemplo, que el indígena se constituya deudor de una suma que no ha recibido y dé en seguida al acreedor sus terrenos en pago de la supuesta deuda, interviniendo para ello la justicia ordinaria? No hay medio: o el juez declara nula una deuda confesada, lo que sería manifiestamente contrario a la ley, o autoriza una enajenación que, aunque fraudu-

(1) *Documentos relativos a la ocupación de Arauco*, págs. 14 - 18.

lenta, aparece legítima de los antecedentes que tiene a la vista. Esto último debe suceder necesariamente.

Si es verdad que los indígenas son ciudadanos chilenos como nosotros, según la Constitución, su estado de ignorancia, resultado de la vida salvaje, los pone en la imposibilidad de conocer sus verdaderos intereses y precaverse contra las sugerencias que las gentes civilizadas pueden emplear para explotarlos. En realidad son más incapaces para contratar que los menores de edad. Por consiguiente, la ley debería fijar ciertas condiciones para que los contratos de indígenas con personas civilizadas pudieran producir efecto; asemejando a este respecto la condición de aquéllos a la de los menores adultos y creando un funcionario especial sin cuya intervención no quedarían obligados en cualesquiera actos o contratos.

Empero, no son los fraudes que se cometen en la enajenación de terrenos de indígenas los que producen un mal mayor: son los efectos inestables y precarios de las adquisiciones de esos terrenos. Como entre los indígenas no hay más título de propiedad que la posesión, fácil es obtener que se digan dueños de todos los terrenos en que han ejercido algún acto que revele posesión; de lo que resulta que una extensión cualquiera de terrenos aparece casi siempre con innumerables dueños; que una propiedad se vende ordinariamente a muchos y y por muchos; que los compradores que poseen se ven hostigados por los que no poseen o por otros indígenas que no han vendido; que no puede haber confianza en los poseedores, y que los terrenos permanezcan indefinidamente abiertos y sin cultivo» (1).

* * *

Los fraudes sobre terrenos se hacían con la complicidad de algún funcionario. En nota del mes de Marzo de 1863 el Intendente de Arauco hacía presente al Gobierno que por las notarías de Arauco y Nacimiento se habían autorizado escrituras de enajenación de terrenos de indígenas, o poderes otorgados por los mismos para litigar sobre terrenos, sin

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, Intendencia de Arauco vol. 1855 - 1863.

intervención de la Intendencia, con lo que se habían violado los decretos supremos, con fuerza de ley, de 14 de Marzo de 1853, de 10 de Marzo de 1854 y de 5 de Junio de 1856.

En atención a esta denuncia, el Gobierno procedió a separar de su cargo al notario de Arauco. Por lo que se refiere al notario de Nacimiento, don Gervasio Sanhueza, el Gobierno consideró satisfactorias las explicaciones que proporcionó, según las cuales eran sólo dos las escrituras extendidas relacionadas con ventas de terrenos de indígenas, la una a favor de don Carlos Federico Bravo y la otra a favor de don José del Carmen Quezada del Río.

* * *

En nota de 17 de Noviembre de 1863 decía el Intendente de Arauco al Ministerio del Interior:

*A medida que las poblaciones situadas en la nueva línea de frontera adquieren mayor desarrollo se hace sentir más imperiosamente la falta de una ley especial que determine la condición de los indígenas y que reglamente la forma y requisitos con que hayan de enajenarse los terrenos que ocupan. El valor de esos terrenos se ha multiplicado con el adelanto de la frontera, y el interés por su adquisición se ha despertado con vehemencia y descubre cada día nuevos arbitrios para burlar las disposiciones vigentes sobre la materia. Estas, por ejemplo, nada estatuyen sobre la trasmisión por testamento, y los especuladores acuden a sacar partido de este vacío de la ley, haciéndose instituir herederos de los indígenas en vastas porciones de territorio. Adjunto a U. S. copia de un testamento en que se registra una institución de este género y por la cual, según los datos que he recogido, se deja al heredero una extensión de terreno como de sesenta mil cuadras. En el mismo caso parece hallarse la constitución de usufructo.

En otras ocasiones, para obtener esos territorios se ocurre a las ejecuciones o daciones en pago por deudas ficticias, o al expediente de hacer que uno o más indios reconozcan por escritura pública a un chileno español como hermano y co-

heredero y le señalen una gran porción de terreno en virtud de ese parentesco original.

Es verdad que la mayor parte de las enajenaciones de que he hablado son de validez problemática; pero también lo es que ellas dan origen a otros tantos juicios, que la inseguridad desaliente siempre a los poseedores y que esos terrenos permanecen incultos o no se introducen en ellos mejoras de ninguna clase.

Por otra parte, cada una de esas enajenaciones importa una pérdida no despreciable para el Estado. Los indios no poseen ordinariamente grandes porciones de terrenos: se limitan a una extensión de veinte cuadras, más o menos, porque no necesitan más para aposentar sus animales y para sus pequeñas siembras. El resto del territorio araucano pertenece por consiguiente al Estado. Pero cuando se trata de enajenaciones los indígenas no se circunscriben a sus cortas posesiones, sino que abrazan en ellas todos los terrenos en que los adquirientes desean tener dominio, ya sean baldíos o que pertenezcan a otros particulares. Si a esto se agrega las ocupaciones sin título alguno hechas en esos terrenos por chilenos españoles, puede calcularse en algunos cientos de miles de pesos lo que el Fisco ha perdido o dejado de ganar en el espacio comprendido entre la antigua y la nueva línea de frontera. El mismo mal puede tener lugar respecto de los terrenos situados más allá del Malleco.

Si los particulares pudieran gozar tranquilos de las propiedades adquiridas ultra Bío-Bío, tal vez la pérdida que he indicado no debería llamar la atención: se habría a lo menos hecho el bien, y este refluiría desde luego en el aumento de las rentas fiscales; pero la inseguridad de que antes he hablado y la multitud de juicios en que se ven envueltos los poseedores, hace que el actual estado de cosas perjudique no solo al Fisco sino también a los particulares.

Otro mal de no menor consideración surge de la falta de protección para los indígenas. Frecuentemente se ven éstos despojados de sus propiedades por chilenos españoles, e impotentes para recuperar sus posesiones perdidas por falta de recursos. En esos casos ocurren ante la Intendencia, que es la autoridad que conoce más de cerca y que les inspira mayor confianza; pero ella nada puede hacer en favor de los indígenas

sin contravenir a las disposiciones legales arrogándose atribuciones judiciales. ¿Qué sucede entonces? Lo que naturalmente debe esperarse: el indio pierde su propiedad y adquiere la desconfianza y el rencor hacia nosotros, se aleja al interior de la Araucanía y comunica su desconfianza a los demás naturales, y lejos de absorberlos y traerlos a la vida civilizada, tendremos siempre una raza que, aunque reducida, sufrirá con impaciencia nuestra proximidad y estará dispuesta a ofendernos en cualquier oportunidad.

El proyecto de ley sobre indígenas que pende ante el Congreso, aunque no envuelve una legislación completa en esta materia, proveerá a lo menos a las necesidades de más bulto y no dudo que mejorará la condición de los indígenas y de los chilenos españoles dedicados a la agricultura al sur del Bío-Bío y que será un principio de prosperidad para los campos y poblaciones fronterizos. Convendría, pues, que el Supremo Gobierno, convencido de la necesidad de una nueva ley sobre el particular, recomendase al Congreso una atención preferente a aquel proyecto, y espero que U. S. se servirá recabar esta medida de S. E. el Presidente de la República" (1).

* * *

Con relación a la cuestión de terrenos de indígenas, decía el Intendente Saavedra en su memoria de 1868: "Tan luego como mis atenciones me lo permitieron, traté de tomar posesión de las grandes extensiones de terrenos baldíos, que los particulares trataban de adquirir bajo diversos pretextos.

De los datos que recogí vine en conocimiento que recientemente se habían otorgado numerosos contratos de mutuo, en que diversos indígenas se constituían deudores para con distintas personas de cuantiosas cantidades de dinero a cortos plazos. Muchos de estos se trataban de hacer efectivos por ejecuciones entabladas contra los indios, ante el Juzgado de Letras de la Provincia y Juzgados de primera instancia de los departamentos. Sin temor de equivocarme puedo asegurar a U. S. que, en general, tales contratos son simulados;

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, Intendencia de Arauco, vol. citado.

que los terrenos que se embargan a virtud de ellos, o no son de los supuestos deudores o son baldíos, y por consiguiente, del Estado. En dichos contratos se ve de ordinario aparecer un indio recibiendo a interés 4, 6, y hasta 10.000 pesos a plazo de dos, tres meses y hasta de quince días con hipotecas de vastas extensiones de terrenos. La especulación no era mala, se buscaba a cualquiera persona que vistiese chamal y hablase el indio, se le daba uno o dos pesos a fin de que asegurase ante un escribano ser dueño de grandes extensiones de terrenos y decir que había recibido unos cuantos miles de pesos. Para el especulador el contrato estaba autorizado por un funcionario público, y andando el tiempo algo le representaría.

En posesión de tales antecedentes y otros muchos, y viendo que se defraudaba escandalosamente al Fisco de sus legítimos derechos, entré a poner atajo a estas usurpaciones, mientras se nombraba un agente fiscal que representase los derechos del Estado. Muchos de esos supuestos contratos tenían envueltos en pleitos a los indios, legítimos dueños de ciertas posesiones de terrenos. Una ejecución comprendía las posesiones de pacíficos dueños, quienes por su ignorancia o poco contacto con la gente civilizada, no entendían el significado de las notificaciones que se les hacía, resultando que su silencio los envolvía más tarde en un juicio de propiedad, porque la posesión la perdían por efecto de una sentencia.

Los reclamos eran interminables; todos ocurrían a mí, como la persona más inmediata, revestida de autoridad, suponiéndome con facultad de hacerles restituir sus intereses y dejarlos libres de la persecución de personas extrañas.

Como un medio de tranquilizar a los indios y de deslindar mejor los derechos del Estado a los terrenos baldíos, les propuse la venta al Fisco de todos sus derechos, dejándoles el terreno suficiente para sus necesidades, con la condición de no poderlo enajenar, a fin de radicarlos en sus posesiones; y que el interés particular no los aleje del contacto con las poblaciones civilizadas, para que entren poco a poco en nuestros hábitos y costumbres.

Esta medida fué acogida con interés por todos los indios que habitan entre Malleco y Bío-Bío, con muy pocas excepciones, casi todos entraron a vender al estado sus derechos, a fin de asegurar una porción de su tierra y poner término a

las molestias que les ocasionaban los especuladores. La extensión de estas compras no bajará de 100.000 hectáreas y su precio ha sido de 12.700 pesos.

De esta manera y por otras compras efectuadas anteriormente, el Estado se encuentra hoy dueño, casi en su totalidad, de todo el territorio comprendido entre los ríos Bureo, Renaico, Malleco, Huequén y Reihue.

El Fisco tiene doble título para poseerlos: como baldíos y por compra a los indios reputados con más derecho a ellos.

Si se tiene presente que la acción fiscal se hace sentir de un modo lento en los juicios que sostiene con terceras personas, se comprende fácilmente que los especuladores de los terrenos de indígenas tienen un ancho campo para tentar fortuna, y es preciso poner un pronto remedio a estos males, si no se quiere privar al Fisco de centenares de miles de pesos que pueden entrar a la arcas nacionales con la venta de esos terrenos, a los que tiene títulos tan legítimos, como dejo manifestado.

El medio más eficaz sería declarar de utilidad pública todo el territorio comprendido dentro de los límites que se han señalado, respetando únicamente las posesiones o goces que tengan los indígenas, a fin de radicarlos para que poco a poco se confundan con la población civilizada.

Los particulares que pretendiesen algún derecho sobre esos terrenos, lo ventilarán ante la justicia ordinaria, y si la sentencia les fuese favorable, percibirán el valor de la tasación que se hubiese hecho de esa porción del territorio. Sin esta medida, u otra análoga, no se puede pensar en la seguridad y prosperidad de esas localidades, porque no se encuentra un pedazo de terreno que no aparezca comprometido a una o más personas, y si había de esperarse a obtener una sentencia judicial en los pleitos, que intentan sostener con el Fisco los particulares, sería postergar indefinidamente los bienes que debemos prometernos con la colonización nacional y extranjera, y venta en hijuelas de esos terrenos. No habiendo seguridad en la propiedad, no se puede dar un paso adelante.

La medida que propongo tendría también la ventaja de cortar las relaciones tan perniciosas que hay entre los especuladores de esos terrenos y los indios, lo que da origen al es-

tado de inseguridad y alarma en que viven las poblaciones de la frontera.

Persuadido de que los males que dejo enumerados serían pronto allanados, y deseando no perder tiempo en la mensura e hijuelación, dispuse que los ingenieros, tanto militares como civiles, que ha comisionado el supremo gobierno, procediesen al levantamiento de planos y demarcación de hijuelas. Este trabajo no va muy adelante, porque los ingenieros militares han estado ocupados en la dirección de los fuertes, cuarteles, puentes y caminos; y los civiles llegaron cuando la estación estaba muy avanzada; de consiguiente, no ha podido darse el impulso necesario a esta obra.

Si a las compras de terrenos efectuadas últimamente se unen las practicadas en los años 1862 y 1863 y las grandes porciones de terrenos baldíos, puede reputarse en no menos de 250.000 hectáreas, las que el estado tiene en el territorio comprendido entre el Malleco y Huequén por el Sur, el Reihue, Picoiquén y Vergara por el Oeste, la cordillera por el Este y el Renaico y Bureo por el Norte.

Convendría destinar la mayor parte de esta extensión a la colonización, y el resto venderlo conforme a lo dispuesto por el supremo decreto de 10 de Enero último, con sólo la modificación de exigir una tercera o cuarta parte del valor del remate al contado, y esto poderlo redimir bajo condiciones favorables para el que quisiere hacerlo. Por este medio se conseguirá obtener compradores que tengan algún corto capital, pues de otro modo, se poblarán estos campos en su generalidad de gente poco industriosa y de malos hábitos, como son ordinariamente las que hoy habitan al Sur del Bío-Bío. Por otra parte, la ninguna garantía que se les exige por el decreto citado burlará el compromiso que contraigan, defraudando así los intereses fiscales y retardando el progreso de aquel territorio.

Si el producto de la venta de esos terrenos se destinase al fomento de la colonización extranjera se contaría con recursos suficientes, no sólo para poblar los campos que se destinan a este objeto, sino también para la construcción de puentes, caminos, etc."

En su Memoria de 1869 volvía a ocuparse del asunto el coronel Saavedra, esta vez en los siguientes términos:

“No cesaré de repetir anualmente a U. S. la imperiosa necesidad de poner término a los escandalosos abusos que se cometen por los particulares con el fin de apropiarse los terrenos que quedan protegidos con el avance de nuestras fronteras. El celo desplegado por las autoridades no es bastante, y el Estado pierde anualmente muchos miles de pesos por los contratos ficticios que, vecinos de aquellas localidades, ponen en ejercicio para despojar al Estado de propiedades a que él solo tiene derecho, por las razones que antes de ahora he manifestado.

Las diversas leyes que sobre este punto se han dictado, no son suficientes; pues la mala fe encuentra siempre expedientes como burlarlas. Entre otros, los más comunes son: ejecuciones por supuestas deudas y por supuestos dueños de la propiedad que tratan de adquirir, daciones en pago, testamentos, reconocimientos de derechos hereditarios a favor de individuos extraños, etc., etc.

La ley de 4 de Diciembre de 1866, se creyó suficiente para contener tales abusos; pero no ha sucedido así; y se me asegura que la Ilta. Corte de Concepción no la considera vigente por la falta de algunos empleados que en aquella se señalan, dando cabida por consiguiente a juicios en que abiertamente se contraría alguna de sus disposiciones.

El no ser bastante la citada ley para poner atajo a los males indicados, ha dado lugar al proyecto pendiente ante el Congreso, del que he hablado antes, y cuya resolución es urgente activar.”

Haciendo un resumen de sus conclusiones, advertía finalmente:

“Uno de los problemas más indispensables de resolver y que afectan más directamente el interés público y aun la paz de la frontera, es la cuestión de terrenos.

En diversas Memorias que van relacionadas, he tenido ocasión de hablar de los perjuicios que recibe el Estado y los indígenas con la usurpación que se hace por los particulares de los terrenos que quedan protegidos con el avance de nuestras fronteras. Sabido es que la mala fe encuentra siempre camino para burlar las disposiciones que hasta hoy se han dic-

tado para impedir estos fraudes: lo que hace indispensable que cuanto antes se dicte una ley reglamentaria que determine los derechos del Fisco, y la manera más conveniente de deslindar y adquirir los de los indios, para evitar los abusos que se cometen contra éstos, aprovechando su ignorancia y sus vicios, abusos que muchas veces son los que provocan sus rebeliones. Antes de establecer una norma que corte aquel mal, no es posible pensar ni en la colonización ni en la venta de terrenos en subasta pública, porque sucede a la vez que no hay un pedazo de ese territorio protegido por los esfuerzos de la nación, que no aparezca vendido, hipotecado, cedido gratuitamente o por testamento, y otras simulaciones engañosas; teniendo completa seguridad de que la mayor parte de los contratos que surgen en aquel sentido son fraudulentos, y si se había de procurar su legitimidad y los derechos del Estado por la tramitación ordinaria ante los tribunales de justicia, sería postergar indefinidamente su resolución. No pudiendo entregar a la industria y colonización ese territorio, necesitamos mantener también indefinidamente un ejército numeroso para su conservación, con grave perjuicio del Erario Nacional. Sólo en la parte de terrenos comprendido entre el Renaico, Malleco y Bureo, figuran instrumentos públicos por no menos de 150.000 pesos dados a indígenas en la forma antedicha; apareciendo a veces un indio que recibe ocho y diez mil pesos a interés por un corto plazo, con la hipoteca de vastas extensiones de terrenos."

CAPITULO II

VALDIVIA

Valdivia durante los siglos XVI y XVII.— Las Ordenanzas Políticas y Económicas de 1741.— El Reglamento de 1753.— Valdivia en los últimos lustros del siglo XVIII.— La pérdida de los archivos en 1820.— De por qué no había escribano público en Valdivia en 1831.— Los límites de la provincia en 1834.— Su población.— Considerable proporción de la población indígena.— Las tierras de indígenas.— La administración de justicia.— Incendio del archivo de la Intendencia.— Don Salvador Sanfuentes, Intendente de Valdivia.— Iniciación de la obra de colonización.— Se comisiona al agrimensor Agustín Olavarrieta para determinar y mensurar los terrenos fiscales.— Instrucciones que se le dieron.— Nombramiento de don Guillermo Frick.— Informe sobre los terrenos fiscales.— Nómina de las propiedades fiscales de la provincia.— Ley de 9 de Enero de 1851.— Don Vicente Pérez Rosales, Agente de Colonización.— Instrucciones de don Antonio Varas.— El patrimonio fiscal de tierras.— Intervención del Agente de Colonización en las enajenaciones.— Se autoriza al Agente de Colonización para otorgar las escrituras de cesión de terrenos: decreto de 6 de Febrero de 1851.— Venta de la isla de Valenzuela.— Objeciones de Pérez Rosales a las instrucciones dadas a Olavarrieta.— Notable nota de don Antonio Varas de 19 de Febrero de 1851.— Normas a que el Agente de Colonización debía sujetar su acción.— Nómina de los terrenos fiscales del país en 1851.— Repartición de terrenos fiscales.— Se autoriza la intervención de la autoridad administrativa en las enajenaciones de terrenos de indígenas: decreto de 4 de Diciembre de 1855.— Los deslindes de las propiedades de indígenas: decreto de 9 de Julio de 1856.— Remate de terrenos fiscales.— Arrendamiento de terrenos fiscales en Osorno en 1811.— Informe de don Salvador Sanfuentes.— El archivo notarial de Osorno: las matrices se entregaban a los interesados.— Quejas de los indígenas.— Terrenos vendidos a los colonos.— Prohibición de los actos de dominio en los terrenos incultos de Osorno: decreto de la Intendencia de 24 de Febrero de 1852.— El departamento de La Unión.— Nómina de los terrenos fiscales.— Los terrenos de la Pampa de Negrón y de Cudico.

La fundación de Valdivia se remonta a los primeros años de la conquista. Ella debía conservar el nombre del gran conquistador de Chile, y sus propósitos fueron que sirviera de centro de la colonización de toda aquella región del país.

Instaló en ella unos setenta vecinos, y creó un cabildo que puso bajo el mando del licenciado Julián Gutiérrez de Altamirano.

La lista de los primeros corregidores, alcaldes, regidores y escribanos ha sido dada por el señor Thayer Ojeda en su libro **Las antiguas ciudades de Chile**, y en él se halla la nómina de los funcionarios que actuaron en la primitiva colonia hasta el año 1565.

Los primitivos pobladores recibieron algunas encomiendas de indios. La colonia de Valdivia siguió desarrollándose pobremente en los primeros decenios de la época colonial, en lucha constante con la naturaleza y la permanente hostilidad de los indígenas.

Las amenazas de la expedición naval del holandés Enrique Brower movieron al virrey del Perú a disponer la fortificación del puerto de Valdivia a mediados del siglo XVII. El objetivo de esta medida del virrey marqués de Mancera no fué propiamente repoblar la ciudad, sino poner el puerto en situación de poder resistir cualquier ataque exterior. El resultado de la expedición fué la fortificación de la isla que queda en la desembocadura del río a la cual los españoles daban el nombre de Constantino, y la construcción de fuertes en las dos orillas del río (1). La plaza de Valdivia quedó bajo la jurisdicción inmediata del Virrey del Perú, situación que se mantuvo durante muchos años y que fué sancionada por real cédula de 9 de Abril de 1662 (2). Data también de esta época la transformación de la plaza fuerte de Valdivia en presidio. El temor a los corsarios ingleses movió al gobernador don Juan Henríquez a disponer una nueva fortificación de la plaza y puerto, y a reclamar enérgicamente de la corte peninsular para que volviesen a formar parte de la gobernación de Chile. Por real cédula de 30 de Marzo de 1676 se resolvió que la plaza fuera incorporada al gobierno de Chile, pero el rey se reservó el derecho de nombrar al jefe que debía mandar en ella y de los

(1) La historia de esta expedición ha sido contada por el padre Miguel de Aguirre, *Población de Valdivia. Motivos y medios para aquella fundación*, Lima, 1647, libro reimpresso en el tomo XLV de la Colección de Historiadores de Chile. Santiago, 1923.

(2) Barros Arana, *Historia General*, V, pág. 82.

demás funcionarios. Formuladas nuevas representaciones, por otra cédula de 19 de Diciembre de 1680, se resolvió definitivamente el asunto: Valdivia formaría parte integrante de la Gobernación de Chile, el rey se reservaba el derecho de nombrar al gobernador de la plaza y al veedor de la guarnición, correspondiendo al Presidente de Chile la provisión de los demás puestos militares (1).

Durante los últimos decenios de la dominación española estuvo sometida la Plaza de Valdivia a un régimen especial, derivado de las disposiciones contenidas en las Ordenanzas políticas y económicas que para el gobierno de la misma dictó el Capitán General don Antonio Manso de Velasco en Concepción el 17 de Noviembre de 1741, en conformidad a la autorización que le fuera concedida por real cédula fecha en San Ildefonso a 17 de Septiembre de 1740 (2).

La tercera de estas ordenanzas rezaba así:

“Atento a la distancia y dificultad de recurso al Superior Gobierno de este reino, podrá el Gobernador de la plaza de Valdivia hacer el repartimiento y mercedes de sitios, así dentro del recinto de la plaza, como fuera de ella a los que quisieren poblar, bajo de la expresa calidad de que se dediquen luego los sujetos a fabricar sus habitaciones, a que contribuirá con sus providencias y auxilios, y hará que unos a otros mutuamente lo den, e informará al Superior Gobierno de este reino de las mercedes y repartimientos que hiciere, para que en él se confirmen sin gravar al vecindario con derechos ni costas por esta razón, pena de volverlo doblado.”

En 1753 dictaba el mismo Manso de Velasco el **Reglamento para la guarnición de la plaza de Valdivia**, que hemos citado más extensamente en la introducción, que terminaba también con algunas Ordenanzas, la séptima de las cuales decía así:

“Siendo de suma importancia, así a la utilidad de la población de Valdivia, como a el beneficio de la tropa, y vecin-

(1) Barros Arana, *Historia General*, V, pág. 166.

(2) Una copia de ellas hemos consultado en el valioso archivo de manuscritos de don José Toribio Medina.

dario, el establecer en aquel distrito las labores de sus tierras, y procreo de ganados, para que fructifiquen los bastimentos necesarios a su más cómoda subsistencia; regulará el Gobernador como uno de sus más principales servicios, el fomento de esta idea, procurando adelantarla por todos los medios que sean practicables, hasta ponerla en estado de que sus frutos provean convenientemente a el País, para que cesen las foráneas conducciones de víveres, que tanto debilitan los progresos de su población, y las conveniencias de la tropa y vecindario.”

Tenían, pues, los Gobernadores de Valdivia facultad para otorgar mercedes de tierras, dentro y fuera del recinto de la plaza. Fué el constante empeño de los Presidentes de la última mitad del siglo XVIII promover la agricultura, en Valdivia, a fin de que su sostenimiento no fuera una pesada carga para el erario de la corona. Claramente lo expresan los párrafos anteriormente transcritos, y los mismos conceptos se hallan vertidos en la nota que, con visión de estadista, dirigió don Ambrosio O'Higgins al Gobernador de Valdivia, y que dada su significación reproducimos íntegra en el Apéndice.

Durante el gobierno de don Ambrosio O'Higgins se hizo una seria tentativa para abrir comunicación terrestre entre Valdivia y Chiloé, y se emprendió una resuelta campaña contra los indígenas de aquella región. Un prolijo resumen de lo que era Valdivia a fines del siglo XVIII ha sido hecho por don Pedro Usauró Martínez de Bernabé, en su libro **La verdad en campaña** (1).

Las circunstancias anteriormente señaladas explican, pues, de sobra el hecho de que, ya a fines del siglo XVIII, existieran algunos retazos de terrenos en poder de particulares de los cuales éstos disponían a favor de sus sucesores (2).

* * *

La revolución de la independencia halló en Valdivia rápidamente eco. El 1.º de Noviembre de 1811 fueron depues-

(1) Publicado por don Nicolás Anrique, en su Biblioteca Geográfico-Histórica, Segunda Serie, Santiago, 1898.

(2) En el primer protocolo notarial de Valdivia se hallan instrumentos hasta de 1774, que revelan que ya en esa fecha existían títulos sobre tierras.

tas las autoridades que se mantenían fieles al Gobierno de la metrópoli y se nombró una junta provincial de cinco miembros, dependientes de la Junta de Concepción.

No tenemos para qué entrar en detalles sobre las vicisitudes por que atravesó Valdivia en los años que siguieron a la guerra de la Independencia, hasta su incorporación definitiva a la República, gracias a la heroica audacia de Lord Cochrane, que la conquistó gloriosamente en Febrero de 1820. Debemos, sí, anotar una circunstancia, y es la de que, según una tradición generalmente aceptada, los archivos de Valdivia fueron llevados por lord Cochrane cuando ocupó aquella plaza (1).

Este hecho explica la carencia casi absoluta de instrumentos públicos otorgados en Valdivia durante la época colonial, por cuanto los que se conservan en el Archivo Nacional correspondientes a ella son contadísimos, y los más antiguos, datan de 1774.

Las incidencias de la vida política de Valdivia, en los últimos años de la guerra de la independencia, han sido también referidas prolijamente por don Benjamín Vicuña Mackenna en su libro **La guerra a muerte**, y por Barros Arana en su **Historia General de Chile**, y no tenemos para qué recordarlas en estas páginas.

* * *

El cargo de Escribano Público de Valdivia no era por esta época en manera alguna codiciado. Con fecha 19 de Diciembre de 1831 el Intendente daba cuenta al Ministro del Interior de que no existía tal funcionario, y que no se había presentado ninguna persona a solicitar el destino "por lo costoso que sería su viaje a esa capital, sólo con el objeto de presentarse a dar el examen que en dicho rescripto se previene, principalmente cuando aun consiguiendo su colocación, en mucho tiempo no podría recuperar los gastos emprendidos por las cortas sumas de entradas que le proporcionan en esta provincia los emolumentos designados a los de su clase". Por decreto de 1.º de Noviembre de 1830 había nombrado la

(1) Intendencia de Valdivia, tomo 3.º, pág. 116, vuelta.

Intendencia a J. J. Flores escribano de Hacienda y Gobierno con una gratificación de diez pesos mensuales (1).

En vista de esta situación el Intendente de Valdivia procedió a nombrar Escribano Público y de Hacienda a don José Justo Flores, que había desempeñado anteriormente el cargo y lo había dejado por faltarle el requisito del examen, con la misión especial de inventariar y organizar el archivo.

* * *

Es difícil determinar cuáles eran los límites de la provincia de Valdivia por esta época, y hasta donde alcanzaba la jurisdicción del Intendente. Este proponía, a fines de 1834, que se fijaran con el río Toltén por el norte, el río Maypué por el sur, la cordillera por el este y el mar por el oeste.

No se puede tampoco determinar la jurisdicción exacta de la Intendencia, pues ya a principios de 1833 pedía el nombramiento de un Capitán de Amigos para destinarlo a las riberas del río Imperial, a fin de que observara los movimientos de los indios de aquella reducción.

Dicho funcionario consideraba, por esta época, indispensable el nombramiento de 19 Capitanes de Indios para atender a las necesidades de la provincia.

* * *

Con fecha 2 de Agosto de 1834 el Intendente de la provincia, don José de la Cavareda, pasó al Supremo Gobierno una notable nota, que es un magnífico cuadro de la situación de la provincia por esos años.

Copiamos de ella los párrafos principales, que dicen como sigue:

“Son muchas las causas que han influido para el atraso de la provincia de Valdivia aunque no hay historiador de Chile ni viajero que haya llegado a ella que no haga la descripción más halagüeña de su territorio, clima, vegetación y producciones, y no hay persona alguna que la haya pisado que no con-

(1) Aduana y Tesorería de Valdivia, I, págs. 26 - 27.

firme esta verdad y no vea en ella una fuente de riquezas cuya dirección y desarrollo es capaz de hacerla muy preponderante. Todos conocen que dentro de algún tiempo y con una cantidad proporcionada de brazos, será una de las provincias de primer orden de las que tiene la República. Su territorio no tiene aún límites fijos, pues la ley de 30 de Agosto de 1826 no se los señala quizá porque en aquel tiempo no fué posible hacerlo. El Gobierno de Valdivia antiguamente, del cual se formó esta provincia por dicha ley tampoco los tenía prefijados (1), pues que sólo se extendía a lo ocupado por los blancos o españoles; sin embargo se cree que el territorio comprendido entre el río Maypué por la parte del sur y el de Toltén por el norte y entre el mar y la cordillera, en todo este espacio que componen más de dos mil leguas cuadradas, es toda su extensión: las dudas que ofrece este deslinde parece debían ser decididas por una declaración positiva de la Legislatura en que se le asignasen estos límites o los que se creyesen más a propósito según las actuales circunstancias.

Los habitantes se pueden contar aproximadamente en el número de cuarenta y ocho mil y éstos en las cinco sextas partes son indios bárbaros, quedando sólo una sexta parte, es decir, ocho mil de blancos o españoles, de los cuales exceptuando los que están reducidos a población, son casi tan bárbaros como los mismos indios, pues imitan en todo sus costumbres.

Tres departamentos cuenta la provincia, que son los de Valdivia, Osorno y La Unión, los dos primeros son ciudades muy pequeñas y escasas, desprovistas de habitantes, todo está cubierto de bosques impenetrables que invaden ya hasta las mismas poblaciones; las fortunas son muy pequeñas y no hay recursos para ninguna empresa ventajosa, y esta es la causa principal del atraso en que se hallan estos pueblos.

Forma ciertamente un contraste particular lo que dicen las historias antiguas de Valdivia, su localidad y buenas producciones con el atraso y miseria en que hoy yace, pero no será extraño, si se atiende a la marcha desgraciada que ha seguido desde su fundación y al carácter de sus habitantes que es lo que únicamente puede contribuir a los progresos de un país.

(1) El artículo 7.º de esta ley decía: "Todo el territorio que hoy se reconoce bajo la dirección del gobierno de Valdivia. Esta provincia se denominará la provincia de Valdivia, su capital la ciudad del mismo nombre".

Desde la conquista emprendida por los españoles hasta el año de 1820, permaneció esta provincia en su poder aunque jamás pudieron sujetarla enteramente por su inmenso territorio y crecida población de indios a quienes con sobrada razón tenían motivos de temer; sólo se contrajeron a hacer fortificaciones en el puerto y otros varios puntos del interior y a restablecer aquellos lugares que sucesivamente recobraban de los indios y volvían a perder de nuevo por la imposibilidad de poderlos guarnecer. Con este motivo se consumían inmensas sumas y jamás se podía cimentar sobre bases sólidas ninguno de los establecimientos que pretendían formar. Hasta una época muy cercana de la presente ha sido sostenida Valdivia y su grande guarnición con producciones extrañas de su suelo; ningún trabajo útil ha podido emprenderse; la agricultura ha estado enteramente abandonada; la industria, el comercio y todos los demás ramos que constituyen la felicidad pública, han sido enteramente desconocidos. En los primeros tiempos, es verdad, que la codicia de los españoles extrajo el oro de este suelo en bastante cantidad, y que se establecieron algunas manufacturas de lino y cáñamo tejidos, etc., pero esto duró muy poco, pues desde la irrupción del año 1599 todo desapareció y no han quedado más de los vestigios. Desde aquella época no fué considerado Valdivia más que como un punto militar y todos sus habitantes blancos han vivido del sueldo y raciones que les suministraba el gobierno español: esta circunstancia y su corto número les hicieron olvidar todos los demás arbitrios de subsistencia y ocupaciones útiles. Posteriormente se pensó formentar esta colonia con presidiarios, que se traían de todas partes, y en castigo de sus crímenes eran destinados por cierto tiempo a las obras públicas. Estas son las que únicamente permanecen en parte y que vendrán a arruinarse del todo si se descuida su conservación.

Por una fatalidad desde que fué esta provincia recuperada por las armas de la República hasta la fecha ha sufrido contrastes y revoluciones interiores que la han llevado a su decadencia constantemente: todo ha estado en el mayor desarreglo y no ha habido ocasión de afianzar sus instituciones. De aquí ha resultado el desgüeño que se nota en la Administración de Justicia, de las rentas públicas y de la policía; se ha atrasado la agricultura, el comercio y la educación no

ha tenido lugar de tomar impulso alguno. Diversas veces he hecho presente al gobierno la necesidad del nombramiento de un juez de letras motivándola en el abuso que se observa por estar entregada a los alcaldes o regidores que hacen de jueces de primera instancia en los respectivos departamentos y habiendo palpado por mí mismo estos abusos en el interior, me creo de nuevo en la obligación de reclamarlo. Lo primero que se me presentó fué una inmensa cantidad de indios que reclamaban justicia contra los españoles y contra los mismos de su raza. Por mala inteligencia quizá del reglamento de justicia se hallaban los naturales sometidos a las autoridades locales de cada departamento, y viendo que eran el juguete de ellas, que jamás se procedía con arreglo a las leyes ni aun al sentido común, y que litiis eran solamente dirigidos a apoderarse de sus terrenos, y conociendo por otra parte que faltaba una declaración expresa de autoridad competente para que estuviesen sometidos a las autoridades territoriales, hice cesar provisoriamente su jurisdicción sobre ellos hasta que el supremo gobierno se sirva disponer el modo como hayan de juzgarse sus pleitos, y que volviesen mientras tanto a la costumbre en que habían permanecido desde el principio de su alianza con los españoles: de ser juzgados por los gobernadores con sus Capitanes de Amigos y el Comisario de Indios, que es como un ministro de fe entre ellos, y me parece lo más conforme cuando se trata de legalizar los contratos entre hombres que ignoran las leyes y desconocen hasta el arte de escribir. Para evitar el desorden producido por una multitud de hombres que validos de la ignorancia de los indios se les presentan como defensores, suscitándoles derechos y pretensiones, con el objeto de arrancarles sus ganados, granos y terrenos para lo que les hacen escritos y peticiones llenos de ineptias, sarcasmos e insultos contra las autoridades, ocultando sus nombres bajo el del solicitante que no entiende una palabra de lo que pide ni dice, dispuse que las demandas de poca consideración las presentasen verbalmente por sí ante los Gobernadores, que las decidirían en justicia y aquellas que por su naturaleza exigiesen una decisión por escrito la pidiesen de este modo firmando por el interesado una persona conocida mientras que dispone el Supremo Gobierno cuales deben ser los protectores de estos naturales en sus demandas que a mi

juicio creo será necesario nombrar en el modo y forma que le parezca más conveniente. Sin embargo, me propuse cortar todas estas querellas en el modo que me fué posible con lo que se concluyeron mientras estuve en el interior ciento sesenta y cinco pleitos de todas clases, menos cinco o seis que por su naturaleza era imposible resolverlos. La mayor parte de estos males proceden de la informalidad con que se poseen los terrenos; ningún propietario tiene título de sus tierras, los archivos que pudieran conservarlos han desaparecido y los pocos que se encuentran encierran nulidades imposibles de remediar, tal es la inexactitud con que se miden por falta de peritos y las divisiones que de ellos se hacen que nunca son conformes a los derechos de sus dueños.

La venta de los terrenos de indios se hace por lo común cuando por la embriaguez han perdido el uso de su razón y la ebriedad se perpetúa entre ellos porque el licor es la moneda con que se les paga. De aquí resulta que cuando vuelven en sí se hallan con una escritura que los deja en la miseria y para vivir tienen que entregarse al robo y otros vicios. Sucede también que como hay tantas tierras baldías venden las propias y se apoderan de ellas con notable perjuicio de los intereses fiscales. Si se pusiese en práctica la ley senatoria de 10 de Junio de 1823 se haría un gran servicio al Estado y a los particulares si se les hiciese observar las reglas que previenen las leyes para la división y enajenación de los terrenos. He creído necesario hacer esta indicación al Supremo Gobierno y espero se servirá tomar alguna medida para evitar estos males."

Aludiendo a la administración de justicia, consigna lo siguiente, cuya importancia no puede desconocerse.

"La naturaleza de este país, agrega, y su estado actual de civilización son los obstáculos principales para la recta administración de justicia. En toda la provincia los derechos individuales y las acciones que se intentan sobre ella sufren extravíos y menoscabos que no podrían evitar la pericia del juez más versado: la falta de archivos que conserven los documentos en que se consignan estos derechos, proviene de la falta de personas a quien poderlos confiar, y no habiendo un juez de derecho ni Escribano Público la administración de justicia viene a ser un caos imposible de penetrar y todas las demandas se terminan por la astucia o la fuerza.

Para suplir la falta de estos funcionarios se halla en práctica el arbitrio de que los regidores o alcaldes sentencien los pleitos en primera instancia en los lugares donde no haya jueces de letras, autorizando su providencia por dos testigos. En otros pueblos más felices para encontrar hombres que desempeñen los cargos concejiles con toda delicadeza y acierto, podrá este arbitrio surtir todo el efecto deseado, pero en Valdivia es enteramente nulo y produce males de la mayor trascendencia

La inmensa distancia en que se halla de Santiago y la falta de posibles de sus habitantes impide a los que litigan continuamente el recurso de apelación a la capital: por consiguiente casi todos los juicios se concluyen en primera instancia, ¿y qué jueces son los que deciden en ella? ¿Podrá creerse que poseen alguna tintura del derecho en el estado de atraso en que se halla su ilustración? ¿Con quién se consultarán, no habiendo un solo letrado en toda la provincia? ¿Podrán expedirse con algún tino en el laberinto intransitable de nuestra legislación? ¿Tales jueces por casualidad puramente podrán obrar en justicia? A mi entender, esta es la mayor tiranía que puede sufrirse. Pero hay más. Por lo común en un número pequeño de individuos como son los que componen las poblaciones todos son, o amigos, o parientes o enemigos: todos tienen relaciones de intereses. Los miembros de las municipalidades tienen también entre sí y los demás estas relaciones, por cuyo motivo cuando se suscita algún pleito no hay juez que lo sentencie: todos se excusan por implicancias y cuando se encuentra juez que conozca casi nunca se hace sin parcialidad. Los que desempeñan los juzgados no pueden trabajar en ellos con el tesón que requiere este cargo porque están obligados al mismo tiempo a atender a su subsistencia; por esta razón se mudan con mucha frecuencia, y no es posible obligarlos a su desempeño, bajo una estricta responsabilidad. Todos los días se ocurre a mí a pedirme jueces que administren justicia y rara vez encuentro a quien designar por los motivos que dejo expuestos" (1).

(1) Ministerio del Interior. Intendencia de Valdivia, III, págs. 141 - 50. Este documento se encuentra publicado íntegro en los números 230, 231, 232 y 233, correspondientes al mes de Febrero de 1835, del periódico oficial *El Araucano*.

*
* *

El archivo de la Intendencia de Valdivia se incendió, conjuntamente con el local de aquélla, el 2 de Febrero de 1840, de modo que sólo se conservan las notas originales dirigidas por el Ministerio del Interior, posteriores a aquella fecha (1).

El Archivo de la Intendencia de Valdivia que se conserva en el Archivo Nacional data, pues, de ese año.

*
* *

La constitución de la propiedad y su verdadero valor, particularmente en la provincia de Valdivia, sólo adquirieron importancia al iniciarse la colonización alemana, de la que nos ocuparemos más adelante. Pero antes debemos detenernos en la labor desarrollada por don Salvador Sanfuentes en la Intendencia de Valdivia, que fué muy prolija e intensa, inspirada en un alto concepto del interés público, y que con justicia ha sido ardorosamente elogiada por la historia (2).

Los notables informes que Sanfuentes pasó al gobierno, muchos de los cuales se publicaron en el periódico oficial de la época, *El Araucano*, se ocupan extensamente del problema de las tierras, y contienen apreciaciones y noticias del más vivo interés. En atención a esta circunstancia, transcribimos a continuación sus párrafos principales (3).

Don Salvador Sanfuentes fué nombrado Intendente por decreto de 31 de Marzo de 1845, y ya con fecha 25 de Mayo de 1846 elevaba a conocimiento del gobierno una extensa memoria sobre las necesidades de la provincia, en la cual, hablando de los límites del departamento decía:

(1) Ministerio del Interior. Intendencia de Valdivia, IV, pág. 169. En nota de 13 de Marzo de 1851 el Intendente de Valdivia declaraba que el incendio había ocurrido el año 39.

(2) Barros Arana, *Un decenio de la historia de Chile*, II, págs. 159-162.

(3) Fueron publicados también en los *Anales de la Universidad*, tomo XXI, segundo semestre de 1862.

“Paso a tratar del extenso departamento capital de la provincia, el cual, según la demarcación que por ley le está señalada, se alarga hasta las riberas del río de la Imperial, aunque efectivamente no domine su jurisdicción sino hasta San José, último punto ocupado por la población española y civilizada.

Esta intermediación a los indios infieles, ha perjudicado en parte al incremento de sus habitantes, porque es un hecho evidente que un gran número de los indios que vivían en el territorio hoy perteneciente a la civilización, han emigrado entre aquellos, después de haber vendido sus terrenos a los españoles. Así ha sucedido con la numerosa población indígena que se sabe haber habido antiguamente en Quinchilca y con la que ocupaba las inmediaciones de la ciudad de Valdivia, pues reunida la que ahora resta en uno y otro punto de los indicados, se calcula que no pasará de 500 a 600. Una análoga emigración ha habido en la subdelegación de San José.”

Con relación al estado en que se hallaba el archivo público de Valdivia, dice lo siguiente: “Según exposición que me ha hecho el señor don Santiago O’Ryan, este archivo público se hallaba el año 44 en un total desarreglo; y no pudiendo conseguir del escribano su organización, dedicó él mismo por el término de un mes las horas de la noche a hacer un inventario de todo él, a formar protocolos de los instrumentos públicos y a arreglar los procesos en legajos. En este estado lo dejó cuando se ausentó de la provincia para la capital de la República, encargando al escribano que practicase lo demás. Pero en la última visita que se le ha hecho, se han encontrado todavía los protocolos sin el índice correspondiente, ni el epígrafe de los documentos en ellos contenidos al margen, y sin la cantidad de éstos al fin. Como este escribano es ya excesivamente anciano, y por otra parte, habiendo hecho su renuncia, está esperando por días un sucesor, será inútil reconvenirle, mientras otro no se tome el trabajo de concluir el arreglo”.

En materia de colonización, don Salvador Sanfuentes pidió al gobierno autorización para distribuir un determinado número de cuadras de terrenos baldíos y montañosos a los padres de familia que dieran garantías de laboriosidad, pero

habiendo sido poco después promovido al cargo de Ministro de Estado, dicha autorización no alcanzó a extenderse.

Sanfuentes sirvió la Intendencia de Valdivia durante año y medio: su paso por ella se señaló por las útiles reformas que introdujo en la administración, el interés con que fomentó la instrucción y corrigió los defectos de los servicios públicos, y las interesantes exploraciones geográficas que realizó en el territorio de ella.

* * *

La historia de la colonización alemana en Chile ha sido referida brevemente por Barros Arana en su libro ya citado (1) y con mayor extensión y abundancia de detalles por don Alberto Hoerll en el volumen que con el título **Los alemanes en Chile**, se dió a la estampa en 1910. No tenemos, pues, para qué entrar en pormenores sobre el desarrollo de dicha colonización, debiendo limitar nuestra labor a indicar los terrenos que fueron adquiridos por el Estado para cederlos a los colonos, a consignar las normas fijadas por las autoridades, y a señalar todas aquellas informaciones que puedan dar luz en los propósitos que seguimos.

Desde que comenzaron a llegar a Valdivia los colonos alemanes, el gobierno se preocupó de mensurar y tomar cabal conocimiento de los terrenos fiscales. “Después que Bernardo E. Philippi hubo partido para Alemania, escribe el señor Hoerll, el gobierno de Chile encargó en el mismo año de 1849, y por intermedio de don Antonio García Reyes, entonces Ministro de Hacienda, a Guillermo Frick y al ingeniero Agustín Olavarrieta, la determinación y mensura de los terrenos fiscales de la provincia de Valdivia. Este encargo era más fácil de dar que de cumplir; pues la provincia no tenía otros caminos que el que pasaba por Futa al interior y las sendas de los indios, llenas de obstáculos casi intraficables. Además, el Fisco no tenía terrenos en las inmediaciones de Valdivia y los campos cultivables que poseía a una distancia moderada, como la península de Plaza de Armas, estaban totalmente ocupados por chilenos e indígenas. Al sur del río de Valdivia tenía el

(1) *Un decenio de la historia de Chile*, II, págs. 551 - 557.

Fisco algunos terrenos en la Misión de Cudico; más allá de la actual ciudad de La Unión le pertenecía hasta la Pampa de Negrón y, fuera de esto, las tierras que se extienden entre el nombrado pueblo y el Río Bueno. Al este de Valdivia y siempre en la ribera sur del río Calle-Calle, comenzaban los terrenos fiscales en el lugar llamado Arique; en el oeste, en dirección hacia Corral, le pertenecía parte de la isla del Rey; de Corral al norte, los terrenos comprendidos entre San Carlos y el morro Gonzalo, y al sur de Corral, más allá de la Aguada y de San Juan, los terrenos montañosos denominados los Alerzales. En la margen norte del río de Valdivia, la pertenencia del Fisco comprendía desde Niebla hasta Cutipai, los terrenos llamados el Toro y el Bayo, toda la región del río Cruces y, finalmente, desde Cuyinhue hasta San José de Mariquina. También pertenecían al Fisco muchos terrenos comprendidos entre Quitacalzón y Pidei”.

Los considerandos del decreto de nombramiento de Olavarrieta, que tiene fecha 20 de Julio de 1849, dicen:

“Teniendo en consideración que el gobierno carece de una noticia exacta y completa de los terrenos fiscales que existen en la provincia de Valdivia y que conviene hacer cuanto antes una averiguación de la extensión, situación, calidad y circunstancias de dichos terrenos para establecer las familias emigrantes que han comenzado a arribar a nuestras costas y las que se esperan en lo sucesivo, he venido en acordar y decreto.”

Pero, más importantes que los considerandos transcritos son las instrucciones que se dieron al mismo Olavarrieta, con fecha 20 de Agosto de 1849, que fijan las normas que en materia de tierras seguía el Gobierno.

Los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º, 12.º, 13.º y 14.º, de dichas instrucciones dicen así:

“4.º En Valdivia se pondrá en relación con el Intendente el Ministro de Aduana y los demás empleados y vecinos de probidad que entendiere pueden suministrarle datos fidedignos acerca de los terrenos de propiedad fiscal, desocupados, mostrencos o baldíos que existieren en la provincia. Pedirá tam-

bién se le franqueen los archivos públicos en donde entendiere que puede sacar noticias de algún interés.

5.º En Valdivia existe don Guillermo Frick, sujeto inteligente, según informes que tiene el gobierno y que ha hecho algunos trabajos sobre terrenos baldíos. Se recomienda al comisionado que se ponga en relación con él, y si lo estima conveniente proponga su nombramiento para que lo acompañe con el carácter y sueldo que sea más económico para el Estado.

6.º Habiendo formado concepto el comisionado de los puntos en donde existen o pueden existir terrenos fiscales, se dirigirá con preferencia a aquellos en donde se tema una pronta ocupación por particulares. El Gobierno tiene entendido que a consecuencia del intento de colonización en Valdivia, se están apoderando algunos individuos con diferentes títulos y pretextos de los puntos en donde sería más ventajoso establecer los colonos. El primer cuidado del comisionado debe ser, pues, impedir desde luego este abuso.

7.º El gobierno tiene noticia de que en la parte oriental del departamento de Osorno existen terrenos conocidos por baldíos, cuyo carácter nadie disputa. Le conviene conocer a punto fijo su extensión, calidad, accidentes topográficos y demás circunstancias. Probablemente ellos serán los que están más expeditos para dar acogida a los colonos que se esperan de pronto, de manera que se hace indispensable verificar sin demora algunos trabajos en ella para el fin indicado. Quizá el comisionado crea conveniente destinar a esta parte a D. Guillermo Frick. El gobierno lo deja a su discreción.

8.º Atendidas así las exigencias más urgentes, el comisionado pasará en seguida a explorar los demás terrenos fiscales que haya en la provincia.

9.º No es posible dar instrucciones fijas para calificar los terrenos que deben tenerse por fiscales. En la determinación de los linderos de las propiedades, en la falta de títulos escritos, en la escasez de medios industriales que tiene la provincia y que impiden usufructuar o trabajar efectivamente los campos, encontrará el comisionado dificultades para cuya resolución se requiere toda su prudencia y tino. No quiere el gobierno alarmar a los propietarios y mucho menos llamar a todos ellos a juicio para exigirles la demarcación fija o satisfactoria de sus fundos, cosa imposible de verificar atendida la

condición de las cosas en aquella parte de la República; pero tampoco se resigna a perder los terrenos que le corresponden de derecho y que algunos pueden detentar sin título razonable. Huyendo de ambos extremos, el comisionado procurará formar juicio de lo que ocurra en cada caso, y consignará en una breve memoria los datos y antecedentes que recoja para que en todo tiempo sirva de explicación a sus operaciones e ilustre el ánimo del gobierno.

10.º Si el comisionado entendiere que la posesión en que se hallan algunos individuos es fundada en razones o títulos atendibles ante el buen sentido, se abstendrá de proceder a la mensura.

11.º **Por regla general reputará el Comisionado como títulos atendibles fuera de los que resultan de documentos escritos otorgados en forma:**

1.º **La posesión de largo tiempo.**

2.º **La trasmisión de las tierras por tres generaciones.**

3.º **Tres contratos sucesivos de compra y venta en las mismas tierras o bien el cambio o trueque de las mismas.**

4.º **La labranza de algún campo en una forma tal que manifieste en el poseedor estabilidad o el ánimo de tener el terreno como cosa propia aun cuando la ocupación no sea de largo tiempo.**

5.º **El tener cerrado o cercado un terreno aun cuando no esté labrado realmente.**

12.º Tiene noticia el gobierno de que algunos particulares han comprado a los indígenas extendidas posesiones de terrenos por precios ínfimos, y que los compradores descansando en este título han emprendido algunas especulaciones de colonización. En este caso se encuentra don Enrique Kinderman; mas hay otros ajiotistas que sin capitales ni recursos para emprender, han tomado tierras para venderlas, creando así dificultades para la colonización. Cualquiera que sea el objeto con que se han fraguado estas compras todas ellas adolecen probablemente del mismo vicio y conviene que el comisionado determine lo ocurrido para que el gobierno forme juicio. El gobierno se halla dispuesto a conservar a Kinderman o a cualquiera otro que se halle en su caso, en los

terrenos adquiridos, revalidando el contrato, pero recobrará las tierras que se hallan en manos de ajotistas.

13.º Los terrenos sobre los cuales no se hiciere valer ninguno de los títulos expresados en el artículo 11.º de estas instrucciones serán medidos por el comisionado, que tomará posesión de ellos y los declarará fiscales. El que pretenda tener derechos a ellos, los hará valer ante los tribunales de justicia.

14.º El comisionado dará cuenta al Intendente de la provincia de los terrenos que ocupe en nombre del gobierno para que sean destinados con arreglo a las órdenes que se le comuniquen" (1).

Estas instrucciones fueron dadas a Olavarrieta por el Ministro de Hacienda don Antonio García Reyes.

Desgraciadamente Olavarrieta dejó de existir a poco de su llegada a Valdivia y no pudo dar cumplimiento a su misión. Poco después fué nombrado don Vicente Pérez Rosales, Agente de Colonización, con las amplias atribuciones que indicaremos más adelante.

* * *

Muerto Olavarrieta fué nombrado para reemplazarlo don Guillermo Frick, a quien ya se recomendaba en las mismas instrucciones dadas al primero. Frick inició de inmediato sus labores y ya a fines de 1849 elevaba al Gobierno un extenso informe sobre la provincia, del cual copiamos los siguientes párrafos relativos a los terrenos fiscales.

"De los terrenos que se hallan al este de la ciudad de Osorno, los más inmediatos son pertenecientes a la Municipalidad, mientras que los terrenos fiscales principian a distancia de algunas leguas del pueblo y se extienden hasta la cordillera. Tomó origen este dominio del Fisco y de la ciudad en una cesión que hicieron los caciques Iñil y Caniu a don Ambrosio O'Higgins de Ballenar (siendo don Juan Maquena superintendente de la colonia de Osorno) (2) del terreno situado entre el río Rahue y el de las Damas hasta la cordillera, para bene-

(1). Archivo Nacional, Ministerio del Interior, materias de gobierno, I.

(2). Véanse sobre esto los capítulos III y IV de este volumen. 

ficio de los pobladores, y en las compras que hizo O'Higgins en esta parte del departamento. Sobre los límites de estos terrenos fiscales no he podido obtener informes satisfactorios; pero en general se opina que llegan hasta la laguna de Puyehue al N., a la de Llanquihue al S. y la cordillera al este. Mas en esta extensión de tierras se hallan algunos potreros que son de particulares, como el de Chanchan, que es de varios indios, que según me refirió don Felipe Angulo, procurador de Osorno, después de un pleito que entre ellos tuvieron, se escrituraron, habiéndose comprobado por un informe del Comisario don Francisco Aburto, que todos ellos como parientes tenían derecho al expresado potrero. Según la escritura de dichos indios se extiende ese terreno hasta la misma cordillera, pero no he podido averiguar si se halla como un guapi o isla en medio de los terrenos fiscales, o si llega hasta la laguna de Llanquihue, en cuyo caso toda la orilla del norte de dicha laguna sería de dichos indios y no del Estado. Otro potrero que hay al este de Osorno es el de Callipulli, que había sido de la Municipalidad que lo vendió, y se dice que otros muchos tienen posesiones en dicha parte del departamento, como don José del C. Bevan, don José María Barril, don Pedro José Martínez y unos indios dueños del potrero de Huempeleasú. Se ve, pues, que aun de la orilla de la laguna de Llanquihue que se había recomendado también como lugar adecuado para la primera colonia, es dudoso todavía si en realidad corresponde al fisco. En la donación al menos que hicieron los caciques no se halla comprendida, pues ya se sabe que el río Rahue se halla al norte de éste. En todo caso, antes de disponer de los terrenos que forman la orilla de la laguna, debía el supremo gobierno esclarecer el dominio del Fisco en ellos, y mandarlos reconocer y examinar, cuya diligencia no pude hacer en el verano pasado, porque el señor Intendente no se hallaba autorizado para costear los gastos.

“Los terrenos que tiene el Estado en el departamento de La Unión, llamados la Pampa de Negrón, se hallan entre La Unión y Río Bueno, son planos y limpios e inmediatos al Tru-mao o Río Bueno, donde éste es todavía navegable, y aunque serían tal vez exquisitos para la formación de un pueblo, no son aparentes para la colonia agricultora, pues se señala su extensión sólo como de 500 cuadras cuadradas.”

Más adelante agregaba: "Si el Supremo Gobierno se ha penetrado de la necesidad de dirigir la primera colonia a uno o algunos de estos hermosos terrenos que recomendamos, no encogerá ya los hombros al oír que le será forzoso hacer un pequeño desembolso para ponerse con tiempo en posesión de aquellos entre ellos que más le hubieran de convenir, pues casi en ninguno de ellos se reconoce propiedad fiscal. El corto terreno de la destruída misión de Llanihue que se considera perteneciente al fisco, tendrá veinte cuadras cuadradas de extensión, y se halla a más de una legua de distancia del último puerto del río de Pilchuquín. Los terrenos fiscales que hay en San José están demasiado distantes y no tienen comunicación por el río; también su extensión es muy limitada, de pocas cuadras. En Cruces, según se dice, el fisco tiene sitios sólo, pero en toda la montaña de la costa, desde el terreno de Bellavista, perteneciente a don Juan Angel Acharán (a espaldas de la población de Cruces) hasta el paraje llamado Tres Cruces, en una extensión como de tres leguas en línea recta de sur a norte, no se reconoce propiedad alguna de particulares y se consideran estos terrenos pertenecientes al Fisco. Su ancho no bajará de dos o tres leguas en línea recta, porque llegan casi hasta la misma orilla del mar, pues sólo en Chanchán (al N. del morro Bonifacio) y en algunos otros puntos de la costa hay habitaciones de indios. Debiendo así ya calcularse la extensión del terreno fiscal a lo menos de 6 a 9 leguas cuadradas, probablemente habrá que aumentarla por mucho más que otro tanto, pues en el nombrado paraje de las Tres Cruces, que se halla casi en la medianía del camino de Cruces a San José, se aparta el camino para Concepción que va, según las noticias que he obtenido, como siete leguas por terrenos fiscales hasta el paraje llamado Lingue y aun se cree que los terrenos baldíos se extienden mucho más allá hasta cerca de Queule. Ni sobre la dirección del camino ni sobre los límites he podido adquirir datos que mereciesen alguna atención, pero con todo, queda probable que el paño de tierras baldías de que se habla comprenda de 20 a 30 leguas cuadradas, correspondientes a un largo de 10 y ancho de 2 o 3 leguas" (1).

(1) Tomamos estos datos de una extensa memoria de don Guillermo Frick sobre la provincia de Valdivia, que se publicó en *El Araucano* de 12 de Diciembre de 1849.

* * *

Con fecha 24 de Septiembre de 1849 el Intendente de Valdivia pasó al Ministerio de Hacienda una nómina de las propiedades fiscales de la provincia, con una nota en la que le decía:

“Acompaño a U. S. una razón de los fundos rústicos y urbanos de propiedad fiscal que se hallan ubicados en esta provincia, de los cuales sólo seis se hallan en arriendo, según consta de los respectivos contratos, cuyas copias también incluyo en cumplimiento de la nota de U. S. N. 289 de fecha 19 de Junio último en que me pide dichos documentos; previniendo a U. S. que los fundos que no se hallan arrendados de los nominados en la indicada relación, ha sido por falta de interesados, y que la causa de no expresarse el número de cuerdas de que cada uno consta ha sido por no haberse hecho la respectiva mensura, cuya diligencia se practicará así que llegue a esta provincia el agrimensor que se haya nombrado por supremo decreto de fecha 20 de Julio último que U. S. se sirvió comunicarme en nota de la misma fecha bajo el número 364.”

La nómina de los fundos rústicos del departamento de Valdivia es la siguiente:

Los terrenos ubicados entre el estero de Purrahuedehue al S. y el de Chapun al N. en cuya área se encuentran los potreros La Tregua, Chamil y Pichi.

El id. de las montañas de Santo Domingo.

El id. pequeño situado en el balseo de Angachilla.

El id. que comprende los castillos del puerto en la costa S. y montañas desde Morro Gonzalo hasta el río Chaihuín frente al mar y hasta el de San Juan frente a la bahía.

El id. que comprende el castillo de Niebla en la costa N. del puerto y sus montañas hasta el río Necultripai.

El id. en la isla de los Agüeros colindantes con propiedades de éstos.

El id. de la arruinada misión de la costa de Niebla.

El id. de la arruinada misión de Nauihue.

El id. entre el potrero Bellavista y el lugar Las Tres Cruces.

- El id. de la misión de Arique.
- El id. de la de Quinchilca.
- El id. de la de San José.
- El id. del castillo de Cruces.

* * *

Los terrenos arrendados a particulares eran los siguientes: En la ribera del río San Juan a don Rafael Pérez de Arce. A don Miguel Soto, se arrendó por ocho años el fundo denominado Chamil.

A don Juan Guajardo, por ocho años, los terrenos llamados Pichi.

A don José Manuel Jaramillo, por el término de nueve años, el fundo denominado Futa.

A don Rafael Pérez de Arce, por el término de nueve años, el terreno comprendido entre el río Necultripai y Junta de Niebla.

La sexta propiedad fiscal arrendada, a que se refiere el intendente en su nota, era urbana.

* * *

El 9 de Enero de 1851 se dictó la siguiente ley:

“Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido y aprobado el siguiente proyecto de ley:

Artículo Unico. Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldíos que fueren necesarios para el establecimiento de colonias bajo las bases que prescribe la ley de 18 de Noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorización, se dará anualmente cuenta al Congreso.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República. —BULNES.—*Antonio Varas.*”

Esta ley dió, pues, facultad al Ejecutivo para disponer de los terrenos de propiedad fiscal. Más adelante veremos las normas que el agente de colonización debía seguir, que fueron trazadas con admirable acierto y visión de estadista por don Antonio Varas.

* * *

A principios de Febrero de 1851 arribaba a Valdivia, con el título de Agente de Colonización, don Vicente Pérez Rosales, funcionario que, por el acierto y brillo con que desempeñó sus funciones, ha vinculado su nombre a la historia de la colonización germánica en las provincias australes.

Las instrucciones del gobierno a Pérez Rosales, que por primera vez se estudian y dan a la publicidad, contienen la fuente más preciosa para estudiar la historia de la formación de la propiedad austral.

De la correspondencia del gobierno con Philippi y con Pérez Rosales se desprende claramente cuáles fueron las normas a que el gobierno encuadró su acción, que no fueron otras que las de ir acomodando a los colonos a medida que éstos llegaban, y proporcionándoles tierras, sin comprometerse a comprar terrenos en forma indeterminada, como en más de una ocasión se le propuso, pues "no se sabe tampoco con fijeza, como decía don Antonio Varas, la extensión de terrenos de que es posible disponer dentro de la provincia de Valdivia".

Los proyectos de colonización del gobierno dieron desde el primer momento oportunidad a la iniciación de algunas especulaciones sobre tierras, que fueron desbaratadas, y sobre cuyos detalles no tenemos para qué entrar en estas páginas.

Las instrucciones dadas por don Antonio Varas a Pérez Rosales con fecha 6 de Diciembre de 1850, en la parte pertinente a las tierras, dicen así:

"Para elegir los puntos en que deben situarse los primeros colonos, tomará U. previamente noticias detalladas sobre los terrenos de pertenencia fiscal o baldíos que existen en esa provincia, oyendo a todos los funcionarios que pudieran suministrarle datos y muy en especial a D. Guillermo Frick, que se halla al presente encargado de mensurarlos. En la elección de localidades para las colonias, U. preferirá aquellas que por la clase de sus terrenos y producciones, por su situación inmediata al puerto y por las menores dificultades que presente con los puntos poblados, promete más pronto y ventajoso expendio a los productos de las industrias que los colonos es-

tablecieren. Pero U. cuidará también de que la inmediación a Valdivia u a otro punto poblado y las condiciones del lugar elegido, no sean tales que perjudiquen a la colonia, ofreciendo a los individuos que la formen facilidades o tentaciones para desbandarse antes de haberse cimentado debidamente. U. concebirá muy bien que los que van a establecerse en terrenos incultos, tienen mucha desventaja, respecto de los que ocupan poblaciones o sus alrededores por miserables que éstos sean, y que no se lograría todo el bien que debe esperarse de la colonización sin fijar las colonias en puntos determinados».

Nombrado Agente de Colonización por decreto de 11 de Octubre de 1850, Pérez Rosales, con fecha 30 de Diciembre del mismo año se disponía la compra de los terrenos denominados Lacuche, Huilshaman y Cullinhue, comprendidos entre el lugar denominado Cruces y el de Tres Cruces, en la suma de un mil seiscientos pesos. Estos terrenos fueron adquiridos en conformidad a la ley de 18 de Noviembre de 1845, que autorizó al gobierno para dictar todas aquellas medidas necesarias para facilitar y fomentar la colonización (1).

Ante las dificultades surgidas se dieron a Pérez Rosales nuevas instrucciones que llevan fecha 30 de Enero de 1851 y dicen así:

“Instruído S. E. el Presidente de los embarazos que se han presentado a U. para distribuir terrenos entre los colonos en razón de pretenderse por algunos vecinos de esa provincia, derechos a los terrenos que siempre se han considerado como vacantes y que si como tales los han ocupado accidentalmente, no han tenido siquiera aquella posesión ni ejecutado aquellos actos de cultivo que revelan el ánimo de poseer como dueño; me ha ordenado prevenga a U. que tome posesión como representante de los intereses de la colonización, de todos los terrenos que se han reputado fiscales y que eligiendo entre éstos los que creyere más a propósito y mejor situados los dis-

(1) El primer considerando del decreto de esa fecha decía:

1.º Que los terrenos fiscales situados entre *Cruces* y *Tres Cruces* *Están cortados por propiedades particulares* que, según lo expuesto por don Guillermo Frick en su informe de Octubre de 1849 y el Agente de Colonización en su nota reciente, es necesario adquirir para dar a aquellos la comodidad y extensión necesarias al establecimiento de colonias.

tribuya desde luego a los colonos que hayan llegado o que en adelante llegaren, y que si respecto de algunos de estos terrenos se promoviere litigio por particulares se presente U. al juez de letras pidiendo que se nombre tasadores con citación de los que se dicen interesados y que la tasación que practicaren se someta a la autoridad judicial sin perjuicio de procederse por U. a la distribución de los expresados terrenos entre los colonos si fuesen de los que hubiere elegido para situar una colonia. De esta manera si alguno de los individuos que reclaman propiedad tuviere realmente derecho y se lo declarase la autoridad judicial, la tasación servirá para pagar en ese caso, que juzgo muy remoto, la suma que importare el terreno disputado.

“Dejar el progreso de la colonización sujeto a pretensiones exageradas, a derechos ilusorios que sólo ahora se tratan de hacer valer, sería condenarla a no incrementar jamás. Para el caso raro de que estos derechos improvisados puedan ser efectivos respecto de algún individuo, lo que la equidad aconseja es que se estimen esos terrenos por justa tasación y se abone su valor.

“Don Guillermo Frick, encargado hace tiempo de mensurar los terrenos vacantes de esa provincia, puede suministrar a U. datos sobre esta materia e indicarle los terrenos que siempre se han mirado como fiscales, y de que U. debe tomar posesión. Al dar este paso procederá U. en unión de Frick para que fije los linderos principales debiendo citarse a los dueños de los terrenos colindantes a quienes exigirá la manifestación de sus títulos.

“Pudiera cometerse el abuso de hacer compras a los indígenas o extender documentos con quien se dice dueño sin serlo en realidad, sólo para justificar las pretensiones que a consecuencia de la colonización han concebido; y a fin de evitarlo reclamará U. de la Intendencia que prevenga al escribano y demás funcionarios a quienes estuviere sometida la función de otorgar instrumentos públicos, que no extiendan ninguno sobre venta de terrenos sin oírlo a U., a fin de que con ventas simuladas no se embaracen los derechos del Estado sobre los terrenos que ha destinado a un objeto tan útil e importante a esa provincia y al país entero.

“Como pudiera conducir a facilitar el establecimiento de

la colonización la pronta adquisición de los terrenos situados a orillas del río Cruces y como pudiera suceder que por las circunstancias particulares que motivan esta nota no fuese suficiente la suma que se acordó a U. para esta compra, creo conveniente prevenirle que puede celebrar sus contratos de compra aun excediendo, cuanto a su juicio fuese necesario, de los mil seiscientos pesos que se han acordado por resolución suprema, dando después cuenta al gobierno de estos contratos para su aprobación.”

Ya por nota de 14 de Enero de 1851, el agente de colonización decía al Ministro del Interior:

“El Estado que a justo título debía de considerarse dueño de la mayor parte de los terrenos de Chiloé y de Valdivia, no tiene en el día más que cortísimas propiedades territoriales en ambas provincias. Podía no ha muchos años disponer de extensos y feraces campos y pudiéralo aún ahora, sin los repartos arbitrarios, las mercedes y las usurpaciones que del modo más atentatorio lo han invadido todo. Semejantes abusos, autorizados por la incompetencia, y tolerados por la debilidad, tienen en el día la sanción del tiempo en que escudarse. Los poquísimos títulos de propiedad que les sirven de resguardo, son perversos y monstruosamente informales; y aquellos que ninguno tienen, acuden al testimonio de los vecinos y tan interesados como ellos en oscurecer la verdad. Ningún poseedor conoce sus deslindes, ninguno sabe ni aproximativamente la extensión de los terrenos que se apropia, ni tampoco los conoce; pues no es posible penetrar en ellos sin emprender trabajos para los que parece que no ha sido creado el nombre valdiviano. Engaña a U. S. quien le diga que el Estado puede disponer en la parte continental de Valdivia y de Chiloé de más terrenos que de lonjas de cerros o de médanos aislados e intransitables, y aun éstos tienen sus deslindes sujetos a litigios. Como las escrituras que manifiestan se reducen a simples tiras de papel, sin sellos, para acreditar las épocas, ni más formalidad que decir en ellas: vi, troqué, o vendí a Fulano, el terreno denominado (tal) sin saber con qué títulos se dió, se trocó o se vendió; y sin que de esto resulte tomada razón en los archivos, ni pagada la alcabala, ni aparezcan siquiera en ellas las firmas de dos testigos fidedignos, los despojos hechos

y por hacer al Fisco, si semejantes abusos se legalizan, oponen de lleno a la inmigración una muralla incontrastable.

“A mi llegada a Valdivia se me señalaron algunos terrenos como de propiedad fiscal; y aun no he podido posesionarme de ellos, más que por su mala calidad, para mi objeto, que por el justo temor de una querrela ejecutiva de despojo.

“Los terrenos de Llanquihue, que por su distancia, su ningún valor y la fragosidad de sus selvas explotadas de tiempo inmemorial por cuantos han querido hacerlo, parecían de incuestionable propiedad fiscal, a la voz de la próxima inmigración se han visto estrechados por internaciones arbitrarias que apoyadas en informales tirones de papel amenazan al Fisco con otros tantos pleitos. El territorio de Llanquihue que es, sin embargo, el mayor de que pudiera disponer el Estado, sin semejante tropiezo, lo rechazan cuantas personas lo visiten. No es tampoco para ofrecido ni para admisible por ahora. Ninguna de las tres compañías, dado caso que los terrenos fuesen de distinta naturaleza, encuentra en ellos la extensión que solicita, pues son harto más reducidos de lo que aparece en el mapa de Philippi.”

Al final de la misma nota consignaba: “Deduciéndose de lo expuesto, que el Estado ha sido despojado de cuasi todos los terrenos con que justamente contaba, y que los pocos que le quedan tienen sus deslindes sujetos a litigios” (1).

* * *

A fin de evitar los abusos de las compras de los terrenos a los indígenas, que el mismo Pérez Rosales ha recordado con tan galana pluma en sus inolvidables **Recuerdos del pasado**, el 30 de Enero de 1851, se dispuso que no se otorgara ningún instrumento público sin oír al agente de colonización.

“Pudiera cometerse el abuso, dice la nota respectiva, de hacer compras a los indígenas o extender documentos con quien se dice dueño sin serlo en realidad, sólo para justificar las pretensiones que a consecuencia de la colonización ha concebido;

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, *Materias de gobierno*, I.

y a fin de evitarlo reclamará U. de la Intendencia que prevenga al escribano y demás funcionarios a quienes estuviere cometida la función de otorgar instrumentos públicos, que no extiendan ninguno sobre venta de terrenos sin oírlo a U., a fin de que con ventas simuladas no se embaracen los derechos del Estado sobre los terrenos que ha destinado a un objeto tan útil e importante a esa provincia y al país entero” (1).

Nos parece oportuno citar, con este motivo, las propias palabras del recordado funcionario. “Cuando algún vecino quería hacerse propietario exclusivo de algunos de los terrenos usufructuados en común, escribe en su ameno libro, no tenía más que hacer que buscar al cacique más inmediato. Embriagarle, o hacer que su agente se embriagara con el indio, poner a disposición de éste y de los suyos aguardiente baratito y tal cual peso fuerte, y con sólo esto ya podía acudir ante un actuario público, con vendedor, con testigos o con informaciones juradas que acreditaban que lo que se vendía era legítima propiedad del vendedor. Ninguno objetaba este modo de adquirir propiedades, cuyo valor se repartían amigables, el supuesto dueño que vendía y los venales testigos que le acompañaban, por aquello de hoy por ti y mañana por mí. La única dificultad que ofrecía siempre esta fácil y corriente maniobra era la designación de los límites del terreno que la venta adjudicaba, porque no era posible hacerla en medio de bosques donde muchas veces ni las aves encontraban suelo donde posarse. Pero, como para todo hay remedio, menos para la muerte, he aquí el antídoto que empleaban unos para vender lo que no les pertenecía y otros para adquirirlo, con simulacros de precio, lo que no podían ni debían comprar. Si el terreno vendido tenía en alguno de sus costados un río, un estero, una abra occidental de bosque, un camino o algo que pudiese ser designado con un nombre conocido, ya se consideraba vencida la dificultad. Medida sobre esa base la extensión que se podía; si ella estaba al poniente del terreno, se sentaba que éste se extendía con la anchura del frente designado, hasta la cordillera nevada, sin acordarse de que con esto se podían hasta llevar ciudades enteras por delante; si el límite accesible se

(1) Intendencia de Valdivia, I, pág. 438

encontraba al oriente, la cabecera occidental era el mar Pacífico, y si al sur o norte, unas veces se decía desde allí hasta el **Monte Verde**, como si alguna vez esos bosques hubiesen dejado de ser verdes; y otros sin términos, como acontecía con los títulos de un tal Chomba, que bien analizados adjudicaban a su feliz poseedor el derecho de una ancha faja de terreno, que partiendo de las aguas del seno de Reloncaví, terminaba, con modestia, en el desierto de Atacama" (1).

* * *

Con fecha 6 de Febrero de 1851 se dictó el siguiente decreto:

"El Presidente de la República ha expedido hoy el siguiente decreto:

En vista de lo expuesto por el agente del gobierno para la colonización de Valdivia, en la nota que precede, y considerando:

1.º Que una de las obligaciones de dicho agente es la de efectuar el reparto de los terrenos fiscales entre los colonos, según lo que a cada uno corresponda, y ponerlos en posesión de ellos.

2.º Que para que aquella operación se haga con el arreglo y formalidad debidos, debe darse a cada uno un título que acredite su propiedad en la parte que le hubiere cabido.

3.º Que la falta de un escribano público en los lugares en que tenga lugar la repartición hace imposible su intervención para extender dichos títulos o escrituras; en uso de la autorización que me confiere el final del artículo 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845, he acordado y decreto:

Art. 1.º Al ejecutar la repartición de los terrenos fiscales destinados a la colonización de Valdivia, el agente del gobierno, encargado de dicha colonización, extenderá en un libro que llevará con este fin la escritura o el documento de cesión que conforme a la ley se hiciere, así como el acta de la posesión que diere a los colonos, autorizando él y dos testigos.

2.º Los testimonios que de los documentos extendidos

(1) Págs. 382-383 de la edición de 1910.

en dicho libro diere el agente de la colonización, se tendrán por bastantes para justificar la cesión hecha y los derechos que los colonos hubiesen adquirido en virtud de ella.

3.º El agente no podrá cobrar derecho alguno por las diligencias mencionadas.

Tómese razón y comuníquese. — BULNES. — *Antonio Varas.*”

* * *

En Febrero de 1851 se aprobó la venta de la isla de Valenzuela, conocida hoy con el nombre de Teja, a fin de poblarla con colonos alemanes.

“Apruébase la venta a censo irredimible de la isla de Valenzuela, dice el decreto, que ha hecho la Municipalidad de Valdivia, debiendo pagar los compradores por razón de censo doscientos cincuenta pesos anuales en los cinco primeros años y cincuenta pesos más cada año de los cinco subsiguientes hasta que ascienda a quinientos pesos el canon anual que deberá seguirse pagando; y reservándose a la Municipalidad las cuatro cuadras de terreno estipuladas, para formar un galpón” (1.)

* * *

En nota N.º 12 de 17 de Enero de 1851 daba cuenta Pérez Rosales al Gobierno de las dificultades con que había tropezado en el desempeño de su misión:

“El Estado ha sido visiblemente despojado de su territorio baldío, le decía: la incuria y lenidad de las autoridades hasta cierto punto han sancionado estos abusos, y como el detentador posee, es claro que el estado para readquirir lo que es suyo tiene que correr los azares de un largo y engorroso litigio. Si confiado en la justicia que le asiste, aguijado por lo apremiante de las circunstancias, intentare desde luego tomar posesión, una simple querrela de despojo dejaría burlada esta medida.

¿Cómo tomar con semejantes antecedentes las prontas

(1) Intendencia de Valdivia, I, 453.

providencias que los intereses de las colonias reclaman? ¿Cómo satisfacer los compromisos contraídos por el Estado bajo los auspicios de la más pura buena fe y de los sentimientos más humanos? La ignorancia, la embriaguez y la holgazanería trabajan de consuno en el interior de esta desgraciada provincia, para oponerse a toda clase de mejoras y a la internación de la industria extranjera. No quieren vender sino a precios monstruosos terrenos que hasta ahora han estado a merced del primer ocupante y que ni siquiera han visitado. Otros, y estos son los que mejor derecho de propiedad alegan, han trabajado a orilla de los ríos alguna que otra pobre cabaña, y por sólo este hecho y el haber desmontado una cuadra de tierra alrededor, en el largo espacio de 40 años, reclaman la propiedad de todas las extensas selvas que los rodean. Tantos veces he intentado tomar posesión de los terrenos que se me han designado por fiscales, otras tantas ha aparecido algún supuesto dueño a reclamarlas. La tira de papel más chabacanamente hecha o en su defecto el testimonio inculficable de algunos vecinos que se hallan en igual caso, he allí sus títulos.

Los terrenos de Cruces que por todos aspectos convenían al primer planteo de una Colonia, se vendían poco antes de mi llegada en quinientos pesos, y los poseedores pedían esta suma más por merced que por derecho, pues son todos visiblemente fiscales; pocos meses después pidieron mil; en mi nota N.º 2 de Diciembre próximo pasado anuncio a U. S. que habían subido su valor a mil seiscientos pesos y ahora tengo el sentimiento de decirle que por consejos de algunos agiotistas se niegan absolutamente a su venta.

Los terrenos que desean adquirir los agentes de la compañía de Stuttgart pertenecen a los indios del sur, a quienes el señor Kindermann compró los que ahora posee: fuerza será comprarlos a los indígenas si se admiten las propuestas de la compañía y su valor, según datos fidedignos, no bajará de 10.000 pesos. Aquellos que están situados al norte de San José, aunque reputados fiscales, requieren imperiosamente para la seguridad de los colonos que deben avecindarse en ellos, la presencia de la fuerza armada

En tan embarazosa situación, rodeado de hombres que esperan y reclaman con justicia el cumplimiento de lo que se

les ha ofrecido, perdida ya la mayor parte del verano, amenazado por el próximo invierno, penoso y prolongado en estas latitudes, lejos de las autoridades que solas pueden zanjar estas apremiantes dificultades, he ocurrido a las instrucciones dadas por el Supremo Gobierno al sargento mayor don Agustín Olavarrieta y tampoco encuentro, por lo vago de algunos de sus artículos, en qué apoyar ninguna determinación. He aquí uno que, aclarado debidamente, me pondría en el caso de allanar los tropiezos que me abruma por todas partes:

“Artículo 11.º Por regla general reputará el comisionado como títulos atendibles, fuera de los que resulten de documentos escritos, y otorgados en forma:

1.º La posesión de largo tiempo.

2.º La transmisión de las tierras por tres generaciones.

3.º Tres contratos sucesivos de compra y venta en las mismas tierras, o bien el cambio o trueque de las mismas.

4.º La labranza de algún campo en una forma tal que manifieste en el poseedor esta habilidad o el ánimo de retener el terreno como cosa propia, aun cuando la ocupación no sea de largo tiempo.

5.º El tener cerrado o cercado un terreno, aun cuando no esté labrado realmente.”

El título primero es tan vago como indeterminado. En efecto, ¿qué número de años asignar a **largo tiempo**?

El título segundo parece que viniera a salvar esta duda: la trasmisión por tres generaciones supone un término medio de 40 años, y si **largo tiempo** es, como debe presumirse, algo más de tres generaciones, o por lo menos lo mismo, fijando definitivamente de 45 a 50 años su interpretación, el Estado pudiera aún contar con muchos y valiosos aunque abandonados campos. Sus poseedores no pueden alegar perjuicios atendibles porque nada han gastado en adquirirlos; porque no los quieren trabajar ni tienen más necesidades que satisfacer que aquellas que crea la holgazanería y la embriaguez; porque muchos apenas habitan en un pequeño ángulo de ellos, y otros ni saben dónde están sino por inferencia; en resolución, porque todo lo que tienen trabajado, y aun lo cercado, sin más exigirles, se les deja en quieta y pacífica propiedad.

El artículo 13.º de las mismas instrucciones se expresa así:

“Artículo 13.º Los terrenos sobre los cuales no se hiciere valer ninguno de los títulos expresados en el artículo 11.º de estas instrucciones serán medidos por el comisionado que tomará posesión de ellos y los declarará fiscales; el que pretenda tener derechos a ellos los hará valer ante los tribunales de justicia”.

No puede ser, señor, más terminante; mas, si se lleva a efecto, ¿no se suscitaría entre su contexto y el de las leyes vigentes un conflicto de perniciosas consecuencias? Tiene el poseedor tan indisputable privilegio, que el primer decreto del juzgado de letras sería la restitución, y en este caso, quedaría el paso dado sin efecto, la autoridad que dió las instrucciones burlada, y el mal que se quiere evitar en pie. Sometí con desconfianza estas reflexiones al juicio superior de U. S. para que en vista de ellas se sirva determinar lo que estime justo e ilustrar mi marcha” (1).

*
* *

La respuesta de don Antonio Varas a Pérez Rosales, está consignada en una notable nota, que lleva fecha 19 de Febrero de 1851 y que dice así:

“He instruído a S. E. del contenido de la nota de U. N. 12 fecha 17 de Enero en que hace presente los graves obstáculos que le embarazan en el desempeño de su cargo de agente de colonización y me ha ordenado contestar a U. lo que sigue:

Por evidente que sea el despojo que ha sufrido el Fisco de los terrenos vacantes de esa provincia, el derecho aparente que pueden alegar los detentadores o los que se pretendan dueños suscitarán sin duda embarazos que no permitirá dar terrenos a los colonos con la prontitud necesaria. Sin dejar de tomar las medidas que el recobro de los terrenos quitados al Fisco exige, debe tentarse primero otros medios de proporcionar terrenos que no aumenten la demora.

1.º Había, al sud de la ciudad de Valdivia varias misiones que el Gobierno ha mandado avanzar hacia el Norte y el

(1) Archivo Nacional, Ministerio del Interior, *Materias de gobierno*, I.

Oriente. Los terrenos pertenecientes a estas misiones, entre los cuales se debe contar Cudico, no se disputarán al Estado, y ellos pueden servir para el establecimiento de algunos colonos.

2.º Sabe el Gobierno que hay algunos terrenos fiscales, aunque de corta extensión: U. dispondrá de estos terrenos a favor de los colonos dando por terminado el arriendo y celebrando con los arrendatarios los convenios más equitativos posibles para el abono del lucro cesante a que hubiere lugar.

3.º Procurará aumentar los terrenos a que se refieren los dos números anteriores para hacerlos capaces de un número regular de colonos, empeñándose en comprar algunos de los terrenos contiguos. Tal vez convendrá que estas compras se promuevan con prudencia, y antes de situar colonos en los terrenos fiscales que se quiere aumentar, U. verá el modo de proceder que mejor conduzca al resultado que se desea.

4.º Según U. expone, hay terrenos de monte o de médanos cuyo carácter fiscal no se disputa. Convendrá tomar estos terrenos como punto de partida y exigir para fijar sus deslindes los títulos de los terrenos vecinos. Si estos títulos no reunieren las condiciones necesarias para que se les tenga por legítimos, habrá razón para calificarlos como parte de los terrenos fiscales ya reconocidos y tomar posesión de ellos.

5.º De entre los terrenos de que se tiene conocimiento que son realmente fiscales y de que algunos particulares se pretenden dueños, podrá U. elegir aquellos que mejor se presten a la colonización y requerirá a los supuestos y aparentes dueños para que se los entreguen, o si no los poseyeren, tomará posesión de ellos. Si en el primer caso los particulares se negaren, U. reclamará la intervención del agente fiscal para que haga valer los derechos del Fisco. Si en el segundo se reclaman también por despojo o de alguna otra manera, reclamará también la intervención del Agente fiscal para el curso del juicio, y se abstendrá de figurar en él oficialmente. Bueno es que U. proceda con toda prudencia en el caso a que se refiere este número; pero creo necesario que se lleve hasta este punto la reclamación de los derechos fiscales a lo menos en uno que otro caso, para manifestar así un ánimo decidido de vindicar los derechos del Estado. Dudoso es que sea muy de temer la querrela de despojo atendidos los privilegios especia-

les del Fisco y el derecho anterior a los pretendidos dueños que va a poner en ejercicio. Sin embargo, sólo en último caso se resolverá a colocar colonos en los terrenos a que se refiere este número, pendiente reclamó judicial.

6.º Tomará U. razón de todos los terrenos que deben mirarse como fiscales y que se posean sin título legítimo, prefiriendo los más favorables a la colonización y dará cuenta en la primera oportunidad a este Ministerio para hacer promover respecto de ellos las acciones judiciales que correspondan al Fisco. Si para este fin fuese necesario nombrar un agente fiscal especial, U. cuidará de representarlo al Gobierno.

Una medida como la indicada puede muy bien alarmar a los propietarios de esa provincia y por lo mismo es de necesidad que U., que se halla en el teatro de los sucesos, estime hasta qué punto sea prudente llevarla a efecto. El Gobierno cree indispensable que se den algunos pasos en este sentido, porque no es posible abandonar así no más los derechos del Estado y menos todavía estando interesada en este negocio la importante empresa de colonización.

7.º Los títulos legítimos a que acabo de referirme son los títulos escritos otorgados en debida forma. U. respetará, además, como tales para las providencias a que se refieren los tres últimos artículos:

1.º Los títulos que adolezcan de algún defecto, si en virtud de ellos se ha poseído con buena fe por más de diez años pacíficamente, y han trabajado o cultivado y aprovechado el terreno como cosa propia.

2.º La simple posesión sin título inscrito de ninguna clase será respetada, no sólo para no tomar posesión, sino para no entablar demanda, si habiendo durado más de diez años la posesión pacífica, el poseedor ha cultivado o trabajado el terreno o lo ha cercado, aprovechando sus pastos, maderas, etc.

3.º Si la posesión de que acaba de hablarse ha recaído sobre una porción determinada de terreno y se pretende en virtud de ella, derecho a los terrenos circunvecinos, sin que hayan sido labrados, desmontados o cercados y sin que haya habido compra u otro modo legítimo de adquirir, sólo se respetará el derecho del poseedor que se halla en el caso del número precedente, en cuanto a los terrenos cultivados, desmontados o cercados o de que se hace un uso real y efectivo. La

posesión con ánimo de dueño es un modo de adquirir que supone un hecho visible, supone alguno de los actos indicados: la intención sola no da derecho; la intención de poseer mil cuadras, no confiere derecho cuando sólo se poseen ciento, cuando sobre el resto no se ejerce ninguno de los actos que revelan la intención y que son la manifestación del derecho. Intención y hechos visibles son condiciones inseparables de la posesión como modo de adquirir.

4.º Si la posesión es sin título, y de menos de diez años, no hay derecho alguno que respetar. Se entiende sin título siempre que no lo haya extendido en debida forma.

Sin embargo, faltando el título legítimo y la posesión de diez años, U. respetará los derechos del poseedor en todo aquello que ha labrado, desmontado o cercado o aprovechado como propietario, y para legitimar y autorizar estos derechos hará a estos poseedores concesiones de terrenos como si fueran colonos. U. sabe que la ley de colonización habla de colonos nacionales o extranjeros. Siempre se requerirá en el poseedor la buena fe.

8.º La compra de terrenos para evitar el descrédito de la colonización y que se frustre por ahora esta empresa importante, es necesaria; pero sólo debe abrazarse este partido para salir de la situación presente. Si debiese seguirse como regla la adquisición de terrenos ya apropiados y en estado de cultivo, los fondos que pueden destinarse a la colonización, apenas alcanzaría para introducirla en pequeña escala y con resultados de importancia muy secundarios. Proceda, pues, U. a esas adquisiciones por ahora indispensables, tomando el camino que su prudencia le aconseje como mejor. A veces convendrá que U. se valga de otras personas, a veces que U. se presente proponiendo compra a nombre del Fisco. Cuando a U. se presente una compra ventajosa por las condiciones de ella y por ser a propósito para la colonización el terreno, U. de acuerdo con el Intendente, procederá a celebrar el convenio, no excediendo el precio de compra de dos mil a tres mil pesos, y dará cuenta al Gobierno. Si la adquisición importase mayor suma, o no fuese con manifiestas ventajas, U. aceptará las propuestas que le hiciesen, y las elevará con su informe a este Ministerio para resolver.

9.º Si respecto de los terrenos que entre el río Bueno y

Quilacaguín, se interesa en comprar la compañía de Stuttgart, puede celebrarse un convenio que por las condiciones con que esté dispuesto a adquirirlos la citada compañía no fuese oneroso al Fisco, aun cuando hubiese de hacerse algunas anticipaciones que más tarde reembolsase el Erario, podía U. entrar a oír propuestas o a convénir sobre su adquisición, dejando siempre la obligación de parte del Fisco sujeta a la aprobación del gobierno, salvo el caso de que habla el número anterior. Para no dar motivo a que se pida por esos terrenos un precio exagerado, quizá convendrá que U. no aparezca desde luego como interesado, o que se valga de personas intermedias. La prudencia de U. le indicará el mejor modo de proceder. Si estos terrenos fuesen de indígenas, la intervención del Intendente pudiera tal vez facilitar la adquisición.

10.º U. tratará de averiguar qué otros terrenos, en lugares apropiados a la colonización, pudieran adquirirse. Si en los puntos avanzados hacia el Toltén o Villarrica pudiera buenamente celebrarse algún convenio con los indígenas, U. no omitirá dar los pasos necesarios. Como pudiera hacerse pacíficamente adquisiciones, aun cuando no hubiesen de servir inmediatamente, hay verdadero interés público en promoverlas. En esas localidades no convendría nunca adquisiciones en pequeño o para pocas familias.

11.º Bien sea que tenga lugar la adquisición de que acabo de hablar, o que se crea conveniente en los terrenos fronterizos de San José, que entiendo son fiscales, U. se fijará en los que pudieran adoptarse para darle seguridad, y me informará oportunamente sobre el particular. Un conocimiento más cabal de la clase de indios que pueblen los lugares inmediatos a San José, dará a U. mucha luz sobre la materia.

12.º El Gobierno piensa en que una parte de la emigración se dirija a Concepción a los terrenos fiscales que hay principalmente en el departamento de La Laja; tales son el potrero de Human y ocho en la jurisdicción de Santa Bárbara a inmediaciones del Bío-Bío. Human está a las goteras de la ciudad de los Angeles, y es de excelente terreno. Los otros ocho están a pocas leguas de la misma ciudad hacia el S. E. En la lista que le incluyo se enumeran otros varios terrenos fiscales que pueden destinarse a la colonización. Bien sea que estos terrenos se destinen a la colonización conforme a la

ley a los colonos que deben venir de cuenta del Gobierno, o que enajenados a la compañía de Stuttgart se encargase esta de cultivarlos y poblarlos, las miras del gobierno se llenarían.

13.º Si los embarazos que a U. se le presentan en esa para la colonización continuasen, será del caso dirigir la inmigración a esos terrenos de la provincia de Concepción, abandonando por ahora el propósito de colonizar Valdivia. Los terrenos de que particularmente he hecho mención arriba admiten un buen número de colonos y mientras se reparten esos terrenos, habrá tiempo para elegir otros, o adquirirlos en la frontera de la misma provincia de Concepción, y destinarlos a los nuevos colonos. Lograríamos, además, colocando los colonos en terreno y clima más favorables, darle mayor fomento y más aliciente a la inmigración alemana.

14.º Fuera de estos terrenos el Gobierno cree que la isla de la Mocha se presta con ventajas a recibir colonias. Pero aquí es indispensable una base de población chilena que pueda entrar a formar parte de la colonia bajo las mismas bases que la alemana. Piensa el Gobierno hacer reconocer en breve esta isla, y quizá el buque que a este objeto se destine pase por U. a Valdivia para que haciendo un reconocimiento detenido con relación a la colonización, pueda U. transmitir datos para tomar una resolución definitiva.

Dios gue. a U.

Antonio Varas.

* * *

La nómina de los terrenos fiscales a que se refiere la nota anterior es la que sigue:

La cifra de la columna de la derecha es el valor que en esa época se le calculaba aproximadamente.

Un potrero nombrado Pacheco en el partido de Lautaro, jurisdicción de Santa Juana, como de 500 cuadras, montuoso	\$	300
Un potrero Animas en el partido de Lautaro, jurisdicción de Santa Juana, como de 400 cuadras de extensión		500

Un potrero nombrado Purgatorio en el partido de Lautaro, jurisdicción de Santa Juana, como de 300 cuadras, también montuoso..	\$ 300
Un potrero en el partido de Lautaro, jurisdicción de Santa Juana, como de 200 cuadras de mala calidad	50
Un terreno como de 10 cuadras en el partido de Lautaro, jurisdicción de Arauco, nombrado Isla de Raque. Es sólo útil para la temporada del verano	50
Un potrero como de 100 cuadras en el partido de Chillán a la orilla del río Itata	150
Un potrero como de 600 cuadras en el partido de Chillán, jurisdicción de Pemuco, montuoso y de mala calidad	450
Ocho potreros en la cordillera de Chillán nombrados Calabozo, Ranchillos de Adentro, Loma de la Piedra, Lomita de Pavez, Avellanos, Loma de Santa Lucía, Valles, un terreno a la vuelta de la cordillera, situados entre el río Chooban, estero de Trilalco, estero de los Ranchillos, y terrenos de los Amaras: contienen como 1.220 cuadras todos ellos, y sólo son útiles para la temporada del verano	915
Un potrero nombrado Human en el partido de la Laja, como de 900 a 1.000 cuadras, situado a inmediaciones de la plaza de Los Angeles buenos pastos y aguas. Este potrero ha sido siempre destinado para manutención de los caballos del ejército en la frontera del sur	3.000
Ocho potreros en la jurisdicción de Santa Bárbara, partido de La Laja nombrados Mininco, Loma Larga, Lama, Pan de Azúcar, Mampil, Rucacura, Hueyuhue y San Lorenzo: se hallan situados entre los ríos Bío-Bío y Duqueco y son útiles para crianza de ganados mayores: su extensión aproximativa es de catorce leguas de largo sobre cuatro	

leguas de ancho todos ellos: San Lorenzo es el mayor y de mejor calidad. Los tres primeros, Mininco, Loma Larga y Lama están arrendados por 122 pesos al año: los cuatro siguientes Pan de Azúcar, Mampil, Ruacura y Hueyuhue no han podido arrendarse por falta de interesados: la propiedad del último, San Lorenzo, se disputa al Fisco por un vecino de esta ciudad a título de compra a los indios. Estos terrenos son muy montuosos y quebrados y por consiguiente de poco valor. Se computa el de todos los ocho potreros en 13.608 pesos y el arriendo de los cinco últimos en 160 pesos. No es posible expresar la extensión y valor de cada uno de estos potreros porque los prácticos nombrados para su reconocimiento los consideraron en común. \$ 13.608

* * *

En Mayo de ese mismo año de 1851 pasó Pérez Rosales al gobierno un interesantísimo informe sobre los progresos de la colonización en Valdivia, las dificultades con que se había tropezado, lo que quedaba por hacer y las medidas que con- vendría adoptar.

Ocupándose de la cuestión de las tierras decía: "Terrenos que antes de su llegada (se refiere a los alemanes), yacían abandonados por incultivables, reconocieron todos dueños: cada dueño o se negó a su venta, o subió su valor del nominal de cuatro reales cuadra, que no encontraba compradores, al monstruoso de peso vara en los contornos de esta ciudad; y aquellos que poco antes se compraron a bulto en cien pesos, se vendieron a los alemanes por favor hasta en dos mil. Más dificultades encontrarán aun en la adquisición de los sitios urbanos; reservándolos sus dueños para venderlos mejor a los que viniesen después; como si recibiendo mal a los primeros pudiera razonablemente esperarse que viniesen más. Presumían que cada propiedad era un tesoro, y destruían la causa que le daba su valor; y era para ellos razón sin fundamento

cuanto tendiese a impedir que devorasen la semilla si querían esperar pingües cosechas”.

“A pesar de que el número de cuadras que asignaba el Estado a cada familia era insuficiente para satisfacer las necesidades de hombres más acaudalados que simples artesanos de aldea, procuré, visto lo apremiante de las circunstancias, echar mano de aquellos extensos campos de que yo, como tantos otros habitantes del norte, creía que podía disponer el Estado en Valdivia; mas tuve la mortificación de cerciorarme, que esta provincia que debía a justo título considerarse como el depósito de los terrenos fiscales y baldíos de la República, no me ofrecía un solo palmo de tierra que no me fuese disputado, y que aquellos que por su situación inadecuada, sus quebrados cerros o sus intransitables médanos, había perdonado la codicia, no eran aparentes para mi propósito”.

Agrega Pérez Rosales que hasta esa fecha se habían entregado 683 cuadras a 77 personas, y expresa:

“El resto de los emigrados, incluso los 95 que tomaron posesión de la isla de Valenzuela, halagados por las exenciones que el Supremo Gobierno les dispensa, han adquirido de particulares muchos terrenos, y en un ámbito de seis leguas alrededor de la ciudad se han establecido veinticuatro familias que se ocupan en trabajos rurales: por manera que en cualquiera dirección que se salga de Valdivia, se encuentran propiedades de alemanes que por el sistema de trabajos, y la inusitada forma de sus habitaciones más cómodas y menos recargadas de maderas, defecto de que adolecen los edificios valdivianos, revelan el estado de perfección a que puede llegar esta provincia con la concurrencia de los nuevos e industriosos pobladores que se esperan” (1).

A fin de fomentar el progreso de la ciudad misma de Valdivia, el 7 de Octubre de 1851 se dictó el siguiente decreto:

“En vista de lo expuesto por el agente de la colonización en Valdivia y

(1) *El Araucano*, de 5 de Junio de 1851.

Considerando:

1.º Que el gran número de sitios fiscales que se encuentran sin edificar en la ciudad de Valdivia, es un grave inconveniente a la regularización y al fomento de aquella capital, sin que de ello resulte beneficio alguno al Erario.

2.º Que hay muchos emigrados que se interesan en construir edificios dentro de la citada ciudad, y no lo hacen por falta de localidad.

En uso de la autorización que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845, he acordado y decreto:

1.º El Agente de las Colonias en Valdivia, de acuerdo con el Intendente de aquella provincia, separará de los sitios fiscales que se encuentran en la capital de ella, aquellos que juzgue bastantes para que admitan la construcción de un hospital, un colegio, una casa consistorial y una tesorería que son los edificios fiscales que aun faltan en aquella ciudad.

2.º Se autoriza al Agente, para que proceda a arrendar los sitios sobrantes por el término y precios que crea más convenientes al Erario, dando cuenta a la Tesorería para que se extiendan las correspondientes escrituras.

Tómese razón y comuníquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

* * *

Con fecha 14 de Agosto de 1852 el Agente de Colonización pasó al Ministerio del Interior una extensa memoria sobre los terrenos repartidos en la provincia de Valdivia.

De esa memoria transcribimos a continuación los párrafos más sobresalientes:

“Los terrenos fiscales repartidos hasta ahora, dice, a los emigrados son muy pocos; tanto porque en el curso del primer año no los tuve disponibles, cuanto por su calidad.

Los terrenos en el orden en que han sido repartidos son los siguientes:

Terrenos de Cutipai y Niebla, situados a la orilla derecha del río Valdivia a una legua del puerto de Corral. Este pequeño campo, que es sumamente quebrado y compuesto en su totalidad de cerros fragosos y emboscados, no ha sido po-

sible mensurarlo, ni lo fuera en la actualidad con mucha pérdida de tiempo y gastos crecidos, por ser en el interior de todo punto intransitable, se repartió a bulto y en la forma que copio del libro de títulos que tengo en mi archivo y dice así: “Los terrenos que median entre la Puntilla de Niebla y el estero de Cutipai, se reparten in corpus. La extensión mensurable que mira al río de Valdivia, entre uno y otro punto, se considera dividida en diez y siete partes iguales. De los límites de cada parte al río partirán dos rectas paralelas con la inclinación que indicare el Agrimensor del Estado, y se prolongarán hasta rematar en los límites conocidos en aquel terreno por fiscales. Los terrenos comprendidos entre el río y las dos rectas mencionadas, son los que corresponden a cada hijuela, las que bajo su correspondiente número se principian a contar para su repartimiento desde el antiguo muelle de Niebla”. Cada hijuela de éstas puede calcularse en quince cuadras: su precio se fijó en el valor de siete pesos cuatro reales por hijuela, pagaderos de la fecha de la entrega en dos años. El repartimiento de este terreno principió el 10 de Febrero y terminó el 15 de Diciembre del año próximo pasado. Las condiciones que se impusieron a los agraciados fueron las siguientes: 1.ª Residir por sí o por apoderado en el fundo adjudicado. 2.º Hacer en el frente de cada hijuela al río un camino vecinal de 10 pies de ancho. 3.º No poder el agraciado enajenar su propiedad antes de ponerla en estado de cultivo, haber edificado en ella y tenerla debidamente cerrada.

Siguiendo el curso del río de Valdivia al norte, se encuentra una isla baja que forma un extenso banco, conocida con el nombre de Isla de las Culebras: esta isla que pasa sumergida la mayor parte del año, y que tiene una pequeña elevación como de una cuadra fuera de la superficie del agua, fué entregada con fecha 7 de Marzo del año próximo pasado a un emigrado por el valor de seis pesos, con cargo de residir y trabajar en ella y no poderla enajenar, sin tener un edificio construído, y haber puesto en estado de cultivo su pequeña altura.

A inmediación de San José y en el lugar denominado Cruces, siguiendo siempre el curso del río al norte, se encontraba un retazo de terreno de cuatro cuadras, que se entregó en 15 de Febrero del presente año a otro emigrado en el valor de diez pesos.

Entre el lugar denominado Morro Gonzalo, a entrada de la bahía del Corral, y las inmediaciones del fuerte de San Carlos, existía otra hijuela de propiedad fiscal, calculada en cincuenta cuadras; tanto por su localidad, que por haber en ella algunos retazos cultivables, se dividió para su repartimiento en diez partes, que fueron entregadas al señor don Germán Ebner el 15 de Febrero del presente año, a razón de veinticinco pesos por hijuela, con cargo de poner en cada una de ellas un poblador en el preciso término de dos años.

U. S. no debe de extrañar la notable diferencia de los precios a que se han ido vendiendo los terrenos en este departamento, pues debía de hacer muy variable su valor la importancia de su localidad.

Uno de los brazos secundarios del río de Valdivia, que baja del Oriente con el nombre de río de Angachilla, nace en los terrenos fiscales conocidos con el nombre de Santo Domingo, hasta ahora muy poco conocidos y totalmente despoblados; estas circunstancias y el estar sumamente emboscados los hacían tan poco apetecibles, que me he visto precisado a ofrecer cincuenta cuadras de aquel terreno a la primera persona que intentase poblarlo, pagando seis reales por cada cuadra: presentóse en efecto una familia, a quien le fueron desde luego entregadas sin más obligación que la de residir y trabajar en ellos.

Como U. S. me tiene indicado, que siempre que se ofrezca algún trabajo de utilidad general, y existan algunos emigrados que lo soliciten, por no tener en qué ocuparse, proceda, desde luego a proporcionarles aquel medio de ganar su vida, contraté con el señor Schulcke, encargado de proporcionar peones alemanes, y de dirigir el trabajo, dos puentes en el camino de Angachilla, sobre dos médanos que interceptaban totalmente el tránsito con grave perjuicio de los emigrados, que habían adquirido terrenos de particulares en aquellos contornos. El importe de ambos puentes con sus correspondientes calzadas, fué fijado en ciento doce pesos cuatro reales, con cargo para el señor Schulcke de recibir este valor en tierras, a razón de seis reales cuadra en el territorio de Santo Domingo. No titubeé en hacer este contrato, tanto por las razones arriba expresadas, cuanto que por él se aumentaba el número de pobladores útiles en aquellas desiertas localidades.

Verificado este contrato, ya pude principiar en Santo Domingo un repartimiento sistemado, y se han entregado a tres familias ciento cinco cuadras de terreno, calculando diez para el marido, cinco para la mujer, y cinco para cada uno de los hijos adultos, al precio de seis reales cuadra, pagaderos desde Junio del presente año a Junio del de 54. Las obligaciones de los agraciados en este lugar son las mismas impuestas a los colonos en Niebla y Cutipai, con sólo la diferencia de no haber camino ninguno que practicar.

También existían en la Isla del Rey, inmediata a la bahía de Valdivia y sobre la embocadura del río de este nombre, algunos terrenos fiscales, cuya malísima calidad, y lo fragoso y quebrado de sus cerros los hacía de todo punto inadmisibles: solicitólos el señor don Guillermo Frick, por tener una pequeña hijuela a deslindar de ellos. Este señor, por tantos títulos acreedor a la protección del gobierno, ha sido uno de los primeros pobladores alemanes que ha tenido Valdivia, en cuya provincia no ha cesado de trabajar con actividad en promover la inmigración y ha perdido totalmente su fortuna. En vista de estas consideraciones, he creído, que con justicia no se le podía negar por lo menos las mismas concesiones que se hacen a los demás colonos, que marchan ya sobre un camino abierto con tantos sacrificios, por los que les han precedido. He entregado, pues, a dicho señor los terrenos vacantes de la isla del Rey, los cuales, no habiendo sido medidos, a juicio de algunos vecinos de respeto, con quienes me he asesorado, tasé en ciento veinte pesos pagaderos desde el 1.º de Diciembre del año próximo pasado al primero del mismo mes del año de 1853.

Se han impuesto al agraciado las mismas obligaciones que tienen los colonos de Cutipai. Si hubiese sido posible repartir estos terrenos a los colonos en la forma ordinaria, es muy dudoso que hubiésemos obtenido iguales ventajas.

El número de cuadras vendidas, en el departamento de Valdivia por cuenta del Estado asciende, por lo expuesto, a seiscientos quince, y su valor al de setecientos cuarenta y dos pesos dos reales, debiendo deducirse de esta cantidad los ciento doce pesos cuatro reales, en que fueron contratados los dos puentes y calzadas del camino de Angachilla, cuyo valor se satisfizo en tierras."

Cuadro que representa el número de cuadras de los terrenos fiscales entregados a la emigración desde Febrero del año próximo pasado hasta el 1.º de Agosto de 1852.

Departamento de Valdivia

LUGARES	Num. de cuadras	Total de cuadras de cada departamento
Cutipai	255	
Isla de las Culebras . . .	1	
Cruces.	4	615
Morro Gonzalo	50	
Sto. Domingo	165	
» »	150	
Isla del Rey	in corpus	

* * *

Por el siguiente decreto se autorizó la intervención de la autoridad administrativa en las enajenaciones de terrenos de indígenas:

Santiago, Diciembre 4 de 1855.

Considerando:

1.º Que las ventas de terrenos de indígenas, sin intervención de una autoridad superior que proteja a los vendedores contra los abusos que pudieran cometerse para adquirir sus terrenos, y que dé a los compradores garantías contra los pretextos u objeciones de falta de pago o de consentimiento que a veces sin fundamento se alega por los indígenas, son origen de pleitos y reclamos odiosos, que producen la inseguridad e insubsistencia de las propiedades raíces,

2.º Que es esencial para que la autoridad que gobierna provincias en que haya indígenas se conserve en posición independiente y sin interés que le embaracen el desempeño de sus deberes, que no entre con ellos en ninguna especie de negocio o contrato; usando de las facultades que me confiere la ley que establece la provincia de Arauco, decreto:

Art. 1.º Toda compra de terrenos hecha en la provincia de Valdivia a indígenas, o persona que bajo este carácter vendiere, o de terrenos situados en territorios de indígenas, debe hacerse con intervención del Intendente de Valdivia o del Gobernador del departamento respectivo, a quien el Intendente comisionare especialmente para cada caso.

La intervención del Intendente o del funcionario comisionado por él, tendrá por objeto asegurarse de que el indígena que vende presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años.

En los arriendos de menos tiempo intervendrá el Gobernador respectivo.

Art. 3.º Si las adquisiciones de terrenos fueren de una extensión de más de mil cuabras, el Intendente deberá consultarlas al Gobierno.

Art. 4.º Las ventas de terrenos de indígenas situadas entre el río Imperial y una línea que siga el curso del río Cruces hasta San José, y que desde este punto se dirija rectamente a la costa, no adeudarán alcabala.

Art. 5.º Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieran sin intervención del Intendente de Valdivia o del funcionario que él hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 6.º Para cada departamento en que haya indígenas se llevará un libro en que se extenderán las escrituras de ventas, empeño o arriendo. Estos libros serán llevados, por ahora, por el secretario de la Intendencia.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño en que hubiere intervenido, y en las de ventas o empeños hechos con intervención del Gobernador respectivo, firmará éste, debiendo constar la resolución del Intendente en que hubiere comisionado al Gobernador, expresando la enajenación, compra o arriendo para que lo comisionó.

Art. 7.º Ni el Intendente, ni los Gobernadores, ni ningún funcionario que ejerza cualquier género de autoridad sobre

los indígenas, podrá comprar terrenos de indígenas, ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocio con ellos.

El Intendente podrá permitir a los Comisarios u otros funcionarios que debieren vivir entre los indígenas para desempeñar sus deberes, el arriendo de terrenos por un tiempo determinado y bajo condiciones aprobadas por él.

Art. 8.º Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales, adquiridos de indígenas o de quienes se declaren por tales, al contratar en el territorio de la provincia de Valdivia, desde Enero de 1845 en adelante, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacer tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de este decreto. No se admitirán por ningún funcionario o autoridad como título bastante, los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría, en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.º El Intendente de Valdivia, al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuvieren sujetos a contradicción. Los que estuvieren, sea sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa, o que presentaren algún vicio o defecto que los haga sospechosos, serán registrados, anotando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuvieren sujetos, o los defectos de que adolecieren, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiere.

Art. 10.º El título de compra, u otro de que, conforme a este decreto, se hubiere tomado razón en la Intendencia de Valdivia, no adquiere nueva fuerza, y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiere dado lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—
Antonio Varas.

Como se habrá observado, este decreto reproducía muchas de las disposiciones que contenía el decreto de 14 de Marzo de 1853 dictado para la provincia de Arauco, y que hemos reproducido en páginas anteriores.

* * *

De allí a poco se dictaba el siguiente decreto sobre deslindes.

Santiago, Julio 9 de 1856.

Considerando necesario que se deslinden las propiedades adquiridas y que se vayan adquiriendo de indígenas, y en uso de la autorización que me confiere la ley que creó la provincia de Arauco, decreto:

Art. 1.º Los propietarios de terrenos comprados a indígenas en la provincia de Valdivia, deberán fijar los linderos de dichos terrenos con signos permanentes y que sea fácil reconocer, en el término de cinco años contados desde la fecha de este decreto.

Art. 2.º la fijación de linderos se hará en la época que el Intendente determinare para cada sección del territorio en que hubiere propiedades de esta especie, por un comisionado de la Intendencia, el subdelegado o inspector comisionado por este y los propietarios o sus representantes.

Art. 3.º El Comisionado de la Intendencia deberá levantar un acta de los linderos que se hubieren fijado a cada propiedad, y esta acta será firmada por el subdelegado o inspector, los dueños o sus representantes.

Art. 4.º Si no tuviere la propiedad límites naturales de ríos, cerros, esteros o quebradas, u otros tan conocidos y fijos, se marcará en el terreno la dirección de las líneas que sirven de límites, con postes, piedras o zanjas, de distancia en distancia. Los costos que el fijar estos límites artificiales exija, serán de cuenta de los propietarios.

Art. 5.º El propietario que en la época fijada para la operación de deslindes, no concurriere, sufrirá una multa de doscientos pesos, y los linderos que se fijaren sin su comparencia, con asistencia de los propietarios vecinos, no podrán variarse ni quitarse antes que el inasistente haya obtenido en juicio una resolución que le declare derecho a una mayor extensión de terreno.

Art. 6.º Si al practicar la operación de fijar los linderos, los propietarios colindantes, pretendieren derecho a terrenos a que otros propietarios pretendan también derecho, el comisionado de la Intendencia los invitará a adoptar entre sus pro-

piedades un deslinde; cediendo cada uno de ellos parte de sus pretensiones. En caso de no lograrse un arreglo equitativo, los linderos se fijarán en los límites que cada uno de los propietarios fijaren su propiedad, dejando la decisión sobre derechos a más terreno que cada uno de ellos alegue a la autoridad judicial.

Art. 7.º El comisionado de la Intendencia cuidará al practicar la operación de deslindes, que se dejen las vías de comunicación que fueren necesarias y anotará en el mismo libro de actas la dirección que se les hubiere dado.

Art. 8.º Las propiedades deslindadas en la forma que prescribe este decreto, gozarán especialmente de la protección de las autoridades en toda la extensión que en la operación de deslindes les hubiere correspondido.

Art. 9.º La misma operación de fijar linderos que prescribe este decreto, se practicará respecto de las propiedades que en la forma prescrita en la resolución suprema de Diciembre de 1855 se adquirieran en adelante.

Art. 10.º Las propiedades de indígenas que quedaren en parte deslindadas por propiedades de pobladores civilizados se deslindarán en sus otros costados con citación de los indígenas vecinos.

Art. 11.º La parte de territorio enteramente poseído por indígenas, se someterá gradualmente a la operación de deslindes con citación de los indígenas interesados. El Intendente de Valdivia fijará anualmente la parte de territorio que debe someterse a estas operaciones, según en su prudencia lo creyere oportuno.

Las autoridades de la provincia cuidarán particularmente de que no se perturbe ni entorpezca el libre goce de la propiedad de indígenas que hubiere sido deslindada, sea por pobladores civilizados o por indígenas.

Art. 12. Lo dispuesto por el presente decreto será observado en la misma forma con respecto al territorio de colonización de Llanquihue. Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas*.

En conformidad al decreto anterior, se nombró para practicar los deslindes de las propiedades adquiridas de indígenas al agrimensor don Augusto Eisendecker.

* * *

Por decreto de 2 de Agosto de 1858 se dispuso se sacaran a remate los terrenos fiscales de Futa, situados en la margen norte de ese río y que se hallaban arrendados por don José Manuel Jaramillo.

Por decreto de 14 de Agosto del mismo año se aprobó la transacción celebrada por el Intendente de Valdivia y don Francisco Merkert, como apoderado de los coherederos de su esposa sobre unos terrenos situados en aquella provincia conocidos con el nombre de los Coronados.

Los artículos 1.º y 2.º de este decreto decían así:

“La extensión del potrero de los Coronados no será otra en lo sucesivo que la comprendida en los límites siguientes. Por una parte el estero de Llancahue, por la otra un pequeño estero o vertiente que se encuentra a distancia de setecientos setenta y siete metros, contados desde el punto donde la línea del camino nuevo que se abre entre esta ciudad y la de Osorno corta dicho estero de Llancahue, y por la otra parte una línea recta imaginaria que partirá en la dirección del N. N. E. desde el punto donde la nueva línea corta el esterito o vertiente hasta encontrar el antedicho estero de Llancahue.

2.º Todos los terrenos que quedan fuera de la anterior demarcación y que en la actualidad también se cuestionan por una parte como pertenecientes al Fisco y por la otra como del dominio de los Coronados se reconocerán por éstos como propiedad fiscal.”

La escritura pública correspondiente se había extendido en Valdivia el 29 de Diciembre de 1857.

* * *

En el mes de Febrero del año 1811, se sacó a remate en Osorno el arriendo de las tierras del Rey denominadas Pampas de Callipulli.

El arriendo lo remató don Antonio Manrique, por el tér-

mino de cinco años, por el precio de veinticuatro pesos anuales (1).

* *

En su informe anteriormente citado, refiriéndose a Osorno, decía el Intendente de Valdivia en 1834:

“En el departamento de Valdivia y Osorno se encuentran inmensos terrenos incultos, y en el último principalmente hay campañas que no se sabe a quién pertenecen. Es tradición que estos terrenos fueron comprados por el marqués de Osorno para distribuirlos entre los pobladores de aquella ciudad al tiempo de su descubrimiento en el año 1793, pero no hay constancia ninguna de esto por la pérdida del archivo a la retirada de los españoles para Chiloé en el año de 1820. Se ignora también la parte que fué adjudicada a los individuos que gozan estos terrenos en calidad de pobladores, y esta es una fuente de pleitos en los deslindes que no se agotará jamás hasta que no se haga una ley particular para su venta o donaciones y para hacerlo con mejor acierto debían medirse por medio de un comisionado nombrado al efecto”.

* *

Del informe de 25 de Mayo de 1846 de don Salvador Sanfuentes copiamos lo que sigue:

“Divididos en líneas paralelas de mar a cordillera los tres departamentos de que se compone esta provincia, toca al de Osorno estar colocado a su extremo austral confinando con la isla de Chiloé. Sabido es que desde la destrucción de su ciudad cabecera en el año de 1603, durante el general alzamiento de los indios, había estado este departamento en poder de los bárbaros, hasta el de 1791, en que los mismos indígenas entregaron al gobernador de Valdivia las ruinas de aquella antigua población, cuyo sitio se había ignorado hasta entonces. El Capitán General don Ambrosio O’Higgins fué quien dis-

(1) Capitanía General, vol. 887.

puso su repoblación en el año siguiente de 1792, y datan sólo desde esta última fecha los primeros pasos de la civilización en este territorio. Si bien, pues, su actual escasez de habitantes españoles y atraso de su industria, deben atribuirse a varias causas, parece fuera de duda que la principal es el poco tiempo que cuenta de existencia la colonia.

“Otro motivo de congratulación es ver que la población española, ganando siempre terreno, camina ya a equilibrarse con la indígena, síntoma debido en parte a las conquistas que de año en año va haciendo la civilización, mediante el enrolamiento en ella de muchos de los naturales que, criados en las casas de sus patronos o educados tal vez en las escuelas se avergüenzan de volver a los usos de sus padres. Pero lo que he tenido particularmente ocasión de lamentar es el poco entusiasmo con que se mira por aquellos habitantes la vida en sociedad. Los más de los sujetos de alguna representación tienen allí su residencia continua en sus haciendas de campo, y viven por consiguiente separados de la comunicación recíproca en la mayor parte del año, mientras la única población del departamento, su ciudad cabecera presenta un triste aspecto de desolación. El número mayor de sus habitantes se reduce por esta razón a ranchos de pobres, y sólo en los alrededores más inmediatos a la plaza pública descuellan algunas casas que anuncian vecinos de comodidades. Mientras este desgraciado inconveniente subsista, tardíos e inciertos serán los progresos en aquellos parajes, por esmeroso que sea el celo de los gobernantes en promoverlos”.

Haciendo alusión a la situación en que se hallaba el archivo notarial de Osorno, dice:

“En unión con el juez letrado de la provincia, visité el archivo público, y fueron varias las faltas que en él tuvimos que advertir. El escribano recién establecido en aquel lugar, dió por excusa el gran desarreglo en que lo había encontrado y el poco tiempo que le había sido dado disponer para ordenarlo. Halláronse legajos que comprendían diversos años, algunos de ellos sin foliación, los más sin el índice que deben tener al principio. Faltaban muchas escrituras, pues antes de la creación del escribano solían darse por los alcaldes los

originales mismos a los interesados, sin dejar siquiera copia de ellos en el archivo. Ni era menor el descuido que en aquellos tiempos había en cuanto al pago de la alcabala, acerca de lo cual se ha establecido últimamente la debida exactitud.

“Con respecto a las escrituras no muy antiguas, a las cuales faltaba este último requisito, se previno al alcalde compeliere a los deudores a depositar en arcas el derecho correspondiente a cada venta. En las que son de fecha más atrasada, este cobro ofrecerá algunas dificultades por las varias enajenaciones posteriores que han sufrido los terrenos”.

Inútil nos parece hacer resaltar la importancia de lo afirmado en el párrafo anteriormente transcrito, del que se deduce que las matrices de las escrituras eran entregadas a los propios interesados.

Aludiendo a continuación a la situación de los indígenas, afirma:

“Los indios son los que más se quejan de tiranías que cometen con ellos los jueces. Hubo un tiempo en que el comisario era el único que defendía sus pleitos y daba las posesiones de sus terrenos. Semejantes atribuciones han pasado en el día a los jueces ordinarios y deben ser muy grandes los perjuicios que de aquí se han seguido a los naturales, porque en toda la provincia los he oído clamar por que se les restituya su antiguo juez. Sabido es que estos infelices son a menudo desatendidos en sus querellas por algunos funcionarios de poca ilustración, como también que otros han tenido la costumbre de darles repetidas posesiones de un mismo terreno por percibir los correspondientes derechos, de lo que han resultado confusiones que han sido un semillero de pleitos. La dificultad con que el mayor número de los indios se expresa en castellano es otro inconveniente que les precisa a hacer gastos en tinterillos que los despojan, mientras el comisario entiende su idioma y está instruído de los derechos de familia de casi todos ellos”.

* * *

Nómina de los fundos rústicos de Osorno, según nota del Intendente de 24 de Setiembre de 1849 al Ministro de Hacienda:

Los terrenos de las montañas inaccesibles de la costa, del mar por la parte de Hueyusca.

Los id. situados a las márgenes de la laguna Llanquihue.

Los id. al oriente de Osorno.

* *

De una nota de 14 de Agosto de 1852 de don Vicente Pérez Rosales sacamos lo que sigue:

“En el departamento de Osorno, mientras se practicaban las diligencias necesarias para proporcionar a los emigrados los extensos terrenos de las Quemadas y de Llanquihue, dispuse a favor de los colonos de doscientas cuadras de que consta la antigua y abandonada misión de Cuyinco, situada a una legua al norte del pueblo de Osorno. Nueve familias han ocupado otras tantas hijuelas, en las que he dividido el citado terreno, siguiendo en su repartimiento el orden observado en la Pampa de Negrón. El precio de estos terrenos, por su intermediación a Osorno, se fijó en el de ocho reales cuadra, con las mismas obligaciones impuestas a los colonos de la Pampa. Para Diciembre, pues, del año 1853 deben de entregar los pobladores la suma de doscientos pesos, valor total en que se ha vendido la misión.

Departamento de La Unión

Lugares	Número de cuadras	Total de cuadras en el departamento
Cudico	70	
Pampa de Negrón	443	513

Departamento de Osorno

Cuyinco	200	
Llanquihue	365	565

En atención a las disposiciones de Pérez Rosales, la Intendencia de Valdivia, con fecha 24 de Febrero de 1852, decretó lo que sigue:

“En atención a lo expuesto con fecha 20 del que rige por el Agente de Colonización don Vicente Pérez Rosales y por el comisionado del Gobierno para la designación y mensura de los terrenos fiscales D. Guillermo Frick, la Intendencia en acuerdo de este día ha decretado lo que sigue:

1.º Queda prohibido desde hoy a todo individuo cualesquiera que sea su origen o condición, ejercer actos de perfecto dominio en ninguno de los terrenos incultos que existen en el departamento de Osorno.

2.º Las personas que se crean con derecho a alguna parte de los terrenos referidos, lo acreditarán suficientemente ante el Comisionado del Gobierno para la averiguación y mensura de los terrenos fiscales, y en su defecto a quien le represente.

3.º Los trabajos emprendidos antes de este decreto se mandarían suspender inmediatamente, y los interesados en ellos quedan obligados a lo prevenido en el artículo 2.º

4.º Los infractores de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores serán perseguidos en juicio como detentadores de los intereses fiscales.

5.º Trascríbase al Gobernador de Osorno para su cumplimiento y para que lo haga publicar a fin de que llegue a noticia de todos”.

* * *

Por decreto de 4 de Diciembre de 1855, transcrito en páginas anteriores, se dió intervención a la autoridad administrativa de la provincia de Valdivia en lo relacionado con la venta de terrenos de indígenas.

Parece que esta disposición no tuvo un estricto cumplimiento, por cuanto el Intendente de Valdivia se veía en la necesidad de reiterarla al Gobernador de Osorno con fecha 24 de Abril de 1857. “Sin embargo de haberse comunicado lo conveniente en oportunidad a los respectivos funcionarios de esta provincia, para que en ningún caso procediesen a extender, ni protocolizar escrituras sobre ventas de terrenos de indígenas sin que preceda el aviso que deben dar a la correspondiente autoridad local, como está mandado; he dispuesto que se repita un nuevo encargo sobre este particular al Goberna-

dor del departamento de Osorno, instruyéndole de lo que U. S. me ha comunicado en cuanto a la falta de observancia de esa disposición, a fin de que prevenga terminantemente al escribano del mismo punto, que en lo sucesivo no protocolice en su archivo ninguna escritura de esa clase sin los previos requisitos, que están prevenidos y de que U. S. me habla en nota N.º 15 de fecha 28 de Marzo próximo pasado, que dejó contestada”, decía al Intendente de la provincia de Valdivia al intendente del territorio de colonización.

* * *

Copiamos del informe de 25 de Mayo de 1846 de don Salvador Sanfuentes la parte relativa a La Unión, que dice así:

“El departamento de La Unión, colocado entre el de Valdivia y el de Osorno, contiene unas doce leguas de norte a sur y es separado del segundo primeramente por el río Pilmaiquén que nace de la laguna de Puyegüe, hasta su unión con el Bueno y después por este hasta el mar. El exceso de su población indígena sobre la española va siendo ya de poca consideración. Está dividido en cuatro subdelegaciones: Cudico, que se extiende hasta el mar y abraza de norte a sur el departamento; Dagllipulli, que está hacia el medio, y luego el Traiguén y Río Bueno, que confinan ambos con la cordillera de los Andes. Esta división es la que parece más natural y no es necesario variarla por ahora, sino en cuanto a la subdivisión de algunas inspecciones para el mejor servicio público y comodidad de los vecinos los cuales propondré oportunamente a V. S.

“Desde la primera ojeada que se da a este departamento, es imposible dejar de sentir una grata complacencia al ver casi todos los terrenos llanos del centro sembrados por todas partes de casas de campo de españoles; pero esta diseminación, que no deja de presentar su encanto particular a la vista, es en extremo perjudicial a la civilización. Largo tiempo se ha sufrido aquí la falta de un pueblo cabecera. La asamblea provincial había designado para formar lo una hermosa y larga pampa situada a las orillas del Río Bueno, en frente de la misión de este nombre, pero los vecinos de Dagllipulli opusieron

una gran resistencia a que se fundase allí, pretendiendo que lo fuese en su subdelegación, a favor de la cual alegaban entre varias razones la de su mayor centralidad. Esta divergencia de pareceres había dejado largos años sin fundarse la villa en uno ni en otro lugar, hasta que mi antecesor convocó a todos los interesados y oídos los pareceres de ambas partes, resolvió que fuese en Dagllipulli. Allí se principió en efecto y se construyeron varios edificios públicos; pero perjudicó no poco al naciente pueblo el resentimiento de los que habían sido vendidos. Por fortuna ya las diferencias van desapareciendo, y cuando estuve allí pude ver que se estaban edificando varias casas nuevas. Por junto tiene en la actualidad 35”.

* * *

Nómina de los fundos rústicos fiscales, según nota del Intendente de Valdivia al Ministro de Hacienda de 24 de Setiembre de 1849.

El terreno de la pampa de Negrón.

El terreno del balseo de Pilmaiquén.

El id. de las inmediaciones de Paillaco.

El id. desde el estero de Purrahuedehue al de Huequecura.

* * *

Del informe de Pérez Rosales de Mayo de 1851 sacamos las líneas que siguen, relacionadas con la Pampa de Negrón.

“La Pampa o Vega de Negrón, que está situada al oriente de la provincia entre los confines navegables del Bueno, que la deslinda al sur, y el estero del Traillén, que la limita al norte y al noreste, consta de 443 cuadras de terrenos planos, susceptibles de riego en su mayor extensión. Ocupaba estos terrenos en calidad de propietario el señor don Juan Alvarez, quien los hubo del Cabildo de La Unión, a trueque de cincuenta cuadras que él dió para que se fundase en ellas la ciudad. Como el señor Gobernador no ha ratificado ni autorizado este cambio, y no tuviese yo terrenos de que disponer a favor de los inmigrados, el señor Alvarez convino amistosamente con el señor Intendente y conmigo, en devolver los de la Pampa,

con tal de que se devolviesen a él las 50 cuadras de su propiedad, que él había dado, o su valor a tasación de peritos. Vendido este inconveniente y medido sin pérdida de tiempo aquel terreno, lo he distribuído entre los emigrados por la San Pauli y otros a razón de 10 cuadras por hombre, 5 por mujer y 5 por niño de 10 años para arriba; formando hasta ahora entre todos un total de 27 hombres, 11 mujeres y 21 niños. Son estos los primeros emigrados que se establecen en el departamento de La Unión, como también los terrenos que ocupan los primeros de pertenencia fiscal que se distribuyen en él. He creído conveniente fijar el valor de este terreno al mínimun que señalan las instrucciones dadas al mayor Philippi, esto es al de seis reales cuadra con plazo de dos años. Al tomar esta determinación tuve varios objetos en mira: mejorar la condición de los primeros que aventuran su porvenir en promesas que muchos creen aún dudosas; obligar a los propietarios de esta provincia a rebajar sus precios, ser más equitativos en sus exigencias y persuadirse que el Supremo Gobierno está dispuesto a impedir a todo trance que se abuse de la situación del emigrado y se ménoscabe el buen nombre de la hospitalidad chilena”.

“Los terrenos de Cudico, agrega más adelante, antiguo asiento de la misión de su nombre, yacen en el mismo departamento al Oriente del cordón de cerros que aquí llaman cordillera de la costa y a orillas del estero Radimadi. Su extensión puede calcularse en 70 cuadras de terreno limpio y cultivable; en sus inmediaciones se encuentra excelente madera de construcción, y las hermosas vegas del Radimadi pueden hacerse a poco costo productivas. Con las mismas condiciones que se dieron los campos de Negrón han tomado posesión de los de Cudico once individuos, que han dado ya aviso para que vengan sus familias de Alemania. Como no ha sido posible verificar la mensura de este lugar, los colonos se han conformado en recibirlo en globo y trabajar en común hasta la próxima primavera, en cuya época se avienen también en recibir el número de cuadras que por prorrato a cada uno corresponda después de la mensura”. (1)

(1) *El Araucano*, de 5 de Junio de 1851.

CAPITULO III

REPOBLACION DE OSORNO

Campaña contra los indios de Valdivia en 1792.—Descubrimiento de las ruinas de Osorno.—Los Caciques de los Llanos y el Parlamento de Negrete.—El 15 de Agosto de 1793 sale de Valdivia un destacamento de 70 hombres a ocupar Osorno.—Los caciques ceden las tierras destinadas a la repoblación.—Las Juntas de Quilacahuin y Osorno de 25 de Agosto y 8 de Setiembre de 1793.—Texto de los documentos que se suscribieron.—Los terrenos para las Casas Misionales.—El comisario de naciones Francisco Aburto.—Nota del Capitán General don Ambrosio O'Higgins al Gobernador de Valdivia.—Real orden de 7 de Diciembre de 1793.—O'Higgins no concedió títulos de propiedad a los colonos.—Se autoriza el establecimiento de las misiones.—Real orden de 16 de Setiembre de 1794.—Nota del Capitán General al gobierno de Madrid.—Instrucciones al gobernador de la colonia.—O'Higgins, nombrado Virrey del Perú, es autorizado para continuar ocupándose de la repoblación.—Real cédula de 8 de Agosto de 1796.

A fines de 1792 se encomendó al capitán don Tomás de Figueroa, agregado al batallón de infantería de Valdivia, la misión de reducir a los indígenas de esa región, que se habían manifestado animados de un espíritu de belicosa rebelión. El capitán Figueroa cumplió rigurosamente la misión que se le había confiado, trató sin compasión a los caciques rebeldes y logró pacificar la región. Pero, el resultado más notable de la empresa que se le había confiado, fué el descubrimiento de las ruinas de la ciudad de Osorno, que los indígenas entregaron sin ninguna resistencia. "Yo conociendo lo proporcionado de la ocasión, les hice una corta insinuación sobre la antigua ciu-

dad de Osorno, decía Figueroa al coronel Gobernador de la Plaza de Valdivia, don Lucas de Molina, en nota de 22 de Noviembre de 1792, la que recibieron tan atentos que sin poner el menor obstáculo la cedieron voluntariamente al Rey, con todo su demás terreno la que recibí y tomé posesión en el día de esta fecha a nombre del soberano, con la solemnidad que proporcionaron las presentes circunstancias" (1).

El Gobernador de Valdivia se apresuró a dar cuenta de este hecho al Capitán General don Ambrosio O'Higgins, que entonces se hallaba en Los Angeles, empeñado en sus labores pacificadoras, y tratando con los indígenas en el Parlamento de Negrete. O'Higgins le contestó dando toda su importancia a ese negocio, y recomendándole procediera con circunspección, prudencia y detención. Por de pronto le recomendaba encarecidamente se suspendieran todas las hostilidades contra los indígenas, encomendadas al capitán Figueroa, y que procurase por todos los medios posibles convencer a los caciques y principales se dirigiesen a donde se hallaba, "asegurándoles encontrarán en mí un entero olvido de todo lo pasado y que les haré justicia, castigando a los que les hubiesen dado ocasión de tomar las armas para vengar sus agravios".

El Capitán General tomó desde el primer momento con el más vivo interés el asunto e interpuso su valiosa influencia para lograr éxito en sus propósitos. Escribió al padre misionero Francisco Javier Alday para que persuadiera a los caciques fieles y amigos concurriesen al Parlamento, y ofreció por su parte postergar la fecha de éste a fin de hacer posible su asistencia.

No habiendo concurrido los caciques y principales de la región de Valdivia al Parlamento de Negrete, iniciado el 10 de Febrero de 1793, el Capitán General no abandonó en ningún momento la atención de este negocio, y desde su residencia de Los Angeles instruyó prolijamente al Gobernador de Valdivia sobre el particular.

En notas de Mayo y Julio de ese año 93, el Gobernador de la Plaza de Valdivia manifestaba al Capitán General que no habían podido salir las tropas destinadas al nuevo puesto de Osorno, las que sólo pudieron dirigirse a su destino el 15

(1) *Repoblación de Osorno*, I, pág. 7, vuelta.

de Agosto. Se inició de inmediato la construcción de un fuerte, encomendado al ingeniero don Manuel Olaguer Feliú, y el destacamento fué puesto bajo las órdenes del subteniente don Julián Pinuer. De allí a poco se celebraron en Quilacahuín y Osorno dos Juntas en las que los caciques convinieron amistosamente proporcionar las tierras destinadas a la repoblación de la ciudad.

Dada la importancia de los documentos que se suscribieron en esa ocasión, los transcribimos íntegros a continuación:

“Junta General de esta provincia de el Buta Huyllimapu o Llanos, jurisdicción de Valdivia, celebrada el día ocho de Septiembre de este año de mil setecientos noventa y tres, a las orillas del río de las Canoas en el valle e inmediaciones a la arruinada ciudad de Osorno, reducción de Rahue, con asistencia de todos los caciques de la provincia (excepto el de el Cantón de Río Bueno, Queypul, que se halla ausente) es a saber, Catrighuala, Iñil y Canihu, caciques de Rahue, y con ellos los guilmenes, o cabezas de sus parcialidades, Calfunguir, Cacique de Dallipulli; Ancaquir, Cacique de Cudico; Colin, Cacique de Quilacahuín; Naquinquir y Pichi-Huaquipan, Comisionados de Pailapán, Cacique de los Juncos. Estando acompañado cada uno de estos caciques de las principales Cabezas de sus respectivas Comunidades, interviniendo por parte de los españoles el subteniente don Julián Pinuer, comandante de el nuevo destacamento de Osorno; el padre predicador apostólico fray Francisco Javier de Alday, misionero de Dallipulli, y el Comisario de Naciones don Francisco Aburto, comisionados todos tres por el muy ilustre señor Capitán General de el Reino, para la celebración de dicha Junta. A la que así mismo concurren el padre predicador apostólico fray Manuel Ortiz, misionero de Río Bueno, el Cabo primero Ramón Flandes, los oficiales de amigos que acompañan a los caciques nombrados, con otros soldados y lenguaraces. Se expresan los artículos en que con arreglo a la instrucción, que dió el señor Gobernador interino de la Plaza de Valdivia, el coronel don Lucas de Molina y Bermudo; quedaron convenidos los Indios de esta Reducción de Rahue, y la Paz general de toda la Provincia. Reconvenidos los indios de la superioridad de las armas del Rey nuestro señor (que Dios guarde),

en la guerra próxima pasada y que con ellas en la mano se habían apoderado los españoles de la arruinada ciudad de Osorno, y su territorio, antes que el muy ilustre señor Capitán General de él, por efecto de su piedad generosa, les concediese el perdón; y que así era preciso admitiesen el destacamento que de orden superior se ponía en este destino, y se establecieron en él los españoles; pero que para este fin necesitaban correspondiente extensión de terreno, dijeron:

1.º Que desde luego llevaban muy a bien que los españoles se cimentasen en las tierras de sus antepasados.

2.º Que tomasen los españoles todas las tierras que hay entre los dos ríos de las Canoas y las Damas, desde las juntas de éstos en cuya inmediación están las ruinas de Osorno, hasta la Cordillera, para lo que cedían desde ahora para siempre a favor del Rey nuestro señor cualesquiera acción o derecho que ellos o sus sucesores podían tener a dichos terrenos sin que para esto sea necesario otro documento.

3.º Que estarán prontos a las órdenes del comandante de este destacamento y siempre serán amigos constantes de los españoles y los socorrerán en cuanto pudieren.

4.º Que si algún indio insultase a los españoles le entregaran para su justo castigo, como también avisarán al comandante si algún español les hace algún agravio para que le aplique la pena correspondiente.

5.º Que darán paso franco y auxiliarán con embarcaciones, cabalgaduras y guías, a los correos del Rey; como también a los españoles que trafiquen por sus tierras sin causarles demoras ni perjuicios.

Reconvenidos de que antes de la pasada guerra habían pedido Padres misioneros a quienes habían cedido tierras para su mansión y preguntados si los admitían de nuevo y en qué términos, dijeron:

1.º Que con gusto admitían padres misioneros.

2.º Que para su mansión les darían tierras independientes de las asignadas para los españoles, queriendo que estuviesen entre ellos los misioneros en paraje competente.

3.º Que no darían sentimiento alguno a los padres, obedecerían sus disposiciones y los respetarán como corresponda. Que aunque la extensión de la Misión debía ser la dependencia de los tres caciques Catrihuala, Iñil y Canihu, que está entre

el río Pilmaiquén y Maipué no permite la distancia que los padres cimentados en las orillas del río de las Canoas, puedan asistir a todos los indios que comprende dicha reducción de Rahue por lo que si todos estos indios han de estar debajo de Misión se hace preciso el establecimiento de otra en las inmediaciones del río Pilmaiquén a que acceden estos caciques siempre que el Rey lo juzgue oportuno.

5.º Que todos indistintamente entregarán sus hijos menores para el bautismo y en tiempo oportuno para la instrucción cristiana.

6.º Que todos los solteros se casarán en adelante por la Iglesia y cumplirán con las obligaciones cristianas.

Convenidos los Caciques y Guilmenes de esta reducción de Rahue que van expresados para perpetuar el establecimiento de los españoles en estas tierras y mantener con ellos una constante paz, se hizo la ceremonia de enterrar en el mismo campo de la Junta un fusil, una lanza y una macana, acción con la que perpetúan la amistad, y poniendo sobre estas armas los bastones del Rey, la bandera y el Laurel de la Paz, se abrazaron todos los indios de la reducción y dieron la mano a los Padres Misioneros y demás personas españolas nombradas arriba.

Después de practicadas estas diligencias Calfuguir, Cacique de Dallipulli, tomando en la mano el bastón de Su Majestad, como primer Cacique de la Plaza de Valdivia, habló sobre la firmeza en mantener los tratados de estas paces establecidas con los españoles y demás puntos convenidos en la Junta y pasando más adelante peroró sobre la recíproca amistad entre todos los caciques concurrentes que hasta entonces se habían mirado como enemigos irreconciliables, y se estableció entre ellos la paz con mutuas satisfacciones de que resultaron cinco artículos:

1.º Que si algún indio cometiese algún exceso, ninguno se opondría a su justo castigo.

2.º Que no se maloquearán ni robarán unos a otros.

3.º Que si algún cacique o mocetón intentase perturbar la paz, lo entregarán a los españoles para que le castiguen.

4.º Que en llegando Queypul se le obligue a mantener estos mismos Tratados y que si no lo hace le perseguirán como a enemigo común, siendo este el objeto principal de la concu-

rrencia de los Caciques a esta Junta; pues miran a Queypul como causa de todos los males que han padecido en la próxima guerra.

5.º Que siempre que el señor Gobernador de Valdivia los llame armados estarán prontos a servirle personalmente con armas y caballos contra cualesquiera enemigos de los Españoles, con esto se cerró la Junta con mucho regocijo.

El día siguiente se visitaron los Caciques nuevamente reconciliados, se hicieron muchos cargos y se dieron las correspondientes satisfacciones. De nuestra parte se les volvió a encargar que nunca faltasen a lo tratado en la Junta bajo el supuesto que no había más perdón si volvían a delinquir como ya se les había dicho el día antecedente.

El día diez los Caciques Iñil y Caniu, acompañados de algunos mocetones nos llevaron a pasear las tierras que habían cedido al Rey, y de nuevo a nombre de todos renovaron la cesión. Así mismo el Cacique Canihu cedió para los padres misioneros las tierras llamadas Butalebun, cuyos linderos son por el Leste el Estero llamado Cuhinco, por el sur el río de las Canoas y por el oeste y norte la montaña. Pero el padre comisionado fray Francisco Javier Alday, dijo al dicho Cacique en presencia de todos que solamente podía recibir y recibía a nombre de Dios y del Rey, el uso y no la propiedad de las tierras que le asignaba para el establecimiento de los padres, y el cacique Caniu respondió que desde luego reservaba en sí la propiedad de las expresadas tierras como dueño legítimo de ellas y que si por algún acaso faltaban de allí los padres misioneros entraría a gozarlas él o los herederos que representasen su acción y para que conste lo firmamos en Osorno a once días del mes de Setiembre de mil setecientos noventa y tres. Julián Pinuer. Fray Francisco Javier de Alday. Fray Manuel Ortiz. Francisco Aburto. Ramón Flandes. Manuel Silva. A ruego, Matías Silva. Agustín Silva. A ruego, Lorenzo Sánchez. Es copia de su original a que me refiero, Valdivia a veinticinco de Setiembre de mil setecientos noventa y tres. Lucas de Molina" (1).

(1) *Repoblación de Osorno*, I, fojas 23 a 26 vuelta.

El otro documento relacionado con las Juntas referidas, y que por primera vez se publica, dice así:

“Artículos en que con arreglo a la instrucción que dió el señor Gobernador interino de la Plaza de Valdivia, el coronel don Lucas de Molina y Bermudo, quedaron convenidos los indios de la reducción de Quilacahuin que de orden del Muy Ilustre señor Capitán General del Reyno don Ambrosio O'Higgins Vallenar, se celebró en dicha reducción el día veintuno de Agosto de este año de mil setecientos noventa y tres, a la que no pudo concurrir personalmente el primer comisionado por su señoría el subteniente don Julián Pinuer, por serle preciso acompañar el destacamento, que puesto en marcha se dirigía al restablecimiento de Osorno, donde debía comandarle por orden del Superior Gobierno, a cuyo fin no pudiendo prolongarse la citación de los indios, después de corridas las diligencias que proporcionasen un feliz éxito, se separó de los demás comisionados para dicha Junta, que actuaron por parte de los españoles el segundo comisionado el Padre Predicador Apostólico Fray Francisco Javier de Alday, y el tercero don Francisco Aburto, Comisario de Naciones; en presencia del cabo primero Ramón Flandes, los Oficiales de Amigos Jacinto Prieto, Matías Silva, Manuel Silva, Agustín Silva, Pedro Jaramillo, y otros varios soldados, y personas españolas. Interviniendo por parte de los indios el cacique principal llamado Colín, el Cacique de Chimpulli, Huayquipán, y el de Quilacahuín llamado Dollungue con todos los Guilmenes de su dependencia, y por convite del Cacique principal el de Dallipulli, Calfuguir, el de Cudico, Aucanguir, y el de los Juncos llamado Páylapán, con todas las Cabezas de sus respectivas comunidades. Artículos:

1.º Que serán constantes amigos del Español y enemigos de sus enemigos, y siempre prontos a la disposición de los españoles.

2.º Que si algún mocetón insultase a los españoles, o le robase, le entregarían para el castigo, como también si algún español les hiciese a ellos algún insulto, avisarían para que se aplicase la pena correspondiente.

3.º Que darán paso franco y auxiliarán con embarcación, cabalgaduras y guías, tanto a los correos del Rey, como a los

españoles que trafiquen por sus tierras, sin causarles demoras ni perjuicios.

4.º Que gustosamente admitían Padres Misioneros en sus tierras a cuya verificación se la cederían en paraje competente para el establecimiento de Misión y ejercicio de su Ministerio Apostólico, como ya lo han cumplido en los términos que consta del documento adjunto.

5.º Que no darán sentimiento alguno a los Padres y estarán prontos a su disposición.

6.º Que la extensión de la Misión será toda la dependencia del Cacique principal.

7.º Que todos indistintamente entregarán sus hijos menores para el Bautismo y en tiempo oportuno para la instrucción Cristiana.

8.º Que los solteros todos se casarán por la Iglesia y cumplirán con las obligaciones.

9.º Que no se machitucarán en adelante, sino que se curarán con yerbas, como los Españoles.

10.º Que si algún indio comete algún exceso ninguno se opondrá a su justo castigo.

11.º Que no se maloquearán ni robarán unos a otros.

12.º Que si algún cacique o mocetón intentase perturbar la paz, le entregarán para su justo castigo.

13.º Finalmente llegada la noche y convenidos todos los Guilmenes de la Reducción en que se diese por hecho, lo que dispudiese su Cacique principal Coluin, dijo este, que sabía muy bien la palabra que había dado al Muy Ilustre señor Capitán General, y que la cumpliría sin falta entablando todos los asuntos de su reducción en el mismo pie, que se habían tratado y afirmado en la de Dallipulli a cuya Junta asistió. En cuya virtud Coluin, Cacique principal de la Reducción, con sus Guilmenes, y todos los demás Caciques y Guilmenes expresados, que habían concurrido, abrazaron el Laurel de la Paz, y los bastones del Rey nuestro señor, y dieron la mano al Padre Misionero fray Francisco Javier de Alday. En cuya fe lo firmamos en esta Reducción de Quilacahuin, en veinticinco días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres. Francisco Javier de Alday. Francisco Aburto, Comisario. Ramón Flandes. A ruego, Jacinto Prieto. Agustín Silva.

A ruego, Matías Silva. Manuel Silva. A ruego, Pedro Jaramillo”.

* * *

El tercer documento relacionado con las mismas Juntas, que, lo mismo que el anterior, por primera vez se publica, reza así:

“En veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos noventa y tres años. Yo el infrascrito Comisario de Naciones de esta jurisdicción de Valdivia, teniendo particular comisión del Muy Ilustre señor Capitán General del Reino don Ambrosio O’Higgins Vallenar, y del señor Gobernador interino de Valdivia el coronel don Lucas de Molina y Bermudo, entregué en esta reducción de Culacahuín una suerte de tierras, y dí posesión de ellas al Reverendo Padre Predicador Apostólico Fray Francisco Javier de Alday, individuo del Colegio de RR. PP. misioneros de Chillán, particularmente comisionado por el Superior Gobierno, y por sus Prelados a fin de solicitar el establecimiento de una Misión en la reducción expresada de Culacahuín para que verificase su erección en las tales tierras nombradas Pindamapu, cuyos linderos son por el Norte Río Bueno, por el Sur Moncopulli, por el Leste un Estero nombrado Nalcague, y por el Oeste otro nombrado Pindaco, la cual asignación, cesión y deslinde hizo Coluín, Cacique principal de dicha reducción, en presencia mía, del expresado Reverendo Padre Misionero Fray Francisco Javier Alday, del cabo primero Ramón Flandes, de Jacinto Prieto, de Matías Silva, y del soldado Miguel Pastor, siendo testigos por parte de los indios el Cacique principal de Dallipulli, Calfunguir, el Cacique de Cudico Aucanguir y su Guilmen Epuyao: todos los cuales asistimos a la cesión, deslinde y entrega que el dicho Cacique Coluín hizo de las enunciadas tierras, nombradas como va expresado Pindamapu, a favor de los Reverendos Padres de Chillán, para que en ellas puedan establecer la Casa Misional, y usarlas para los fines que les convenga sin que alguno pueda estorbarlo, ni en lo presente ni en lo sucesivo. Pero expresó dicho Cacique que la tal cesión la hacía para que los Padres Misioneros usasen de estas tierras que les asigna-

ba, como mejor les agradase, reservando en su persona, como dueño legítimo la propiedad de ellas de tal suerte que si por algún acontecimiento faltasen de allí los padres volvería a gozarlas él mismo, y por su falta sus herederos que fuesen y representasen su acción. En los cuales términos hice la entrega y se recibió de las tales tierras el expresado Padre Comisionado, Fray Francisco Javier de Alday. Y para que en todo tiempo conste lo firmé con dicho Reverendo Padre y demás testigos españoles nombrados arriba, en esta Reducción de Culacahuín, en veinte y cinco días del mes de Agosto de mil setecientos noventa y tres. Francisco Aburto, Comisario. Fray Francisco Javier de Alday. Ramón Flandes. A ruego Francisco Prieto. A ruego, Matías Silva. A ruego, Miguel Pastor.—Lucas de Molina” (1).

Los documentos anteriormente transcritos son dignos de especial atención por más de un capítulo. En primer lugar, fué esta la primera ocasión en que los indígenas se desprendieron voluntariamente de sus tierras y las cedieron al Patrimonio Real por medio de un documento público solemne.

Es también digno de nota el hecho de que los indios se reservaran la propiedad de las tierras cedidas para el establecimiento de la Casa Misional, lo que con el correr de los años ha de dar lugar a engorrosos litigios.

Es obra de justicia reconocer la brillante actuación que tuvo en este asunto de reducir a los indios, y aplacar su espíritu belicoso, el padre Alday, “que ha sido a la verdad el principal agente de estos negociados”, como se dice en un documento de la época (2).

En cuanto a la labor del Capitán General don Ambrosio O'Higgins la posteridad y la historia le han hecho ya la debida justicia. Todo cuanto se diga en favor de su previsión de estadista, de su altura de miras, de sus incesantes recomendaciones para que se hiciera estricta justicia y se trate con benevolencia a los indios, y de su vigilante celo por el “real ser-

(1) *Repoblación de Osorno*, I, fojas 27-29.

(2) El padre Lagos ha dado abundantes noticias sobre la labor del padre Alday en estos asuntos en el capítulo XVIII de su erudito libro anteriormente citado.

vicio", que se confundía con el interés público, no es más que el homenaje debido a su obra fecunda

* * *

Dada la descollante actuación que correspondió a Francisco Aburto en este asunto, en su cargo de Comisario de Naciones o Comisario de Indios, como indistintamente se le designaba, consideramos oportuno dar algunas noticias sobre su nombramiento. En la Introducción hemos dado ya algunas noticias sobre las funciones que correspondían al Comisario de Naciones, por lo que estimamos que no es este el lugar de volver sobre ellas. Fué la de Aburto una familia consagrada por entero a prestar esta clase de servicios en la región de Osorno, por lo que hemos dado algunas noticias sobre el particular.

En nota de 11 de Junio de 1791 el Capitán General del Reino expresaba al Gobernador de la Plaza de Valdivia que "estaba persuadido de no hacer falta la plaza de Comisario de Indios de ese gobierno vacante por muerte de don Ignacio Pinuer ni haber sujeto a propósito para servirla" (1). En nota de 14 de Febrero del año siguiente insistió el Capitán General en su resolución, y el cargo de Comisario sólo vino a llenarse con el nombramiento de Aburto (2).

El nombramiento de Aburto está concebido en los siguientes términos:

"Atendiendo a los servicios de Francisco Agurto, Capitán de Amigos, y al particular de haber acompañado a los caciques de esa jurisdicción que han venido a presentármese y dar razón de su conducta en los movimientos de esas reducciones, le he hecho la gracia de Comisario de Indios de las respectivas al distrito de ese Gobierno.

Prevéngolo a U. S. para que lo ponga en posesión de este empleo y sueldo asignado por reglamento dándolo a reconocer a los indios y expidiendo por su medio las diligencias y funcio-

(1) Capitanía General, vol. 782. Correspondencia con el Gobernador de Valdivia. Carta N.º 27.

(2) Ibidem, carta N.º 77.

nes que se ofrezcan relativas a su cargo para el sosiego y comunicación de dichos infieles.

Dios gue. a US. muchos años. AMBROSIO O'HIGGINS VALLENAR.

Concepción, 3 de Abril de 1793. Señor Gobernador de la Plaza de Valdivia" (1).

Impuesto el Capitán General de los acuerdos a que se había llegado en las Juntas de Quilacahuín y Osorno, veamos las instrucciones que daba al Gobernador de Valdivia:

"Persuadido que a este tiempo, decía el Gobernador O'Higgins al Gobernador de la Plaza de Valdivia, en nota de 20 de Noviembre de 1793, se hallará ya U. S. en posesión del Gobierno de la plaza de Valdivia, y su distrito, voy a prevenirle cuanto estimo conveniente sobre la situación actual de los negocios respectivos a la ciudad de Osorno, y su repoblación, de que me ha avisado su antecesor en cartas de 30 de Septiembre y 2 de Octubre último. Veo por ellas que en 8 de aquel mes se celebró en dicha ciudad junta de los caciques principales de la reducción de Rahue, y conforme a lo tratado conmigo aquí y en Concepción quedó cedido a beneficio de sus nuevos pobladores cuanto terreno comprende la isla que forma el río de las Damas hasta su confluencia con el de las Canoas; y este primer paso me ha sido sumamente agradable tanto por la importancia y utilidad del terreno que comprende, como porque precave todo motivo de diferencia con los naturales supersticiosamente celosos sobre lo que llaman sus tierras por vacías e inútiles que éstas les sean".

Después de referirse a otros asuntos, hablarle de la conveniencia de establecer misiones, y hacer siempre la más estricta justicia a los indígenas, le agrega:

(1) Capitanía General, vol. 783, pág. 415 vuelta. El reglamento que se cita en este decreto es el que hemos citado en la introducción, expedido por el virrey Manso de Velasco en Lima, el 1.º de Junio de 1753, y que asignaba al Comisario de Indios, o de Naciones, un sueldo anual de doscientos sesenta pesos.

“No apruebo que en las juntas de Quilacahuín y Osorno se haya tratado tan expresamente sobre adjudicación de tierras para las nuevas misiones propuestas en esos distritos. Podía este paso haberse excusado, y no debió olvidarse que este conato de poseer tierras a nombre de las misiones fué una de las causas principales que los naturales expusieron contra los jesuítas de este reino cuando el año de 66 se resolvieron a expulsarlos, y que sobre todo por más distribuciones que se quisieran hacer sobre la propiedad, y el uso, ni los misioneros ni ningún otro pueden obtener tierras de otra mano en estas partes que de la soberana del Rey a quien pertenecen”.

Y a renglón seguido le agregaba lo siguiente, con lo cual se desvanece en absoluto la afirmación que en más de una ocasión se ha hecho, en el sentido de que don Ambrosio O'Higgins concedió títulos a los colonos que llevó andando el tiempo a la repoblación de la colonia:

“Por estos mismos principios no permitirá U. S. que por ahora se haga a nadie repartimiento de tierras en el distrito de Osorno, ni en poca ni en mucha cantidad, pues yo me reservo ejecutar esto en el tiempo que trasladadas a ella las familias que pienso destinar a esta importante obra, tenga todos los conocimientos anticipados que pediré al Superintendente que he de nombrar para ella. Entre tanto, podrá U. S. disponer, sin embargo, que así los soldados, como los que no lo fueren, siembren donde les acomode en la inteligencia que esto no les ha de dar título de propiedad sobre el terreno que ocupen” (1).

Enterado el gobierno peninsular de los propósitos del Capitán General de Chile relacionados con la repoblación de Osorno, lo autorizó ampliamente para ello por real cédula de 7 de Diciembre de ese mismo año 93, que dice así:

“Enterado el Rey de cuanto U. S. refiere en sus cartas números 120, 123 y 126, sobre los insultos cometidos recientemente por los indios infieles de la jurisdicción de Valdivia: salida de U. S. a la Plaza de los Angeles para contenerlos:

(1) Capitanía General vol. 783, págs. 428 vuelta y siguientes.

descubrimiento de la antigua ciudad de Osorno por las partidas de tropa empeñadas en el seguimiento de aquellos malhechores: providencias de U. S. para la conservación y restablecimiento de este puesto importante: y celebración de un Parlamento General con los Gobernadores y Caciques de todas las naciones de esa frontera; ha venido S. M. en aprobar estas acertadas medidas, esperando del acreditado celo de U. S. tomará principalmente a su cargo la repoblación de la antigua ciudad de Osorno, y el restablecimiento del camino de Valdivia a Chiloé por las inmediaciones de dicha ciudad nuevamente descubierta, estableciendo fuertes, poblaciones y misioneros en los parajes convenientes para la conservación del camino, seguridad de la costa, y completa reducción de los indios infieles que ocupan aquel territorio. Igualmente confía S. M. de la prudencia de U. S. que sabrá prevenir los embarazos que la diversidad de opiniones, e intereses de los Gobernadores de Valdivia y Chiloé puede oponer (como ya se ha experimentado) a la ejecución de un plan que debe producir tantas ventajas. Todo lo participo a U. S. de orden del Rey para su inteligencia y cumplimiento.

Dios gue. a U. S. m. a. San Lorenzo, 7 de Diciembre de 1793.

El Duque de la Alcudia" (1).

Si aun se considerara insuficiente la prueba anteriormente transcrita para desvanecer la difundida creencia de que don Ambrosio O'Higgins concedió títulos de propiedad a los colonos de Osorno, podríamos citar aún lo que el Capitán General decía al gobierno peninsular en nota de 11 de Febrero de 1794.

“Como los progresos y verdaderas ventajas de ésta, dice en aquélla, penden esencialmente del buen repartimiento de las tierras, previne en la misma ocasión al Gobernador no concediese por ahora a persona alguna tierras en propiedad, en poca ni en mucha cantidad, pues yo me reservaba hacer este repartimiento al tiempo que trasladadas las familias que pensaba destinar tuviese los conocimientos anticipados que debía solicitar”.

(1) Capitanía General, vol. 742.

Señalaba en la misma nota los motivos que había tenido para desaprobare el señalamiento de tierras para las casas misionales, y manifestaba por último su propósito de dirigir personalmente la repoblación de la ciudad.

Pero, en atención a la autorización que se le expidió por real orden de 7 de Diciembre de 1793, ya transcrita, resolvió el Capitán General disponer el establecimiento de las misiones. En nota de 20 de Mayo de 1794 decía, en consecuencia, don Ambrosio O'Higgins al Gobernador de Valdivia:

“Autorizado nuevamente por S. M. para el establecimiento de las misiones que conduzcan a hacer efectiva y perpetua la recuperación de la antigua ciudad de Osorno, he resuelto erigir, y crear las dos que en las juntas de Quilacahuín y Osorno celebradas en 22 de Agosto y 8 de Septiembre del año próximo pasado se estimaron oportunas para aquel objeto, y cuya copia me acompañó el Gobernador de ese distrito en carta de 30 de este último mes, N.º 279, y lo comunico a U. S. para que en esta inteligencia proceda sin dilación a ponerse de acuerdo con el Padre Presidente de esas Misiones sobre nombramiento de sujetos que han de servirlos, y construcción de las casas en que han de habitar providenciando sobre esto desde luego cuanto estime conducente a que queden verificadas cuanto antes sin perjuicio de proceder en ello con toda la economía que exige en todas circunstancias el servicio, y a que en el día nos obliga especialmente la necesidad de hacer gastos inmensos con motivo de la presente guerra.

Dios gue. a U. S. muchos años. Santiago, 20 de Mayo de 1794. AMBROSIO O'HIGGINS VALLENAR” (1).

El capitán General tomó con tan vivo interés todo lo relacionado con la repoblación, que en cuanto tuvo la autorización necesaria no cejó en su ardoroso empeño de llevarla a la práctica. El 10 de Septiembre de 1794 dió a la publicidad un bando por el que citaba a todos los españoles que quisieran concurrir a la repoblación a presentarse en Valparaíso. Expresaba que debían mantenerse en Osorno por lo menos un

(1) Capitanía General, vol. 783, pág. 440.

año “tiempo que se considera necesario para que pueda edificar su habitación en el solar que se le designará en la expresada población, y hacer producir su subsistencia a la tierra, chácara o estancia que se le señalará en propiedad para sí, sus hijos y descendientes, y para cuyo cultivo se le suministrarán de cuenta de S. M. azadón, pala, hechona, reja y hacha y de la mía una yunta de bueyes y el trigo que tengo anticipado, para este intento, con otras semillas que se repartirá gratuitamente en la cantidad que se estime suficiente para cada uno” (1).

Por real orden de 16 de Setiembre de 1794 se autorizó ampliamente a O’Higgins para proceder a dicha repoblación.

“Enterado el Rey, se le decía, de cuanto V. E. expone en su carta de 11 de Febrero último con los documentos y plan del terreno antiguo y moderno de la ciudad de Osorno que acompaña, relativo todo al restablecimiento de esto, y providencias dadas al efecto, como también de los medios de que se ha valido, y auxilios que propone y solicita para los gastos que de ellos puedan originarse, se ha servido S. M. aprobarlo todo, y con particularidad el que V. E. ponga en práctica su propósito de ir personalmente a ordenar dicho establecimiento y repartimiento de tierras de la expresada nueva ciudad de Osorno, llevando o disponiendo vayan las familias pobladoras que puedan, dándoles los socorros que fueren de costumbre en los casos de igual naturaleza. Y si para esto fueren menester algunas cantidades de su real erario, desde luego le autoriza S. M. para que los mande satisfacer, en la confianza de que velará sobre que en todo se use la economía que especialmente en las actuales urgencias es tan necesaria; y lo participo a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. EUGENIO DE LLAGUNO”.

En nota de 25 de Octubre de 1793 decía O’Higgins al Gobernador de la Plaza de Valdivia:

(1) Biblioteca J. T. Medina. Manuscritos, tomo de miscelánea de 1558-1812. *Repoblación de Osorno*, I.

“Con el mismo designio de adelantar la población, verá U. S. por la nota N. 2 que anticipo algunos pobladores y maestros de oficio a quienes dirigirá sin retardo a la misma Población de Osorno, a fin de que se vayan estableciendo en ella en los lugares que se les designe conforme a su calidad y circunstancias. Para que no se adjudique sitio, o solar, ni se construya edificio alguno por pequeño que sea que exija después demolerse con perjuicio del interesado, dispondrá U. S. que el ingeniero don Manuel de Olaguer pase incontinenti a la misma ciudad de Osorno, y haciendo desmontar el recinto, examine si necesita nueva delineación por haberse perdido la dirección de sus calles, o plazas, pues si estas se pudieren aun distinguir, convendrá conservarles, y no ignorar acerca de ellas, a menos que no sean notablemente defectuosas, y necesiten corregirse. Al mismo Oficial encargará U. S. que a los pobladores que ahora van les señale aquellos sitios que conforme a su calidad crea corresponderles, reservando los de las manzanas que forman la Plaza, para las gentes de superior esfera, que espero irán después conmigo, o con el sujeto que yo he de destinar por Superintendente de esta población. Por consideración a esto mismo hará U. S. que el propio oficial señale a cada uno de aquéllos 25 cuadras de tierra para chacara, y en el mismo acto les entregue también a cada uno Azadón, Pala, Acha y Rexa de Arado de las que ahora conduce el oficial don José Ignacio Arangua” (1).

El previsor Gobernador atendía con constante interés todo lo que con la naciente colonia se relacionaba. Ante el temor de que se produjera un nuevo levantamiento de los indígenas, del que le noticiaba el Gobernador de Concepción, decía al Gobernador de Valdivia en nota de 3 de Diciembre de 1794: “... dándole instrucciones oportunas para su gobierno con particular encargo de que en todas las disposiciones relativas al adelantamiento de aquella Población proceda sin aparatos ni movimientos que pongan en expectación y cuidado a los Indios, observando mis órdenes sobre que no se soliciten Minas ni se ejecute por ahora el repartimiento de Tierras en propiedad cultivándose las que puedan los soldados, y pocos

(1) Capitanía General, vol. 783, págs. 450 y 450 vuelta.

Pobladores que hubiere al presente sin desviarse mucho del fuerte ni formar Haciendas grandes, o de crianza de ganados al sur de Río Bueno, y suspendiendo los preparativos para la fundación de una Villa en este Valle"... (1).

Como se suscitaban dudas al Gobernador de Valdivia sobre la extensión de las chacras, el Capitán General aclaraba sus disposiciones en nota de 20 de Enero de 1795, en la cual le expresaba:

"Contestando las dudas ocurridas sobre mi orden de 25 de Octubre, y de que U. S. me habla en su carta de 8 de Diciembre N. 121, digo que las veinte y cinco Cuadras de Tierra señaladas a cada Poblador deben entenderse en área, y no es del caso su figura, pues sobre esto deberán determinar las circunstancias, y accidentes del Terreno, que si fuere igual, y plano siempre será conveniente se dé a todos la misma por si esto conduce a precaver en lo sucesivo internaciones y diferencias. Los cuadros causarían el inconveniente de poder acomodar menor número de Pobladores a igual distancia de la Población, y por esto me parece sería mejor que estrechando los frentes se prolongase el Terreno. Consultando U. S. con el ingeniero, y acordándose sobre este particular podrá U. S. determinar lo que parezca mejor, pues yo desde aquí nada más puedo decir" (2).

Ya en Setiembre de 1795 se repartieron a algunas familias pobladoras, siguiendo las instrucciones del Capitán General, algunos lotes de tierras. Podemos señalar los siguientes:

A Francisco Navarrete, tres y media cuadras de frente, mirando al sur, y fondo hasta el río de las Damas. Linda por el oeste con el arroyo del Molino, y por el este con Juan Angel Guajardo, y por el sur con el camino.

A Juan Angel Guajardo, cuatro cuadras de frente al sur, con fondo hasta el río de las Damas. Linda por el sur con el camino, por el oeste con Francisco Navarrete, y por el este con Silvestre Silva.

Silvestre Silva, tres y media cuadras de tierra mirando al

(1) Volumen citado, págs. 453 vuelta, 454.

(2) Capitanía General, vol. 784, pág. 322 y 322 vuelta.

sur, y fondo hasta el río de las Damas. Linda por el sur con el camino, por el oeste con Juan Angel Guajardo, y por el este con don José Moreno.

Don José Moreno: tres y media cuadras de frente al sur, y fondo hasta el río de las Damas. Linda por el sur con el camino, por el oeste con Silvestre Silva, y por el este con Gerardo Díaz.

Gerardo Díaz: seis y media cuadras de frente al S. O. y fondo hasta el río de las Damas. Linda por el S. O. con el camino, por el O. con don José Moreno, y por el este con Francisco Brenes.

Francisco Brenes: cinco y media cuadras de frente al S. O., y fondo hasta el río de las Damas. Linda por el N. E. con Gerardo Díaz, y por el S. O. con el camino, terminando en donde estuvo la casa del indio Paillahueque, dice el documento correspondiente.

Mariano Yáñez: cinco cuadras de frente, mirando al norte. Linda por el norte, camino por medio, con Francisco Navarrete, por el O. con el arroyo del Molino, por el E. con Francisco Altamirano, teniendo de fondo cinco cuadras al S.

Francisco Altamirano: dos y media cuadras de frente al N. Fondo diez cuadras al sur. Linda al N. camino por medio con Juan Angel Guajardo, al O. con Mariano Yáñez, y por el E. con Bernardo Barragaño.

Bernardo Barragaño: tres y media cuadras frente al norte, fondo siete cuadras hacia el sur. Linda por el N. camino de por medio con Silvestre Silva, por el O. con Francisco Altamirano y por el E. con José Soto.

José Soto: tres y media cuadras frente al norte, y siete de fondo al sur. Linda por el norte camino de por medio con don José Moreno, por el O. con Bernardo Barragaño, y por el E. con Juan de Dios Morron.

Juan de Dios Morron: tres y media cuadras frente al N. E. y siete cuadras de fondo al S. O. Linda por el N. E. con Gerardo Díaz, camino en medio, y por el O. con José Soto.

Juan Ignacio Soto, con su hijo Nicolás: cuatro cuadras frente al norte y siete cuadras de fondo al sur. Linda por el E. con el estero del Molino y por el N. con el camino que viene de él a la ciudad por la parte del E., dejando libre todo este frente de la población.

Luis Mancilla: frente al O. desde el estero que sale de las lagunas que están al sur de la ciudad y termina por el camino que va al Potrero en el estero o arroyo de las Trancas; con fondo de seis cuadras al sur entre los dos arroyos dichos.

En real orden de 20 de Febrero de 1795, dada en Aranjuez, el Rey "se ha servido aprobar, le decía el Virrey del Perú, lo acordado en el referido Parlamento y las providencias internas que ha tomado don Ambrosio O'Higgins" . . . (1)

Por decreto de 16 de Enero de 1796 el Capitán General nombró al ingeniero don Manuel Olaguer Feliú, Superintendente de Osorno.

Barros Arana ha referido prolijamente el viaje que personalmente realizó O'Higgins para poner en práctica la real orden, las medidas que adoptó y las condiciones en que fué instalada la colonia. "A cada familia se le dió un solar para habitación en el pueblo, un lote de 25 cuadras de tierras para cultivo y las herramientas de trabajo más indispensables".

Se conservan felizmente los documentos en que se consignan los nombres de las primeras familias de pobladores, procedentes en su mayor parte de los partidos de Aconcagua, Quillota, Colchagua y Chiloé. No todas las familias acudieron voluntariamente, pues muchas de ellas fueron forzadas a hacerlo en atención a la inutilidad de los esfuerzos desplegados por las autoridades subalternas.

El documento más importante suscrito por el Capitán General de Chile durante su visita a Osorno, es el en que declaró fundada la ciudad y señaló los límites de su jurisdicción.

Está fechado en Osorno a 13 de Enero de 1796 y dice así:

Visto el estado que antecede y que con todas las familias que comprende y vienen marchando por tierra, hay ya seguramente un total de vecinos que hacen bien un pueblo considerable y por lo mismo con que verificar desde luego las soberanas providencias de S. M. en que repetidamente me ha mandado hacer la repoblación de esta ciudad, declaro por virtud de la real autoridad que se ha servido conferirme para el caso

(1) *Repoblación de Osorno*, I.

por repoblada esta ciudad de Osorno y a todos los sujetos contenidos en la lista que precede, por sus verdaderos pobladores y que como a tales les deben ser guardados los fueros, gracias y exenciones que S. M. dispensa a estos, y señaladamente los que expresa la real cédula de 5 de Abril de 1744. Y mediante a que hecha la unión y sociedad de dichos pobladores debe entenderse constituida la ciudad y por consiguiente reintegrada en su jurisdicción en toda la extensión en que por documentos auténticos y de la fe más indubitable, consta haberse primeramente fundado: declaro así mismo que los términos de esta expresada ciudad y su jurisdicción son por el sur el río de Maypue en que termina la provincia de Chiloé, por el norte el río de Pilmaiquen, por el oeste la costa entre Río Bueno y Maypue, y por el este la gran cordillera; y que los jueces así ordinarios como diputados de este distrito que por ahora y en adelante se nombraren, deben ser reputados como tales en sus clases, oírse y respetarse sus providencias, determinaciones y sentencias como las de los demás jueces reales de S. M. en los partidos del reino con sola subordinación y dependencias en sus casos al señor Gobernador Intendente de la provincia de la Concepción, Tribunal de la Real Audiencia y Gobierno Superior y Capitanía General del Reino.

Y a fin de que conste a todos los pobladores esta providencia y que les sirva al mismo tiempo de satisfacción y gobierno, publíquese hoy por bando en la Plaza Mayor de esta ciudad y demás lugares de concurso de estos vecinos y comuníquese con testimonio al Gobernador de Valdivia, al señor Gobernador Intendente y Tribunal de la Real Audiencia después de tomada razón de ella en el libro general de órdenes y providencias.

El Barón de Ballenary (1).

Por decreto de 16 de Enero, dictado en el mismo Osorno, nombró aun O'Higgins al capitán de ingenieros don Manuel de Olaguer Feliú, sin perjuicio de sus funciones de superintendente, juez ordinario de la población y del partido, con la misma jurisdicción de los demás subdelegados del reino.

(1) *Repoblación de Osorno*, II, foja 22.

Es interesante reproducir, de la nota que O'Higgins dirigió al Rey desde Osorno el 15 de Enero de 1796, algunos párrafos que contribuirán a que nos formemos un concepto más claro de la forma en que, poco a poco, se fué desarrollando la colonia.

“Nada puedo decir a V E sobre la antigua ciudad, le dice, porque nada más he encontrado en ella que un montón de ruinas de edificios que manifiestan por sí bastante elevación y grandeza, y dejan sin embargo percibir la plaza, calles, casas y conventos de comunidades que la constituyen. Todo estaba en ella cubierto de un bosque espesísimo que ha costado inmensamente rozar para ponerle en estado de reconstruir en él. La elevación del terreno hacía una vista deliciosa pero que se podía haber perdonado por el trabajo de abatirle. Por lo demás, la campaña es hermosísima. Fuera de la tierra que entregaron los indios al tiempo del descubrimiento de la ciudad, y se contenía entre los ríos de las Canoas y las Damas, acaban de cederme del lado opuesto de este que se habían reservado, un terreno de 10 a 12 leguas de circunferencia. Llanuras inmensas cortadas de montículos, o lomas sembradas de bosques que cubren las márgenes de los esteros, y fuentes que las riegan, hacen en todo un país el más agradable, y presentan a los ojos el principio de la felicidad, y prosperidad de esta colonia”.

O'Higgins asignaba a la repoblación de Osorno una singular importancia. El 26 de Febrero de ese mismo año de 1796, de regreso de su viaje a la zona austral, dictaba desde Concepción al superintendente de la colonia las instrucciones a que debía someterse para propender al desarrollo y adelanto de ella.

“Encargábale empeñosamente, dice Barros Arana, que estimulara a las gentes a desmontar sus terrenos, a edificar sus viviendas y a principiar sus sembrados, haciéndoles comprender que las verdaderas minas y riquezas deben buscarlas y encontrarlas en la agricultura y crianza de ganados, y que con ellas eran dueños de toda la plata que S. M. envía a las islas de Chiloé y a Valdivia para el pago de sus tropas y gastos de fortificación de ambos puertos. Recomendaba igual-

mente O'Higgins que el gobernador de Osorno llevara un registro prolijo de los títulos de propiedad territorial; y queriendo que los pobladores se asentasen definitivamente allí, prohibía que ninguno de ellos pudiese enajenar su solar, chacara o estancia antes del año 1805, y en ningún tiempo a favor de conventos, comunidades, ni persona eclesiástica, ni aun por el indirecto medio de acensuarlas cuyo contrato quedaba expresamente prohibido (1).

«Además de las veinte y cinco cuadras de tierras señaladas para chacaras, decía en dichas instrucciones el Capitán General al Superintendente de Osorno, he repartido con aquel objeto a varios sujetos porciones de terreno hasta en cantidad de quinientas cuadras, y con esto, y la habilitación que he propuesto hacer a los Pobladores de los Llanos y de que tratará V. M. con el Gobernador de Valdivia conforme al orden especial que le dirigiré acerca de este particular no dudo que en breve prosperará este ramo de subsistencia, pues son a propósito para él los campos por su frescura, Bosques, Pastos y Aguas de que abundan.

«Dejé a Ud. ahí un libro blanco de papel fino fuerte y bien encuadernado, le agregaba, y cubierto para que sentase en él los Títulos de Tierras de todos con el deslinde y amojonamiento de cada suerte. Trate esto con la mayor prolijidad y exactitud, pues sólo esto será el medio de evitar que en lo sucesivo se susciten pleitos sobre términos que embaracen y perjudiquen la tranquilidad de los Pobladores» (2).

(1) *Historia General*, VII, pág. 100.

(2) Una copia de estas instrucciones se halla en las páginas 363 y siguientes del volumen 784 de la Capitanía General. También han sido reproducidas in extenso, pero con muchos errores, en el folleto que con el título de *Constitución de la propiedad austral, antiguos documentos relacionados con los primeros pobladores de Osorno* se publicó en esa ciudad en 1926. La real orden de 16 de Setiembre, así como las instrucciones a Olayguier Feliú fueron impresas en Lima, en un folleto de 17 páginas, en 1796, que don José Toribio Medina reprodujo íntegro en las páginas 235-244 del volumen III de su *Biblioteca Hispano Chilena*.

El libro en que se asentaron los títulos primitivos de las tierras se perdió o destruyó con ocasión del retiro de las tropas españolas de Valdivia a Chiloé, a raíz de la captura de aquella ciudad por Lord Cochrane. En los protocolos notariales de Osorno hay numerosas pruebas de esto, pues muchos propietarios reconstituyeron sus títulos primitivos mediante declaración de testigos.

Por real cédula de 16 de Setiembre de 1795 don Ambrosio O'Higgins fué promovido al cargo de Virrey del Perú. El eminente mandatario tomó conocimiento de su ascenso en circunstancias que se hallaba en Concepción y se aprestaba para regresar a Santiago. Poco después, por real cédula de 8 de Agosto de 1796, en atención al interés manifestado por O'Higgins en la repoblación de la ciudad, se le autorizó para continuar ocupándose del asunto. El documento en cuestión dice como sigue:

“En cartas de 3 de Diciembre del año próximo pasado y 15 de Enero del presente N.º 193 dió cuenta el antecesor de V. E. con varios documentos de su arribo a Osorno y de haber verificado su repoblación con las familias que al efecto condujo de ese reino y del archipiélago de Chiloé, las cuales quedaban alojadas provisionalmente en cabañas, hasta que fabricasen casas en el mismo sitio y forma, que estaban las antiguas: de haber reintegrado a esta ciudad en su jurisdicción y términos primitivos, añadiéndole el terreno, que nuevamente han cedido los indios en prueba de su buena fe y amistad: de haber hecho construir un camino para la comunicación de Valdivia a costa de sus vecinos y sin gravamen del Erario; y de que, habiendo evacuado cuanto requería su presencia en Osorno, pensaba regresar a Valparaíso, dejando antes trazada y comenzada otra población a las inmediaciones del fuerte de Alcudia, obligando a los ganaderos, que habían formado barracas a su abrigo, a que se sitúen en la nueva villa, cuyo establecimiento considera importantísimo para poner a cubierto de las inculpaciones de los indios a los vecinos de Osorno y Valdivia, ofreciendo que no tendrá más costo al Erario, que la fábrica de su parroquia. De todo queda enterado el Rey con satisfacción, y espera del celo de V. E. que llevará adelante ésta y las demás empresas, que ha dejado pendientes en ese reino su antecesor, quien así mismo podrá desde su nuevo destino protegerla del camino y comunicación de Chiloé a Osorno, según desea, y había propuesto al virrey de Lima.

Dios gue. a V. E. m. a. San Ildefonso y Agosto 8 de 1796.
Eugenio de Llaguno” (1).

(1) Capitanía General, vol. 745, pág. 100.

Al ingeniero Olaguer Feliú sucedió en la superintendencia de Osorno el teniente coronel don César Balvianí, quien asumió el cargo en Diciembre de 1796.

CAPITULO IV

OSORNO BAJO EL GOBIERNO DE DON JUAN MACKENNA

Don Juan Mackenna es nombrado gobernador político y militar de la plaza de Osorno.— La colonia es puesta bajo la jurisdicción inmediata del Virrey del Perú: real orden de 1.º de Junio de 1798.— Exploraciones geográficas de Mackenna.— Nómina de las primeras familias pobladoras.— El Marqués de Osorno desea construirse una casa en aquella ciudad: destina quinientas vacas de su hacienda de las Canteras para aquel objeto.— Instrucciones de O'Higgins a Mackenna.— Reconocimiento de la desembocadura del Río Bueno.— Artesanos irlandeses en Osorno.— Nómina de los pobladores de la colonia en 1799.— Número de cuadras de terrenos que tenía cada poblador.— Llegada de nuevos colonos.— La delimitación de las chácaras.— Terrenos comprados por los colonos.— La adquisición de terrenos de indígenas: normas fijadas por Mackenna.— Población de Osorno en 1801.— Fallecimiento del Marqués de Osorno: le sucede el Marqués de Avilés.— La colonia de Osorno pasa a depender de la Capitanía General de Chile: real orden de 28 de Octubre de 1802.— Población de Osorno a mediados de 1804.— Arrendamiento del Potrero del Rey.— La labor de don Juan Mackenna en la repoblación de Osorno.

La colonia de Osorno sólo llegó a tomar impulso y a cobrar desarrollo bajo la administración de don Juan Mackenna, quien fué nombrado gobernador político y militar de la plaza por el Virrey O'Higgins el 11 de Agosto de 1797. O'Higgins, que velaba con el más apasionado interés por la prosperidad de la naciente colonia, puso en ella todo el cariño de los últimos años de su larga y fecunda vida. Premunido de la amplia autorización real, la colonia de Osorno pasó a depender

directamente de la jurisdicción del virrey del Perú. El 4 de Octubre de ese año se embarcó Mackenna a hacerse cargo de su puesto y después de desembarcar en San Carlos de Ancud arribaba a Osorno el 20 de Noviembre, iniciando de inmediato sus labores (1).

Don Benjamín Vicuña Mackenna ha referido, en su biografía de don Juan Mackenna, los primeros pasos dados por el acucioso gobernador, las providencias que tomó y los asuntos a que consagró preferentemente su atención. Del examen de la correspondencia oficial de Mackenna con las autoridades de Santiago y de Lima, podremos reconstruir la nómina de los pobladores, indicar el número de cuadras de terrenos que se asignó a cada uno, las medidas que se adoptaron, las transferencias que se hicieron y consignar muchas otras noticias de singular interés.

Don Ambrosio O'Higgins había cifrado todo el orgullo de los últimos años de su vida en la prosperidad de la naciente colonia, así que apenas llegado a Lima se apresuró a dar cuenta al Gobierno de Madrid del estado de aquella y a solicitar se la pusiera bajo su jurisdicción. El Rey accedió a ello por real orden de 1.º de Junio de 1798, que dice así:

“He dado cuenta al Rey del informe documentado, que hizo V. E. en carta de 10 de Diciembre del año próximo pasado N. 16 sobre el estado de la población de Osorno, gastos impendidos en ella desde su descubrimiento hasta fin de 1796, y los que verosímilmente se ofrecerán hasta perfeccionarla; así como de las providencias, que ha dado V. E. para ocurrir a las necesidades, que padecían los pobladores de resultas de algunos accidentes imprevistos, y de los auxilios, que ha enviado el Virrey de Lima, estimando insuficientemente el Erario de Chile y el ramo de redención de cautivos, que le dejó asignado. Enterado el Rey de todo me manda dar a V. E. expresivas gracias por el esmero, con que se dedica a llevar adelante una empresa de tanta importancia; y considerando

(1) En carta de 19 de Enero de 1798 le decía el Capitán General de Chile marqués de Avilés: «He leído con regocijo la de V. M. de 19 de Diciembre último en que me participa su posesión en el mando de esa colonia, estado en que se halla...» (Cap. General. 787, pág. 437).

que por lo mismo que es insuficiente el Erario de Chile, necesita ser socorrida del de Lima, y que el Virrey Marqués de Osorno por sus conocimientos y mayores facultades se halla en proporción de promoverla: se ha servido S. M. aprobar la reserva, que hizo del cuidado y dirección del proyecto, de que dió cuenta después de su arribo a Lima con fecha de 23 de Septiembre de 1796; pero con calidad de que no pase esta gracia a su sucesor, y con encargo de que se corresponda y entienda con V. E., valiéndose de su celo y auxilios, comunicándole sus planes y providencias y dándole noticia de los comisionados, que nombre; de suerte que desea S. M. que reuniendo V. E. y el Virrey sus esfuerzos, concurren a una al entero logro de la población de aquel importante distrito, de su seguridad e incremento; a cuyo fin ha venido en autorizar a V. E. para que destine al objeto cuantos fondos fueren necesarios de las Cajas Reales de Chile. Igual facultad se ha servido S. M. conceder al Virrey con respecto a las de Lima, a quien doy el aviso correspondiente con esta fecha, y también al Ministerio de Hacienda, y a V. E. lo participo de real orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. a V. E. muchos años. Aranjuez, 1.º de Junio de 1798.—**Gaspar de Jovellanos**”.

* * *

Sobre el destino dado a las llanuras descubiertas hacia la cordillera, el gobernador de la colonia, en nota de 14 de Junio de 1798, decía al Virrey del Perú:

“En oficio de 18 de Abril el Excmo. señor Capitán General del Reyno, me previene que informe, acerca de la repartición y uso a que debe destinarse las llanuras recientemente descubiertas hacia la cordillera: con esta fecha remito a ese Excmo. señor mi informe que es del tenor siguiente: respecto de ser el pasto de las referidas llanuras el mejor y más abundante que he visto en estos países para toda especie de ganados, considero que solamente a este fin deben destinarse, quedando para la agricultura todo el país que intermedia hasta las chacaras de los pobladores, que es excelente terreno fácil de rozar por ser el bosque claro, y de suficiente extensión por

más que sea el fomento de esta colonia: la situación local de estas llanuras, distante siete leguas de la ciudad separada enteramente de las haciendas de españoles e indios, y sin más camino, que el que pasa por el centro de las chacaras, es igualmente una ventaja considerable por propender a la mayor seguridad de los ganados; atendiendo a estas circunstancias, considero que las expresadas llanuras son más a propósito para potrero del Rey, que el actual, cuyo pasto no es de ningún modo tan bueno, y abundante, además ofrece obstáculos insuperables para cerrarlo; por el centro de él pasa el camino real de Valdivia, haciendas de españoles e indios lo rodean por todas partes; y dista solamente media legua de esta colonia; en caso que sea de la superior aprobación de V. E. que las otras llanuras se destinen para Potrero del Rey; de el actual se puede formar un potrero común para el ganado de los colonos, por medio de cuya providencia podrán aplicar el todo de sus chacaras, al único objeto de la agricultura; se les ahorra la continua molestia, y trabajo que les resulta de cercar; se evitan los daños que a pesar de su cuidado les ocasionan los animales, y las continuas contiendas, y quejas, que de esto originan; además les facilita la importante ventaja de fomentar la cría de sus ganados, parte de la cual se verán tal vez en la precisión de matar por no proporcionarles la corta extensión de sus chacaras el terreno suficiente para las siembras, y pasto”.

* * *

Don Juan Mackenna inició las labores de colonización con las familias que había llevado el Capitán General don Ambrosio O'Higgins, y que sacó de diversos puntos del país. Pero el arribo de nuevas familias de colonos no cesó y con fecha 12 de Enero de 1799 el gobernador trascribía al Capitán General del Reino la nómina de las “últimas 33 familias venidas de la provincia de Chiloé, incluidas siete más presentadas voluntariamente”, que en total hacían un número de 178 personas.

La nómina en cuestión es la siguiente:

Diego Gallardo.
Ventura Hernández.
Francisco Mansilla.

Francisco Vargas 1.º
Francisco Vargas 2.º
Pedro Vargas.
Juan Vidal.
Nicolás Uribe.
Pedro Barría.
Escolástico Barrientos.
José Paredes.
José Ignacio Torres.
Domingo Alvarez.
Victorino Vargas.
Vicente Vargas.
Feliciano Soto.
Mariano Marquez.
Juan José Gómez.
Remigio Soto.
Diego Torres.
Ignacio Ruiz.
Lázaro Ulloa.
Florentino Ojeda.
Melchor Aguila.
Rafael Espinoza.
Martiniano Hernández.
Liberato Olavarría.
Francisco Olavarría.
José Antonio Cárdenas.
Pedro Higor.
José Antonio Pérez.
Rogelio Barria.
Antonio Alvarado.
Juan Panduro.
Vicente Durán.
Bernardo Aguilera.
José López.
Juan Ventura Ulloa.
Diego Ojeda.
Francisco Ojeda.

Los límites y la jurisdicción de la colonia de Osorno llegaban, por esta época, es decir, en los primeros meses de 1799,

por el norte hasta el río Pilmaiquén y arroyo Tillilco, uno de sus afluentes; por el sur, hasta el río de las Canoas; y por el oeste hasta las inmediaciones de la laguna de Llanquihue.

* * *

Como una manifestación de su reconocimiento hacia la corona, por haberle otorgado el título de marqués de Osorno, don Ambrosio O'Higgins, que, como hemos manifestado anteriormente, había sido promovido al Virreinato del Perú, exteriorizó sus deseos de construir una casa en aquella ciudad.

He aquí el texto de la nota que con este motivo envió al Presidente Gobernador y Capitán General del Reino de Chile:

“Mi obligación al Rey por la gracia que me hizo de la dignidad de Marqués de Osorno me ha sugerido la idea de construir una casa en aquella ciudad que perpetúe la memoria de mi reconocimiento, la decore, y sirva al mismo tiempo el gasto que se ha de hacer en ella de un nuevo socorro y auxilio a los pobladores que hayan de trabajarla. Para hacer doblemente útil este proyecto he resuelto destinar por primer fondo de la obra quinientas vacas de mi hacienda de las Canteras en ese Reino en el Obispado de la Concepción a fin de que distribuídas y vendidas allí por mano del superintendente se emplee el producto en los gastos de los jornales. Y lo comunico a U. S. a fin de que dé su orden al comandante general de la frontera para que auxilie el transporte de este ganado y de que encargo hoy al coronel don Pedro Nolasco del Río. Dios gue. a U. S. muchos años. Lima, Febrero 12 de 1799.

El Marqués de Osorno.

* * *

En nota de 10 de Febrero de 1799, O'Higgins recomendaba a Mackenna la más esmerada inversión de los caudales destinados a la colonia, debiendo estos emplearse “en desmontar el terreno, hacer un justo repartimiento y fomentar su labranza, facilitándola los medios de aumentarla por la construcción de útiles para ella; hacer más numerosa la crianza

de ganados para que introducidas por todos las facilidades de vivir, conviden ellas mismas y llamen nuevos colonos, se allanen los estorbos para los matrimonios y pueda verse en breve esta multiplicación de gentes el objeto y señal de todo buen gobierno”.

* * *

Por estos días, hizo Mackenna un reconocimiento de la desembocadura del Río Bueno, llegando a la conclusión de que la barra formada en ella hacía impracticable su navegación.

Su propósito consistía en llevar por la vía marítima y fluvial los productos de la colonia de Osorno a la plaza de Valdivia. Pero, una vez que se cercioró de la impracticabilidad de su proyecto, lo abandonó.

* * *

Enviados por el Virrey O'Higgins, en los primeros meses de 1799 llegaron a Osorno algunos artesanos irlandeses. Estos eran Patricio Firtzgerald, Carlos Beaver, Diego Thorn, carpinteros; Miles Connely y Bartolomé Sullivan, tejedores; Jorge Johnson, zapatero; Alejandro Knight, tonelero; Guillermo Steann, Enrique Graham, Thomas Sharp y Santiago Dunavan, sin oficio determinado, y Ricardo Miles, aserrador.

* * *

En Junio de 1799 pasó Mackenna al Gobernador y Capitán General del Reino una lista de todos los pobladores de la colonia “desde mi ingreso en su mando”.

La primera lista corresponde a los que gozaban de raciones y figuran en ella:

Matías Torres.
 Marcos Rosas.
 Francisco Javier Carrasco.
 José Ignacio Carrasco.
 José Guzmán.
 Juan de Dios Ampuero.

Eduardo Guzmán.
 Gaspar Gutiérrez.
 José María Estrada.
 Miguel Albarrán.
 Francisco Gallardo.
 Santiago Glover.
 Antonio Rivera.
 Felipe Hernández.
 Miguel Lizama.
 Teodoro Alarcón.
 Isidro Aburto.
 Lorenzo Vargas.
 Cipriano Pérez.
 Santiago Loayza.
 Dámaso Cea
 José María Pérez.
 Feliciano Garrido.
 Hermenegildo Gómez.

La segunda lista es la siguiente: Relación de las familias que han venido a esta colonia este año de la provincia de Chiloé por orden del Excmo. señor Virrey del Perú, con expresión del número de personas que cada una tiene, a saber:

Domingo Viellas.....	4
Felipe Hernández.....	4
Carlos Gallardo	4
José Gallardo	5
José Vargas	4
Francisco Mayorga	4
Salvador Serón.....	5
Eusebio Usguerra.....	3
Lorenzo Paredes.....	5
Juan Bautista Vargas.. ..	6
Ventura Muñoz	4
José Yáñez.	8
Juan Bautista Ruiz	5
Pedro Becerra.....	4
José Díaz.....	10
Fermín Ojeda.....	5

José Barria	3
Juan de Dios Andrade	5
Narciso Muntiel	5
Martín Vargas	8
Marcelo Vargas	7
Leandro Muñoz	6
Patricio Cárdenas	4
José Vargas	5
Fernando Aros.....	4
Mauricio Muñoz.....	3
José Becerra	4
Isidro Uribe.....	6
Eusebio Soto.....	2
Manuel Navia	2
Lorenzo Argomedo.....	2
Pascual Flores.....	2
<hr/>	
TOTAL.....	148

Osorno, y Junio 20 de 1799.

* * *

En un informe de 13 de Julio de 1799, decía el Gobernador al Virrey del Perú y Chile lo siguiente:

“... ni falta de tierras existen en esta colonia, pues las ciento y setenta familias que actualmente componen esta población, tienen los más sus chacaras completas de terreno limpio, a varios colonos que en el primer repartimiento de tierras les tocó terreno de mucho bosque que alegaron no poder rozar, les cambié las chacaras proporcionando por este medio al buen labrador tierras suficientes para su labranza, y quitando al perezoso todo pretexto de ociosidad, algunos de los pobladores que tienen bosque en o contiguo a sus chacaras, se han dedicado a rozarlo, pero no de raíz, cortan el árbol al pie y siembran entre los troncos, este cultivo impide que retoñen y con el transcurso del tiempo se pudren. No hay medio ni estímulo de que no me he valido para animar a los pobladores que se esmerasen tanto en el cultivo de sus chacaras,

y crianza de ganados, como también a inspirarles el justo concepto que deben formar de las ventajas locales de esta colonia, las que prescindiendo de las importantes miras políticas que S. M. ha tenido presente en la repoblación de esta ciudad ofrecen al colono industrioso medios infalibles de hacerse opulento; pero siento tener que confesar a V. E. que de varios de estos individuos me es imposible formar buenos colonos, ni estoy persuadido los harían Lock, ni Penn los célebres fundadores en parte legisladores de las colonias ahora florecientes provincias de la Marylandia y Pennselvania.

“Desde mi arribo a esta colonia me he dedicado a completar y deslindar las chácaras para evitar confusión y litigios en lo futuro: las ciento y setenta chácaras arriba expresadas tienen las veinticinco cuadras completas; a los colonos don José Moreno, don Bartolomé Sotomayor, don Javier Carrasco, se les adjudicó quinientas cuadras a cada uno para crianza de ganados, a los dos primeros en virtud de los títulos correspondientes de V. E., y al último en consecuencia de una solicitud suya que he dirigido a V. E.; los de igual clase don Julián Guarda, y don Antonio Rosas, poseen en las inmediaciones de esta colonia potreros grandes que han comprado a los indios con el conocimiento de V. E.; a cinco colonos que se han distinguido en la agricultura y crianza de ganados, les he aumentado un poco sus chácaras, particularmente a uno llamado Juan de Dios Pérez que mediante su trabajo personal y industria ha adquirido treinta y cinco vacas y siento treinta ovejas, para el pasto de este ganado le he asignado una pequeña llanura contigua a su chacara, aunque en esto he excedido algo mis facultades; sin embargo, me considero en cierto modo interesado para hacerlo en virtud de los repetidos encargos de V. E. que me valiere de todos los medios posibles para estimular a estos colonos: además de las tierras expresadas ya repartidas, queda vacante inmediato a esta ciudad terreno limpio para más de cincuenta chácaras, prescindiendo de el del Potrero del Rey, y el de las grandes llanuras hacia la cordillera.”

* * *

Con fecha 30 de Enero de 1800 don Juan Mackenna elevó a conocimiento de las autoridades una minuciosa “Re-

lación que manifiesta el repartimiento de tierras en la jurisdicción de Osorno a los pobladores de ella, las que algunos particulares han adquirido compradas a los indios, los ganados actualmente existentes, cantidad de cosecha que hubo en esta colonia el año próximo pasado, como igualmente el sobrante de ellas”.

De esta nómina no incluimos las cifras relativas al ganado y a las cosechas, que no consideramos de interés para nuestros propósitos.

La cantidad indicada en la columna de la derecha, corresponde, pues, al número de cuadras que tenía cada poblador:

Antonio Rosas.	1.500
Alonso Oyarzún.	25
Antonio Rivera.	25
Alejandro Almonacid.	25
Antonio Márquez.	25
Antonio Alvarado.	25
Adriano Soto	25
Antonio Solís	25
Bartolomé Sotomayor	525
Bautista Ruiz.	25
Bernardo Maragaño	25
Bautista Vargas	25
Bernardo Castro	25
Bartolomé Espinosa.	25
Bernardino Agüero	25
Bernardo Aguilera	25
Casimiro García	25
Cristóbal Hernández	4
Carlos Moyano.	25
Cipriano Pérez.	25
Carlos Gallardo	25
Cipriano Macaya	25
Dámaso Cea.	25
Domingo Rivera.	25
Diego Gallardo	25
Domingo Villegas.	25
Diego Torres.	25
Domingo Alvarez	25

Diego Ojeda	25
Ermenegildo Gómez.	25
Eusebio Izquierda.....	25
Eusebio Soto.....	25
Elijio Becerra	25
Eduardo Guzmán.....	25
Francisco Javier Carrasco.....	500
Francisco Brenes	25
Francisco Navarrete	25
Francisco Altamirano	25
Francisco Aguilar.....	25
Fernando Aros	25
Francisco Mayorga	25
Francisco Mansilla.....	25
Francisco Vargas 1.º.....	25
Francisco Ojeda	25
Francisco Olavarría	25
Feliciano Garrido.....	25
Francisco Gallardo.....	25
Fermín Ojeda	25
Felipe Hernández.....	25
Gerardo Díaz.	25
Gaspar Gutiérrez	25
Gonzaga Ruiz	25
Gregorio Ulloa.....	1.500
Ignacio Gómez	25
Isidro Aburto.....	25
Isidro Uribe	25
Isidro Barria	25
Hipólito Villalobos.....	25
Ignacio Gómez	25
Juan José Moreno.....	525
Julián Guarda.....	1.500
José Barrientos.....	25
José Guzmán	25
José Ignacio Carrasco	25
José María Soto	25
Julián Velásquez	25

Juan Angel Guajardo	25
José Aros	25
Juan José Villarroel.....	25
Juan Andrés Cárdenas	25
Juan Ignacio Villarroel	25
Juan Andrés Rivera.....	25
Juan José Núñez	25
Juan Peña	25
José Antonio Varas	25
José Norambuena	25
Juan Uribe	25
Juan Panduro.....	25
Juan Villegas	25
Juan Gallardo.....	25
Juan Sánchez.....	25
Juan José Rojas	25
Juan de Dios Pérez.....	50
Juan Ignacio Soto.....	25
Juan Antonio Ulloa.....	25
Juan Ventura Ulloa.....	25
Juan Vidal.....	25
José Paredes.....	25
José Ignacio Torres.....	25
Juan José Gómez	25
José Antonio Cárdenas.....	25
José Antonio Pérez.....	25
José Antonio Aguila	25
José Gómez.....	25
José López.....	25
Javier Oyarzún.....	25
José Barria	25
José Vargas 1.º.....	25
José Yáñez	25
José Díaz.....	25
Juan de Dios Andrade.....	25
José Vargas 2.º.....	25
José Gallardo	25
Juan Vargas	25
José Becerra.....	25
José María Pérez	25

José María Estrada	25
Juan de Dios Ampuero	25
Juan Hornsvi	25
Juan Carrillo	25
Luis Mansilla	25
Lázaro Ulloa	25
Liberato Olavarría	25
Liberato Vidal	25
Lorenzo Paredes	25
Leandro Muñoz	25
Lorenzo Argomedeo	25
Laureano Vargas	25
Lorenzo Vargas	25
Mateo Negrón	1.700
Manuel Vásquez	3.000
Martín Muñoz	25
Martín Núñez	25
Martín Cárdenas	25
Mariano Yáñez	25
Marcelo Gómez	25
Marciliano Gómez	25
Mariano Miranda	25
Melchor Aguila	25
Martiniano Hernández	25
Martín Rivera	25
Manuel Vaca	25
Manuel Navia	25
Martín Vargas	25
Mauricio Muñoz	25
Marcelo Vargas	25
Miguel Albarrán	25
Marcos Rosas	25
Mauricio Novoa	150
Matías Toro	25
Miguel Lezama	25
Mariano Márquez	25
Manuel Díaz	25
Nicolás Uribe	25
Narciso Navarro	25
Narciso Muñoz	25

Pedro Blanco	25
Plácido de la Rosa.	25
Pedro Higor	25
Pedro Vargas	25
Pedro Barria	25
Pedro Navarro ..	25
Pedro Becerra.....	25
Pascual Flores.	25
Pastor Silva	25
Patricio Cárdenas.....	25
Pedro José Cárdenas .	25
Rogelio Barria	25
Remigio Mansilla.....	25
Remigio Soto	25
Rafael Espinosa.	25
Solano Velásquez	25
Santiago González.	25
Silvestre Silva	25
Santiago Glover ..	25
Salvador Serón.....	25
Santiago Loayza	25
Teodoro Alarcón	25
Tomás Burgos	25
Victoriano Miranda.....	25
Virginio Yáñez	25
Valeriano Barril	400
Vicente Durán.....	25
Ventura Hernández	25
Victorino Vargas ..	25
Vicente Vargas	25
Ventura Muñoz	25
Juan de Dios Pereira	25
Juan Arriagada.....	25
Bernardo Ibarra.....	25
Feliciano Soto.....	25
Florentino Ojeda.....	25
Francisco Vargas 2 °	25
Don Tomás O'Higgins	2.000
Don Manuel Olaguer Feliú.....	2.000
Potrero del Rey	2.300

Lo que hacía un total de 21.829 cuadras de tierras (1).

* * *

Ese mismo año de 1800 fueron a establecerse como colonos de Osorno los siguientes:

Nicolás Arriagada
Tomás Alvarado
Venancio Matamala.
Nicolás Vera.
Pascual Delgado.
Lorenzo Fuentes.
Francisco Leiva.
Julián Fernández.
José Lagos.
Camilo Santibáñez.
Pedro Santibáñez.
Diego Avendaño.
Isabel Yáñez, viuda, con dos hijos.
Pedro Rivera.
Simón Gelvez.
Ciriaco Rivera.

Al padre de Nicolás Arriagada, que falleció en Septiembre de 1800, había concedido el Virrey O'Higgins, por decreto de 12 de Agosto, 500 cuadras de tierra.

Tomás Alvarado compró a los indios un potrero de 450 cuadras, con el permiso de don Juan Mackenna.

A los demás pobladores de la lista transcrita Mackenna concedió chácaras de 50 cuadras de tierra a cada uno, en atención a que su viaje a la colonia no ocasionó gastos a la Real Hacienda y a que muchos de ellos tenían ganado vacuno y lanar, para lo cual las sementeras de 25 cuadras resultaban totalmente insuficientes.

* * *

(1) Archivo Nacional. Repoblación de Osorno, vol. V.

Correlación a la delimitación de las chácaras, decía don Juan Mackenna al Capitán General de Chile, con fecha 8 de Enero de 1801:

“Ofreciéndose de continuo litigios entre los colonos acerca de los linderos de sus chácaras que al principio de esta población no pudieron señalarse con certeza por ceñir muchas de las chácaras, y fijar por linderos de ellas bosques que con el tiempo los pobladores han rozado, y de consiguiente han desaparecido los linderos: atendiendo a los pleitos, y otras malas consecuencias que puedan en lo futuro originar de los expresados litigios, he determinado medir de nuevo todas las chácaras, y las que no tengan linderos naturales como arroyos, barrancos, etc., señalárselos artificiales con mojones, y hoyos; todos los linderos se determinan por rumbos de la brújula, que son los únicos invariables, y propios para asentar en el libro de el asiento de tierras, en el que he tenido por conveniente hacer un asiento totalmente nuevo para evitar la confusión que resultaría de las notas, que serían precisas en el antiguo asiento para manifestar los actuales y verdaderos linderos, que no concuerdan con los primitivos que se hallan en el expresado libro”.

* * *

Don Antonio Rosas, uno de los pobladores más acomodados de la colonia, compró por esta fecha un potrero que se hallaba en la inmediación de Río Blanco, a una distancia de doce leguas de Osorno.

La compra la hizo Rosas al cacique Catiguala en la suma de ciento cincuenta pesos.

El mismo Rosas pidió al gobernador Mackenna permiso para comprar otro potrero, que se hallaba cerca del potrero de Maypué, para un vecino del partido de Arauco llamado Ignacio Bastidas.

“Además de estos potreros, decía don Juan Mackenna, en nota de 8 de Enero de 1801 al Capitán General de Chile, se han comprado en estos días otros al sur del río de las Canoas”.

“Atendiendo al aumento de la población, decía poco des-

pués, en nota de 11 de Febrero del mismo año, y la porfía con que se está comprando potreros a los indios, pues desde el día 20 del mes pasado hasta el día de la fecha se han comprado en esta jurisdicción cuatro potreros a los indios, y todos por individuos acomodados, y que han encargado ganados a la provincia de Concepción para poblarlos. En la compra de estos potreros tengo particular cuidado, que los indios queden con tierras suficientes para sus ganados y sementeras, que ningún potrero exceda de quinientas a seiscientas cuabras de extensión, y que el poblador ha de poblar casa en esta ciudad”.

Esta cuestión de la compra de terrenos a indígenas no dejó tampoco de preocupar la atención del acucioso Gobernador de la colonia. En efecto, en nota de 31 de Diciembre de 1801 decía al Virrey del Perú y Chile:

“Otro objeto no menos interesante que el anterior llama en el día la atención de esta Superintendencia y es el evitar que los indios no se enajenen de las tierras precisas para sus sementeras y ganados. Desde que se desvanecieron las ideas poco ventajosas que al principio se formaron de este clima y la calidad de su terreno, los españoles se han dedicado con porfía a comprar potreros en esta jurisdicción en los dos meses anteriores al de la fecha se han comprado seis potreros dos de los que están situados al sur del río de las Canoas y en la parte del camino real de Chiloé que intermedia de esta colonia del río de Maipué y los restantes al norte de dicho río en las inmediaciones de esta ciudad; en esta parte de la jurisdicción que comprenden las reducciones de los caciques Caniu y Colín no quedan ya en poder de los indios más que las tierras necesarias para su precisa subsistencia según me consta por el exacto conocimiento que he adquirido del territorio en las varias excursiones y reconocimientos que he hecho por toda la jurisdicción atendiendo al expresado motivo y en vista del manejo de los caciques e indios principales que para saciar su dominante pasión para la bebida privarían de todas sus tierras a los indios de baja esfera; he prevenido a los expresados caciques después de la venta de los referidos potreros no pueden vender más tierras en sus respectivas reducciones; igual prevención he hecho a los españoles y que cualquiera de ellos

que en lo futuro quiera comprar tierras a los indios ha de ser en esa parte de la jurisdicción que queda al sur del río de las Canoas, donde quedan todavía para comprar muchos excelentes potreros y que no hacen la menor falta a los indios. Esta providencia que me lisongo merezca la superior aprobación de V.E. he considerado ser precisa para evitar las funestas consecuencias que pudiesen resultar de verse los indios desposesionados de sus tierras y de consiguiente de su subsistencia, cuya falta la experiencia manifiesta que en todos tiempos y países ha sido el origen de cuantos disturbios y sublevaciones han acaecido en el pueblo bajo el que viéndose sin el preciso alimento se arroja a los mayores desórdenes sin reflexionar las consecuencias ni atender a otro objeto que el de su conservación física la primera y más poderosa ley de la naturaleza”.

* * *

De un prolijo “estado que manifiesta el número de habitantes de la colonia de Osorno con distinción de sus nombres, patrias y edades”, fechado el 31 de Diciembre de 1801, se desprende que la población de ella llegaba en esa fecha a 1.145 personas, repartidas en 215 familias, más doce colonos voluntarios y tres prisioneros de guerra.

En dicho estado se consigna el lugar del cual eran naturales los colonos, apareciendo la mayor parte de ellos como procedentes de Chiloé e islas adyacentes.

* * *

Se ha dudado por algunas personas que las escrituras matrices o títulos originales se entregaran a los interesados, que fué lo que ocurrió en Osorno. Para comprobar esta aseveración, copiamos a continuación el decreto expedido por don Juan Mackenna al pie de una solicitud.

Osorno y Octubre 21 de 1799.

Vista la antecedente diligencia y en virtud de haberse evacuado los trámites prevenidos en mi anterior decreto para

asegurar la legalidad y buena fe en el contrato y venta celebrada de tierras a favor de don Fco. Javier Carrasco por los indios nominados a la vuelta desde luego apruebo su posesión y dominio conforme es de Justicia y Costumbre; para lo cual le servirá el presente decreto, y archivándose en esta Superintendencia copia autorizada de él, se le devolverá original al interesado para el uso que tenga por conveniente (1).

* * *

El 31 de Diciembre de 1801 algunos de los pobladores citados anteriormente habían aumentado la extensión de sus tierras en la forma siguiente:

Antonio Rosas.....	3.500	cuadras
Alonso Oyarzún.....	50	>
Casimiro García	50	>
Fco. Javier Carrasco	1.000	>
Francisco Gaz.....	1.500	>
Francisco Vargas 1.º	30	>
Francisco Mayorga	30	>
Gaspar Gutiérrez	50	>
Juan José Moreno.....	1.600	>
Julián Guardia	2.500	>
José Guzmán	50	>
José Ignacio Carrasco	50	>
Juan Ignacio Soto.....	50	>
José María Soto.	50	>
José María Chamorro	1.500	>
José María Estrada.	50	>
Juan de Dios Pereira.....	50	>
José Domingo Carrasco	50	>
Miguel Albarrán	300	>
Marcos Rosas.	1.500	>
Mauricio Novoa	2.000	>
María Barril	1.000	>
Matías Torres.....	50	>
Nicolás Arriagada	500	>

(1) Protocolo notarial de Osorno, I, pág. 56.

Pedro Santibáñez	1.500	cuadras
Sebastián Negrón	1.000	»
Tomás Alvarado	500	»
Manuel Bórquez	4.000	»
Domingo Pérez	1.500	»
Félix Flores	1.000	»
Santiago Montalva	2.000	»
Pablo González	800	»
Tierras vacantes, pertenecien- tes a la colonia, y Potreros del Rey	6.000	»

Con lo cual el total de las tierras que se hallaban entregadas al cultivo llegaban a un total de 45.285 cuadras (1).

* * *

Cargado de años y de merecimientos, esperando por momentos una destitución ominosa, como dice Vicuña Mackenna, el marqués de Osorno falleció en Lima el 18 de Marzo de 1801. Fué nombrado para sucederle el marqués de Avilés, hombre envidioso y de sentimientos mezquinos, que había visto en la prosperidad de la naciente colonia un motivo de resentimiento. Por eso, desde que asumió el poder en Lima, después de haber desempeñado los cargos de Capitán General en Chile y de Virrey de Buenos Aires, trató de desprenderse lo más pronto posible de la colonia de Osorno, puesta bajo su jurisdicción por la real orden que anteriormente hemos copiado. Sin embargo, después de la muerte del marqués de Osorno, el gobierno español dispuso, por real orden de 3 de Junio de 1801, que Osorno continuara dependiendo de la jurisdicción del Virreinato del Perú.

“Subsistiendo las mismas razones, dice aquel documento, que movieron el ánimo del Rey a aprdbrar la reserva, que hizo el marqués de Osorno al pasar al Virreinato del Perú, de diri-

(1) Repoblación de Osorno, vol. 5. Relación del ganado que poseen los pobladores en 1801, con distinción de sus especies, tierras que se les han repartido incluso las que han adquirido de los indios por sí.

gir la repoblación de la colonia de este nombre: ha resuelto S. M. en vista de los estados de gastos, pobladores, ganados, edificios, repartimiento de tierras, y relación de cosechas, que remitió aquel jefe en 8 de Mayo del año próximo pasado; que continúe dirigiéndola el mismo Marqués, ínterin que no sea relevado por su sucesor, y que este se encargue igualmente de la empresa después, en los términos que prescribe la real orden de 1.º de Junio de 1798 comunicada al antecesor de U. S. y de la de S. M. Se lo participo para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. a U. S. m. a. Aranjuez y Junio 3 de 1801”.

El tener que entender en los asuntos de Osorno parece que quemaba las manos del nuevo Virrey del Perú, pues en nota de 30 de Enero de 1802, decía al Presidente, Gobernador y Capitán General del Reino de Chile:

“No debiendo ya conocer este mando de los asuntos respectivos a la colonia de Osorno, porque el encargo hecho para ello en el real orden de 1.º de Junio de 1798 fué personal a mi antecesor el Marqués de Osorno, remito a U. S. los expedientes y papeles que aquí he encontrado pertenecientes a dicho establecimiento para que haga de todo el uso que corresponda”.

Por nota de 18 de Febrero del mismo año volvía a insistir y le decía:

“No obstante que por real orden de 3 de Junio del año próximo pasado se me encarga expresamente el gobierno de la colonia de Osorno, habiendo ya remitido a U. S. en consecuencia de lo prevenido en la de 1.º de Junio de 1798 todos los papeles respectivos a dicho establecimiento, y el dinero que aquí había acopiado para su fomento, le dirijo ahora las cuatro cartas que acabo de recibir de aquel superintendente para que se sirva providenciar lo que estime justo, así como lo haré con las demás que vaya recibiendo ínterin determina S. M. sobre la consulta que voy a hacerle a fin de que se radiquen en ese mando las atenciones de aquella población, que tiene mayores proporciones para desempeñarlas”.

Habiendo consultado al gobierno peninsular sobre el par-

ticular, y mientras éste resolvía en definitiva, el marqués de Avilés autorizó al Capitán General para que expidiera todas las providencias que considerara conducentes a las prosperidad de la población de Osorno.

La real orden que finalmente autorizó al Virrey del Perú para que dejara de tener jurisdicción sobre la colonia de Osorno, dice así:

“El Rey se ha servido aprobar que V. E. se haya exonerado de la comisión de Osorno, y remitido al Presidente de Chile para que la continúe los papeles y caudales que existían en esa ciudad pertenecientes a aquella colonia; de que dió aviso V. E. en 8 y 23 de Febrero de este año. Dios gue. a V. E. muchos años. Barcelona y Octubre 28 de 1802”.

En atención a esta disposición, decía aún el virrey Avilés al Capitán General de Chile, en nota de 12 de Agosto de 1803:

“Habiéndose servido S. M. exonerar a este Gobierno de la comisión de Osorno por real orden de 28 de Octubre del año próximo pasado, a consecuencia del informe que dice sobre el particular, remito a V. E. el expediente y papeles relativos a la repoblación y fomento de aquella colonia para que en lo sucesivo se libren por ese mando las providencias concernientes a que logre su perfección tan importante proyecto. Y con este motivo no puedo dejar de insinuar a V. E. que según el estado en que hoy se halla Osorno debe esperarse sea el presente año el último en que haya necesidad de enviar de Valparaíso situado de víveres a Valdivia, y de consiguiente tratar del impertinente negocio del buque que por turno deba hacer este servicio”.

* * *

De las prolijas cuentas llevadas en la Tesorería de Santiago se desprende que, en los once años corridos desde el 1.º de Enero de 1793 y el 31 de Diciembre de 1803, se gastaron en

la repoblación de Osorno, doscientos nueve mil setecientos un pesos (\$ 209.701) (1).

* * *

A fines de 1805 se sacó a remate el arriendo de 1.210 cabezas de ganado vacuno, caballar y lanar existentes en el Potrero del Rey, y las 3.300 cuadras de tierras de que constaba el mismo potrero.

José María Flores ofreció trescientos pesos por el arriendo del ganado, que se hallaba en las doscientas y tantas cuadras de tierra del mencionado potrero, "dejando libres las tres mil y tantas del potrero de la cordillera", por el plazo de seis años (2).

De una nota de 29 de Junio de 1804 del Gobernador de la colonia al Capitán General de Chile, se desprende que en esa fecha la población de Osorno ascendía a 259 familias, con un total de 1.340 almas.

Las colonias poseían 47.640 cuadras de tierra, 9.604 cabezas de ganado vacuno, 5.530 cabezas de ganado lanar y 3.069 cabezas de ganado caballar.

"Los colonos chilenos trabajan con esmero en talar los árboles, agrega Mackenna, no sólo de sus chácaras, sino también de los potreros que muchos han adquirido por medio de su industria de los indios. A ellos se debe enteramente, consigna, el floreciente estado de la agricultura y cría de ganados en este país, por cuyo motivo me he valido de todos los alicientes posibles para traer a esta colonia vecinos chilenos. Las chácaras de casi todos los pobladores chilotes, que sin duda es la gente más indolente que jamás he visto, están con poca diferencia en el mismo estado que cuando se les entregaron".

* * *

El 15 de Marzo de 1806 se formalizó el contrato de arrendamiento del Potrero del Rey, hecho por don Miguel Asenjo.

(1) Capitanía General, vol. 940.

(2) Ibidem, vol. 852.

El precio del arriendo fué de trescientos quince pesos anuales, y la duración del contrato de tres años a contar desde el 1.º de Enero de ese año.

Copia autorizada de la escritura se conserva en el Archivo Nacional.

* * *

Labor larga y prolija sería la de reseñar minuciosamente los aspectos de la labor de don Juan Mackenna en la colonia de Osorno: nosotros sólo hemos querido sacar de ella los testimonios que dicen relación con nuestros propósitos. Por lo demás, la galana pluma de su nieto, el notable escritor don Benjamín Vicuña Mackenna, nos ha dejado un cuadro animado y vibrante de lo que fué la obra del mandatario irlandés en la naciente colonia. No es ese un cuadro definitivo, pero bien puede servir de guía para quien pretenda realizar una obra más duradera.

El 30 de Junio de 1808 recibió don Juan Mackenna orden de trasladarse a la capital del Reino, y de ahí a poco se puso en viaje a Santiago, a donde arribó a mediados del año siguiente. Pudo el Gobernador Mackenna tener la satisfacción de recibir testimonios elocuentes de la gratitud de los colonos. "No es menos digna de alabanza la notoria integridad y economía que observó en la inversión de caudales públicos y del repartimiento a los colonos de tierra, ganados y herramientas", decían aquellos. "Reconoció en requerimiento de tierras para los colonos, agregan, todo el distrito desde la mar hasta la cordillera, y estuvo al perecer en la boca del Río Bueno" (1).

Sin pretender, pues, sentar conclusiones definitivas, es indiscutible, al estudiar la colonización de las tierras australes, reconocer la influencia decisiva de la labor de don Juan Mackenna en la formación de la propiedad territorial en la región de Osorno.

(1) Estos documentos se encuentran publicados en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, N.º 23, tercer trimestre de 1916.

CAPITULO V

LLANQUIHUE

Don Vicente Pérez Rosales explora la Laguna de Llanquihue.—Incendio de los bosques de Chanchán.—Primera repartición de tierras.—Llanquihue es erigido en territorio de colonización: decreto de 27 de Junio de 1853.—Fundación de Puerto Montt.—Reconocimiento de los terrenos fiscales.—División del territorio en dos subdelegaciones.—Delimitación del territorio de colonización: decreto de 2 de Noviembre de 1854.—Pérez Rosales es nombrado Agente de Colonización en Europa: instrucciones que deja a su sucesor.—Vicios fundamentales de que adolecen los títulos de tierras.—El territorio de colonización queda sujeto, en lo judicial, al Juzgado de Letras de Chiloé: decreto de 6 de Agosto de 1855.—Las actas de posesión de las tierras.—Nómina de las personas a quienes Pérez Rosales concedió títulos, con indicación de la extensión de las hijuelas.—Arrendamiento de tierras fiscales.—Se hacen extensivas al territorio de colonización de Llanquihue las disposiciones del decreto de 14 de Marzo de 1853 sobre la adquisición de terrenos de indígenas.—Se autoriza al Intendente de Llanquihue para conceder títulos de propiedad a los colonos por decreto de 3 de Agosto de 1858.—Don Gaspar del Río, Intendente de Llanquihue.—Nómina de los colonos llegados en los años 1856, 57 y 58.—Informe de don Rodolfo Amando Philippi sobre las colonias de Valdivia y Llanquihue.—Reglamento de la colonia.—La Intendencia no concedió título de propiedad hasta 1860.—Ventas y donaciones de hijuelas durante los años 1860, 61 y 62.—Los terrenos fiscales de Llanquihue en 1860.—Creación de la provincia de Llanquihue: ley de 22 de Octubre de 1861.

En el verano de 1851 exploró don Vicente Pérez Rosales la Laguna de Llanquihue y sus contornos al occidente y al norte, en busca de terrenos adecuados para destinarlos a los colonos. Una feliz casualidad contribuyó a poner en sus manos una enorme extensión de tierras, en la región situada entre Osorno y la Laguna de Llanquihue, denominada Chanchán, y fué la quemazón de tres meses consecutivos que arrasó con los

bosques y espesuras vírgenes de esa localidad. Este incendio dejó en descubierto como sesenta leguas de los más hermosos y feraces campos de la provincia. "Nadie puede disputar al Fisco la propiedad de estos terrenos conocidos tan sólo de las aves", decía el Agente de Colonización al Ministro del Interior. "Aseguro a U. S. que me avergüenzo, le agregaba más adelante, de haber dado asenso a informes intencionalmente maliciosos, sobre la Laguna de Llanquihue, y sus contornos; no solamente el clima es bueno y la localidad encantadora, sino que las producciones tanto en el norte como en el poniente en los lugares cultivados a deslindes de los terrenos fiscales son superiores en todo a las del departamento de Valdivia. Sus terrenos no necesitan el auxilio de huano indispensable en el norte de la provincia, y su situación aventaja a la de los departamentos de La Unión y de Osorno por cuanto practicado que sea el camino de Reloncavi por Millipulli, se puede ya considerar en contacto con el mar" (1).

La colonización de esta región sufrió algún retardo, pero ya por decreto de 12 de Febrero de 1852 se autorizó el levantamiento de un plano y la formación de un presupuesto para la construcción de un camino del seno de Reloncaví a la Laguna de Llanquihue, y de otro de ésta a Osorno.

En nota de 14 de Agosto de 1852 expresaba Pérez Rosales a don Antonio Varas cuáles eran las necesidades más urgentes de la colonia de Llanquihue, entre las que figuraban la aprobación de los planos y presupuestos de los caminos de Osorno y Reloncaví, la remisión de fondos y artículos de primera necesidad, y la adquisición de una balandra para la navegación del lago. Más adelante le decía:

"En cuanto a los terrenos de Llanquihue, principiados ahora no más a repartir, el número de cuadras entregadas a deintiuna personas, asciende a trescientos veinte y cinco. Como tuve el honor de decir a U. S. en mi oficio de 18 de Marzo próximo pasado, estos terrenos no fueron vendidos, sino entregados en calidad de donativos a las intrépidas personas que primero se determinaron a aposentarse con sus familias en aquellos solitarios lugares, destituidos por su situación de

(1) Ministerio del Interior, *Materias de Gobierno*, I.

toda clase de recursos humanos. En orden al sistema que he adoptado para poblarlos, me refiero en un todo a mi oficio, del 18 del pasado Marzo, en el cual largamente se manifiesta" (1).

En lo relativo a la repartición de las tierras insistía en lo que ya le había manifestado anteriormente, en oficio de 18 de Marzo del mismo año, en el cual le decía:

"En cuanto a la división y distribución de los terrenos, he creído conveniente disponer, que el territorio destinado para la colonia se divida en hijuelas simétricas de cien cuadras en la forma de un tablero de damas, calculando la distribución de los caminos de manera que cada hijuela tenga por lo menos uno que esté a deslinde suyo. Al designar el número de cien cuadras a cada hijuela, he tenido presente los intereses del Fisco y los del emigrado. Cada colono, elegida al principio la hijuela que más parezca convenirle, recibirá en ella tantas cuadras de terrenos, cuantas deban corresponder por la ley a él, a su mujer y a sus hijos adultos. La mensura y entrega de la parte adjudicada se hará de manera que el terreno sobrante, cuya propiedad se reserva el Fisco, quede en un cuerpo en cada hijuela y con un frente proporcional al camino, para que no desmerezca su valor. Durante el curso de este primer año, el número de cuadras que a cada familia se adjudique, será en calidad de donativo".

Los acontecimientos políticos habían retardado un tanto el avance de la colonización, pero ya para el año 1853 se adoptaron resoluciones de la mayor importancia.

La primera de ellas fué el decreto que creó, si pudiéramos decir, la Intendencia de Llanquihue. Dice así:

Santiago, Junio 27 de 1853.

En vista de lo expuesto por el Agente de Colonización, y considerando:

(1) Ministerio del Interior, *Materias de Gobierno*, I.

1.º Que situados los terrenos fiscales de los alrededores de la Laguna de Llanquihue que se han destinado a la Colonización, al mismo tiempo en los límites de la provincia de Valdivia y de la provincia de Chiloé, ofrece muy grandes dificultades para la administración de las Colonias que se establezcan, su dependencia de dos Intendentes diversos, agravada por la indeterminación de la línea que divide dichas provincias.

2.º Que es indispensable que los territorios de colonización se sujeten durante los primeros años a un régimen más adecuado a sus circunstancias.

3.º Que las circunstancias especiales de las colonias de inmigrados y la importancia de darles fomento y atenderlas muy particularmente, exigen que se coloque a su cabeza un funcionario independiente de las autoridades de cualquiera otra provincia, y que sea el centro de la acción administrativa sobre las colonias.

Y usando de la facultad que me confiere el artículo 4.º de la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.º Se erige en territorio de Colonización, gobernado con dependencia directa del Presidente de la República, el de la Laguna de Llanquihue.

Art. 2.º Los límites de este territorio serán: al Este, la cordillera de los Andes; al norte, el río de las Damas en todo su curso hasta una legua de la ciudad de Osorno; al Poniente, una línea recta que partiendo desde el punto del río de las Damas, que acaba de mencionarse, remate en la confluencia del río Rame con el Negro, y siga el curso de este río, hasta una distancia de siete leguas de la Laguna de Llanquihue, desde cuyo punto seguirá conservando la misma distancia de la parte occidental de esta Laguna hasta tocar en el seno de Reloncaví en frente de la isla de Maylen; y al Sur, una línea que partiendo de la boca del Este o astillero de Reloncaví corra recta hasta la cordillera de los Andes. Quedarán comprendidas en este territorio las islas de Trenglo y Maylen.

3.º Este territorio será gobernado por un Intendente de Colonización, que ejercerá dentro de él las funciones propias de los Intendentes de provincia, en la parte en que tuvieren

cabida, y que como tal tendrá bajo sus órdenes todos los funcionarios que en él hubiere.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — MONTT. — *Antonio Varas.*

De estos días data también la fundación de Puerto Montt, creado con el nombre de Puerto Melipulli. El decreto respectivo dice así:

Santiago, Junio 27 de 1853.

Teniendo presente lo expuesto por el Agente de Colonización sobre las ventajas de fundar un pueblo en el puerto de Melipulli en el seno de Reloncaví, y visto el plano formado por dicho Agente, y

Considerando:

1.º Que el puerto de Melipulli se halla ventajosamente situado para servir de centro a la colonización de Llanquihue, y poner a los colonos en fácil y expedita comunicación por mar;

2.º Que atendida su situación en un territorio en que hay una gran población dedicada a la corta de madera, la gran concurrencia de traficantes en este ramo, y su inmediatez a los terrenos colonizables, la fundación de un pueblo en él sería de gran importancia para el adelantamiento de ese territorio, y para su administración;

3.º Que en esa parte del territorio, Melipulli ofrece un excelente puerto, y localidad muy favorable para fundar una población;

Decreto:

Art. 1.º Fúndase una población en el lugar denominado "Astillero de Melipulli". Esta población será la cabecera del territorio de colonización de Llanquihue.

Art. 2.º Apruébase el plano que para la expresada población ha formado y presentado al Gobierno el Agente de Colonización.

Art. 3.º El citado agente elegirá y reservará en ella los sitios que sean necesarios y que estén convenientemente situados para iglesia, casa de gobierno, Cabildo, escuela, oficinas de hacienda, hospital, cuartel y cárcel.

Art. 4.º El Agente procederá a dictar las providencias necesarias para la fundación y las que exija la regularidad y demás condiciones que deben consultarse en ella.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — MONTT. —
Antonio Varas.

Por otro decreto de la misma fecha se destinaron fondos para la construcción de una iglesia, casa para el Intendente y oficinas públicas, y locales para la escuela y la cárcel.

Con relación a la cuestión de las tierras, con fecha 28 de Junio del mismo año, se decretaba lo siguiente:

Considerando:

1.º Que es indispensable tener conocimiento de los terrenos de pertenencia del Estado que existan en el territorio de colonización de Llanquihue, y que de ellos se levanten planos.

2.º Que es igualmente necesario que los terrenos que se repartan a los colonos sean previamente mensurados, y que en los planos que se levanten se señale la hijuela que a cada familia se hubiere asignado.

3.º Que lo indeterminado de los límites de los terrenos del Estado ha dado origen al abuso de ocuparlos particulares sin título alguno, y embarazar la libre disposición de ellos con reclamos judiciales;

Decreto:

Art. 1.º Tan pronto como la estación lo permita, el Agente de Colonización procederá a hacer fijar los linderos de los terrenos de pertenencia del Estado, que existan en el territorio de Llanquihue, con signos bien manifiestos y que no sea fácil quitar.

Art. 2.º De los terrenos en que ya se hubiere hecho concesión a los colonos se levantarán planos y se marcarán en ellos las hijuelas concedidas. Las concesiones posteriores serán marcadas en el mismo plano, y se anotará en la concesión el número con que la hijuela estuviere signada. Estos planos se conservarán por el Tesorero de la colonia y se anotarán en ellos las hijuelas que se concedan, firmando el Intendente y Tesorero; y una copia se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

Art. 3.º Procédase a reconocer y levantar el plano general de todos los terrenos del Estado que haya en el territorio de Llanquihue, ligando este plano al de todo el territorio.

Art. 4.º El Agente destinará a estos trabajos los agri-

mensores de la colonia, y si fuere necesario propondrá el aumento de estos, así como la adquisición de los instrumentos que hayan de usarse para las operaciones.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.— MONTT.—
Antonio Varas.

* * *

Por decreto de la misma fecha se creó una Tesorería en Llanquihue. El artículo 2.º de este decreto decía:

“Este tesorero debe además llevar por duplicado el libro en que se extiendan las concesiones o asignados de terrenos a emigrados. El acta de concesión será firmada por el Intendente de colonización, por el Tesorero y por el agraciado. El duplicado se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior”.

* * *

En los últimos meses de ese mismo año se trasladó don Vicente Pérez Rosales a Puerto Montt, a fin de imponerse del estado en que se hallaban los trabajos de colonización, de todo lo cual dió cuenta al Ministerio del Interior en una extensa nota de 1.º de Diciembre de 1853. La colonización se inició con cincuenta familias, que fueron puestas inmediatamente en posesión de sus terrenos. Para facilitar la administración de la naciente colonia, el Agente dividió el territorio en dos subdelegaciones, señalando a la primera el territorio que antes correspondía al gobierno departamental de Calbuco, y a la segunda el que se cercenó al de Osorno en el decreto de fundación. Esta medida fué sancionada por decreto supremo de 24 de Diciembre que dice así:

Con lo expuesto por el Intendente de la Colonización de Llanquihue en la nota que precede, decreto:

Art. 1.º Créanse por ahora dos subdelegaciones con el distintivo de 1.ª y 2.ª.

Art. 2.º Los límites de la 1.ª serán por el Sur los que señala al territorio de la colonia el supremo decreto de 27 de

Junio de 1853; por el poniente la misma demarcación hasta el río Maullín, por el Oriente la boca del Este, y por el Norte el volcán de Calbuco, las aguas de la laguna de Llanquihue y las del río de Maullín hasta el punto donde se toquen con el límite del Poniente.

Art. 3.º Los límites de la 2.ª serán los que el citado decreto de fundación señala al resto del territorio designado para la colonia. Anótese, comuníquese y publíquese. — MONTT. — *Antonio Varas.*

En los primeros meses de 1854 el gobierno dispuso se procediera cuanto antes a dar cumplimiento a esa orden.

Los progresos de la colonia fueron rapidísimos en el año 1854. A mediados de año estaban terminadas las casas de Gobierno, la del hospital y la de la escuela, e iniciadas las de la cárcel y la iglesia.

Con fecha 20 de Septiembre de 1854 el Agente de Colonización decía al Ministro del Interior:

«La mayor parte de los terrenos de la provincia de Valdivia han sido en su origen propiedad fiscal, y bien sea por tibieza en las autoridades o por el ningún valor que entonces tenían, han sido consecutivamente ocupados por vecinos quienes en el día los disputan con encarnizamiento al Fisco.

Los progresos de la colonia han hecho más codiciales estas usurpaciones, y puede asegurarse que no hay en aquella provincia un solo palmo de terreno por inculto e inexplorado que sea, que no tenga quien lo defienda como suyo.

Otro tanto va necesariamente a suceder con los terrenos que median entre la Colonia de Llanquihue y el Estrecho de Magallanes y con los de las islas adyacentes, igualmente des-poblados y fiscales, si no se toma con tiempo alguna medida conservadora.

Esos terrenos, además, son el asiento de las más valiosas maderas de construcción de que dispone la República y comienzan ya a ser explotadas con el más desacordado abatimiento.

En consecuencia, me atrevo a proponer a U. S. la incorporación de aquel territorio al de la Colonia, para que sea so-

metido al régimen excepcional y conservador que rije en ella» (1).

* * *

En nota de 20 de Febrero de 1854 Pérez Rosales hizo presente al Gobierno las dudas suscitadas en la delimitación de la jurisdicción de la colonia, que, como hemos visto anteriormente, había sido hecha por decreto del año anterior.

“La necesidad de tomar en la colonia, agregaba, algunas medidas que tendían a poner a cubierto los terrenos baldíos de los avances de los detentadores, cuyo número aumenta en proporción directa de los progresos de ella, me impone la obligación de exponer a U. S. que el señalamiento de límites por la parte del Oeste requiere algunos cambios substanciales”.

Indicaba más adelante los límites que debían señalarse. Atendiendo a estas indicaciones, fué que se dictó el decreto de 2 de Noviembre de 1854, que dice así:

En vista de lo expuesto por el Agente de la Colonización en su precedente nota y considerando:

1.º Que el régimen especial a que está sujeto el territorio de Llanquihue, exige la mayor precisión en el señalamiento de sus deslindes con las dos provincias limítrofes.

2.º Que las nuevas exploraciones practicadas en aquellos desiertos lugares han puesto al gobierno en el caso de llenar con el posible acierto esta necesidad.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 4.º de la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Los límites occidentales del territorio de Llanquihue serán en lo sucesivo, los que a continuación se indican: partirá la línea desde la confluencia del estero de Chuyaca con el río de las Damas; seguirá el rumbo de la falda oriental de la pequeña loma que allí se encuentra hasta llegar al camino de Llanquihue y tomando en seguida el vecinal que conduce a la

(1) Ministerio del Interior, Intendencia de Llanquihue.

embocadura del río Negro, seguirá las aguas de éste hasta el punto denominado Maypué, término de la provincia de Valdivia. El camino real que conduce a Chiloé desde el citado Maypué hasta río Frío y una recta desde este punto hasta la puntilla del Guatral en el seno de Reloncaví, completarán el deslinde por la parte de Chiloé.

Anótese, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

* * *

Con fecha 17 de Marzo de 1855, se decretó lo que sigue: Vista la precedente solicitud, la que los reclamantes hicieron en 1834 al Intendente de Valdivia y considerando, que aunque ni ahora ni entonces han acompañado título que compruebe el derecho que pretenden a los terrenos que reclaman, las cartas acompañadas y lo resuelto por el Intendente de Valdivia en 1834, dan mérito para creer que poseían algún terreno; y que como pobladores de ese territorio es equitativo hacerles concesiones análogas a las que se hacen a los colonos recién establecidos en Valdivia, decreto:

El Intendente de Colonización de Llanquihue concederá al cacique José del Carmen Cañupán y al indígena Pedro Tralma de los terrenos destinados a la colonización, los que le correspondan considerados como colonos, debiendo quedar sujetos a la obligación de cultivar y poblar el terreno en la misma forma que los demás colonos. Comuníquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

* * *

Por decreto de 28 de Marzo de 1855 don Vicente Pérez Rosales fué designado agente de colonización en Europa. Antes de abandonar sus labores, el acucioso hombre público dejó a quien debía reemplazarlo unas prolijas instrucciones, que contienen las normas a las cuales debía sujetar su acción.

De estas instrucciones transcribimos a continuación los párrafos más sobresalientes relativos a la cuestión de las tierras.

El artículo 2.º de ellas decía así:

“Que el gobierno no ha fundado la colonia por especulación, sino por servir a la humanidad y al país, introduciendo con los colonos europeos en las regiones incultas de su territorio, el hábito al trabajo y con él las buenas costumbres y el bienestar”.

El artículo 9.º consignaba:

“En la distribución de las fincas se observa el siguiente sistema: cada una mide cien cuadras de terrenos, y sólo admite una sola familia, sea numerosa o reducida. Se asignan en ella en propiedad y por el precio de un peso cuadra, 25 al padre, 12 a la madre y 12 a cada uno de los hijos adultos. El resto del campo de la finca que no alcanza a repartirse entre los miembros de la familia, queda de propiedad fiscal para ser rematado después en subasta pública. El colono poseedor usa de la totalidad de los terrenos que componen la hijuela, hasta que llegue el momento del remate del resto, y en este caso tiene privilegio de ser preferido en la compra por el tanto”.

El artículo 24 de las instrucciones se refiere a los terrenos fiscales y dice así:

“La colonia de Llanquihue está situada en el centro de los terrenos fiscales de la República, que por su apartamiento y la fragosidad de los bosques que los cubrían, se han abstraído a las detenciones de los vecinos de Valdivia y Ancud. Con la fundación de la colonia y la hermosa expectativa que se ofrece a los que primero se avecinden en ella, bien sea con el objeto de especular sobre los fondos que se presupuestan para la apertura de caminos y el abasto de los inmigrados, bien con el de monopolizar la propiedad de los terrenos para venderlos en seguida a precios exorbitantes; se ha despertado la codicia y tomado tales dimensiones que no hay terreno, por desconocido que hasta ahora haya sido, que no reconozca dueño, ni dueños que se disputan un mismo terreno, que no dispongan de cómodos testigos para probar que a él sólo le pertenecen. La herencia de los indígenas de Osorno y las mercedes reales que ni señalan límites fijos, ni indican siquiera con precisión el nombre y la situación de los lugares, son los títulos

que se presentan para despojar al Estado de una propiedad que a fuerza de gastos y de sacrificios ha logrado convertir en asilo de la humanidad pobre, honrada y laboriosa. No son pruebas de esta especie las que deben hacer sacrificar el bienestar y los adelantos del país a bastardas pretensiones. Con el fin de poner atajo a ellas y poder respetar la propiedad justificada, se fijó término perentorio, pero cómodo, para que todo aquel que pretendiese ejercer actos de dominio en cualquiera de los puntos del territorio de la colonia, exhibiese sus títulos a ellos bajo apercibimiento de tomar posesión a nombre del Fisco de todos aquellos que a falta de credenciales escritos se considerasen como de propiedad pública, bien que dejando a los interesados su derecho a salvo para hacerlo valer ante los tribunales. El resultado de esta diligencia ha sido tal, cual esta Intendencia calculaba. En el seno de Reloncaví no hay en general títulos atendibles, unos por reducirse a simples recuerdos, otros por donaciones indebidas de algunos Intendentes de Ancud y muchos por escrituras de compras hechas a personas que no tenían título ninguno para enajenar. Todo el sur de la Laguna de Llanquihue, el Oriente hasta la raya con la Patagonia, el Poniente con cortas excepciones hasta los límites de ella, y el norte hasta el Río Bueno, excepcionando sólo los terrenos de Railef, Caniu y compartes, pertenecen al Fisco. Si se excepcionan los terrenos que indico por la parte del Norte, es porque dos sentencias de jueces letrados, O'Ryan y Guerrero, han amparado a los indios en su propiedad contra los que pretendían disputárselos.

Debe U. S. por punto general desconfiar de los títulos irregulares que no tengan en su apoyo motivos irrecusables como el que se indica, u otros de igual peso legal. Sin estos requisitos, los adelantos de la colonia no deben subordinarse a simples e interesadas pretensiones; en consecuencia, requiriéndolo el buen arreglo en la distribución de las hijuelas o el interés colonial, tomará U. S. posesión de la parte inculta que se le pretenda disputar, sin más diligencias que la de hacerla tasar previamente por hombres buenos, por si acaso, lo que es muy dudoso, puedan alguna vez los interesados justificar sus pretensiones ante los tribunales."

Con relación a los títulos de propiedad, decía en sus instrucciones en el número 30.º

“Los títulos de propiedad que se reparten entre los pobladores no se dan al interesado sino un año después de haber puesto trabajo en ellos, si son rústicos; y si son urbanos, el mismo día que se terminen las obras del cerro y del edificio. A la prudencia del jefe de la colonia incumbe el señalar al que solicite sitios, un plazo perentorio para tenerlo edificado”.

* * *

Con fecha 6 de Agosto de 1855 se decretó lo que sigue:

Vista la precedente nota de la Suprema Corte de Justicia, y teniendo en consideración que el territorio de Llanquihue formaba parte de la provincia de Chiloé y que no se ha nombrado juez para que conozca de las causas que se inicien en primera instancia en dicho territorio, vengo en resolver que continúe dependiente en lo judicial del Juzgado de Letras de Chiloé.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — MONTT. —
Antonio Varas.

En vista de las dificultades a que dió origen el decreto anterior, por decreto de 5 de Mayo de 1856 se crearon dos juzgados de primera instancia para el territorio de Llanquihue “para que ejerzan en él la misma jurisdicción que ejercen los alcaldes ordinarios en los departamentos en que no hay jueces de letras”.

Para suceder a Pérez Rosales fué nombrado interinamente Intendente de Llanquihue don Francisco Geisse, y poco después don Juan Blest.

Por decreto de 3 de Abril de 1856 se admitió a Blest la renuncia de su cargo, y por otro de 19 del mismo mes se nombró a don Manuel Mansilla Velásquez para sucederle.

En Noviembre de 1855 el Intendente de Llanquihue consultó al Gobierno sobre algunas dudas que se habían suscitado

en la cuestión de las tierras. No nos es posible conocer la resolución del gobierno, por cuanto no han quedado huellas de ella.

* * *

Las actas de posesión de las tierras estaban redactadas en la forma siguiente:

REPÚBLICA DE CHILE.
COLONIZACION.

Vicente Pérez Rosales, agente de las colonias en el sur de la República: en uso de la facultad que me confiere el supremo decreto de 6 de Febrero de 1851, dono al colono Juana Rosina Biebrach treinta y seis cuadradas de tierra en el lugar denominado Sección 2.^a y que bajo el Núm. 24 se encuentran demarcados en el mapa del distrito de la 1.^a subdelegación del departamento de Llanquihue en la provincia de Llanquihue.

Para que el colono agraciado o quien le represente, pueda gozar de las exenciones y privilegios que la ley de 18 de Noviembre de 1845 le concede, deberá observar y cumplir las siguientes obligaciones:

1.º Residir o trabajar por sí o apoderado en el fundo que se le adjudique.

2.º Poner el terreno en estado de cultivo en el término de seis años.

3.º No podrá enajenar su propiedad sin haber edificado en ella y tenerla debidamente cerrada. Y para que ahora y siempre se haya y tenga al citado colono doña Juana Rosina Biebrach por legítimo dueño del terreno que comprende el número 24 ya designado, le otorgo el presente testimonio en Puerto Montt a 23 de Febrero de 1855.—**Vicente Pérez Rosales.**

Se dió posesión de los terrenos que expresa el presente testimonio el día 28 de Febrero de 1855. Testigo el ingeniero agrimensor de la colonia José Decher. Testigo, Adolfo Schott.

Veamos ahora los nombres de las personas a quienes Pérez Rosales concedió títulos, de acuerdo con las facultades de que estaba premunido.

El sistema seguido en el repartimiento era el siguiente:

1.º Cada hijuela consta de cien cuadras.

2.º En cada hijuela se coloca una sola familia y las tierras que se le reparten son a razón de veinticinco cuadras al hombre, doce a la mujer y doce a cada hijo adulto.

3.º El resto del terreno que no ha alcanzado a repartirse en cada hijuela a la familia agraciada queda de propiedad fiscal para ser rematado en subasta pública tres años después de haberse entregado la hijuela al colono que la ocupa.

4.º En estos remates el colono que estuviese en posesión será siempre preferido por el tanto.

5.º Durante estos primeros tres años el colono poseedor tiene derecho para usufructuar la totalidad del terreno de la hijuela donde se halla colocado.

6.º Los títulos otorgados con fecha 23 de Febrero de 1855 se han concedido sin cargo ninguno, y los terrenos que en ellos se relacionan sin precio, por especial merced a los primeros pobladores; los que desde esta fecha se otorgaren sólo se entregarán con cargo al año de 1855, de pagar un peso por cuadra a los dos años de haberlo recibido.

Sección	Subdelegación	Nombre del agraciado	Número de cuadras
1.ª	1.ª	Enrique Kruse.....	3
»	»	Guillermo Wettooer.....	25
»	»	Guillermo Manser.....	109
»	»	Francisco Hahn.....	49
2.ª	»	Santiago Stumple.....	25
»	»	Jorge Binder.....	109
»	»	Jorge Buckle.....	73
»	»	Cristian A. Aichele.....	37
»	»	Teófilo Brauning.....	61
»	»	Teófilo Reiss.....	25
»	»	Carlos Wilhelm.....	61
»	»	Luis Harigeld.....	61
»	»	Miguel Modinger.....	97

Sección	Subdelegación	Nombre del agraciado	Número de cuadras
2. ^a	3. ^a	Teófilo Raichle.....	85
>	>	José Emhart.....	85
>	>	M. Dogenweiler.....	71
>	>	C. Augusto Heppuer.....	49
>	>	Felipe Berner.....	49
>	>	M. Munsemaier.....	25
>	>	Felipe Goldberg.....	73
>	>	Antonio Franz.....	73
>	>	Conrado Epple.....	73
>	>	Carlos Schmauck.....	49
>	>	J. Rosina Biebrach.....	36
>	>	José Gebauer.....	21
>	>	Carlos Bittner.....	109
>	>	Pedro Nettig.....	145
>	>	Federico Schminke.....	25
>	>	Federico Geisse.....	109
>	>	Maximon Gunther.....	37
3. ^a	>	José Decher.....	145
>	>	Santiago Foltz.....	49
>	>	Felipe Geisse.....	25
>	>	Guillermo Geisse.....	97
>	>	Francisco Geisse.....	61
>	2. ^a	Guillermo Seidler.....	25
>	>	Augusto Yunge.....	25
>	>	Teófilo Werner.....	73
>	>	Godofredo Held.....	73
>	>	Carlos Diluch.....	37
>	>	Gustavo Luiwald.....	49
>	>	Juan Werner.....	37
>	>	Godofredo Yunge.....	85
>	>	Juan Gottlobe Muller.....	49
>	>	Augusto Michael.....	99
4. ^a	>	Fernando y Guillermo Hess ..	98
>	>	Francisco Schmidt.....	37
>	>	Germán Claggés.....	73
>	>	Everardo Wulff.....	49
>	>	Santiago Sandrock.....	73
5. ^a	>	Guillermo Briede.....	37
>	>	Oton Robert.....	25
>	>	Fernando Schmidt.....	25

Sección	Subdelegación	Nombre del agraciado	Número de cuadras
5. ^a	2. ^a	Francisco Backhaus.....	25
»	»	Adolfo Ellwanger	73
»	»	Enrique Martín.....	73
»	»	Jorge Schmitzer	25
6. ^a	»	Burcardo Mardorf.....	73
»	»	Juan Siebert	49
»	»	Cristiano Ochs.....	49
»	»	Daniel Appel	37

Lo que hacía un total de tres mil quinientas noventa y nueve cuadras.

A fin de sustraer de la usurpación de los ocupantes algunos terrenos fiscales, don Vicente Pérez dió en arrendamiento algunos de ellos.

Por decreto de 26 de Febrero de 1855 se dió en arriendo al señor don Juan Renous la península del Este de la nueva laguna de Llanquihue, por el término de nueve años tres cuartos, prorrogables a otro número de años igual, debiendo pagar seis pesos al año en el primer período del arriendo y doce desde que principia el segundo hasta su terminación.

Por decreto de 14 de Febrero de 1855 se dió en arriendo a Pedro Furra una lonja de terreno situada entre la laguna de Pilmaiquén y un pequeño río sin nombre que baja de la cordillera, y entre ésta y el terreno una barranca peinada. La forma de todo el terreno es una isla formada por las aguas y la barranca que se deja indicada, sin más cargo para el conductor que velar sobre aquel terreno y conservarlo al Fisco. El término del arriendo fué de nueve años, prorrogables a nueve más.

Por decreto de 20 de Febrero de 1855 se dió en arriendo a don Carlos Schilling un terreno situado al norte de la nueva laguna de Llanquihue, que tiene por límites al sur de las aguas de la laguna, al oeste la loma denominada Cumbre de los Pellines, al norte media legua contada desde donde principia dicha loma y la cordillera al Este. Son obligaciones del arrendatario velar por que ningún individuo ejerza actos de dominio sobre aquellos terrenos y sus circunvecinos sin permiso escrito de la Intendencia de Llanquihue, construir una embarcación sobre la laguna y levantar un plano de ella. El arriendo fué por el término de nueve años prorrogables a

otros tantos, debiendo pagar en el primer período una onza de oro anual y en el segundo dos hasta su terminación. Se incluyó en el arriendo una pequeña isla situada en la laguna.

Por decreto de 9 de Julio de 1855 se dió permiso a don Carlos Schilling para subarrendar el terreno que le fué concedido por el decreto anterior, a don Juan Renous.

Por decreto de la Intendencia de 16 de Agosto de 1855 se dió en arriendo a don Pedro María Gómez un terreno situado al costado sud del terreno que se dió en arriendo a Carlos Schilling y que forma un vallecito entre dos ramas de cordillera, no teniendo más linderos que puedan señalarse con nombres, quedando obligado el juez que diera la posesión a demarcar e indicar los linderos. El precio del arriendo fué de cuatro pesos anuales, por el período de nueve años tres cuartos, y de ocho por el segundo, quedando el arrendatario en libertad de subarrendar el terreno a quien le conviniera, quedando éste a su vez sujeto a las mismas condiciones.

Habiéndose autorizado al Intendente de Llanquihue para hacer mensurar los terrenos de propiedad fiscal de la colonia por nota de 22 de Diciembre de 1855 el Ministro del Interior lo autorizó para dar en arriendo esos terrenos, por un plazo de uno o dos años, "consultando en estos contratos el cultivo y mejora de los mismos, con preferencia al canon".

* * *

En nota de 28 de Marzo de 1856 el Intendente de Llanquihue hacía presente al Ministro del Interior que un colono había arribado al territorio bajo la patria potestad, y que en consecuencia, se le asignó el número de cuadras correspondientes en la hijuela entregada a su padre. Con posterioridad el colono contrajo matrimonio, por lo que el Intendente consultó al Gobierno sobre "si los hijos o hijas de padres de familia que hayan llegado o lleguen a este territorio bajo la potestad de éstos, y hayan obtenido el terreno y manutención que según la ley les corresponde, después por el hecho de tomar estado y salir de la patria potestad, adquieren o no opción a hijuelas separadas y socorros nuevos como padres o madres de familia".

La resolución del Gobierno está contenida en una nota

dirigida por don Antonio Varas al mismo funcionario, y que dice así:

“Siempre que algún emigrado haya recibido terrenos y auxilios en clase de colono, cualquiera que sea la condición bajo la cual se le consideró, no deberá acordársele nuevas concesiones por el hecho de que varíe posteriormente la condición en que fué recibido. Según este principio, no considera el gobierno que al colono Carlos Biebrach, a quien se dió terrenos y auxilios como hijo de familia, pueda acordársele una nueva hijuela por el hecho de haber contraído matrimonio” (1).

* * *

Por decreto de 9 de Julio de 1856 se dispuso lo que sigue:

Teniendo en consideración los mismos fundamentos que dieron lugar al supremo decreto de 14 de Marzo de 1853 y 4 de Diciembre de 1855 por los cuales se determinan las formalidades que deben llenarse en las enajenaciones de terrenos de indígenas en las provincias de Arauco y Valdivia, y en virtud de la autorización que me confiere la ley de 2 de Julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.º Toda compra de terrenos hecha en el territorio de colonización de Llanquihue, dentro de los límites determinados por los decretos de 27 de Junio de 1853 y 2 de Noviembre de 1854, a indígenas o personas que bajo este carácter vendieren, o de terrenos situados en territorio de indígenas, deben hacerse con intervención del Intendente de Llanquihue.

La intervención del Intendente tendrá por objeto asegurarse que el indígena que vende, presta libremente su consentimiento, de que el terreno que vende le pertenece realmente y de que se ha pagado o asegurado debidamente el pago del precio convenido.

Art. 2.º La misma formalidad se observará para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que exceda de cinco años. En los arriendos de menos tiempo intervendrá el subdelegado respectivo.

Art. 3.º Si las adquisiciones de terrenos fueren de una

(1) Intendencia de Llanquihue, vol. XI.

extensión de más de mil cuabras, el Intendente deberá consultar al Gobierno.

Art. 4.º Las ventas de terrenos que en los territorios de indígenas se hicieren sin intervención del Intendente de Llanquihue o del funcionario que hubiere comisionado, son nulas. Lo mismo deberá aplicarse a los empeños de terrenos o arriendos por más de cinco años.

Art. 5.º El Secretario de la Intendencia llevará un libro para cada subdelegación en que haya indígenas, en que extenderá la escritura de compra, empeño o arriendo.

El Intendente firmará la escritura de venta o empeño, en que hubiere intervenido.

Art. 6.º Ni el Intendente, ni los subdelegados, ni ningún funcionario que ejerza autoridad sobre los indígenas, podrá comprar terrenos de indígenas ni recibirlos en empeño, ni arrendarlos, ni celebrar ninguna especie de negocios con ellos. Tómesese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

* * *

Con fecha 6 de Septiembre de 1856 decía el Ministro del Interior al Intendente de Llanquihue:

“Las disposiciones supremas de 14 de Marzo de 1853 y 4 de Diciembre de 1855, prescribiendo las formalidades que deben observarse en las provincias de Arauco y Valdivia, para la enagenación de terrenos de indígenas, deben también tener efecto en la colonia de Llanquihue, en la parte relativa a la toma de razón en la Intendencia de los títulos de las propiedades de esa naturaleza adquiridas desde la fundación de la colonia, y bajo las mismas prescripciones determinadas por los artículos 8.º, 9.º y 10.º del segundo de esos decretos, concebidos en los términos siguientes:

Art. 8.º Todos los dueños de terrenos o propiedades rurales adquiridos de indígenas o de quienes se declaren por tales al contratar en el territorio de la provincia de Valdivia desde Enero de 1845 en adelante, sea que los hayan adquirido por compra a los indígenas o de cualquier otro modo, deberán hacerse tomar razón de sus títulos en la Secretaría de la Intendencia, en el término de dieciocho meses contados desde la fecha de este decreto. No se admitirán por ningún funciona-

rio o autoridad como títulos bastantes los que no hubieren sido registrados en la expresada Secretaría, en el plazo que señala este artículo.

Art. 9.º El Intendente de Valdivia al disponer que se tome razón de los títulos, hará registrar los que no estuvieren sujetos a contradicciones. Los que estuvieren sea sujetos a gestión judicial o reclamo ante la autoridad administrativa o que presentaren algún vicio o defecto que los hagan sospechosos, serán registrados anotando al margen o al pie la gestión judicial, reclamo a que estuvieren sujetos, o los defectos de que adolecieren, y para su validez se estará a la resolución que sobre la cuestión promovida se expidiere.

Art. 10.º El título de compra u otro que conforme a este decreto se hubiere tomado razón en la Intendencia de Valdivia, no adquiere nueva fuerza, y quedará sujeto a las objeciones y reclamos a que hubiere lugar por los defectos o vicios de su primitivo otorgamiento.

Lo que digo a U. S. para los fines consiguientes y en contestación a su nota N.º 149 de 3 de Agosto próximo pasado.”

Hemos hecho presente anteriormente que no es nuestro propósito hacer una relación del desarrollo de la colonización en las provincias australes, sino que una historia de la forma en que fué constituyéndose la propiedad privada, para lo cual nos ha servido de base fundamental la documentación administrativa que existe sobre la materia, a la cual es necesario asignar una importancia decisiva por cuanto el Gobierno quiso tener en sus manos todos los elementos necesarios para llevar a feliz término la empresa de la colonización.

Y para que se vea que el Ejecutivo no quiso en ningún momento desprenderse de esta facultad, transcribimos a continuación la nota que con fecha 6 de Septiembre de 1856 dirigía el Ministro del Interior al Intendente del territorio de colonización de Llanquihue.

“Sin más antecedente que la noticia dada por U. S., le dice, sobre una presentación hecha por Cristóbal Villarroel reclamando la propiedad de los terrenos de Coihuin destinados a la colonia pescadora; sin acompañar la presentación, el Gobierno no puede indicar a U. S. el modo de proceder en este asunto. Para que el Gobierno considerase ese reclamo nece-

sitaría conocer los títulos de propiedad en que se funda Villarroel para creerse con derecho a los terrenos y además todas las consideraciones en que apoya su pretensión.

Ni la presentación de Villarroel ni ninguna otra de esta naturaleza podrá entorpecer la distribución de los terrenos destinados a la colonia pescadora, porque esos reclamos deben dirigirse al Gobierno directamente, acompañándose los títulos de propiedad y demás antecedentes que den origen a ellos.

Lo digo a U. S. en contestación a su nota N.º 155 de 11 de Agosto último.

Dios gue. a U. S.

Antonio Varas (1).

* * *

Por decreto de 20 de Diciembre de 1856 se nombró Intendente del territorio de colonización de Llanquihue, con retención del destino de Rector del Liceo de Talca, a don Gaspar del Río.

Poco más de un año después se dictaba el siguiente decreto, por el cual se autorizaba al Intendente para otorgar títulos de propiedad a los colonos.

Santiago, Agosto 3 de 1858.

Considerando:

1.º Que es conveniente dar a los colonos establecidos en la colonia de Llanquihue un título competente que acredite la propiedad de las hijuelas que a cada uno le corresponda;

2.º Que no existiendo un Escribano público en aquel territorio, es indispensable determinar los funcionarios que deben intervenir en este acto y las formalidades y condiciones especiales a que debe sujetarse; en uso de la autorización que

(1) Intendencia de Llanquihue, vol. 11.

me confiere el final del artículo 1.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845, he venido en acordar y decreto:

1.º El Intendente de Llanquihue procederá a otorgar a los colonos establecidos en ese territorio, el correspondiente título de propiedad de la hijuela a que cada uno tuviere derecho.

2.º Conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 18 de Noviembre de 1845, se concederán veinticinco cuadradas a cada padre de familia y doce cuadradas a cada hijo o hija mayor de diez años.

3. La propiedad de los terrenos se concederá a cada colono con la obligación de abonar al Erario un peso por cada cuadra, pagando por quintas partes y sin que se le obligue a entregar la primera entrega sino dos años después de haberse establecido en su hijuela.

4.º Sólo se dará título de propiedad a los colonos que tengan en su hijuela casa regular y por lo menos dos cuadradas de terreno cerrado y en buen estado de cultivo. Ningún colono podrá enajenar su hijuela antes de recibir el título de propiedad.

5.º El colono que después de tres años, contados desde la fecha del presente decreto, no hubiere efectuado en su hijuela los trabajos a que se refiere el artículo anterior, no podrá ya obtener el título de propiedad del terreno. El Intendente hará que se tasen por dos peritos, uno nombrado por la Intendencia y otro por el colono, los trabajos que se hayan efectuado en dicha hijuela, y el valor de la tasación le será de abono al colono en su cuenta corriente con el Fisco. En caso de discordia entre los dos peritos, se nombrará por la Intendencia un tercero para dirimirla.

6.º Los colonos que teniendo derecho a una hijuela no solicitasen su entrega en el término de ocho meses contados desde esta fecha, o los que habiendo recibido una de ellas no emprendiesen ningún trabajo formal durante el mismo término, perderán su derecho de propiedad, y en este último caso la autoridad podrá declarar vacante la hijuela.

7.º El título de propiedad de la hijuela que corresponda a cada colono conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, será extendido en el libro que con este fin debe llevar la Tesorería de la colonia. Cada título debe ser firmado por el Intendente,

el Tesorero y el interesado. Se dará también al colono una copia firmada por el Intendente y el tesorero.

¶ Si las ofertas que hasta ahora se hayan hecho a algunos de los colonos por el Agente de Colonización excediesen de la concesión a que se refiere el artículo 2.º, se especificará esta circunstancia en la copia autorizada del título de que habla el inciso anterior, debiendo darse parte al Gobierno de lo que ocurriese, a fin de que el Congreso resuelva lo conveniente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Jerónimo Urmeneta.*

* * *

Durante el año 1857 siguieron arribando a Puerto Montt familias de colonos, las que fueron distribuidas en las hijuelas situadas al borde de la laguna de Llanquihue. A la época de la llegada del Intendente, don Gaspar del Río, había alojadas en Puerto Montt 43 familias de colonos, que no habían podido ser conducidas a la Laguna por falta de medios de transporte. Estas familias fueron finalmente instaladas en los terrenos que se habían reservado para una colonia de pescadores, que no alcanzó a ser llevada a la práctica.

La nómina de las familias llegadas a la colonia desde fines de 1856 y durante los primeros meses de 1857 es la siguiente:

¶ En los vapores "Grasbrook", "César" y "Helena" llegaron el 27 de Septiembre de 1856 los siguientes colonos:

Federico Augusto Viertel.
 Jorge Brandau.
 José Reczinsky.
 Ernesto Augusto Bendix.
 Martín Gaedicke.
 Federico Ellwanger.
 Augusto Tehrmann.
 Carlos Preusse.
 Cristiano Grosche.
 Juan Schade.
 Juan Cristiano Nanning.
 Francisco Klenner.
 José Palme.

Jacobo Brugger.
Julio Drexter.
José Hechenleitner.
Cristiano Niepel.
Juan Enrique Dausel.
Julio Niepel.
Augusto Mucke.
Cristiano Scheel.
Ernesto Valentín.
Enrique Wittwer.
Francisco Wittwer.
Juan Sunkel.
Florencio Haase.
Martín Richter.
Cristiano Winkler.
Cristóbal Pabst.
Germán Brandau.
Pablo Schmidt.
Justo Shmidt.
Adán Schmidt.
Wenceslao Galle.
Pablo Blackert.
Juan Siehl.
Federico Sangmeister.
Jacobo Siebald.
Jorge Bernscheuer.
Conrado Wetzel.
José Rotter.
Guillermo Einfalt.
Federico Ulm.
Sebastián Eisele.
Francisco de Sales Setz.
Oscar Finsterbusch.
Luis Basolitza.
Alberto Briebach.
Cristóbal Schellahase.

En el vapor "Alfredo" arribaron el 22 de Diciembre de 1856 los siguientes colonos:

Fernando Schaffartzick.
Jacobó Brussing.
Augusto Puschel.
José Puschel.
Julio Conrad.
Carlos Friedler.
Samuel Schwabe.
Carlos Westermaier.
Carlos Federico Wolff.
Carlos Augusto Michaelis.
Juan Cristiano Berndt.
Augusto Willer.
Carlos Mauricio Rehn.
Juan Gebauer.
Gustavo Keller.
Juan Zwatosch.
Wenceslao Benisch.
Wenceslao Tauschek.
Guillermo Wolff.
Luis Marquard.
Augusto Dieckmann.
José Sturz.
Augusto Sube.
Juan Samuel Mehring.
Samuel Gertmann.
Fernando Schliebener.
Enrique Wahl.
Ludolfo Dorge.
Gustavo Arnecker.
Antonio Gebauer.
Guillermo Puschel.
Ambrosio Reimann.
Fernando Federico Fehrmann.
Godofredo Yunge.
Francisco Stolp.
J. Juliana Richter.
Juan Cristiano Lange.
Juan Guillermo Schneider.
Carlos Binner.
Ernesto Trautmann.

Guillermo Berkhoff.
Eduardo Mangelsdorff.

Finalmente, a bordo del vapor "Wandrahm", el 13 de Febrero de 1857, llegaron a Puerto Montt las siguientes familias de colonos:

Andrés Bauermeister.
Jorge Klein.
Martín Soldán.
Carlos Enrique Schmidt.
Conrado Horchler.
Juan Dietz.
Godofredo Minte.
Juan Cristiano Schroder.
Juan Federico Viehmeister.
Juan Godofredo Wellmann.
Enrique Ochs.
Conrado Sprenger.
Juan Teófilo Bitterlich.
Juan Daniel Faust.
Federico Francke.
Francisco Stockebrandt.
Federico Guillermo Dobblin.
Carlos Daniel Reppin.
Federico Grothe.
Andrés Smolartzky.
Sebastián Wybranitz.
José Juraschek.
Carlos A. Lorenz.
Simón Wultke.
Daniel Stange.
Enrique Eduardo Hittmann.

En el año siguiente de 1858 continuaron llegando familias de colonos. Podemos anotar las que siguen, que arribaron probablemente en los últimos meses del año anterior:

Jorge Augusto Schenke.
Enrique Ditzel.

Alberto G. F. Kreffft.
Federico Kreffft.
Miguel Krause.
Miguel Prill.
Juan Leichtle.
José Schmeisser.
Wendelin Proschle.
Tomás Kappas.
Vicente Muhlbeier.
Carlos Reiche.
Catalina Schneider.
Enrique Goke.
Juan Enrique Battesch.
Cristiano Mehring.

* * *

Habiéndose comisionado a don Rodolfo Amando Philippi para que visitara las colonias de Valdivia y Llanquihue, con fecha 8 de Mayo de 1858 pasó al Gobierno un extenso informe, en el cual, en la parte relativa a las tierras, dice:

“La provincia de Valdivia y el territorio de colonización es probablemente la única que contiene extensos terrenos fiscales. Cuando don Ambrosio O’Higgins adquirió esta provincia de los indios todo el terreno despoblado de ella, sin duda alguna, cayó en dominio del Fisco, y esto era la mayor parte de la provincia. No consta que el Rey de España haya hecho mercedes de grandes terrenos a individuos particulares, ni es probable que alguien los haya pedido por ser entonces los terrenos cubiertos de monte impenetrable de ningún valor. Aun en los últimos tiempos los alrededores de todas las grandes lagunas de Puyehue y Llanquihue eran bosques vírgenes impenetrables por la quila, como se ve por el mapa de mi hermano hecho en 1846, y lo mismo se puede decir aun en el día de casi toda la inmensa cordillera de la costa, es un monte impenetrable y despoblado. Con el aumento, aunque lento de la población el Fisco iba perdiendo poco a poco sus terrenos. Los soldados, que solían obtener el permiso de cultivar pequeños retazos de terrenos alrededor de los fuertes en que estaban

de guarnición, principiaban a considerar éstos como una verdadera propiedad que podían transmitir por herencia o venta; los vaqueros que se internaban poco a poco en el monte miraban igualmente los terrenos que iban descubriendo como propiedad, y no había autoridad que se cuidase en lo menor del mundo de todo eso. Más tarde, cuando la administración de la provincia vino a ser más arreglada se adoptó otro método para tener algún título que legalizase la usurpación de los terrenos fiscales. Se colocaba un indio en el lugar del terreno que se quería apropiarse para que levantara un ranchito y sembrara un pequeño papal o maizal, y después se compraba al indio no sólo el muy pequeño espacio que había cultivado, sino miles de cuadras como su propiedad. No han faltado nunca testigos para eso ni escribanos complacientes. Las autoridades superiores no lo supieron o no se cuidaron de una cosa tan insignificante como lo eran entonces algunos miles de cuadras de monte. Y aun me han asegurado que un Intendente regaló sin más ni menos, de propia autoridad, un gran potrero fiscal a un Gobernador. Vino el tiempo en que el supremo gobierno pensó en colonizar esta provincia y entonces por supuesto, miró con algún interés sus terrenos fiscales. Con fecha Julio 20 de 1849 nombró al mayor Agustín Olavarrieta, y después de su fallecimiento a don Guillermo Frick, para que investigase los terrenos fiscales y los midiese. El último se esmeró muchísimo en cumplir con su misión, pero encontró por todas partes los más grandes obstáculos, siendo todos los valdivianos ligados entre sí y contra el Gobierno desde el Gobernador hasta el último peón, porque no existe quizá una sola familia, en la cual no haya uno que otro individuo que está en posesión ilegal de algún terreno fiscal. Hasta el fiscal mismo le creó dificultades, saliendo con la pretensión, que el comisionado debía probar los derechos de las propiedades fiscales, como si todo terreno sin dueño no fuese fiscal. Ni tuvo mucho apoyo el comisionado en las autoridades superiores. Con fecha 20 de Febrero de 1852 declaró fiscales “no sólo los terrenos comprendidos entre los ríos Coihueco y Rahue, que se llaman Isla de Coihueco, sino también todos los terrenos que se hallan al norte de dicha isla de Coihueco hasta llegar a la laguna de Puyehue”, encargó al Gobernador de Osorno que pusiera en conocimiento del público “que los arriba expresa-

dos terrenos son considerados de pertenencia fiscal, y que de consiguiente, cualquiera posesión que de ellos se toma, ocupación, venta u otro negocio que de ellos se haga, no sólo son nullos y sin efecto, sino que los que intentasen semejante lesión de los derechos del Fisco incurrirán en los castigos que dicta la ley". Sin embargo, los vecinos pudientes de Osorno están actualmente en posesión de todo este terreno, que repartieron amigablemente entre sí. El Comisionado denunció estas usurpaciones, pero se opinó que en aquellas circunstancias no sería prudente, que el Fisco promoviera pleito al Cabildo de Osorno. Más tarde el Intendente interino reunió aquel cabildo, y le echó una fuerte reprensión, que sin embargo no causó la menor impresión. El Comisionado para investigar los terrenos fiscales entonces hizo presente al nuevo Intendente interino cómo el Gobernador de Osorno no quería cumplir con las órdenes que había recibido, y que era necesario obligarlo a eso y castigarlo, pero el señor Intendente le hizo retirar su oficio, juzgando que no sería prudente discontentar al señor Gobernador. En fin, el Comisionado ha hecho todo lo posible para vindicar los derechos del Fisco, como lo prueban los numerosos oficios remitidos al Supremo Gobierno, que he estudiado escrupulosamente, pero no ha logrado, que se diese el menor paso enérgico para recuperar los terrenos usurpados. El decreto que declara nulas las compras de terrenos pertenecientes a los indios si no tienen el visto bueno de las autoridades superiores, ha puesto coto a nuevas usurpaciones, y los terrenos nuevos que se descubren continuamente, se denuncian ahora al Fisco, y no se compran más a indios que se fingen dueños de ellos.

El único modo de asegurar al Fisco la posesión de sus terrenos es el propuesto ya varias veces al Supremo Gobierno de nombrar un fiscal letrado ad-hoc, que no sea de la provincia, con amplias facultades, aun con la de transigir los pleitos que no faltarán, si así se juzgase más conveniente a los intereses fiscales, el cual debería aconsejarse con el comisionado para investigar los terrenos fiscales. Dicho empleado, fijando su residencia sucesivamente en el centro de los varios pedazos de terrenos fiscales, y pidiendo las escrituras de los colindantes para fijar los linderos de los terrenos fiscales vendría luego a conocer todas las usurpaciones hechas. Creo que no concluirá

su tarea en dos o tres años, vista la extensión inmensa de los terrenos fiscales. Para que consten para siempre dichos linderos será indispensable mapar estos terrenos, lo que por supuesto, costaría algo. Pero debiéndose hacer necesariamente un año u otro es más ventajoso que se haga cuanto antes, porque cuanto más se tarda en adoptar esta medida tanto más dificultades, enredos y pleitos habrá. No faltan en la provincia personas aptas para hacer estas mensuras, y puedo recomendar a U. S. principalmente al señor D. Guillermo Reuter, que ha ejercido en Alemania el oficio de agrimensor por muchos años; es el mismo que ha hecho la mensura y repartición de la isla de Valenzuela, de otros varios terrenos repartidos entre los colonos, y de muchos caminos, todo a la mayor satisfacción de sus superiores, y bajo condiciones muy ventajosas para el erario. Tiene la gran ventaja de conocer la provincia y las dificultades particulares que se oponen a tales trabajos”.

Más adelante, en la misma nota, consignaba: “Juzgo inútil entrar en más pormenores sobre los terrenos fiscales, siendo los oficios del señor don Guillermo Frick tan sumamente claros y circunstanciados. En el mapa que tengo el honor de acompañar, U. S. verá a primera vista la extensión de los terrenos fiscales, que son coloreados de rosa; los terrenos distribuidos ya a colonos coloreados en verde; los ocupados por colonos, pero comprados a particulares, coloreados en morado; en fin, los terrenos que pretende haber comprado el señor don Juan Renous coloreados de amarillo. No necesito decir que no puede haber grande exactitud en este cuadro, en primer lugar por estar el mapa, que le sirvió de base, muy inexacto, y en segundo lugar porque no se conocen los linderos de los terrenos fiscales y de particulares”.

“El objeto de la investigación y mensura de los terrenos fiscales no es el de expulsar las personas que han usurpado porciones de ellas; las instrucciones dadas al Comisionado me parecen muy acertadas respecto a los individuos que están en posesión de pequeños terrenos que cultivan realmente, pero, si bien me acuerdo, no se habla en estas instrucciones de los grandes potreros usurpados. En mi concepto, convendría dejarlos a las personas que actualmente los tienen, pero como a arrendatarios, sea por un tiempo limitado, sea hasta que el

gobierno necesite de ellos, y con tal que pagasen una cantidad, insignificante si se quiere, al año, como censo o renta. Por una parte no puede convenir de ningún modo al Estado, que esos terrenos fértiles, capaces de producir ricas cosechas de cereales, semillas oleíferas, etc., y de alimentar una numerosa y densa población, se utilicen únicamente para criar animales vacunos, y una población de gauchos, quienes sin recibir jamás la menor instrucción, el menor roce con otros hombres por vivir aislados en las selvas, no pueden ser otra cosa que medio salvajes. Por otra parte, la renta que el erario público sacaría de estos terrenos, aun arrendándolos a un censo mínimo, no es del todo despreciable. Suponiendo que los terrenos fiscales usurpados y convertidos en potreros comprendan sólo 150.000 cuadras, que actualmente valen como 50 centavos la cuadra, se podría muy bien pedir un censo de $3\frac{1}{2}$ centavos por cuadra, lo que daría una renta anual de 5.000 pesos. Esta cantidad bastaría para costear los gastos de la mensura de dichos terrenos, y aumentaría, sí, creciendo la población, el valor de los terrenos de los ganados, etc., sube, como es natural" (1).

* * *

En atención a la importancia que había tomado la colonia de Llanquihue en Agosto de 1858, se dictó el reglamento de ella, que dice así:

Colonia de Llanquihue

Santiago, Agosto 28 de 1858.

Considerando que es necesario determinar de una manera clara y precisa las exenciones y gracias que, en conformidad a las prescripciones legales, ofrece el Estado a los colonos que vinieren a establecerse en el territorio de Llanquihue, y las obligaciones que por este hecho contraen con respecto al Estado; usando de la autorización que me confiere la ley de 18 de Noviembre de 1845, vengo en decretar el siguiente:

(1) Archivo Nacional, Ministerio del Interior, Intendencia de Llanquihue.

Reglamento

Para la Colonia de Llanquihue

Art. 1.º A las familias de colonos que en adelante se establecieren en Llanquihue, presentando un certificado de buena conducta expedido por algún Agente de Colonización en el extranjero, se les concede:

1.º Una hijuela de doce cuadras cuadradas de terreno, por el padre de familia, y de seis cuadras más por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años. El terreno será vendido al colono a razón de un peso la cuadra, y su pago se efectuará en la forma prevenida en el artículo siguiente;

2.º Exención por el término de quince años, contados desde esta fecha, de la contribución territorial y de la de catastro en las hijuelas que poseyeren conforme a lo dispuesto en el inciso anterior;

3.º Exención del derecho de alcabala por la compra de otras propiedades adquiridas durante el mismo término de quince años;

4.º Exención de la contribución de patente por igual tiempo;

5.º Los auxilios necesarios para costear los gastos de desembarque en puerto Melipulli, y los de conducción con sus equipajes hasta la hijuela que se les designare; con tal que estos gastos no excedan de veinte pesos por familia;

6.º Habitación gratuita en puerto Melipulli desde el día de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposición del colono su hijuela respectiva;

7.º Un diario en dinero para ayuda de la manutención de cada familia durante este mismo tiempo. Este diario será el de treinta centavos, por el padre, y doce centavos más por cada hijo mayor de diez años;

8.º Una pensión de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contando desde que se establezca en su hijuela. Sin embargo, el Intendente de la colonia podrá recabar del Gobierno un aumento proporcional de esta pensión, siempre que en una familia hubiere más de dos hijos mayores de diez años, o concurrieren otras circunstancias que, a juicio de aquel funcionario, dieren mérito para acordar ese aumento;

9.º Internación libre de derechos de los efectos, máquinas y útiles de uso particular del colono;

10.º El goce de la ciudadanía, si el emigrado declarase ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en las colonias;

11.º Se concede asimismo a cada familia, luego que se haya establecido en su correspondiente hijuela, semillas hasta por valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, una vaca parida, quinientas tablas y un quintal de clavos, avaluado todo a los precios corrientes.

Art. 2.º Los auxilios en especie y en dinero a que se refiere el artículo anterior, se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolución se efectuará por quintas partes satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exigirse la primera entrega sino tres años después de haber tomado posesión de la hijuela.

Art. 3.º El colono que, sin causa debidamente calificada por la Intendencia, no se hubiere establecido en su hijuela por sí o apoderado, dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho, y el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 4.º El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular y dos cuerdas de terreno con cierros y en buen estado de cultivo.

Art. 5.º El colono que después de cuatro años, contados desde el día en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que expresa el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela, y el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiere emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono y otro por el que pase a poseer la hijuela. El valor que resultare en favor del primer colono se le rebajará de la deuda que hubiere contraído con el Fisco, y el que tome posesión de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en que estaba obligado el primero, por la parte a que ascendiese el valor de los trabajos, según la tasación de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 6.º No podrá verificarse la enajenación de una hijuela sin que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al Erario por auxilios recibidos; a no ser que quede hipotecada la hijuela a favor del Fisco por la deuda del colono vendedor.

Art. 7.º Los terrenos destinados a colonias se dividirán en cuanto lo permitan su naturaleza y extensión en localidades de doscientas hijuelas. En cada una de aquellas se dejará una porción de terreno vacante en el lugar más conveniente para la formación de una aldea.

Art. 8.º El Intendente cuidará que con la anticipación conveniente se midan en la colonia las hijuelas necesarias, de modo que nunca los colonos puedan sufrir demora por falta de ellas. Al determinar el Intendente de la localidad que se ha de hijuelear, procederá con acuerdos del Gobierno.

Art. 9.º Cada localidad tendrá un nombre especial y se levantarán dos planos de ella, con especificación de las hijuelas que contiene y del lugar designado para la aldea correspondiente. El terreno que ésta ocupe, se dividirá en sitios convenientes, los que se venderán en remate público cuando el Gobierno lo creyere oportuno. De los dos planos levantados, uno se depositará en la Tesorería de Llanquihue, y el otro se remitirá al Ministerio del ramo.

Art. 10.º Siempre que en una localidad se hallen cien familias de colonos establecidas, habrá en la aldea una capilla con capellán, una escuela, un médico, una matrona y la competente provisión de medicinas; con tal que el lugar destinado para la aldea diste más de dos leguas de otro punto en que se proporcionen iguales auxilios. Estos empleados gozarán de asignaciones fiscales convenientes, siempre que, en concepto del Gobierno, no pudieren sostenerse con los emolumentos que percibiesen de los vecinos en conformidad a las leyes del país.

Art. 11.º Cada colono elegirá la hijuela que le convenga en la localidad que se está poblando, y una vez que se le haya designado, no podrá pedir otra, a menos que sus terrenos resultaren ser fangosos o muy poco a propósito para el cultivo después de su desmonte. En caso de cuestión entre colonos sobre la elección de una hijuela decidirá el Intendente.

Art. 12.º Entre una y otra localidad se dejará vacante un terreno que no baje de quinientas cuadras, el cual se dividirá después en hijuelas que se venderán en remate público, cuando lo disponga el Gobierno en vista de la importancia que hubieren adquirido las localidades inmediatas. Mientras no se vendan estos terrenos se destinarán exclusivamente para el pastoreo de los ganados de los colonos de las localidades contiguas.

Art. 13. Habrá en puerto Melipulli una Tesorería especial de la colonia. Estará a cargo de un Tesorero que ejercerá sus funciones conforme a las reglas generalmente establecidas para las demás tesorerías fiscales, bajo la dirección y dependencia de la Tesorería General.

Art. 14. El Tesorero, a más de cumplir con las obligaciones propias de un empleo de esta clase, deberá llevar los libros siguientes:

1.º Uno por duplicado en que se asienten las actas por las cuales conste la entrega que a cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el Tesorero y el colono agraciado. Deberá expresarse en ella la fecha de la entrega, el nombre de la localidad y el número de la hijuela;

2.º Otro libro, también por duplicado, en que se extiendan los respectivos títulos de propiedad, cuando el colono haya cumplido con los requisitos exigidos por el presente reglamento. Cada título deberá firmarse por las mismas personas mencionadas en el inciso anterior, y a más de las especificaciones en él indicadas deberá expresarse la cantidad que el colono queda adeudando al Fisco por los adelantos percibidos, comprometiéndose aquél a hipotecar formalmente su hijuela para asegurar el pago del saldo que resultare en su contra. De este título se dará una copia al interesado, firmada por el Intendente y el Tesorero.

El duplicado de los dos libros a que se refiere el inciso anterior, se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior.

3.º La Tesorería llevará también otro libro en que se abrirá una cuenta a todo colono a quien se hubiere vendido terreno al precio fijado en el art. 1.º; para cargar en él los auxilios de cualquiera clase que se hubieren concedido a los colonos,

así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo por cuenta de dichos auxilios.

Art. 15. En la parte en que tuviere aplicación, el Tesorero ejercerá las funciones que correspondan a los jefes de Aduana para el recibo y despacho de buques en puerto Melipulli. En lo relativo a este ramo se registrá por lo que se disponga en el respectivo reglamento.

El Tesorero antes de tomar posesión de su destino rendirá una fianza de tres mil pesos.

Art. 16. Habrá un Guarda-almacenes o maestro de víveres, dependiente de la Tesorería, que deberá velar por la conservación de los edificios, herramientas, víveres y demás especies que pertenezcan a la colonia.

Este empleado rendirá una fianza de mil pesos antes de comenzar a prestar sus servicios.

Art. 17. Los víveres y demás artículos pertenecientes a la colonia se entregarán al Guarda-almacenes bajo el respectivo inventario que deberá firmar este empleado. En él se especificará el precio de cada artículo, a fin de que en los libros de la Tesorería pueda hacerse al colono el cargo que corresponda. Dichos artículos se cargarán al precio de compra con más un cinco por ciento por los desperdicios consiguientes.

Art. 18. El Guarda-almacenes distribuirá oportunamente los víveres y demás auxilios entre los colonos que tuvieron derecho a ello. Al entregárselos, este empleado exigirá a cada uno el correspondiente recibo.

Art. 19. El Tesorero formará al Guarda-almacenes la respectiva cuenta corriente de las especies que se le entregaren.

Al fin de cada mes presentará el Guarda-almacenes a la Tesorería un estado demostrativo de la existencia de víveres y los recibos que le hayan firmado los colonos, los cuales serán de abono a aquel empleado en su cuenta corriente.

Art. 20. La Tesorería rebajará de cada pensión mensual que, conforme al art. 1.º debe percibir cada familia de colonos, el valor de los víveres u otras especies que el Guarda-almacenes les hubiere entregado bajo recibo.

Art. 21. Se proporcionará gratuitamente asistencia de médico y medicinas a los colonos y demás habitantes del territorio que por su pobreza no puedan satisfacer este gasto.

Art. 22. El médico deberá asistir sin cobrar retribución

alguna a los enfermos pobres en su misma casa, y esta prescripción será obligatoria aun en el caso de que el paciente resida fuera de la población. Deberá cuidar de la botica y medicinas que pertenecieren a la colonia y pasará mensualmente a la Intendencia, para que ésta lo eleve al Ministerio del ramo, un estado nominal de los individuos que hubiere asistido, especificando las enfermedades de cada uno, el número de los que hubieren sido curados, etc.

Art. 23. Habrá también en Llanquihue dos ingenieros uno de 1.^a y otro de 2.^a clase, encargados de ejecutar los trabajos relativos a su profesión que se les encomendaren. Estarán a las órdenes inmediatas del Intendente, quien señalará a cada uno las obras de que debe ocuparse y velará por el mejor cumplimiento de las comisiones que a estos empleados se les designe.

Art. 24. Los ingenieros darán cuenta mensualmente al Intendente del estado y progreso de los trabajos que corran a cargo de cada uno. Este funcionario elevará oportunamente estos datos al Ministerio del Interior.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—*Jerónimo Urmeneta.*

* * *

Por decreto de 9 de Julio de 1859 se hizo una nueva división de las subdelegaciones y distritos del territorio de colonización de Llanquihue, cuya reproducción no nos parece necesaria.

A pesar de las disposiciones hasta entonces vigentes, el Intendente de Llanquihue se había abstenido de expedir títulos de propiedad de las hijuelas concedidas a los colonos, de modo que hasta entonces sólo existían los que había concedido el Agente de Colonización don Vicente Pérez Rosales.

La nota del Intendente en que daba cuenta al Gobierno de esta situación tiene fecha 18 de Agosto de 1859, y dice así:

“He recibido la nota de U. S. N.º 76, de 8 del corriente, por la que me ordena suspender el otorgamiento de los títulos de propiedad de las hijuelas que corresponden a cada colono.

En los tres años que he desempeñado esta Intendencia aunque he tenido autorización competente para expedir títulos de propiedad, no he otorgado uno solo a pesar de las muchas pretensiones fundadas que he tenido. Adopté este proceder primero, porque a la forma establecida para estos títulos por decreto de 6 de Febrero de 1851 le hallé algunos inconvenientes que hice presente oportunamente a ese Ministerio, y después, porque tuve noticias privadas que el Gobierno determinaba variar la forma establecida en el Reglamento, en virtud de haberse creado un oficio de Escribano público en este territorio.

Pero no he podido emplazar por tres años este asunto sin contraer compromisos cuyo cumplimiento he demorado de vapor en vapor con el riesgo de que se crea que hay mala voluntad de mi parte para cumplir esta obligación.

En consecuencia, me permito suplicar a U. S. que se procure hacer venir por el vapor próximo la resolución de este asunto" (1).

En conformidad al Reglamento de la colonia, se debía llevar por duplicado un registro de los títulos de propiedad concedidos por el Estado. Mediante su examen podremos determinar, pues, los nombres de las personas agraciadas y la extensión de los terrenos concedidos.

Durante el año 1860 se registraron sólo donaciones de sitios e hijuelas de mediana extensión. Sin embargo, por decreto de 4 de Mayo de ese año, del Ministerio del Interior, se cedieron a don Matías Albers cien cuerdas de terrenos fiscales, "de los que no sean necesarios desde luego para la colonización", para que instalara en ellas un aserradero. Albers hizo traspaso de su concesión a don Luis Dartnell, y la Intendencia de Llanquihue aceptó el procedimiento. El terreno se hallaba ubicado en el distrito número uno de la segunda subdelegación, al fin de la hijuela de don Amadeo Brauning.

La mayoría de las donaciones hechas en 1861 fué de sitios urbanos. Sin embargo, se autorizaron las siguientes operaciones:

La venta de una hijuela de don Federico Geisse, de 109 cuerdas de tierra, en el lugar denominado Seovión.

(1) Ministerio del Interior, Intendencia de Llanquihue. II.

Se donó una hijuela de 37 cuadras de tierra a don Juan Bautista Otto, situada en el distrito N.º 6 de la primera subdelegación de Melipulli.

Se donó una hijuela de 86 cuadras de terreno a don Matías Doggenweiler, ubicada en el distrito N.º 1 de la segunda subdelegación.

Se donaron dos hijuelas, de veintisiete cuadras en total en Puerto Varas, a don Fernando Hefs. La primera estaba en el lugar nombrado, y la segunda colindante con la de don Santiago Foltz.

Se autorizó al indígena Manuel Yil Caniu para vender a don Francisco Geisse los terrenos situados en la confluencia de los ríos Coihueco y Rahue. "Entendiéndose que la venta es sólo por una cantidad que no exceda de mil cuadras y que esta concesión de ninguna manera dá derecho ni al comprador ni al vendedor sobre los terrenos de la isla de Coihueco ni sobre los que se hallan al Este entre la Cordillera y el Estero de Noohaco, denominados el Ñadi y otros, los cuales han sido siempre reconocidos como de propiedad fiscal".

La Intendencia vendió a don David Hertz una hijuela de 37 cuadras de terreno situadas en el distrito N.º 1 de la segunda subdelegación de Llanquihue.

El 18 de Julio la Intendencia vendió a don Vicente Mulhbeier una hijuela de 48 cuadras de terreno. "Estos terrenos, juntos con los que Mulhbeier compró a don Jacobo Humpfle, forman una sola hijuela de 73 cuadras de extensión que tiene cuatro cuadras de ancho y el largo correspondiente en la misma dirección que las demás hijuelas de colonos que siguen a continuación de ésta. Está situada en el distrito N.º 1 de la segunda subdelegación de Llanquihue y colinda por el norte con la hijuela de don Jorge Binder, por el E. con el estero de Arrayán, y por el S. y O. con terrenos de propiedad fiscal".

Durante el año 1862 el movimiento en el reparto de tierras fiscales fué muy reducido. Excepción hecha de las donaciones de sitios, que fueron numerosas, se autorizaron por la Intendencia las siguientes:

La Intendencia vendió al colono Eduardo Mangelsdorf una hijuela de doce cuadras de extensión en el distrito número seis de la primera subdelegación de Melipulli.

También vendió al colono Augusto Viertel un lote de 37 cuadras de tierras, en el distrito N.º 3 de la segunda subdelegación.

Autorizó la venta que don Felipe Goldberg hizo de una hijuela de 73 cuadras de tierra.

Vendió a don Carlos Kaspar una hijuela de 25 cuadras de terreno situadas en el distrito N.º 1 de la segunda subdelegación.

Vendió una hijuela de 24 cuadras de extensión a don Oscar Finsterbusch. La hijuela estaba situada en el distrito N.º 7 de la primera subdelegación.

* * *

La situación de los terrenos fiscales del territorio de colonización era señalada por el Intendente de Llanquihue al Ministerio del Interior en nota de 17 de Octubre de 1860, que dice así:

“En cuatro partes pueden dividirse los terrenos fiscales disponibles que hay en este territorio: me ocuparé de cada una de ellas por separado, refiriéndome al fijar su situación, al mapa de este territorio que tuve el honor de remitir a ese Ministerio en el año 1857.

1.º Terrenos de la costa, limitados al norte por el río Maullín, al este por el seno de Reloncaví y el camino que conduce de Puerto Montt a la Laguna, al sur por la punta de Huatral y al Oeste por el departamento de Carelmapu. Tienen aproximadamente una extensión de ocho a diez leguas de norte a sur y seis a ocho de Este a Oeste. Tienen salida al mar por varias partes sobre puertos buenos en el seno de Reloncaví. En estos terrenos está situado Puerto Montt, y por la calidad y situación de ellos son muy interesantes. La colonización en este punto progresaría y haría progresar al pueblo vecino.

2.º Terrenos situados al Oeste de la Laguna de Llanquihue: conlindan al norte por el camino que va de la Laguna a Osorno, al Este en partes por esta Laguna y en otras por hijuelas de colonos alemanes, al Sur por el río Maullín y al Oeste por potreros de propiedad particular. Pueden tener una extensión de diez leguas de Norte a Sur sobre tres de Este a Oeste.

3.º Terrenos situados al Norte de la Laguna de Llanquihue, conlindan al Norte por el Río Rahue, al Este con la Cor-

dillera, al Sur, en parte por la Laguna y en otras con hijuelas de colonos alemanes y al Oeste con el camino que conduce de la Laguna a Osorno. Comprenden como cuatro leguas de Norte a Sur sobre cinco o seis de Este a Oeste.

4.º Terrenos de Cancura, situados al Norte del río Rahue y limitados por este río, el estero de Pichil y la Cordillera: tienen como diez leguas de Este a Oeste sobre dos de Norte a Sur. Al Oeste de ellos pasa el camino de la Laguna a Osorno y distan de cuatro a cinco leguas de cada uno de estos puntos.

Estos terrenos que he dividido en cuatro partes, forman sin embargo, un solo paño que se extiende desde la punta de Huatral, límite Sur de este territorio, hasta cuatro leguas antes de llegar a Osorno. Todos ellos son llanos, de muy buena calidad, pero cubiertos de montaña, y entrecortados por algunos ramales de terrenos cenagosos en que se produce el alerce cuya madera es un ramo productivo de la industria. En su estado actual, ofrecen también buenos potreros para crianza de animales que se sustentan de la quila que se produce en ellos en abundancia.

En los terrenos que he descrito, no comprendo las montañas de cordillera porque no las creo todavía propias para ser habitadas, ni tampoco otros terrenos fiscales que hay en las inmediaciones de Osorno, que aunque de muy buena calidad, están todos poblados por chilenos que los tienen en arriendo pagando un pequeño canon. Tienen éstos también el inconveniente de estar divididos en pedazos de poca extensión."

En nota de 18 de Julio de 1861, el mismo funcionario calculaba que los terrenos fiscales de que aun podía disponer el Estado para la colonización eran de 150 a 200 mil cuadras.

Por ley de 22 de Octubre de 1861 se dispuso la creación de la provincia de Llanquihue, la que comprendería el territorio de colonización y los departamentos de Carelmapu y Osorno. Por esta ley, fué, pues, segregado el departamento de Osorno de la provincia de Valdivia, a la cual había pertenecido desde tiempos antiguos. Los límites generales que se establecieron fueron: por el Norte, el Río Bueno hasta su confluencia con el Pilmaiquén, y el curso de este río hasta la laguna de Puyehue; por el Sur, el territorio de Magallanes; por el Este, los Andes; y por el Oeste, el Pacífico.

Esta disposición, al fijar vagamente el límite Sur de la provincia de Llanquihue con el territorio de Magallanes, habría de dar con el tiempo origen a dificultades (1).

El notario del departamento de Carelmapu dependía de la jurisdicción de Ancud, hasta que por decreto de 24 de Mayo de 1862 se dispuso que debía depender de Puerto Montt.

Con relación a los instrumentos públicos otorgados en el territorio de colonización, antes de crearse la provincia de Llanquihue, rigeron algunas normas que es conveniente señalar. En nota de 10 de Mayo de 1855, el juez de letras de Ancud hacía presente al Intendente de Colonización que el secretario de ella podía, a su juicio, dar copia de los instrumentos que se conservaran en el Archivo.

A pesar de las terminantes disposiciones en vigor, el juzgado de Puerto Montt autorizó escrituras de venta, sin poner este hecho en conocimiento de la Intendencia, por cuanto el juez de letras de Chiloé, en una visita que realizó a aquella ciudad, le dió facultad para hacerlo. "Ignorando la disposición suprema de 30 de Enero de 1851, decía aquel al Intendente de Colonización, en nota de 28 de Marzo de 1857, que U. S. me hace referencia por su nota fecha 21 de Marzo que acabo de recibir, suplico a U. S. no lo considere como falta si anteriormente he autorizado escrituras de venta sin darlo a saber a la Intendencia, el señor don Adolfo Ibáñez, juez de letras de la provincia de Chiloé, en su visita en Puerto Montt, me dió facultad para hacerlo, ordenándome que prohibiese, como lo hice, a todos los subdelegados e inspectores que autorizasen cualquiera clase de contratos, pero en lo sucesivo tendré presente la orden de U. S." (2).

Por decreto de 3 de Octubre de 1863 se señaló la nueva demarcación territorial de los departamentos de Llanquihue, Osorno y Carelmapu, indicando las subdelegaciones que comprendería cada uno de ellos, y los distritos que incluirían.

(1) Véase en el número 29 de la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, correspondiente al primer trimestre de 1918, el artículo de don Tomás Thayer Ojeda, *Cuestiones de geografía austral de Chile*, Límites de Llanquihue, Chiloé y Territorio de Magallanes, pág. 203 y siguientes.

(2) Intendencia de Llanquihue, vol. 7.

CAPITULO VI

CHILOE

Mercedes de tierras hechas en Chiloé durante el siglo XVII.— El Archipiélago es puesto bajo la jurisdicción del Virreinato del Perú.— ¿Hicieron los gobernadores mercedes de tierras en Chiloé?— La venta de los bienes de los jesuitas.— Informe de Lázaro de Ribera.— Opiniones del padre González de Agüeros.— Ventas de terrenos a ocupantes en 1821.— Origen de la división territorial de la provincia.— Los artículos 6.º y 7.º del Tratado de Tantauco.— Los límites geográficos.— Ley de 10 de Junio de 1823.— Mensura y tasación de las tierras de indígenas.— Por decreto de 16 de Mayo de 1829 se fija el honorario de los comisionados.— Decreto de 28 de Junio de 1830.— Labores del agrimensor don Silvestre Martínez.— Medición y tasación de los terrenos de los partidos de Dalcahue, Quenac, Quinchao, Lemuy, Castro y Chonchi.— La adquisición de terrenos por prescripción: dictamen del fiscal de la Corte de Apelaciones de 16 de Enero de 1835.— Antecedentes que lo motivaron.— Término de la mensura general.— Nómina de los terrenos fiscales de la provincia en 1852.— Nota del Intendente al Ministerio de Hacienda.— Falta de interés por los estudios agrícolas.— La enajenación de los terrenos fiscales.— La Intendencia reclama con insistencia una resolución suprema sobre el particular.— Los pleitos sobre tierras: nota del juez de letras don Adolfo Ibáñez.— Modificación de la división territorial de Chiloé: decreto de 28 de Febrero de 1855.— Dificultades para el cobro de la contribución territorial.— Situación especial en que se hallaba el departamento de Carelmapu.— Rectificación del avalúo de los fundos de Chiloé: ley de 2 de Septiembre de 1862.

La constitución de la propiedad territorial en Chiloé obedeció a circunstancias especialísimas, distintas a las que concurrieron en las otras provincias australes del país, y que se explican por las alternativas históricas por que atravesó la isla.

Descubierta y explorada a mediados del siglo XVI, así como los archipiélagos de las Guaitecas y de los Chonos, pronto se inició su población y se organizó una administración regular. Dado el valor militar de la isla grande, es lógico que el gobierno peninsular prestara a ella toda la atención que las circunstancias de su particular situación aconsejaban.

La tierra fué explotada por el sistema de encomiendas de indígenas, pero ya en el siglo XVII se hicieron en ella numerosas mercedes de tierras, entre las cuales podemos apuntar las siguientes:

100 cuabras, a Francisco Zúñiga, en el sitio de Requilquicola, hasta el desecho de Pigui, 8 de Diciembre de 1670. Capitanía General, vol. 473, fojas 4.

50 cuabras, a Luis Pérez de Vargas, de las demasías de Mad Mad, y Rilán. C. G. vol. 473, a fs. 57 vuelta. Esta merced es de 24 de Noviembre de 1671.

50 cuabras a Lázaro Garcés de Bobadilla, en el lugar que queda entre los esteros de Pargua, Bilicura y Etique, hasta la Junta de Antao y Cudigue. Es de la misma fecha que la anterior y se halla en el mismo volumen, a fs. 59 vuelta.

1,000 cuabras a José de Andrade, en la isla de Lemui, desde el lindero de Puaco-Cuchao, Puinir, Pichigue, Cura Corali, Tacuguilgo, Corucanaguel, Palaman y Licura. C. G., vol. 474, fs. 88. Esta merced es de 1.º de Septiembre de 1695.

50 cuabras a Diego Díaz de Texeda, en la isla de Casiquile. 6 de Enero de 1693. C. G., vol. 482, a fs. 453.

60 cuabras, a Agustín Díaz Gallardo, en los términos de Lacuy, desde el río de Lucacho, Cudumo y el potrero de Guaco, Puñanco. 7 de Marzo de 1694. C. G., vol. 482, a fs. 348.

400 cuabras a Domingo Yáñez, "desde Changuigue hasta la Junta de Lolcura, Pangal y la Junta de Cañaverál". 20 de Octubre de 1694. C. G., vol. 482, fs. 348.

50 cuabras a Antonio Gómez Moreno, "en los linderos y pasajes de Llaullau, que corre desde Chageam hasta el río de Nechaupu, Unon y Pucunco". 26 de Enero de 1693. C. G., vol. 482, fs. 452.

50 cuabras a Hernando de Olavarría, "en el pasaje de la Cruz". 6 de Setiembre de 1694. C. G., vol. 482, fs. 432.

50 cuabras a Francisco Olavarría, en el pasaje nombrado Puleb, faldas de Gualagueico, de 24 de Enero de 1693. C. G., vol. 482, a fs. 450.

300 cuabras a Jerónimo Díaz de Mendoza, "en la isla de Lemuy, en los pasajes Quitalemuy, Tunun, Culegue, Caina gueco, Paquelon y Puquepel". 15 de Octubre de 1694. C. G., vol. 482, fs. 344.

50 cuadras a Ignacio Serón, "en el pasaje de Daqui". 6 d. Setiembre de 1694. C. G., el mismo volumen anterior, fs. 431

50 cuadras a Juan Barrientos, nombradas Chumpellequel, Genelue, Rucanaguel y Rucaman. 26 de Enero de 1693. C. G., vol. 482, fs. 454.

300 cuadras a Lorenzo Velásquez, "en el término de las cordilleras nombradas Lencaquillaspe, Coiguin, Pelluco, y lo de Tengli y Maillini, Iguel hasta la de Gua". 6 de Setiembre de 1694. C. G., vol. 482, fs. 433.

8 cuadras a Antonio Pérez de Mondejar, "en la isla de Linlin, en el pasaje de Curaco, debajo de los linderos de Quelcague y Ancunco". 7 de Noviembre de 1693. C. G., vol. 483, fs. 59.

50 cuadras a Bartolomé Barrientos, "desde el pasaje y sitio de Cicil hasta el estero de Tingil y estero de Caupa". 1.º de Noviembre de 1693. C. G., vol. 483, fs. 55.

80 cuadras a Cristóbal Asencio, "en el asiento de Lacuy y sus deslinderos nombrados Uchanqui, Lechagua y Pimquylim y el río nombrado Pulancague". 7 de Noviembre de 1693. C. G., vol. 483, fs. 58.

100 cuadras a Fernando Aguilar, "en el pasaje nombrado Guirquegue y sus deslindes desde el Pajonal que llaman Guru, río abajo hasta la mar, hasta el río del Molino del sargento mayor don Juan de Olavarría". 2 de Noviembre de 1693. C. G., vol. 483, fs. 54.

50 cuadras a Lorenzo Cárcamo, "en la isla del Apiao". 4 de Noviembre de 1693. C. G., vol. 483, fs. 53.

100 cuadras a Juan de Miranda, "en el pasaje nombrado de Tey Cayo Larguen hasta el remate de los robles altos en tierras que fueron de Hernando Guenante y el pasaje nombrado Liucura y Guallumlemu", 27 de Febrero de 1696. C. G., vol. 480, fs. 467.

500 cuadras a Lorenzo Yáñez, "en el pasaje y ribera de la ciudad, término de Raiquemo y el de Pultapu, Coimuico, Piguiga, Colugue", de 23 de Febrero de 1696. C. G., vol. 480, fs. 464.

50 cuadras a Pedro de Soto, en el término de Sangallan, nombrados Culbar, Quetesquen, Guichanblu y Miejiico. C. G., vol. 480, fs. 486.

200 cuadras a Juana Magdalena Barrientos Vasconcelos,

“en el pasaje de Cucao Quilan, hasta el potrero de Duasin, Butacobin, Gueicolli, Lenbin y Longo”. 13 de Octubre de 1694. C. G., vol. 482.

100 cuadras a Juan Aguilar Alderete, “en el pasaje nombrado Piracurra y sus linderos Parraguin, Quiaren, Ayllamo y Daylluco”, de 4 de Noviembre de 1693. C. G., vol. 483, fs. 57.

200 cuadras a Alonso López de Gamboa, “lindan con los potreros de Choningue y Pulubtauco”, de 19 de Enero de 1683. C. G., vol. 478, fs. 25.

500 cuadras a Andrés Villarroel, “en el estero Alvarado desde Guague Catilabquen, Puién, Lebuco, Laien, Quidelno-co.” de 16 de Febrero de 1684. C. G., vol. 478, fs. 94.

200 cuadras a Blas de Vera, en un pasaje denominado Quincheo, de 14 de Noviembre de 1677. Archivo de Escribanos, vol. 343, fs. 181 vuelta.

50 cuadras a Miguel Sánchez de Lezana, “en el sitio de Carelmapu, desde el agua de Teguaco hasta Yagua y la punta de Chanque”, de 31 de Noviembre de 1677. Escribanos, vol. 343, fs. 171 vuelta.

500 cuadras a Miguel Sánchez de Lezana, cuyos límites eran Yagua, Almaren, Canquen, Guepidali, Zanjón y Cinqui-gualba. C. G., vol. 478, fs. 82 vuelta. 15 de Diciembre de 1683.

Es indudable que estas concesiones de tierras contribuyeron a dar arraigo a la población isleña. El Archipiélago estuvo desde los primeros años de la colonia sometido a un Gobernador político y militar, que dependía de la Capitanía General de Chile, hasta que fué colocado bajo la jurisdicción del Virrey del Perú por don Manuel de Amat, en 1766. Esta medida fué aprobada por el gobierno peninsular dos años después.

Esta situación de dependencia del gobierno virreinal del Perú se prolongó hasta la incorporación del archipiélago a la República, en 1826.

Tenemos aquí planteado el primer problema: ¿hicieron los gobernadores de Chiloé mercedes de tierras en el archipiélago en el período que corre desde 1766 hasta 1826? Nuestros archivos se hallan en la imposibilidad de responder a esta interrogación, pero teniendo presente que en muchos casos los títulos mismos se entregaban a los interesados, y si éstos se conservan en manos de particulares, en forma que den garantías de autenticidad, no habría más que reconocer su legitimidad.

Hay un hecho de gran importancia histórica, causa inicial de la cual provienen numerosos títulos de las propiedades de Chiloé, que hasta ahora no ha sido estudiado con la atención que merece: nos referimos a la expulsión de los jesuítas. La célebre Compañía poseía en dicha provincia numerosas propiedades territoriales, y después de su expulsión, realizada en 1767, fueron vendidas a los particulares unas, y repartidas a los indígenas, otras. Algunas fueron dadas en arrendamiento.

Felizmente se pueden reconstituir muchos de estos títulos por conservarse los documentos originales relativos a la liquidación de los bienes de jesuítas. Además, por bando expedido por el Gobernador de Chiloé don Francisco Hurtado, el 9 de Julio de 1787, se dispuso que dentro del término de un mes, los que hubiesen rematado o arrendado bienes de jesuítas, exhibieran los recibos o escrituras correspondientes.

De dichos remates se dejó constancia en escrituras suscritas ante notario público, pero es sabido que estos documentos fueron llevados a Lima. Pero, aun cuando no nos ha sido posible obtener copia de dichos documentos, mediante el estudio de la documentación de la Contaduría Mayor y del Archivo de Jesuítas, se puede determinar el número de las propiedades rematadas y el nombre de los interesados.

De un inventario hecho en Castro en 21 de Setiembre de 1777 aparece que las propiedades que poseían los jesuítas en Chiloé eran las siguientes:

En Castro, desde el río que llaman de Gamboa hacia el paraje de San Florentín, poseían cincuenta cuabras de tierra de latitud y veinte de cabecera, las cuales alcanzaron por merced del Superior Gobierno de Chile, como consta del título de 10 de Marzo de 1629, la mayor parte de las cuales estaban ocupadas por los indios que tenían a su servicio, sin cargo alguno.

Por la misma merced alcanzaron cuarenta cuabras de tierra en el paraje de Llau Llau, en mediación del potrero de Piruquina, ocupadas por los mismos indios.

En las cercanías de la ciudad de Castro un potrero nombrado Piruquina, que comprendía una áspera y dilatada montaña, con ciénagas y pastales, y contenía divisos varios potreros que le habían agregado los mismos padres por ventas y cesiones que alcanzaron.

En el paraje de Puchilue, varios retazos de tierras, poseídos por los indios.

La isla Lin Linao.

En la isla de Lemui dos partidas de tierras, la una de trescientas cuadradas, de que les hizo cesión doña Rosa Díaz de Mendoza, y la otra de ochenta y siete que les donó don José de Andrade Barrientos y su hermano.

En la isla de Quinchao todas las tierras que comprende la donación que les hizo el maestro de campo don Bartolomé de Cárcamo y otros herederos, desde el paraje de Panquegue hasta Pupelde, la vega de Conaf Cacaucura, con más la vega de Achao desde Chagchaguen hasta la huerta de manzanos de un Garcés. No se expresa el número de cuadradas.

En la misma isla de Quinchao, quinientas cuadradas de tierras habidas por cesión que les hizo don Gregorio de los Olivos, desde la Punta de Chequian, hasta el estero que llaman de Joachin, Tallen, Lac y Cuen.

Toda la isla de Meulin, por donación que les hizo el capitán don Juan de Alanis y doña Antonia de Ruedas, que hacían un total de mil cien cuadradas de tierras. La mitad de dicha isla era poseída de los indios.

La isla de Talcan vecina a la cordillera, por venta que hicieron los herederos del capitán Antonio Pérez Berroeta.

En la villa de San Carlos de Chonchi, una posesión de tierras habida por parte de los indios.

En el partido de San Carlos y en el del Fuerte de San Miguel de Calbuco, varias partes de tierras y potreros.

Pero, existe un documento del mayor valor que nos permite creer que las concesiones de tierras no fueron, durante dicha época, en caso de haber existido, importantes. En 1782 el ingeniero delineador don Lázaro de Ribera, fué comisionado por el gobierno de Lima para hacer un estudio del archipiélago, y para que informara acerca de los medios más apropiados que podrían utilizarse para defenderlo en caso de una invasión extranjera. Ribera se lamentaba en su informe del estado de abandono y decadencia en que se encontraba la isla, y aseveraba que los terrenos cultivados eran muy pocos, hallándose sólo en este estado los cercanos a la costa y los que ofrecían menos embarazos. La agricultura se hallaba, según Ribera, en un estado de

completa decadencia, y los bosques, fuente de una de las principales entradas de la provincia, en el interior de ella. (1).

De la misma opinión es el padre Pedro González de Agueros, quien en su *Descripción Histórica de la Provincia y Archipiélago de Chiloé* dada a la estampa en 1791, hace notar lo montuoso de los terrenos, la ociosidad de los isleños para labrar sus heredades y los rutinarios hábitos agrícolas. "El hallarse todos aquellos terrenos tan poblados de montes, escribe, y llegar estos en muchos sitios a las inmediaciones del mar, es motivo para que en las más partes se haya de caminar por las playas". "No faltan quienes culpen de omisos, y acrediten de ociosos a aquellos isleños por todo lo referido en este capítulo, afirma más adelante, alegando contra ellos que por no rozar los montes, carecen de posesiones, y que si fueran aplicados cultivarían mejor las tierras, y fabricarían en mejor disposición sus casas. No niego que resultaría utilidad a los isleños si en muchos proporcionados sitios que poseen hicieran los desmontes, y si limpiaran las llanuras de tantos, y tan espesos matorrales que en ellas se hallan. No ignoro que tienen varios y espaciosos llanos en que parece podrían lograr si estuvieran cultivados, abundancia de cosechas; pero no obstante contésteme los que así conceptúan a aquellos pobres isleños a lo que sobre esto se me ofrece por la práctica experiencia que me asiste de lo que allí se experimenta. ¿Qué podrán hacer aquellos pobres si no tienen facultades? Si carecen absolutamente de herramientas, ¿cómo rozarán los montes, y con qué harán el cultivo de los campos? Una hacha que logren la guardan y conservan como una preciosa riqueza. Sin los arados y demás necesario, e indispensable a un labrador, ¿les será asequible preparar, y disponer las tierras para las siembras, y dilatar los cultivos? Yo considero muy pronta la objeción. ¿Por qué no solicitan, y compran cuanto para estas y otras precisas labores necesitan? ¡Ah! si se viera la constitución miserable en que se hallan aquellos pobres isleños, diverso sería el modo de juzgar de ellos; pero yo expreso parte de sus padecimientos" (2).

(1) El informe de Ribera se halla publicado en el volumen que con el título *Cinco relaciones geográficas e hidrográficas que interesan a Chile*, dió a la estampa en 1897 don Nicolás Anrique.

(2) Obra citada, págs. 88-90.

Consigna, pues, abiertamente el padre González de Agueros que los terrenos "en todo el Archipiélago son montuosos y quebrados, ocupando sus fragosos y dilatados montes la mayor parte de las Islas, y dejando solamente las orillas del mar (y no en todas partes) y algunas otras llanuras en el centro de ellas. Esto es motivo para que aquellos isleños no tengan sino unas muy cortas posesiones para sus labranzas" (1).

* * *

Los documentos más antiguos que tenemos, excepción hecha de los mencionados anteriormente, datan de 1821. Según ellos, en dicho año, se vendió a los ocupantes, en distintas partes del Archipiélago, retazos de terrenos, a dos pesos cuadra. La siguiente acta, suscrita en Chelin el 2 de Mayo de 1821, da luz suficiente sobre la cuestión:

"En la isla de Chelin de la jurisdicción de Lemuy en dos días del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y un años, Don Antonio Pérez, sargento mayor del regimiento de Castro, Comandante y Juez Militar de la expresada jurisdicción. En cumplimiento del decreto del señor Gobernador de 5 de Marzo del mismo año motivado de oficio puesto por el señor Ministro Principal de Real Hacienda, para el esclarecimiento y deslinde de los terrenos realengos, salí a la expresada isla en asociación del Alcalde ordinario del Partido como se me ordena y puesto en ella encontré al Oeste de la isla un pedazo de tierra circulada de dos quebradas que principian al extremo del terreno por el Leste, cuyas quebradas bajan ellas y sus vertientes, Norte a Sur hasta la mar, y entro de este terreno, diez y siete posesiones habitadas de españoles, que sin título real las poseen, compradas a indios del pueblo desde ahora un siglo, cuyo delato de las expresadas tierras, ha sido hecho por el Cacique y Alcalde del Pueblo en seis de Julio de mil ochocientos diez y seis al Alcalde Ordinario del Partido por comisión que del señor Gobernador tuvo para ello, y ratificada a mí por estos y las personas antiguas, por cuya razón les mandé comparecer con citación a que presentasen los documentos que tuviesen para poder desvanecer

(1) *Ibidem*, pág. 83.

aquel delato, y llegado este caso dijeron, era efectivo haberlas adquirido sus abuelos en esos términos. En su virtud mandé medir y tasar a cada uno lo que gozaba, deslindándose las y mojonándose las por los cuatro vientos principales separadamente para obviar disputas en lo sucesivo, nombrando al efecto por tasadores como peritos labradores y de distinción en el Pueblo al Subteniente don Laureano Vera, al Alcalde Antonio Gueicha y al sargento don Antonio Vera, quienes bajo la gravedad del juramento dijeron que con consideración a que desde sus abuelos a esta parte trabajaban las tierras, a ellos se les debía el mérito que en el día tienen y por lo tanto les parecía justo el valorlas a dos pesos cuadra, cuya tasación apoyo por haberme parecido así de justicia, y para esclarecimiento de todo lo practicado en las posesiones dichas y que puedan recibir sus escrituras de propiedad bajo linderos fijos luego que satisfagan lo que cada uno debe, servirá de gobierno la relación separada que de cada uno de los poseedores, menudamente a continuación se expresa”.

En conformidad a lo anterior, se midieron las extensiones de tierras que se señalan a los siguientes ciudadanos:

	N.º de cuabras
Martín Garcés.....	3½
Ignacio Garay.....	2½
Juan Muñoz.....	3
Ventura Muñoz.....	2½
Andrés Olivares.....	2
Fabián Garcés.....	4
Pedro Garcés.....	7
Dolores Elgueta.....	12½
Francisco Elgueta.....	4
Antonio Elgueta.....	2½
Gabino Sánchez.....	¾
Juan Elgueta.....	2½
Lorenzo Garcés.....	2½
Valeriano Garcés.....	2½
Pablo Gomez.....	7½
Santos Segovia.....	9
Justino Vera	6

En el partido de Lemuy se practicó la operación en Julio del mismo año, con el siguiente resultado:

N.º de cuadras

<i>Capilla de Aldachildo</i>	
Pascual Vargas.....	10
Antonio Aro.....	6
Mercedes Pérez.....	5
Antonio Vera.....	3
Ambrosio Vera.....	6½
Ignacio Cárdenas.....	14
Manuel Cárdenas.....	7
Tiburcio Torres.....	5
Marcelino Soto.....	4½
Alejo Oyarzo.....	7
Xavier Aro.....	5
Marciano Godoy.....	6
Juan José Mansilla.....	3
Juan Agüero.....	6½
Juan de Dios Vargas.....	6
Agustín Andrade.....	9
Francisco Saldivia.....	3
Mariano Cifuentes.....	5
Melchor Elgueta.....	3
Juan Ignacio Elgueta.....	7½
Mateo Vargas.....	3
Tomás Pérez.....	16
Casimiro Vera.....	6½
Eligio Garcés.....	7
Santiago Hernández.....	5½
Laurencio Alvarado.....	5
Pedro Alvarado.....	4
Bernardo Tenorio.....	2½
Antonia Sánchez.....	1
Gregorio Saldivia.....	7
Policarpo Oyarzo.....	3
<i>Capilla de Puqueldón.</i>	
Justo Cárcamo.....	10

N.º de cuadras

Mariano Gómez	12
José Antonio Cárdenas.....	7
<i>Capilla de Detif.</i>	
Gerardo Velásquez.....	1
Ventura Ojeda.....	5
Francisco Godoy.....	2
José Vidal.....	6
Bonifacio Obando.....	8
Hilario Obando	2
Miguel Alvarado.	1½
Jacinto Alvarado.	2½
Domingo Cárcamo	3
Pedro España	9
Nicolás Gavilán.	5
Juan José Dodoy.....	4
Juan de Dios Aguilar.....	8
Antonio Artiaga.....	4½
Marcos Velásquez.	4½
Santiago Torres.	4½
Remigio Cárdenas.....	16½
Francisco Cárdenas.....	2½
Domingo Cárdenas.	1½
Valeriano Gómez.	1½
Xavier Barrientos.	3
Hermenegildo Oyarzún.....	6
Juan de Dios Godoy.	4
Mariano Santana	10
Pedro José Soto.....	9
Ignacio Godoy	3
Valeriano Godoy.....	2
Juan José Godoy.	3
Juan de Dios Godoy.	3
Virginio Godoy	6
Gervasia Santana	9
Cesario Tenorio.	1½
Lázaro Godoy.	9
Fermín Santana.....	
Francisco Gallardo	4

	N.º de cuadras
Luis Tenorio.....	4
<i>Capilla de Ichuac</i>	
Gerardo y Fco. Mansilla....	4
Jacinta Mansilla	1
Gregorio de la Torre.	5
Isidora Andrade.....	2
Leandro Uribe.	2½
Silvestre Mansilla	4
Juan Ignacio Mansilla	2½
Juan Andrés Mansilla	3
Bernardo Vidal	2
Luis Miranda.	3
Feliberto Mansilla.....	3
Gerardo Barria.	5½
Juan Ojeda.	8
José Vargas.....	1½
Tomás Godoy	5
Miguel Uribe.....	4
Eusebio Alvarez.....	4
Bernardo Barria	2½
Francisco Alvarez.....	2½
Florencio Mansilla	12

Todos estos ocupantes tenían la posesión de 15, 20, 30, 40 y aun 60 años, como se deja expresa constancia en los documentos de los cuales tomamos estos datos. El precio de dos pesos cuadras no fué pagado de inmediato, sino que sólo una parte de él. En los mismos documentos se deja constancia de la fecha en que se enteró en arcas fiscales el saldo adeudado.

* * *

La división territorial de Chiloé, que perduró muchos años, databa desde los últimos años de la colonia. Por bando del Gobernador don Antonio Montes de la Puente, expedido en San Carlos el 20 de Junio de 1797, se dispuso lo siguiente:

La división de la provincia en los once Partidos será la siguiente:

	Nercon
	Rauco
	Yutuy
	Curahue
CASTRO.....	Rilan
	Quilquico
	Tey
	Puteumun
	Llaullau
	Dalcahue

	Vilupulli
	Chonchi
CHONCHI.....	Notuco
	Huillinco
	Cucao

	Feran
	Ahoni
	Queylen
	Paylad
PAYOS.....	Tanqui
	Compu
	Chadmo
	Huilad
	Caylin.

	Ichoac
	Puqueldon
LEMUY.....	Alachilu
	Detif
	Chelin
	Quehuy.

QUINCHAO.

- Curaco
- Huyar
- Palqui
- Achao
- Vuta Quinchao
- Linlin
- Lliñua
- Matau.

QUENAC.

- Meulin
- Caguach
- Apiau
- Alau
- Chaulinec
- Quenac.

TENAUN.

- Calen
- Tenaun
- Quicavi
- Añihue
- Chegniau
- Vutachauquís
- Quetalco
- Choun
- Chaurahue.

CHACAO.

- Caulín
- Estero de Chacao
- Manao
- Linau
- Llifco
- Huih.
- Cauchue.

CARELMAPU.

- Maullin
- Carelmapu.

SAN CARLOS.....	}	Pudeto
		Caypulli
		Cogomó
		Quetalmahue
		Lacuy.

CALBUCO.....	}	El Fuerte
		Caycaen
		San José
		San Rafael
		Quenu
		Tabón
		Chidguapi
		Llaycha
		Chope
		Maychil
		Poluqui
Huar		
Abtao		
Chayahue.		

* * *

Es igualmente posible que don Antonio de Quintanilla, el último mandatario realista que hubo en el Archipiélago, hiciera mercedes de tierras a sus parciales a fin de conquistar adeptos a su causa. Esta circunstancia explicaría el alcance de los artículos 6.º y 7.º del Tratado de Tantauco, de 15 de Enero de 1826, suscrito por Quintanilla por una parte, y las autoridades militares chilenas por la otra, y que dicen así:

“6.º Los equipajes, propiedades y demás bienes, así muebles como raíces, de todos los individuos del ejército real serán inviolablemente respetados.

7.º Lo serán igualmente los bienes y propiedades de todos los habitantes que se hallan actualmente en esta provincia.”

Este Tratado, que fué aprobado por el General Freire, en su calidad de comandante en jefe de la expedición, tiene un carácter público al cual se halla vinculada la buena fe de la República. Aun cuando sobre él no recayó la sanción legislativa,

es lógico reconocerle toda su autoridad moral. Es evidente que el propósito que guió a sus negociadores fué el de poner a salvo a los isleños de las represalias que pudieran tomar contra ellos las autoridades de la República (1).

* * *

Incorporado el Archipiélago al patrimonio de la República, la primera cuestión que se plantea es la de sus límites geográficos, que ha sido ampliamente estudiada por los especialistas. Los señores Greve y Thayer Ojeda han señalado los orígenes de la delimitación, puntualizado los errores, y aun más, estudiado con detención los conocimientos geográficos de la época, que justifican las medidas tomadas. El trabajo del señor Greve, con el título de "Informe sobre la delimitación provincial y departamental de Llanquihue y Chiloé", se publicó en la *Revista Chilena de Historia y Geografía*, números 24 y 35, correspondientes al último trimestre de 1916 y al primero de 1917 y el del señor Thayer apareció en la misma *Revista* en el número correspondiente al primer trimestre de 1918.

* * *

Antes de la incorporación del Archipiélago a la República, se había dictado la siguiente ley, que es, en el orden cronológico, la primera disposición legislativa sobre tierras promulgada después de la independencia:

El Director Supremo del Estado.

Por cuanto de acuerdo con el Senado Conservador he decretado:

1.º Que cada uno de los Intendentes de las Provincias, nombre un vecino, con el respectivo Agrimensor, se instruya de los Pueblos de indígenas que existan, o hayan existido en su Provincia.

2.º Que midan y tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

(1) El texto íntegro del Tratado de Tantauco ha sido publicado por don Diego Barros Arana en su libro *Las campañas de Chiloé (1820-1826)*. Santiago, 1856.

3.º Que lo actual poseído según ley por los indígenas, se les declaren en perpetua y segura propiedad.

4.º Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta, haciéndose los pregones de ley en las ciudades o villas cabeceras, y remitan sus respectivos expedientes a las capitales de las Provincias, para que dando el último pregón, y verificado su remate, se venda de cuenta del Estado.

5.º Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuabras, para dividir así la propiedad, y proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por ley insertándose en el Boletín. Dado en el Palacio Directorial de Santiago a 10 de Junio de 1823.—FREIRE.—*Mariano de Egaña*.

En la única provincia en que se llevó a efecto esta ley fué en Chiloé. En 1829 el intendente de la provincia nombró al agrimensor don Silvestre Martínez para que iniciara la obra de medir y tasar los terrenos fiscales que debían venderse a los particulares. Los honorarios de este funcionario fueron regulados por el decreto supremo siguiente:

Santiago, 16 de Mayo de 1829.

Instruído S. E. el Vice Presidente de la República del expediente que U. S. acompaña a su nota de 31 de Marzo último, relativo a las tierras sobrantes de las que poseen los indígenas de esa provincia, en su consecuencia, se ha servido decretar con fecha 14 del corriente lo que sigue:

“Para facilitar el cumplimiento de la ley de 10 de Junio de 1823 y en atención a lo expuesto por el Intendente de Chiloé en su comunicación de 29 de Diciembre del año próximo anterior e informe dado por él a consecuencia del decreto marginal de 14 de Febrero último: no existiendo un arancel general de agrimensores, en que se determine el honorario que estos deben percibir por sus servicios al Fisco en los distintos puntos de la República; el Gobierno tiene a bien aprobar en todas sus partes la acta que se acompaña a la precitada nota, debiéndose en esta virtud abonar a los comisionados para la mensura y tasación de las tierras que en aquella se designan, la cantidad de dos reales por cada cuadra que midan y tasen con arreglo a las instruccio-

nes y órdenes de la respectiva Intendencia. Refréndese, tómesese razón y comuníquese.”

Lo transcribo a U. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios gue. a U. S.

Carlos Rodríguez.

Al año siguiente se dictó aún un nuevo decreto, a fin de dar debido cumplimiento a la ley de 1823. Este decreto estaba concebido en los siguientes términos:

Santiago, 28 de Junio de 1830.

He venido en acordar y decretar:

1.º Llévase a debido efecto la Ley Senatoria de 10 de Junio de 1823, que dispone la enajenación de las tierras sobrantes que hubiesen en cada provincia pertenecientes al Estado.

2.º El Agrimensor y el vecino interventor, que conforme al artículo 1.º de dicha ley fuesen nombrados por los Intendentes para reconocer los pueblos de indígenas que existan o hayan existido en su respectiva provincia y tasar los terrenos sobrantes, serán cubiertos de su honorario con el producto de la su basta de dichos terrenos, conforme a la iguala que hiciesen con los Intendentes.

3.º Los Intendentes de las provincias darán cuenta al Gobierno en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, de las diligencias que se hubiesen practicado y fuesen practicando en cumplimiento de la ley y decretos que se versan en la materia.

4.º Comuníquese a quienes corresponda.— OVALLE.—
Portales.

Estas disposiciones vinieron a sancionar una situación que ya existía en el hecho, por cuanto el agrimensor Martínez había iniciado sus labores en el año 1827. Se conservan felizmente todos los documentos relacionados con las actuaciones de este funcionario, por lo cual no es tarea difícil reconstituir paso a paso el camino que siguió en ellas.

La ley de 1823 se cumplió estrictamente en el sentido de que no se vendió a nadie una extensión superior a diez cuadras. Dada esta circunstancia, es explicable que estas compras no se hicieran por instrumento público, contentándose los interesados con los documentos que expedía el mismo agrimensor, y con

los recibos que daba la Tesorería al hacerse el pago en arcas fiscales. La mayoría de los terrenos fueron vendidos directamente a los interesados, en su mayor parte ocupantes, y sólo una pequeña parte salieron a remate. El agrimensor Martínez denunció también a los que tenían terrenos fiscales ocupados indebidamente, los que fueron adquiridos en su mayor parte por los ocupantes. Pero estas extensiones eran tan reducidas que en todo el departamento de Dalcahue no excedían de cincuenta cuadras.

A fines de Noviembre de 1829 el agrimensor Martínez dió término a sus labores en el partido de Dalcahue. Las tierras entregadas a los indígenas en este departamento fueron las siguientes, en total, no habiéndose entregado a nadie una extensión mayor de diez cuadras:

	N.º de cuadras
Capilla de Quetalco.....	447
Capilla de Cálen.....	277
Capilla de Tenaun.....	528
Capilla de Quicaví.....	223
Capilla de Chaurahué.....	236
Capilla de Chógun.....	270
Capilla de Añihué.....	407
Capilla de Cheniau.....	218
Capilla de Butachauques..	504
Capilla de Dalcahue.....	10
	3.120

Las que quedaron sobrantes fueron las siguientes:

	N.º de cuadras
Capilla de Quetalco.....	85
Capilla de Cálen.....	46
Capilla de Tenaun.....	9½
Capilla de Quicaví.....	40½
Capilla de Chaurahué.....	7
Capilla de Chógun.....	4

	N.º de cuadras
Capilla de Añihué.	14
Capilla de Cheniau.	38¾
Capilla de Butachauques .	17
Capilla de Dalcahue.	3½
	348¼

En 1831 se vendieron, en la misma capilla de Dalcahue, 164¼ cuadras “a los individuos que se han delatado, y pedido entrar en composición para pagarlas al Estado”, y en las capillas de San José y Dalcahue, 111½ cuadras.

En 1832 se midieron y tasaron en la capilla de San Juan, del mismo departamento de Dalcahue, “a varios interesados que se han delatado al Estado, por no tener propiedad legítima a ellos”, 262 cuadras.

El mismo año, y por la misma razón, se midieron y tasaron en la capilla de Quetalco, del mismo departamento, 137 cuadras, y en la capilla de Dalcahue, 397¼ cuadras.

En Febrero de 1831 se dió término al trabajo de medir y entregar a los indígenas las tierras en el partido de Lemuy, señalándose las que quedaron sobrantes a beneficio del Estado.

Posesiones entregadas a los indígenas:

	N.º de cuadras
En la capilla de Puqueldón	493¾
En la capilla de Ichoac . . .	654½
En la Capilla de Aldachildu	271½
En la Capilla de Liucura..	235½
En la Capilla de Detif . . .	248
En la Capilla de Chelin. . .	298
	2.201¼
 Sobrantes:	 N.º de cuadras
En Puqueldón.	32½
En Ichoac.	71

	N.º de cuabras
En Aldachildu.	24 $\frac{1}{3}$
En Liucura.	87 $\frac{1}{2}$
En Detif	48 $\frac{1}{2}$
En Chelin	35 $\frac{1}{2}$
	298 $\frac{3}{4}$

En Diciembre del mismo año se daba remate a igual labor en el partido de Castro, con el siguiente resultado:

De posesiones	N.º de cuabras
Capilla de Tey	73
Capilla de Quilquico.	136
Capilla de Rilán.	240
Capilla de Curahue.	208
Capilla de Yutuy.	173
Capilla de San José.	3
Capilla de Puteumen	313
Capilla de Llaullau.	172
Capilla de la Chacra.	445 $\frac{1}{4}$
Capilla de Nercón	272
	2.035 $\frac{1}{4}$

Sobrantes	N.º de cuabras
En la Capilla de Tey.	31 $\frac{1}{2}$
En la Capilla de Quilquico	26 $\frac{3}{4}$
En la Capilla de Rilán	37 $\frac{3}{4}$
En la Capilla de Curahue.	37 $\frac{1}{2}$
En la Capilla Yutuy.	129 $\frac{1}{4}$
En la Capilla Puteumen.	186
En la Capilla de Llaullau.	68 $\frac{1}{4}$
En la Capilla de la Chacra.	69
En la Capilla de Nercón.	117 $\frac{1}{2}$
	703 $\frac{1}{2}$

El detalle de lo realizado en Quenac y Quinchao no podemos indicarlo, por cuanto no se conservan los documentos de las actuaciones del agrimensor Martínez en esos departamentos, pero el resultado se indicará más adelante, por medio de una nota suscrita por el intendente.

Por los decretos transcritos anteriormente, hemos visto que se había sancionado oficialmente la obra iniciada por el agrimensor Martínez. Como si aun esto no fuera suficiente, el Ministro del Interior decía, por esta época, al Intendente de Chiloé, lo siguiente:

Santiago, 20 de Marzo de 1832.

S. E. el Presidente de la República me ordena prevenir a U. S.:

1.º Que haga U. S. medir, tasar y levantar planos de las tierras sobrantes que hubieren de los pueblos de indios de esa provincia, conforme al Senado consulto de mes de Junio de 1823, inserto en el Boletín N.º 8, lib. 1.º, pág. 90, y al decreto supremo de 28 de Junio de 830, inserto en el N.º 8 del periódico titulado "La Opinión", dándome U. S. cuenta cada dos meses de lo que se fuere adelantando en esta operación.

* * *

A mediados de 1832 se habían medido y tasado las tierras de los partidos de Dalcahue, Quenac, Quinchao, Lemuy y Castro, con los resultados apuntados en la siguiente nota del Intendente al Ministro del Interior:

San Carlos, 30 de Junio de 1832.

Contestando al honorable oficio de U. S., de fecha 20 de Marzo último, tengo el honor de exponer punto por punto, lo siguiente:

1.º Que en virtud de contrata celebrada y aprobada por el Supremo Gobierno, en 14 de Mayo de 1829, se ha practicado y está todavía continuándose la operación de medir y distribuir las tierras pertenecientes a los indígenas o indios en esta provincia, y al mismo tiempo se miden, tasan y ponen a venta las

sobrantes, siendo el resultado, por los cinco partidos ya corridos, como expresa la siguiente demostración.

El Partido o Departamento de Dalcahue.

N.º de cuadras de posesiones entregadas a los indios.....	3.120
Sobrantes.....	348¼
	<hr/>
	3.468¼

El valor de las sobrantes, según tasación, \$ 693.3 reales.

El Partido de Quenac

De posesiones	1.884½
Sobrantes.....	45
	<hr/>
	1.929½

Valor de las sobrantes, 380 pesos 4 reales.

El Partido de Quinchao

N.º de cuadras de posesiones.....	1.524½
Sobrantes.....	99½
	<hr/>
	1.620

Valor de las sobrantes, 380 pesos 4½ reales.

El Partido de Lemuy

De posesiones.....	2.201¼
Sobrantes.....	298¾
	<hr/>
	2.500

Valor de las sobrantes, 927 pesos 3½ reales.

El Partido de Castro

De posesiones.....	2.035 $\frac{1}{4}$
Sobrantes.....	703 $\frac{1}{2}$
	2.738 $\frac{3}{4}$

Valor de las sobrantes, 1.860 pesos medio real.

Estos valores son los de la tasación, y por falta de razón, que se ha pedido al Ministro anterior D. Antonio Gómez Moreno, no puedo por ahora designar el producto de las ventas.

2.º Que para el cumplimiento de lo prevenido, con respecto al participar el movimiento de la población y los matrimonios celebrados, he procedido conforme a lo que U. S. me ordena, y espero, que teniendo ya la Intendencia intervención directa en el particular y no como antes los Gobernadores locales solos, se conseguirá dentro de breve, arreglarlo debidamente.

Dios gue. a U. S. muchos años.

Juan Felipe Carvallo (1).

A fines de 1832 se daba término a la labor en el partido de Chonchi, con el siguiente resultado:

De posesiones	N.º de cuadras
Capilla de Rauco.....	379
Capilla de Vilupulli.....	331
Capilla de Chonchi.....	550
Capilla de Terao.....	424 $\frac{1}{2}$
Capilla de Notuco.....	395
Capilla de Huillinco.....	229
Capilla de Cucao.....	193
	2.501 $\frac{1}{2}$

(1) Archivo Nacional, Ministerio del Interior, Intendencia de Chiloé, vol. 1832-34.

Sobrantes y delatadas:

Capilla de Rauco.....	70¼
Capilla de Vilupulli.....	86¼
Capilla de Chonchi.	109
Capilla de Terao.....	57¾
Capilla de Notuco.	174
Capilla de Huillinco.....	80
Capilla de Cucao.....	77½
En las Capillas de Puquel- dón e Ichuac del Par- tido de Lemuy	8½
En la de Rauco de Chon- chi y en las de Quetalco de Dalcahue	315½
	<hr/>
	978¾

En 1834 se sometieron a la resolución suprema los antecedentes que copiamos a continuación:

“Señor Gobernador: El alférez Antonio Mansilla, milite de la Compañía pagada de este fuerte de San Antonio de Chacao, puesto a los pies de U. S. dice: que ha veinte y cuatro años que sirve a Su Majestad en dicha Compañía con grande celo y aplicación, ocupándose en cuantas facciones se han ofrecido así por tierra como por mar, con manifiesto riesgo de la vida, lo que también ejercitó desde sus primeros años tiempo de veinte años en la milicia de esta jurisdicción, ocupando los empleos de cabo cuadra, sargento y alférez de ejercicio, como lo es de grado en la arreglada y su padre el alférez Gaspar Mansilla se retiró del real servicio por su avanzada edad el que siguió más de sesenta años, en cuya atención se sirva Usía de preferirle en concederle merced del potrero nombrado Colulil y Lulunque que es el estero que divide el Potrero de los Paredes que está vaco y en cabeza de Su Majestad que aunque actualmente tiene el suplicante vacas en él, carece del amparo de U. S., y está pronto a pagar los derechos reales.

A U. S. pide y suplica le conceda dicha merced, la que espero recibir de la piedad de U. S.

Antonio Mansilla.

Chacao, 13 de Setiembre de 1711.

En atención al mérito del suplicante y a la posesión que tiene al potrero nombrado Colulil y Lulunque, en nombre de Su Majestad (Dios le guarde) como su Gobernador que soy en esta provincia, se lo concedo por merced, pagando ante todas cosas los reales derechos de media anata y siendo dichas tierras y Potrero realengas, como propone y que no reciba perjuicio algún tercero que mejor derecho tenga y para que dicha merced tenga en todos tiempos fuerza y vigor, le dará la posesión el teniente don Isidro de Vera con los requisitos necesarios que en tales casos se practican y requieren, que para todo le doy comisión cuanta puedo y debo y de derecho se requiere por este decreto.—SANTA MARIA.

Acta de posesión. En el fuerte de San Javier de Maullín, en diez y siete días del mes de Setiembre de mil setecientos cincuenta y un años, el Teniente de Caballos don Isidro de Vera, Teniente de vecinos general de la gente de guerra que milita en esta Provincia de Chiloé y juez comisionario por el señor Gobernador don Antonio Narciso de Santa María, para varios expedientes de justicia en esta jurisdicción, y en virtud de su comisión en este decreto puse en posesión del potrero Colulil y Lulunque (cuyo estero divide el de Francisco Paredes) al alférez Antonio Mansilla en su persona actual y corporal sin contradicción de otra persona alguna y en señal de haberla aprehendido quieta y pacíficamente usó de los actos y requisitos prevenidos en derecho, como de cortar ramas y yerbas de su territorio, esparciéndolas por los aires, en cuya fe me pidió se lo diese por testimonio el que le concedo por este en toda forma de derecho. Así lo proveí y firmé con testigo, por ausencia del escribano.—*Isidro de Vera.*—*José Rojel.*

Comisión de tierras por el Estado.

Caremapu, Diciembre 16 de 1834.

Acompañamos a U. S. la adjunta merced concedida a don Antonio Mansilla por el señor Gobernador Santa María de un potrero en el distrito de Maullín, la Comisión no ha pasado al reconocimiento mientras tanto U. S. no lo ordene.

Vive en dicho Potrero Teresa Yáñez con dos hijos, como descendientes de aquél. Hemos reunido a varios herederos del mercedario y les hemos preguntado si tenían alguna tradición de que su ascendiente hubiese enterado en arcas el derecho de media anata que por ley es establecido, y contestaron que no sabían nada. Bajo este concepto pedí el documento para remitirlo a U. S., el que se nos dió bajo un recibo que dímos.

A pesar de las ocupaciones en que nos hallamos en la capilla de Maullín, se nos han presentado dos naturales llamando nuestra atención al distrito nombrado Lenqui y Astillero para que se les entregase sus terrenos y como en este departamento no hay más naturales ya hemos accedido a su petición.

En estos distritos hay los mismos embarazos que en Maullín, sin documentos ni tradición de sus posesiones y quedamos paralizados aguardando que U. S. resuelva o nos conteste nuestra nota anterior.

Dios guarde a U. S. muchos años.

Juan Cuadros. Nicolás Alvino.

Señor Intendente don Juan Felipe Carvallo.

San Carlos, Diciembre 19 de 1834.

Vista al fiscal con el documento que se cita.

Carvallo.

Informa.

Señor Intendente: Siendo constante que en esa Intendencia no existen documentos por los cuales se venga en conocimiento de la facultad que tuvieron los antiguos Gobernadores

de esta Provincia para hacer mercedes de tierras; que menos se encuentra en el Archivo de esta Tesorería, y que a la Presidencia de Chile estaba reservado el concederlas; me parece ser de necesidad que la adjunta presentada por don Juan Antonio Mansilla se le devuelva, sacándose antes copia autorizada para que por Usía se remita al Supremo Gobierno, pidiéndose las nociones y declaraciones necesarias sobre el particular, y llamando su superior atención sobre lo siguiente.

En las mensuras y repartimiento de tierras de indígenas que se han practicado y practican, han sido infinitos los individuos que manifestaron y manifiestan esa clase de comprobantes de propiedad; las más son mercedes simples o copias antiguas de expedientes seguidos; tanto en aquellas como en estas no aparece constancia de haber pagado el derecho de media annata; otros interesados no presentan ninguna clase de documentos por haberlos perdido en el transcurso de los años, pero tienen una posesión anticuada de cincuenta a ciento; y hay algunos que la alegan de cerca de doscientos; y si se va (con todos) a usar del rigor que las leyes exigen, será dejar en la calle a todos los propietarios, pues los más se hallan en el mismo caso.

Es demasiado notorio que en el incendio que sufrió esta población en el año pasado de 1794 todo pereció juntamente con los Archivos que había; por otra parte, es sabido que antiguamente el Gobierno estuvo largo tiempo cimentado en el Fuerte de Chacao, pues allí estaba la población, después en la ciudad de Castro, y después pasó a ésta.

Ultimamente el saqueo experimentado en esta Tesorería cuando entraron las armas patrias, la continua mutación de Escribanos; el desgüeño de sus archivos y el mal orden de sus Escribanías, son otros tantos y justos motivos que hay para creer que los papeles que se escaparon del incendio sufrirían extravío en las mudanzas, saqueo o desórdenes indicados.

Señor Intendente: como fiscal me veo en la precisión de seguir rectamente la senda que las leyes del caso me señalan; son demasiado terminantes y estrictas; no está en mi esfera el simplificarlas ni darles distinta interpretación, pero la sensibilidad se reciente al ver que habiendo los motivos que dejo expuestos, sin embargo de esto, se tenga que hacer caer en la indigencia a una infinidad compeliéndoles a que paguen nuevamente, o a que sean lanzados a la fuerza de los sitios y hogares

que han desmontado y cultivado, y en que han nacido y vivido ellos y sus antecesores.

Las ideas del actual Supremo Gobierno son demasiado justas y benévolas; no llevan otro norte que la felicidad de los pueblos y habitantes, y siendo este Archipiélago uno de los puntos de la República en donde es más extensiva y conocida la miseria, no duda de que si Usía, con sus mejores conocimientos y práctica al dirigir su comunicación explanara con mayor claridad el asunto, y quizá por este medio se obtendrán las reglas necesarias que sirvan de guía para lo sucesivo, lográndose de este modo se acalle el clamor general de la Provincia que espera con ansia el resultado.

Tesorería de Chiloé. San Carlos, Diciembre 23 de 1834.

Fernando Leiva.

El Intendente de Chiloé elevó al conocimiento del Supremo Gobierno estos antecedentes, y el Ministro del Interior solicitó el dictamen del fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Elizalde.

El dictamen de este funcionario fué el siguiente:

El Fiscal de la Il^{ta}. Corte de Apelaciones en vista de la consulta que se hace por el Intendente de San Carlos de Chiloé dice: que ella se halla resuelta terminantemente por las leyes aunque no concurrieran las particulares circunstancias de haberse perdido los archivos, incendiado y extraviándose los papeles con motivo de la guerra, supuesto que la posesión de esos terrenos es inmemorial, basta para título de dominio, justificándose dicha posesión de un modo legal. La ley 1.^a, título 15, lib. 4.^o de Castilla dispone, que se puede prescribir, cualquier Villa, Ciudad, lugar, etc., probando la posesión inmemorial en la forma que previene la ley 41, de Toro, que es la 1.^a, título 7.^o, libro 5.^o de Partida: esto es que se ha poseído el tiempo de cuarenta años, sin interrupción, y que los testigos con que se justifique sean de buena fama. Así, pues, previos esos requisitos legales podrá el Intendente resolver (o el juez de primera instancia con audiencia del Fisco) lo que sea justo, advirtiéndose que a juicio de este ministerio no se debe cobrar ni los derechos

de media annata, porque esa misma posesión inmemorial acreditada, que cuando se les dió fué con ese requisito.

Santiago, Enero 16 de 1835.

Elizalde.

Al pie de este informe el Ministro del Interior, señor Joaquín Tocornal, puso la siguiente providencia:

Santiago, Enero 20 de 1835.

Conformándome en todo con el dictamen que precede del fiscal de la Corte de Apelaciones, trascribese al Intendente de Chiloé para que respetándolo como decisión del Gobierno, haga que sirva de norma en las resoluciones que la autoridad judicial competente dictare sobre las reclamaciones de terrenos fiscales que hicieren los Ministros públicos de aquella provincia.

Comuníquese y archívese.

Tocornal.

*
* *

En 1835 se terminó la mensura general de las tierras de la costa de los Payos, desde la isla y Capilla de Caylin hasta la de Agnané y la isla de Quegüi. Se entregaron 610 posesiones, con un total de 3.252 cuabras, quedando 126 $\frac{7}{8}$ cuabras de tierras sobrantes.

POSESIONES	SOBRANTES
Capilla de Pudeto .. 69 $\frac{1}{2}$	Capilla de Pudeto..... 27 $\frac{5}{8}$
» » Caipulli.... 299 $\frac{1}{4}$	» » Caipulli.... 117 $\frac{3}{4}$
368 $\frac{3}{4}$	145 $\frac{3}{8}$

San Carlos de Chiloé, Julio 12 de 1834.

Como albacea y heredero de mi finado padre Silvestre Martínez, **Bartolomé Martínez.**

SOBRANTES.

Capilla de Pudeto.... 35

Abril 24 de 1837.

POSESIONES	SOBRANTES
Isla y Capilla de Caucagué..... 460	En los departamentos de Chacao y Carelmapu 892 cuadras.
Capilla de Aucar.... 229	
» » Giuti.... 173½	
» » Lliuco... 232	
» » Linao.... 363	
» » Manao... 180	
» » Chacao... 230	
» » Caulín.... 237½	
» » Carelmapu 56	
2.151	

San Carlos, Julio 17 de 1835.

En una nueva tasación y mensura hecha el mismo año, se asignaron las siguientes posesiones:

POSESIONES	SOBRANTES
Capilla de Caucagué. 114	
» » Aucar... 42	
» » Giuti.... 48	
» » Lliuco... 60	Lliuco..... 12¾
» » Linao.... 90	Linao..... 85½
» » Manao... 90	Manao..... 65¾
» » Chacao... 80 ⁵ / ₈	Chacao..... 60 ³ / ₈
» » Caulín... 33	Estero..... 31¼
» » Caupulli.. 53	Caipulli..... 4½
» » Pudeto... 31	Pudeto..... 218½

POSESIONES		SOBRANTES	
Capilla de Quetal-		Quetalmahue.	839 $\frac{3}{4}$
mahue	475		
» » Cogomó .	277	Cogomó	340 $\frac{3}{4}$
» » Pudeto ..	34 $\frac{1}{4}$	Pudeto	15 $\frac{1}{2}$
» » Lluco....	6		

San Carlos, Nov. 6 de 1835.

Isla de Puluqui, departamento de Calbuco

POSESIONES SOBRANTES

Capilla de San Ramón.....	274	46 $\frac{1}{2}$
» » Machil, isla de Puluqui ..	17	175 $\frac{3}{8}$
» » Chope, isla de Puluqui. ...	66	33 $\frac{3}{4}$
» » Lliecha, isla de Puluqui....	324	83 $\frac{5}{8}$

En Quelmo, jurisdicción de Calbuco, quedaron 336 $\frac{3}{4}$ cu-
dras sobrantes, según mensura hecha en Enero de 1847.

POSESIONES SOBRANTES

Isla y capilla de Tabon.	231	8 $\frac{1}{4}$
Isla y capilla de Quenu	74	20 $\frac{1}{2}$
Capilla del Fuerte.	20	4 $\frac{1}{2}$
Capilla de San Rafael.	303	5 $\frac{3}{4}$

Enero 29 de 1837.

Capilla de San José.	842	61 $\frac{7}{8}$
Isla de Abtao.	124	10 $\frac{1}{4}$

Marzo de 1837.

Costa de Abtao.	415	74 $\frac{3}{4}$
----------------------	-----	------------------

Marzo de 1837.

Resumen de los terrenos de pertenencia fiscal que de resulta de las mensuras practicadas desde los años de 1821 hasta el de 1837 aparecen existentes por los datos que se registran en esta oficina, con expresión de los departamentos, número de cuadras, áreas en que están contenidas, su valor por tasación, lo que han pagado a cuenta y lo que restan por pagar.

DEPARTAMENTOS	N.º de cuadras	N.º de áreas	Valor por tasación	Pagos hechos a cuenta	Restan por pagar
Ancud.....	1.304¾	89	1.167.84¼		1.167.84¼
Chacao.....	296½	62	413.28		413.28
Castro.....	253	88	686.31¼	49.50	636.81¼
Chonchi.....	395	86	787.25	14	773.25
Lemuy.....	376½	90	1.138.90½	244.68¾	894.21¾
Quinchao.....	289	86	760.18¾	61.50	698.68¾
Dalcahue.....	480	55	920.50	116	804.50
Quenac.....	36	12	157.25	—	157.25
Caremapu.....	504	73	721.9½	—	721.9½
Calbuco.....	221 5/8	43	343.81¼	—	343.81¼
	4.156 3/8	684	7.096.43¼	485.68¾	6.610.75¾

Tesorería de Chiloé, Diciembre 2 de 1852.

J. ANTONIO GARRAO.

Señor Intendente:

El Ministro de Tesorería y Aduana unidas en cumplimiento del superior decreto, dice: que la autorización con que los Ministros mis antecesores procedían a la enajenación de los terrenos fiscales, debe ser sin duda alguna el Supremo decreto sobre venta de pueblos de indios de 10 de Junio de 1823, cuyo procedimiento tuvo lugar hasta que el Tribunal Superior de Cuentas mandó suspenderlo por un reparo a las cuentas de esta oficina. Las cantidades entregadas por cuenta del precio de estos terrenos, es cuasi imposible poderlo averiguar por los documentos que existen en esta Oficina, pues es tal la confusión que a costa de muchísimo trabajo pude formar la razón de estos terrenos, que corre a fs. 1, y de la que no puedo asegurar su

exactitud por no saber con certidumbre si realmente existen estos, pues no hacen muchos días vino a esta Oficina un vecino de Carelmapu con el objeto de esclarecer un terreno que yo incluí en la relación que digo por estar vigente, y resultó que el tal tenía un certificado donde acreditaba haber pagado el indicado, de donde deduzco que si se presentan muchos casos de estos no se puede sin correr un riesgo asegurar la verdad, salvo el caso de practicar una averiguación prolija en cada departamento con los documentos que hay en esta Oficina para que dé un resultado favorable, pues creo muy bien, a pesar de lo referido, deben de existir muchos más terrenos que los que indico en la precitada relación, en razón a que todos los días se presentan individuos en esta a pagar terrenos que dicen deben ellos a sus antecesores (pues esto data desde el año de 1821) y otros a comprar los que de la mensura resultaron por sobrantes o declarados fiscales, y muchas ocasiones ha resultado que los terrenos que estos solicitan no se encuentran en las relaciones de mensura. El resumen que acompaño indica los terrenos, las cantidades recibidas a cuenta y lo que se resta de estos: todos los indicados son rústicos, y su extensión se encuentran desde media cuadra en razón ascendente pero sin exponente fijo hasta treinta o más cuadradas, esto es, entre el poblado y diseminados en los departamentos de la provincia, a excepción de algunos senos o trozos de montaña que se encuentran medidas en áreas de ciento y más cuadradas: mi opinión acerca de estos terrenos es por la enagenación, en atención a lo que antes digo sobre los muchos concurrentes para comprarlos por la necesidad que de ellos tienen, y que ninguno de estos presenta una superficie capaz de formar en ningún tiempo ninguna población que es la única razón por la cual podría reservarse el Fisco uno que otro terreno de los indicados. Por último, sus ventas deben celebrarse con arreglo a la ley, esto es, en remate ante la Junta de Almoneda a dinero de contado o en maderas aparentes y de buena calidad. Es cuanto sobre el particular puedo informar, sobre todo U. S. con los conocimientos que tiene podrá ilustrar más esta materia.

Tesorería y Aduana unidas. Ancud, Diciembre 2 de 1852.

J. Antonio Garrao.

De que no se sabía de más tierras fiscales de las que da cuenta el inventario anterior, da fe la siguiente nota del Intendente del Ministro de Hacienda:

Ancud, Enero 12 de 1854.

N.º 8

Señor Ministro:

Después de los datos remitidos a ese Ministerio en nota de 6 de Diciembre de 1852 signada con el N.º 78 relativos a dar una noticia de los terrenos de propiedad fiscal existentes en esta provincia no ha sido posible obtener otros más exactos ni detallados. Los Gobernadores departamentales no han podido expedirse en este asunto con la prolijidad que U. S. recomienda en su oficio N.º 1192 del 23 del citado mes y año, y todos los datos que pudieran suministrar sobre la materia quedarían muy atrás del que se ha obtenido de los libros de la Tesorería, único, a mi juicio, a que debe atenderse el Supremo Gobierno inter no se comisione una persona inteligente, que, como ya se ha dicho, practique un nuevo reconocimiento de las tierras fiscales y fije al mismo tiempo los límites de los que ya se han enajenado.

Por la autoridad judicial competente se han notificado de pago a los deudores que no han satisfecho el valor total de los terrenos que han comprado, apercibiéndoles con el interés del dos por ciento, como U. S. lo previene en la nota que he citado.

Todo lo que digo a U. S. en contestación de la que últimamente ha dirigido sobre el particular, datada el 11 de Octubre del año ppdo. y signada con el N.º 821.

J. Rondizzoni.

Al señor Ministro de Hacienda.

* * *

Los hábitos agrícolas de los pobladores eran, por esta época, rutinarios y primitivos, sin que nadie abrigara el menor propósito de innovación o progreso.

Léase la siguiente nota del Intendente al Ministro de Hacienda, que es bastante reveladora al respecto.

Ancud, Marzo 28 de 1854.

No hay en esta provincia jóvenes que quieran dedicarse al estudio teórico y práctico de la agricultura. Este ramo importante puede decirse que es desconocido en Chiloé y de aquí nace la poca o ninguna afición que generalmente tienen por él sus habitantes. No hay aquí ningún hacendado; todos son propietarios de cuatro o más cuadras de tierra donde siembran las papas y trigos que pueden sin pretender olvidar el método usado por sus antepasados.

Lo que digo a U. S. en contestación a su nota N.º 35 de 9 de Febrero.

Dios gue. a U. S.

J. Rondizzoni.

* * *

De la manera en que por entonces se proseguía la obra de enajenación de los terrenos fiscales, da curiosas noticias la siguiente nota:

Ancud, Abril 8 de 1854.

Con fecha 9 de Enero y bajo el número 7 dirigí a ese Ministerio la nota que sigue:

“Señor Ministro:

En virtud de la nota de U. S. N.º 657 de 22 de Agosto último, contestatoria a la que le dirigió esta Intendencia con fecha 4 del mismo mes signada con el N.º 55, el Ministro de la Tesorería y Aduana unidas de esta provincia ha estado recibiendo cantidades por tierras pertenecientes al Fisco que no han sido vendidas en pública subasta como manda la ley, *otorgando por consiguiente documentos de propiedad en favor de los que han hecho el entero*. Fijándome yo en este procedimiento que, a mi juicio, es ilegal, por cuanto tengo entendido que los intereses fiscales cualquiera que sea su clase y valor, deben venderse al mejor postor, interrogué a dicho jefe sobre este asunto, y después de convenir conmigo en que no debe obrarse de otro

modo, expuso que las tierras vendidas por él sin las formalidades del remate público son las que se hallan medidas, tasadas y entregadas por los diferentes comisionados que han habido en la provincia, y cuyos poseedores se designan en los libros respectivos con la denominación de "deudores al fisco", creyendo por esta palabra "deudores" que hubiesen comprado con las solemnidades de la ley y que por lo tanto fuesen legítimos dueños.

Como este modo de enajenar los terrenos fiscales es en manifiesto perjuicio del erario y da lugar al mismo tiempo a muchos abusos y fraudes entre los individuos que se interesan a ellos, tuve a bien decretar la suspensión de tales ventas, proponiéndome dirigirme a U. S., como lo hago, para que se sirva tomar en consideración este asunto y hacer en consecuencia la declaración que convenga, con la necesaria prevención de si deben o no respetarse y tenerse como legales las ventas que se han hecho hasta ahora, cuya circunstancia servirá para resolver definitivamente las solicitudes que ya principian a entablarse para anular dichas ventas por no haber sido hechas en subasta pública como queda expresado".

Y como hasta la fecha no he recibido ninguna contestación, tengo a bien reiterar dicha nota por considerar importante su contenido y porque hasta la fecha subsiste la suspensión de la venta de los terrenos mencionados.

Dios gue. a U. S.

J. Rondizzoni.

Al Sr. Ministro de Hacienda.

Poco después, y en atención a las objeciones que formulara sobre el mismo asunto el Ministro de la Tesorería, volvía el Intendente a dirigirse al Supremo Gobierno, en demanda de una resolución sobre el particular.

Reproducimos a continuación ambos documentos:

Ancud, Octubre 21 de 1854.

La venta de terrenos fiscales que se hallan vacantes en esta provincia, conocidos únicamente cuando algún interesado los denuncia: ofrece su actual sistema de procedimientos para ena-

jenarlos, muchos inconvenientes al Fisco en su legítima acción, y al vecindario por los despojos que sufren algunos poseedores de buena fe, a efecto de un espíritu de ambición del que intenta apropiarse sus posesiones, según he observado en los pocos días a que estoy al cargo de esta Oficina. Este sistema de procedimientos es del modo siguiente: se presenta un individuo denunciando la existencia de un terreno vacante que pretende comprar, diciendo en su denuncia haberlo descubierto, en cuya expresión aislada da a entender que es baldío: se pide informe al representante fiscal y este opina que si pertenece al fisco, se haga por el juez respectivo la mensura y deslinde, lo que sin más indagación se pone en efecto, y a consecuencia de estas diligencias se abre remate y se procede a él por el denunciante, a quien se le da una certificación de haber cubierto el valor de la subasta; mas que sucede, que al tomar posesión se presenta un antiguo poseedor del mismo terreno, reclamando su derecho por haberlo cultivado a costa de su trabajo, y que por sólo la falta de un título escriturado se le despoja. Esa falta es la que el que la descubre califica de terreno vaco y como tal lo denuncia, que al fin se lo apropia con la expresada tramitación.

Este modo de proceder lo considero, señor, muy defectuoso por todos respectos. Cuando en años pasados comisionó el Supremo Gobierno al finado ingeniero Olavarrieta para indagar, mensurar y deslindar los terrenos fiscales de la provincia de Valdivia, recuerdo haber visto en las instrucciones que se le dieron para esa operación, que respetase como título suficiente las posesiones habidas por medio del cultivo, y no hay una razón para que esta provincia no logre el mismo beneficio. Por otra parte, el Fisco puede ser defraudado de su legítima acción, cuando después de reconocida se manda vender, confiando la mensura a personas incompetentes, que las más veces obran por un cálculo o por medidas imperfectas que no pueden dar un resultado exacto, y esta inexactitud recae siempre en contra del vendedor, que en asuntos de intereses poco se respetan, por quien no tiene responsabilidad. Estos males, señor, pueden remediarse, si defiriendo U. S. a mi exposición, conviniese en solicitar de la superioridad el envío de un agrimensor científico, autorizado suficientemente para indagar y deslindar la propiedad fiscal por hijuelas de diez cuabras o más o menos, según la calidad del terreno, lo que efectuado, ofrecería mucha facilidad

para la venta y ningún peligro de perjuicios; pero en tal caso y mientras tanto se toma la providencia que se tenga a bien sobre el particular, convendría se paralizase el actual sistema de enajenación, por considerarlo muy expuesto a sufrir con él los inconvenientes expresados.

Dios gue. a U. S.

J. Félix Alvarado.

Al señor Intendente de la provincia.

* * *

Ancud, Noviembre 5 de 1854.

Original acompaño a U. S. una nota que ha pasado a esta Intendencia el Ministro de la Tesorería y Aduana unidas de esta provincia sobre la venta de terrenos fiscales, cuyo asunto reclama, a mi juicio, una seria consideración por parte de U. S., y una declaración expresa del Supremo Gobierno, a fin de evitar perjuicios al Fisco y a los particulares.

En Enero del corriente año remití a U. S., bajo el N.º 7, un oficio que por tener una estrecha analogía con el que ahora se acompaña del citado Ministro considero conveniente que U. S. los mande unir, para que el contenido de ambos sea comprendido en la resolución que tenga a bien dictar S. E. el Sr. Presidente; debiendo dar cuenta a U. S. que en el día no sólo se halla paralizada la enajenación de los terrenos a que se refiere el oficio ya citado del mes de Enero último, sino también la de todos los otros que se dicen fiscales por los denunciantes.

Respecto de estos últimos, se observan infinitos abusos, causados por el interés y perniciosa malicia de muchos, y casi siempre de los mismos funcionarios llamados a hacer la medición y tasa de dichos terrenos por falta de agrimensor; y para poner dique a estos abusos, es que se ha tomado el temperamento de ocurrir a la Supremacía, ya sea para que envíe una persona de conocimientos científicos con facultad de indagar y deslindar de una manera clara y justa las tierras que pertenecen al Fisco, o ya para que dé una regla y pauta segura en orden al conocimiento y venta de ellas sin perjuicio de los poseedores que casi

siempre lo son por una larga serie de años y con la más buena fe del mundo, en cuyo tiempo tiene lugar, como es natural, la transmisión de la propiedad de una a otra familia, recibiendo con su cultivo la mejora que es consiguiente.

Hay gran número de individuos que tienen documento o título de propiedad otorgado por los agrimensores que han habido en la provincia, nombrados por el Gobierno; y sin embargo ellos no están libres de sufrir los efectos de la codicia y mala intención, aun cuando no hayan llevado su posesión más allá de los linderos que le prescribe el mismo documento. Basta que alguno, instigado por el que ha de medir la posesión, o por su propio interés se presente por escrito, y exponga que hay exceso o demasía en el terreno que se dió a Fulano de tal en tiempo de la mensura general para que el Ministro fiscal opine porque se mida y tase, dándose esta comisión a uno de los alcaldes ordinarios del departamento, quien lejos de repugnarla, la busca y facilita el mismo, porque sus pasos y la operación que practica, la cual considero informal y no pocas veces injusta, son pagados como quiere por el denunciante o delator. Esta operación, señor Ministro, echa por tierra la que hicieron los agrimensores con conocimientos infinitamente superiores a los que tienen los alcaldes ordinarios; y por lo tanto me parece que hay necesidad de una declaración suprema sobre si debe ser respetada la propiedad de cualquiera individuo, siempre que ella esté dentro de los linderos señalados en el título que cada uno posea de autoridad competente, expresando si tienen el carácter de tal los certificados que dieron los agrimensores.

Yo sería de opinión que aun cuando no haya de respetarse estos certificados ni la dilatada posesión, se suspendiese todo trámite en asuntos de esta naturaleza, hasta tanto haya una persona de los conocimientos profesionales a quien confiarle las operaciones que son consiguientes. Sin embargo, U. S. resolverá lo que considere más acertado y eficaz para cortar los males que quedan insinuados.

Dios gue. a U. S.

J. Rondizzoni.

Al señor Ministro de Hacienda (1).

(1) Archivo Nacional, Ministerio de Hacienda, Intendencia de Chiloé vol. 1853-55.

Esta falta de normas fijas sobre el particular daba motivo a frecuentes cuestiones litigiosas, la conveniencia de solucionar las cuales no escapó a la penetración del juez de letras don Adolfo Ibáñez. Es muy interesante, por las observaciones que contiene, la nota que pasó a la Intendencia, y que estaba redactada en los siguientes términos:

Juzgado de Letras de Chiloé.

Ancud, Octubre 23 de 1855.

No ha podido este juzgado mirar con indiferencia las frecuentes discordias y repetidas cuestiones que a cada momento se suscitan entre la clase labradora de los habitantes de la provincia, y cree que, entre las causas que dan origen a disensiones tan funestas para la tranquilidad y orden públicos, debe contarse muy principalmente la propensión a denunciar como vacantes y pertenecientes al Fisco terrenos que muchas veces se encuentran legítimamente poseídos por sus verdaderos dueños.

Con efecto, en el corto tiempo que he desempeñado este juzgado, he tenido que entender en multitud de cuestiones que no tienen otro origen que el que he indicado a U. S. Muchas personas hay que deseando apropiarse alguna cantidad de terrenos por un precio módico lo denuncian como vacante, y encontrando apoyo tal vez en el excesivo celo de las autoridades por los intereses públicos, dan margen a pleitos y despojos violentos en mengua de la justicia y de esos mismos intereses que se trata de apoyar.

El principio de respeto a la propiedad es el más sagrado que reconocen nuestras leyes, llevando ese principio hasta sus más remotas consecuencias. Al que posee debe considerársele como dueño y señor de su hacienda, hasta tanto no se le pruebe lo contrario; y estos principios tan conocidos como necesarios para la armonía y bienestar común, parecen echarse en olvido al tratar de esa multitud de pequeños e industriosos propietarios que forman quizá la parte más numerosa de la provincia.

Basta para estos, según he observado, que un individuo, acaso sin más antecedentes que su poca delicadeza, denuncie como fiscal un terreno, para que a su legítimo dueño que ha invertido en su cultivo capitales e industria, se le ponga en la dura y precisa necesidad de justificar su dominio. Mil veces sucede que no le es posible tal justificación por su propia ignorancia, y tiene que mirar con dolor que su propiedad ha sido arrancada en fuerza sólo de la astucia y mala fe del denunciante.

Conviene, pues, a todo trance poner un atajo a males de tanta trascendencia; y convencido del celo de U. S. por el adelanto y bienestar de la provincia que tan dignamente rige, no he vacilado en hacerlo presente para que interponga su influjo y autoridad a fin de conseguir tan importante objeto. Vale más creo dejar que el Fisco pierda algunas sumas pequeñas e insignificantes a trueque de conservar la tranquilidad y asegurar al hombre industrioso y trabajador que no se verá privado fácilmente de lo que posee, sin que antes se haya castigado como corresponde al injusto delator. Que se haga sobre todo conocer a éste que su simple dicho no encontrará apoyo en la autoridad, y que esta haga escarmiento en los que procedieron con ligereza o animados sólo de un interés egoísta y perjudicial. Por mi parte, haré también lo posible en inculcar estos principios, los que si son coadyuvados por U. S. obtendrán a no dudarlo un resultado satisfactorio.

Dios gue. a U. S.

Adolfo Ibáñez.

Al señor Intendente de la Provincia (1).

* * *

La modificación de la división territorial de Chiloé, cuyo origen ya hemos señalado, se hizo por el siguiente decreto:

Santiago, Febrero 28 de 1855.

Considerando:

1.º Que los departamentos en que al presente está dividida

(1) Archivo Nacional. Ministerio de Hacienda, Intendencia de Chiloé, tomo correspondiente a los años 1853-55.

la provincia de Chiloé no guardan ninguna proporción entre sí ni por su extensión, ni por su población, y que en divisiones administrativas debe consultarse esta circunstancia en cuanto sea posible.

2.º Que por el gran número de departamentos, algunos han quedado reducidos a una población en extremo escasa e insuficiente para que la cabecera del departamento sea un verdadero centro administrativo, y para que puedan confiarse los cargos que la administración municipal exige, a personas que tengan la idoneidad necesaria para servirlos con acierto.

3.º Que la reducida población y la corta extensión de territorio que varios departamentos comprenden, no permiten contar con ningún ramo de entradas, ni por consiguiente organizar un servicio municipal de alguna eficacia en beneficio de la comunidad.

4.º Que para dar la debida importancia a los departamentos de la provincia y un campo en que la Municipalidad respectiva pueda trabajar, contando con algunos elementos, en los objetos de su incumbencia, es indispensable que se fijen sus límites de manera que comprendan mayor número de habitantes y mayor extensión de territorio.

Y en uso de la autorización que me confiere la ley de 24 de Octubre del año próximo pasado, decreto:

Art. 1.º La provincia de Chiloé se dividirá en adelante en cuatro departamentos, Ancud, Castro, Quinchao y Carelmapu.

Art. 2.º Estos departamentos tendrán los límites que a continuación se expresan:

El departamento de Ancud limitará al norte por el Estrecho de Chacao; al sur, por el río Anay desde su desembocadura en el mar hasta su origen, y desde este punto por una línea que vaya a tocar el pueblo de Dalcahue; y al oeste y este, por el mar. Este departamento comprenderá los curatos de Ancud, Chacao y Tenaun o Dalcahue.

El departamento de Castro tendrá por límites al norte la línea que desde la boca del río Anay al pueblo de Dalcahue sirve de límite sur del departamento de Ancud; al Sur, Este y Oeste, el mar. Este departamento comprenderá los curatos de Castro, Chonchi y Lemuy.

El departamento de Quinchao se formará de las islas que

al presente componen los departamentos de Achao y Quenac, y las demás que existen en sus inmediaciones.

El departamento de Carelmapu que abrazará la parte continental de la provincia e islas adyacentes, limitará al norte por el río Maullín; al Sur, por el Canal de Chacao y golfo de Ancud; al Este, le servirá de límite el deslinde con el territorio de colonización de Llanquihue, y al Oeste, el mar. Comprenderá los curatos de Carelmapu y Calbuco.

Art. 3.º La capital del primer departamento será la ciudad de Ancud, la del segundo la ciudad de Castro, la del tercero, la villa de Achao y la villa de Calbuco la del cuarto.

Art. 4.º En conformidad a este decreto y a lo dispuesto por la ley de 8 de Noviembre de 1854, sólo se elegirán en la próxima elección cuatro Municipalidades que habrán de funcionar en las cabeceras de los cuatro departamentos de nueva creación enumerados en el art. 1.º

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — MONTT. — *Antonio Varas.*

Poco después, y atendiendo a las observaciones formuladas por el Intendente, se hizo la siguiente declaración:

Santiago, Julio 10 de 1855.

Con lo expuesto por el Intendente de Chiloé en la precedente nota, se declara: El límite norte del departamento de Carelmapu es el río Maipué en la parte que limita con la provincia de Valdivia, quedando por consiguiente, comprendidos en el territorio del departamento de Carelmapu los distritos de Quenuir, Changüé, Lepigüe, Guatrunes y Cañal.

Tómese razón, comuníquese y publíquese. — MONTT. — *Antonio Varas.*

* * *

El cobro de la contribución territorial que substituyó al diezmo dió lugar en Chiloé a muchos embarazos, que la hicieron poco menos que imposible. Provino esta situación del gran número de propietarios que había en la provincia, que en 1856 el Intendente calculaba en 6,000, de las pequeñas sumas que le

correspondían pagar a cada uno, de las enormes distancias que tenían que recorrer los contribuyentes para satisfacer el pago y de lo oneroso que les resultaba éste a consecuencia de los gastos que les demandaba el viaje mismo. En atención a esta circunstancia el Intendente pidió que se estableciera el pago por años completos, y no por semestres como establecía la ley.

La contribución territorial correspondiente al año 1855 la pagaron en el departamento de Ancud 1,152 personas, en el departamento de Castro la pagaron 1,599 personas; en Quinchao pagaron 652 personas y en Carelmapu 547, lo que hace un total de 3,950 personas para toda la provincia.

En cuanto al número de propiedades inventariadas, incluyendo a los propietarios que pagaron y a los que no pagaron, fué el siguiente:

Departamento de Ancud, compuesto de los antiguos departamentos de Ancud, Chacao y Dalcahue, 1,648; departamento de Castro, compuesto de los antiguos departamentos de Castro, Chonchi y Lemuy, 2,579; departamento de Quinchao, integrado por los antiguos departamentos de Achao y Quenac, 1,138; y departamento de Carelmapu, 894, lo que da un total de 6,259 propietarios para toda la provincia, cálculo que excede por poco al hecho por el Intendente, como queda apuntado.

La gran subdivisión de la propiedad que existía en toda la provincia no se presentaba en el departamento de Carelmapu. En relación con esta situación, el Intendente decía al Ministro de Hacienda en nota de 9 de Marzo de 1855:

“No es posible, señor Ministro, que la lista de valuación de la renta agrícola del departamento de Carelmapu se arregle conforme U. S. lo ordena en su nota N.º 24 de 17 de Febrero, que acabo de recibir, la cual está en perfecta consonancia con la ley sobre la conversión del diezmo; y esta imposibilidad consiste en que el territorio de dicho departamento está dividido en heredades de gran extensión que pertenecen, no sólo a las personas expresadas en la misma lista, sino a otras muchas, más las que indistintamente se establecen en ellas sin saber la fracción que les corresponde, y algunas de estas personas transmiten su derecho a otras extrañas con la misma duda; de manera que si llegase el caso de efectuarse la división se ofrecerían infinitas dificultades que serían origen de otros tantos litigios.

Estas heredades o tierras, que por sus dueños se llaman "Mercedes" están, como he dicho, indivisas y de consiguiente nadie quiere representarlas por sí solo, porque temen, y con mucha razón, que sobre ellos no más recaiga todo el gravamen del impuesto; y he aquí la causa, justa a mi modo de ver, por qué la comisión, después de haber meditado mucho el asunto y consultándolo varias veces con la Intendencia, ha creído conveniente expresar en la mencionada lista, el nombre de los principales dueños, es decir, los que actualmente están viviendo en las tierras, sin incluir los que residen en otros departamentos o se hallan fuera de la provincia. Por esta misma dificultad, que la considero insuperable, en vez de ponerse en el programa, dado a cada Merced, el nombre de un solo dueño, se ha dicho que esta pertenece a varios individuos" (1).

* * *

Por ley de 2 de Setiembre de 1862 se dispuso que se rectificara el avalúo de la renta de los fundos rústicos de la provincia de Chiloé, y del departamento de Carelmapu, que había pasado a pertenecer a la Intendencia de Llanquihue.

El artículo 3.º de la misma ley condonaba a los contribuyentes de la provincia de Chiloé y del departamento de Carelmapu en la provincia de Llanquihue lo que estuvieran adeudando hasta la fecha de la promulgación de la ley por razón del catastro, contribución territorial e impuesto agrícola.

De acuerdo con las disposiciones de esta ley se dictó el decreto de 16 de Octubre de 1862 autorizando a los Intendentes de Chiloé y Llanquihue para tomar todas las medidas del caso tendientes a obtener la rectificación del avalúo de la renta de los fundos rústicos comprendidos en los territorios referidos.

(1) Archivo Nacional, Ministerio de Hacienda. Documentos de las Comisiones Avaluatoras del impuesto agrícola en que se convirtió el diezmo por ley de 25 de Octubre de 1853. Chiloé, 1854-63, págs. 223-24.

APENDICE

EL CULTIVO DE LAS TIERRAS EN VALDIVIA A FINES DEL SIGLO XVIII

Nota de Don Ambrosio O'Higgins al Gobernador de
aquella Plaza

La mala calidad y estado de la tropa de esa plaza es manifiesto y no reconoce otro principio que la ninguna economía, y ningún orden del pueblo en que reside. Resultando este en su mayor parte de Militares de todas clases, no hay en sus contornos agricultura capaz de hacerle subsistir y es consiguiente la hambre, miseria, y desnudez del soldado. Para ocurrir a este mal se usó tiempo ha de un remedio que no ha hecho más que perpetuar la enfermedad. La idea de llevar anualmente los víveres de Santiago para esta guarnición aniquiló los sentimientos de necesidad y cerró para siempre las puertas a todo género de industria. Se acostumbraron todos a vivir de la ración de la plaza descontada del sueldo del oficial y el soldado y no se ha pensado después en sembrar ni criar ganados con que mantenerse, ni menos en alguna de las artes secundarias y subalternas a aquellas primitivas y naturales al hombre. La ociosidad siguió a este, y tras ella vinieron los vicios y desórdenes que arrastra siempre consigo, y que existen ahí como en su provincia y especial departamento. Esta es la pintura o el diseño de Valdivia, ciudad fundada por la última vez ha más de 140 años. Es verdad que reducida la población desde aquel tiempo a un corto recinto, y este no de la mejor calidad, carecían sus veci-

nos de tierras de fácil cultivo, y que no necesitasen de hacer en ellas desmontes y rozar bosques en que sembrar. Pero esto ha sido un embarazo sólo para Valdivia y sus gentes que en otras partes supera la fuerza de los brazos animados de la necesidad y del deseo de prosperar. La tierra del contorno que ha mucho tiempo se posee pacíficamente produce bien todo género de granos sin excepción del trigo. La verdura y demás menestras he visto ser de excelente calidad, y no es sino la pereza amada de esos habitantes lo que ha detenido hasta ahora su cultivo en toda aquella porción que necesitaban. Desengañémonos. La mala constitución del pueblo, la costumbre de vivir de ración, y la enervación del gusto por todo lo que es comodidad y regalo, es lo que hace inútiles las ventajas que podía ofrecer la tierra. Este mal produce otro que influye también en la falta de agricultura: la facilidad de vivir, aunque mal, de la ración, hace que todos quieran, y se apresuren a disfrutarla. Sus naturales entran en el servicio desde que son capaces de llevar al hombro el fusil. Ninguno quiere trabajar, y por esto prefieren aquella arma al azadón y la azada. No hay quien mueva la tierra y queda ésta produciendo espinas, cañas y abrojos. Así hay escasez o absoluta falta de peones, y esta causa, que los pocos que no hallan entrada en la tropa, exijan un salario de cuatro reales diarios, además de la comida, cosa que asombra en este reyno en donde generalmente los jornales señalados por la ley no deben pasar de real y medio. Con tan gran costo no es mucho que las gentes se separen de este género de industria y sean caros y escasísimos sus efectos. Hay en esto otro daño mayor. En la voz naturales de Valdivia entra mucha parte de indios ladinos criados en las casas de sus vecinos. A estos se les hace soldados siempre que el interés y la intercesión lo hacen necesario. Se instruyen aquellos en el manejo del fusil y después o toman en tiempo su licencia o se les despide por otras razones; ganan la tierra y tenemos en ellos enemigos formidables que hacen fuego contra sus inconsiderados maestros que les enseñaron. De esto tiene Vm. recientes ejemplares en la sublevación de fines de 92 en que el indio Ambrosio, el Chañe, y otros que habían sido soldados en el batallón de Valdivia, dispararon contra las tropas del rey a orillas del río Bueno. Todo es constante, y sobre una mala economía prueba una igual desgraciada política en cuantos han estado hasta hoy al frente del manejo y gobierno de este

establecimiento. Es preciso confesar que justificaba en algún modo y obligaba a mantener el sistema destructor de los situados de víveres, la falta de terrenos para crianza de ganados. Hasta poco ha duraba la preocupación sobre el número asombroso de indios que se suponía ocupar los Llanos de la espalda de la montaña de Valdivia y nadie se atrevía a pisarlos ni menos aprovecharse de su fertilidad para aquel objeto. Era este un país de guerra en donde sólo marchaban tropas armadas para guarnecer los puestos que se adelantaban por algunos gobernadores de espíritu y conocimiento y que luego en perjuicio de la conquista eran desamparados por otros cobardes e ignorantes. Pero hoy, que disipados todos estos errores y engaños, después del descubrimiento de la ciudad de Osorno, se han visto aquellos terrenos enteramente vacíos de indios y que nada son más que cuatro miserables dignos más bien de nuestra compasión que nuestro cuidado, es tiempo ya de que los de Valdivia piensen en aprovechar las ventajas que pueden sacar de ellas. He visto con gran satisfacción mía que se han entablado algunas pequeñas crianzas de ganado en esos Llanos y que se hace uso de sus excelentes pastos para este objeto con anuencia de aquellos indios que decían pertenecerles. Ya se ve que estas especies de concesiones no eran un título bastante para una propiedad capaz sólo de prestarse por el dueño soberano de todas las tierras que no se ocupan precisamente por los naturales en aquella cantidad y porción que señalan las leyes y ordenanzas. Sin embargo, ha visto Vm. que lejos de haberles perturbado en esta posesión, he procurado legítimamente y animarles a la continuación de su loable industria y haciendo uso de la autoridad que su Majestad me ha concedido para repartir tierras, he hecho merced de ellas en pequeñas porciones a los que las han solicitado y he creído merecerlas. Si como no dudo, esta crianza de ganados continúa con el mismo calor que ha empezado y que yo fomentaré por consecuencia de otras providencias que medito respectivas a la repoblación de Osorno, es claro que dentro de dos o tres años podrán surtir los Llanos a Valdivia de víveres para su guarnición, tomar esta su Prest. en dinero, solicitarse con él la subsistencia y libre de la servidumbre de la ración de charqui, abolirse su situado y tomar un nuevo aspecto la tropa y esta vigor y energía, cuya falta hace hoy, confundir al soldado con el presidiario. Esta feliz época debe prepararse

por Vm. y animando la industria de esos vecinos, representarles los medios de que vean cuanto antes bajo de una regla y orden los principios de su felicidad. Nada hay más a propósito para esto que la construcción de una casa de abasto que vulgarmente llaman recoba. En la plaza principal que ya dejé delineadas en providencia expedida a instancia del Ministro Don Juan de la Jara, debe hacerse desde ahora lugar a este edificio, y los gastos de su construcción del fondo que indicaré a Vm. separadamente. Convengo en que no podrán por ahora las producciones del país prestar lo necesario para el abasto de todos sus sirvientes, pero es preciso comenzar o ir formando el gusto de vendedores y compradores. La institución de un puesto de aquella clase facilita al cosechero el expendio y asegura al vecino encontrar su necesario. Esta comodidad recíproca hará aumentar cada día la relación entre ambos, la abundancia y la población. Sin adoptar este medio, Valdivia no puede salir del estado infeliz en que se encuentra. Nunca habrá allí 60 vivientes si no hay víveres y raciones contadas más que para dos mil. La población y la subsistencia son en todas partes en una razón directa. Pero para aquello es preciso se anticipen los medios a propósito para fomentar la agricultura; esta necesita esencialmente brazos que lo ejecuten y estos no deben ser otros que los de sus naturales a quienes es necesario inducir a ello y forzarles negándoles la entrada al batallón y despidiendo a aquellos que reemplace la bandera de recluta que dejaré prevenido a mi sucesor en este mando tenga de continuo en Santiago para que en los siguientes situados de víveres y buques de comercio les envíe a ese destino. Podrá esto parecer un rigor, pero es un rigor necesario para evitar por lo menos la ineptia que sería querer guardar una colonia por mano de sus enemigos. Como el situado no durará por más tiempo que por los dos siguientes años, es interés de todos apresurarse a criar ganados con que surtir la plaza de carnes. El sueldo del soldado será remitido entonces íntegro en dinero y pasará a manos del hacendado por premio de su dedicación y trabajo. Desde Lima cuidaré siempre de instruirme del progreso que hagan estas ideas, y el fomento que Vm. les dé le miraré siempre como un mérito especial que no lo dejaré ignorar a S. M. Las justicias y vecinos de todas clases cooperarán con Vm. a ello, si instruyéndoles de mis designios, les per-

suade como es fácil, que en todo esto sólo miro a su interés, comodidad y bienestar. Dios guarde a Vm. ms. as. Concepción 19 de Febrero de 1796. *El Barón de Ballinary*. Señor Gobernador de Valdivia, Don Juan Clarke.

REGLAMENTO QUE DEBERAN OBSERVAR LOS OFICIALES Y EMPLEADOS DE INDIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVOS DESTINOS.

Art. 1.º Los llamados capitanes de indios o de amigos, son empleados inferiores a los demás de que hablará este Reglamento, y por lo tanto deben estarles subordinados para todo cuanto les manden referente al servicio del Estado en las funciones de su cargo, sin que la expresión de capitanes con que se les titula, influya autoridad o independencia sobre el teniente comisario de que se hablará en su lugar, pues sólo es acomodado a la mejor inteligencia de los indios conforme a la costumbre que conservan.

2.º Tendrán fija residencia en la Reducción en que cada uno se hallase destinado, pues de otro modo no podrían dar cumplimiento a las obligaciones de su cargo, las que se reducen a ser unos fieles intérpretes entre los indios y el Gobierno conforme a los artículos de este Reglamento, sin mezclarse bajo ningún pretexto en la administración de Justicia que sólo toca a los juzgados establecidos por la ley.

3.º Tratarán de conservar la mejor armonía con los indios y mucha legalidad en su manejo y relaciones con ellos.

4.º Les platicarán y aconsejarán con la frecuencia que fuese necesaria sobre la unión y obediencia que deben al gobierno, no sólo como súbditos del Estado chileno, sino por la conveniencia propia que les resulta, pues a más de la educación política y religiosa que reciben, el Estado les defiende y protege su vida y propiedades.

5.º Persuadirán a los infieles a que se sometan voluntariamente a la doctrina de los religiosos misioneros para salir de ese estado miserable y pasar al de cristiandad, considerando que para este logro se invierten continuamente tantos gastos por cuenta del Estado.

6.º Cuidarán con mucho esmero de hacerles conocer las ventajas que les resultaran de formar Pueblos, porque de ese modo conseguirán aumentar sus propiedades, y conocimientos hasta el grado de componer una autoridad de ciudadanos útiles a su país.

7.º Evitarán por todos los medios posibles de sagacidad y mediación los pleitos y disensiones domésticas de los indios y particularmente las guerras que se fomentan entre unas y otras reducciones que llaman malocas, ejercitando siempre estos arbitrios revestidos de aquel carácter de respeto que deben observar como empleados del Estado. El capitán a quien se comprobare haber tomado parte activa o pasiva en dichas guerras o que ha contribuído a desavenir a los indios, será suspendido inmediatamente del cargo y sumariado como corresponde.

8.º Luego que vean indicios en su reducción para dichas guerras y no puedan evitarlas conforme se dice en el artículo anterior: que noten infidelidad o el menor movimiento contra el Gobierno (sobre que velarán incesantemente) o alguna otra novedad que merezca atención, darán parte sin perder momento a sus inmediatos jefes para que llegue a noticia del gobierno y se tomen las providencias que convengan.

9.º Harán entender a sus caciques la obligación en que se hallan de guardar conformidad en los castigos y correcciones que hagan a sus indios, a lo prevenido por nuestras leyes, oponiéndose en cuanto sea posible (cuando accedan) a las ejecuciones bárbaras y crueles que suelen acostumbrar.

10.º Para que lo dispuesto en el artículo anterior tenga el efecto que el Gobierno desea, se opondrían también a las ceremonias llamadas machitunes y a que los indios adopten los nombrados adivinos, quienes los inducen a cometer excesos de rigor por la credulidad de que entre ellos hay brujos que les hacen daño. Cuando las diligencias de su parte no sean bastantes a contener los abusos de que habla este artículo y el anterior

darán noticia a sus jefes y religiosos misioneros para que cada uno en la parte que le toque ponga remedio.

11.º No permitirán que personas sospechosas, o sin el respectivo pasaporte, que los malhechores o vagabundos se introduzcan entre los indios, y muchos menos que les fulminen ideas contra su tranquilidad y la del gobierno. A cualquiera de esta clase lo apresarán y entregarán a la justicia más inmediata con explicación del exceso o excesos que hubiere cometido.

12.º Cuidarán de que los conchavadores que hacen este comercio entre los indios no sean perjudicados por estos haciéndoles entender que deben ser más puntuales en sus tratos así como el Gobierno tiene el mayor celo para que ellos no experimenten el menor daño.

13.º Estarán muy atentos para auxiliar a los religiosos misioneros tanto personalmente en lo relativo a las funciones de dichos religiosos con los indios, como aconsejando a estos para que sean dóciles a los llamados y enseñanza de los religiosos consultando siempre no causarles violencias ni mortificaciones.

14.º De consiguiente, cuidarán de que los de su reducción asistan a la enseñanza doctrinal según el método de tiempo que tengan establecido los misioneros, y asimismo a misa en los días festivos acompañándoles ellos mismos.

15.º Siempre que el cacique de una reducción o misionero se mueva con su comitiva a visitar al Gobierno, o por su llamado, o que por sí solo tenga que presentarse a los juzgados, su capitán le acompañará hasta volver a su destino.

16.º Los capitanes de indios como que están sujetos a los Gobernadores de los partidos fuera del de esta ciudad obedecerán sus órdenes, supuesto que no han de contener oposición en perjuicio de lo que previene este Reglamento.

17.º Las vacantes de dichos capitanes se cubrirán por el comisario con conocimiento y orden del Intendente y a satisfacción de los gobernadores de dichos partidos cuando a ellos pertenezcan para luego.

(Intendencia de Concepción. Papeles diversos.
Papeles de varios años. 1820-1840).

ANTECEDENTES SOBRE EL TRAFICO DE TIERRAS EN CARELMAPU

Intendencia de la provincia de Chiloé.

San Carlos, Setiembre de 1829.

Siendo muy reparables los abusos que se han notado cometidos en algunas partes del interior de la provincia, aun por autoridades mismas, de proceder a venta de tierras pertenecientes al Estado sin conocimiento del Gobierno y sin observancia de los trámites regulares, como igualmente de extender escrituras sobre ventas entre particulares sin pagar el derecho de 6% de alcabala que corresponde al Estado; he creído necesario advertir por esta circular, del más exacto cumplimiento de parte de los jueces de sus obligaciones en los indicados respectos a fin de que no se malbaraten los intereses del fisco y a evitar de exponerse una rigurosa absoluta responsabilidad.

En esta misma inteligencia, he tenido a bien constituir en cada Partido una persona para cuidar como representante del fisco, los intereses de él con intervención consiguientemente en la venta de tierras y cualesquiera otras propiedades del Estado que pueda haber, entendiéndose que las diligencias acostumbradas de examinar si resulta perjuicio de otro que mejor derecho tenga en comprar que se propongan con las demás de estilo son del resorte del poder judicial y por lo mismo deben efectuarse por el juez ordinario, pero que el nombrado para cuidar

los intereses fiscales, ha de tener aviso y conocimiento de los procedimientos que haga el juez a fin de poder aquel como parte representante del fisco, observar sus intereses correspondientes y reparar lo que sea contrario a ella de cuyo cumplimiento la Ilustre Municipalidad se servirá encargar a los de su seno que ejercen la Judicatura, y aviso que en ese Partido de Calbuco, ha recaído el nombramiento de comisionado por parte del fisco, en la persona de Don José María Manríquez. Dios gue. a US. J. S. ALDUNATE.

Al Cabildo de Calbuco.

* * *

Intendencia de la provincia.

San Carlos, Marzo 12. 1835.

Considerando este Gobno. los graves perjuicios a que se hallan expuestos los vecinos de esta provincia que han sido agraciados con Mercedes de terrenos en tiempo del Gobno. anterior, cuyos documtos. se les han perdido, sin que les haya quedado otro seguro que el de una larga posesión, tuvo a bien en obsequio de todos los propietarios que se hallan destituidos de documentos consultar a la Superioridad en 24 de Diciembre del año ppd. de 1834 sobre este importante particular, cuya consulta ha sido resuelta según el parecer del fiscal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones en 16 de Enero del corriente año de la manera siguiente: que justificándose por los propietarios con testigos de buena forma haberse poseído los terrenos el tiempo de cuarenta años sin interrupción, se les debe declarar por suyos, sin que se les pueda cobrar el derecho de media annata, porque la misma posesión inmemorial acredita que cuando se les dió fué por haber satisfecho este derecho; y para que llegue a noticia de todos y concurren a esta Capital a justificar sus posesiones los que no tuvieren documentos, lo hará Ud. publicar en la forma ordinaria en los lugares públicos y acostumbrados de su departamento.

Dios gue. a US.

Juan Felipe Carvallo.

Señor Gobernador Local de Calbuco.

Intendencia.

San Carlos Sepe. 16 de 1835.

Por el Ministerio del Interior con fecha 15 de Julio último se me transcribe la suprema resolución siguiente.

Para resolver sobre la consulta hecha por US. en N.º 21 de 4 de Noviembre último tuvo a bien el Presidente oír el dictamen del fiscal de la Corte Suprema de Justicia, quien lo emitió en los términos siguientes:

Excmo. Señor:

El Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, vista esta consulta del Intendente de la provincia de Chiloé dice, que puede V. E. ser servido contestarle:

1.º Que la potestad de actuar procesos verbales y faltas a consecuencia de ellos corresponde a todos los que administran justicia, y que por consiguiente, los subdelegados, los inspectores, los prefectos (donde no los hubieren) y en general todo juez puede actuar procesos verbales con tal que se cña a actuarlos sólo en los negocios de su legítima competencia.

2.º Que la facultad de extender testamentos y toda otra clase de escrituras, o instrumentos públicos, corresponde a falta de escribano, a los Magistrados Políticos, y no a los Jueces; pero si algún juez fuese al mismo tiempo magistrado político, está autorizado para extenderlos. Por consiguiente, los subdelegados, los prefectos (donde no los hubieren) y los inspectores, tienen facultad para extender tales instrumentos en los lugares donde no hubiere escribano, y con la calidad de actuar con uno o dos testigos fuera de los que se requieren por la naturaleza del contrato y se remita el instrumento matriz que se otorgare al escribano más inmediato para que lo deposite en su archivo.

Santiago, Mayo 1.º de 1835. EGAÑA.

Y S. E. ha expedido a continuación en esta fecha el decreto que sigue:

Apruébase en todas sus partes el dictamen que precede del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, respétese su contenido

como decisión emanada del Gobierno y transcribese para su cumplimiento al Intendente de Chiloé.

Lo transcribo a Ud. previniéndole que para que los testamentos sean legalmente otorgados lo han de ser ante dos testigos vecinos del lugar; y la escritura ante dos y pagada la alcabala en la inteligencia de que no son válidos ni los testamentos, ni escrituras que se otorgan a favor del funcionario que los actúa, ni de sus padres, mujer, hijos, hermanos, o parientes hasta el cuarto grado; para que haciéndolo circular se archive para su constancia.

Dios gue. a Ud.

Juan Felipe Carvallo.

Señor Gobernador de Calbuco.

* * *

Ancud, Enero 14 de 1840.

Convencido de que muchos de los deudores fiscales por tierras no efectúan sus pagos a causa de la dificultad en que se encuentran de poder encontrar dinero efectivo para verificarlo, he venido en declarar como por el presente declaro; que todos aquellos que se hallan en este caso pueden hacerlo en tablones y tablas de alerce, recibándose por Tesorería al precio de dinero conocido entre el comercio, esto es, los tablones a un real, las aumentadas a medio y las corrientes a un cuartillo, cuya gracia durará sólo por todo el presente año, pues el que no se aproveche de ella será lanzado irremisiblemente del terreno y dado en venta pública al primero que se presente a solicitarlo.

Lo que pondrá U. S. en noticia de los habitantes de ese de partamento, para su conocimiento y demás fines consiguientes.

Dios gue. a U. S.

Eugenio Necochea.

Señor Gobernador de Calbuco.

JUICIO DE PETRONILA YAÑEZ CONTRA FRANCISCO SOTO SOBRE DESLINDE DE TERRENOS EN RIO FRIO, CAMINO DE OSORNO (CARELMAPU)

El 30 de Julio de 1841, Francisco Soto se presentó a la Intendencia de Chiloé, diciendo:

Distante del camino público que va para Osorno, dejando como una legua más o menos, el potrero denominado Las Cañitas, al otro lado de un Río Grande que no se le conoce denominación; entre éste y el que deslinda el potrero de los Navarros, nombrado Río de las Animas, se encuentra un retazo de montaña propio para formar un potrerillo para guarda o crianza de ganado mayor; y siendo que dicha montaña es de pertenencia fiscal, . . . pide que previa la vista fiscal se le admita pago en Arcas de Tesorería y se le libre documento de propiedad.

Fernando Leiva, representante del Fisco, en vista de 10 de Agosto del mismo año, dijo:

“Si las tierras montuosas que solicita y declara Francisco Soto en el lugar denominado Río de las Animas, jurisdicción de Carelmapu, son de propiedad fiscal, no hay embarazo para que se saquen a remate conforme la ley, etc. . . .”

En este estado se presentó al Intendente, con fecha 7 de Septiembre de 1841, Petronila Yáñez, oponiéndose a la solicitud anterior en virtud de que su marido, Anastasio Ojeda, finado, “el año 1818, compró 53 cuadradas de tierras montuosas en el camino que transita para la Colonia de Osorno, las que se deslindan desde el lugar nombrado el Estero de los Loros, hasta el

de Río Frío, en la cantidad de 166 pesos; y después de enterada dicha suma exhibió el mencionado mi esposo la quantía de 45 pesos para pago del juez comisionado y peritos que deslindaron y trazaron las enunciadas tierras, según consta del adjunto documento que en debida forma acompaño, en el que claramente se asevera la condición de la compra, pues la mitad de ella corresponda a la una banda del camino y la otra mitad a la otra parte. Y a pesar de este forzoso documento detenta Francisco Soto introducirse en una parte del centro, siendo del fondo que debe gozar mi potrero para la crianza de mi ganado mayor, como la actualidad existe en él, cantidad considerable de los que puso mi finado consorte. En este estado suplico a US. se dé por de ningún valor la solicitud del mencionado Soto por carecer de todo fundamento, pues *el fondo de mi terreno debe pasar hasta donde haya impedimento de río caudaloso o barranco de cordillera en que el ganado no pueda pasar a interpolarse con otra hacienda*; pues así es observado entre todos los que han comprado montañas para potrero de ganado. En esta virtud, es maliciosa la detención del enunciado Soto, pues en el lugar que solicita se halla mi ganado como lo haré constar cuando llegue el caso de reconocer *hasta donde no pueden transitar las vacas*. Pues aunque Soto dice que un Esterillo o Riachuelo *es atajo, no es así*, pues en caso de serlo, no me estuvieran hurtando las crías de mi ganado por el mismo esterillo, pues por lo dicho sólo solicito se me deje en quieta y pacífica posesión en lo concerniente a mi compra, sin que se dé lugar a que se introduzca ni me perturbe el susodicho Soto ni persona alguna, con el socolor de decir que los esteros son atajos, bien entendido que yo estoy poseída que a donde mi contendor intenta, no es río caudaloso que pueda hacer fuerza de linderos, pues no es más que un riachuelo, según lo dejo dicho".

El Ministro Fiscal, a quien se pidió informe, dijo que debían enviarse los antecedentes al Juez de 1.^a instancia de Carlemapu, para que averigüe "si las tierras mortuosas que en el mes pasado detentó Francisco Soto, están o no dentro de los linderos de la venta que en 1818 hizo el Fisco a Anastasio Ojeda, para que en el primer caso quede nulo el dominio o delato, y en el segundo se sigan las diligencias pedidas anteriormente".

Posteriormente Francisco Soto se desistió de su solicitud y el Ministro Fiscal, dictaminando sobre el desistimiento dijo:

“En vista de que Francisco Soto desiste del delato que en su presentación de fs. 6 hizo de un retazo de montaña sita en el camino que va para Osorno y que Catalina Yáñez defiende como de su propiedad, como parte del terreno que consta en la escritura o documento fiscal de fs. 2; “y no teniendo este Ministerio cómo comprobarle lo contrario”, se reserva su derecho para lo sucesivo y por lo tanto, puede US., si es servido, hacer que todo lo actuado quede nulo; y que se le entreguen a la Yáñez sus documentos, etc.

Con fecha 18 de Febrero de 1842, el Intendente de Chiloé declaró que la Yáñez “debe permanecer en el goce del terreno en la misma manera que estaba antes del recurso de Soto”, reservándose al Fisco los derechos que pueda tener para que en el plazo legal deduzca la acción que le convenga.

* * *

Este expediente, tiene una importancia especial, porque explica claramente cuales eran las superficies que el Fisco entendía vender en remate.

Consta de estos antecedentes, que Anastasio Ojeda remató del Fisco en pública subasta, en 1818, 53 cuadras en Río Frío (Carelmapu) por el precio total de \$ 166. Según los mismos antecedentes, esas 53 cuadras dan al camino que va para Osorno. Ahora bien, si lo vendido por el Fisco hubieran sido 53 cuadras de superficie en total, se llegaría a la conclusión de que Ojeda habría pagado a razón de \$ 3.13 la cuadra, lo que es absurdo. En los remates fiscales de 1894, a dos leguas al Sur de la ciudad de Osorno no se obtuvo más que \$ 0.60 por la hectárea.

Aun más, el propio Ministro Fiscal, en un otrosí de su dictamen sobre la solicitud de Soto, dice:

“Que no hallándose el Fisco en el caso de costear la mensura y diligencias, a causa de *lo ínfimo* a que se valorizan y venden los terrenos de su propiedad, el interesado se ha convenido en pagar al juez los expresados derechos”.

En consecuencia, cabe deducir que el derecho consuetudinario tenía establecido que lo que se vendía era una extensión determinada, longitudinal, con frente a un camino determinado, pero con sus fondos naturales, o sea, “hasta donde haya impedimento de un río caudaloso o barranco de cordillera en que el ganado no pueda interporlarse con otra hacienda”.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN OSORNO EN 1842

“En la ciudad de Osorno, a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cuarenta y dos: El Licenciado Dn. Santiago O’Ryan, Juez de Letras de la Provincia, habiendo pasado a este Departamento con el objeto de arreglar la administración de Justicia y nivelar sus procedimientos a las Leyes vigentes, he venido en prevenir lo siguiente:

Primero: Considerando que la multiplicidad de pleitos en que se envuelven cada día más los indígenas de esta jurisdicción, pende en gran parte de la plaga de hombres que con el título de abogados unos, y otros con el de procuradores o apoderados que a un mismo tiempo concurren a obrar, les fomentan los pleitos conduciéndolos a un pronto y espantoso estado de miseria, cuyo mal no puede absolutamente prevenirse con prohibirles el ejercicio de la pluma en tales materias, porque ya obrarían en tal caso en lo privado, como porque la necesidad obliga a nombrarlos de defensores de los indios, que en la mayor parte no hablan en español, vengo, pues, a virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de Setiembre de 1838, boletín N.º 9 Lib.º 8.º, en avocarme por el tiempo que crea conveniente la sustanciación de los negocios litigiosos de mayor cuantía que se susciten entre indios, o de españoles con indios, en los términos siguientes:

1.º La demanda y contestación se hará ante el alcalde del departamento que, cerciorándose de que la cuantía es mayor, decretará que las partes contendientes pasen a continuar la

instancia ante el Juzgado de Letras de la Provincia, emplazándose al efecto en un breve término.

2.º La prueba de testigos que haya de rendirse con personas existentes fuera del lugar del juicio se hará por medio de despachos requisitorios, que a solicitud de partes dirigirá el juez de Letras.

3.º El asunto que a juicio del Letrado, convenga sustanciarse ante el Alcalde, lo devolverá.

4.º Se exceptúan los negocios prácticos, y aquellos que las partes pongan en manos de árbitros o jueces compromisarios.

Segundo: Siendo otro de los males de que adolece la administración de justicia de este departamento el abuso introducido de admitir y tramitar por escrito el alcalde negocios de menos cuantía, ocasionando con esto a los litigantes mayores gastos que lo que vale la cantidad litigiosa en su consecuencia el alcalde no admitirá ni conocerá en demanda de esta naturaleza; salvo el caso en que las partes convengan que el alcalde les decida la disputa verbalmente.

Tercero: Los subdelegados e inspectores, siempre que ocurra ante ellos algún negocio práctico de las cuantías que les corresponde, resuelta que sea la cuestión de que el asunto es puramente práctico, harán que las partes nombren sus conjueces, para que a vista del objeto disputado, y con la presencia de documentos y demás comprobantes legales que los litigantes presenten, decidan la disputa levantando un acta de la resolución que deberá subscribirse juntamente por ellos.

Cuarto: Siendo el acto de dar posesiones una facultad inherente a los jueces corresponde juntamente a los subdelegados e inspectores darlas en sus respectivas cuantías. Con esta prevención se evitará que el alcalde no se separe con tanta frecuencia de su juzgado, desatendiendo y dilatando en su curso asuntos de mayor importancia y ahorrarán a los interesados gastos de mayor gravedad que les origina la salida del alcalde a una gran distancia para asuntos menores.

Quinto: Estando facultados por la ley, los alcaldes, subdelegados e inspectores en razón de las funciones políticas que ejercen para hacer las escrituras de contratos y testamentos, en donde no hay Escribanos Públicos, podrán practicarlos dichos funcionarios con arreglo a su cuantía, y con la obligación (des-

pués de pagados de sus derechos) de remitir los originales al Archivo Público del departamento para que se protocolice.

Sesto: No podrá celebrarse instrumento alguno público, que no sea en el papel del sello correspondiente, y sin que valga no haberlo en el departamento.

Séptimo: Tampoco se procederá a la facción de escrituras de venta o cambio de fundos raíces sin previa manifestación de la boleta en que conste haberse enterado en arcas fiscales el derecho de alcabala.

Octavo: Y habiéndose notado que existen en los protocolos escrituras de esta naturaleza que no han pagado el derecho citado, el alcalde ejecutará por todo rigor de derechos a que los obligados en ellas hagan el entero en tesorería.

Nono: Todo documento público se celebrará ante dos testigos que deben subscribirlo, y presenciar el consentimiento de los contratantes.

Décimo: Habiéndose notado que a muchas de las escrituras matrices no se les ha dejado margen en que ponerle las notas de competente o chancelado, procurarán en lo futuro los funcionarios encargados corregir este defecto.

Undécimo: Para la mejor observancia de lo prevenido, perfecta inteligencia de las atribuciones judiciales de los subdelegados e inspectores, y evitar competencias entre ellos, se oficiará al gobernador del departamento para que disponga se transcriba a dichos funcionarios un tanto del tít.º primero del reglamento de justicia, otro de la ley de 26 de Enero de 1836, sobre los Subdelegados, inserta en el boletín N.º 2 del Lib.º 7.º y otro de la Ley de 13 de Marzo sobre delitos leves que aparece en el boletín N.º 9 del libro citado, juntamente se les dará un apunte de las prevenciones que van aquí expresadas y que toquen a ellos guardar inmediatamente.

Ultimamente como lo prescripto hasta aquí es una doctrina de las leyes establecidas, cualesquiera contravención será castigada con las penas que estas designen. Y dando por concluído este acto lo firmó con testigos a falta de Escribano, Santiago O'Rian.— Testigo, Pedro José Carreón.— Testigo, Juan de Dios Alvarez. Concuerta con su original sacado al pie de la letra al que me refiero y en fé de ello doy la presente copia en la ciudad de Osorno a 28 de Diciembre de 1844.— José Ant.º Flores. Tg.º Juan de Dios Carrasco.— Archivo Judicial de Osorno. 1843. Legajo 3.º, Fojas 76 y 77.

INVENTARIO DE LOS TERRENOS FISCALES DE VALDIVIA Y LLANQUIHUE, HECHO EN 1868.

N.º 7.

Santiago, 9 de Enero de 1868.

Este Ministerio necesita tener definitivamente y con la presteza que sea posible un conocimiento pleno sobre los puntos siguientes:

Cuánta es la extensión total de los terrenos fiscales que hay en esa provincia. La situación de ellos. Qué porciones de esos terrenos han sido adjudicados a colonos. Cuáles no. Distinguir las partes en que el dominio del Estado puede ser dudoso o está sujeto a litigio. Género de cultivo a que son adaptables.

U. S., pues, dará las disposiciones necesarias para transmitirme los datos indicados y las observaciones que creyere oportunas a fin de establecer y fomentar la colonización en esos terrenos.

Dios gue. a U. S.

E. Vargas Fontecilla.

A los Intendentes de Valdivia y Llanquihue.

N.º 51.

Valdivia, Febrero 4 de 1868.

Señor Ministro:

En cumplimiento de la orden de U. S. de 9 de Enero último

debo exponerle: que me será imposible suministrar datos cabales y exactos, como los desea U. S., sobre extensión y calidad de los terrenos que el Fisco posee en esta provincia.

La razón de esta imposibilidad la comprenderá fácilmente U. S. desde que sepa que toda la provincia, con excepción de muy cortos trechos, está cubierta de bosques espesísimos, en gran parte impenetrables, deshabitados y por consiguiente desconocidos. Los mismos fundos rústicos de los particulares, consisten en grandes porciones de estos montes, que contienen por lo regular escasísimo número de animales vacunos de crianza, deslindados casi siempre por límites naturales que los mismos propietarios no conocen, y que con suma dificultad suelen recorrer los vaqueros a quienes confían el cuidado de los animales. La agricultura propiamente hablando no existe en Valdivia y menos aun en el departamento de este nombre, pues se provee de artículos alimenticios casi exclusivamente de los que se recogen en un llano desmontado, de unas pocas leguas cuadradas que se encuentra en el departamento de La Unión, y de los animales que también se extraen del mismo.

Si los fundos de los particulares no son conocidos de sus propios dueños ni aun talvez de los vaqueros que los cuidan, ni pueden ser cultivados por la espesura del bosque y por lo engorrosa y costosa que es la operación de descuajar el suelo de los troncos de que está tapizado, con más razón deben ser desconocidos los que posee el Fisco que se encuentran en la serranía de la costa y que tan sólo se consideran de propiedad nacional porque nadie ha intentado apropiárselos hasta ahora. Estos vecinos han ido adquiriendo y posesionándose de los terrenos planos que parecen ser de mejor calidad, y en especial de los que están a las orillas de los ríos navegables, y según se dice, hay muchos que se han apropiado considerables porciones que pertenecieron a la nación, y de que al presente sería difícil despojarlos por el largo número de años que los tienen como suyos. Los terrenos fiscales de más consideración que hoy quedan no han sido jamás deslindados, reconocidos ni examinados por nadie; ninguno podría con seguridad determinar su área, ni fijar el punto preciso de los deslindes que los separa de las propiedades particulares; por consiguiente, ninguno puede tampoco suministrar conocimientos precisos, claros y exactos sobre la propiedad raíz que corresponde al Estado.

Sin embargo, como se sabe en donde existen, y se tiene acerca de ellos ideas generales, comunicaré a U. S. las que he logrado recoger para que se forme un concepto aproximativo de su importancia y de lo que son.

Comenzaré por las más grandes extensiones.

Serranía de la costa al Sur del puerto del Corral. Con excepción del campo que hay desde la orilla de la playa del mar hasta la cumbre de los primeros cerros, entre el morro Gonzalo y la población del puerto que ha sido cedido a varios particulares y colonos alemanes, se reconoce como fiscal toda la serranía de la costa que existe entre el estero de Chaiguin, unas cuatro leguas al sur del morro dicho, y el estero de San Juan, que desagua en la ensenada del mismo nombre, al fondo de la bahía del Corral. Fuera de este límite, todos los demás son desconocidos, y el Fisco tendrá que sostener litigios con los vecinos que se han posesionado a sus inmediaciones, cuando los llame a deslinde. Según el resultado de estos pleitos, se podrá contar en esta parte con 12 a 25,000 cuadras cuadradas de una serranía bastante elevada; pero generalmente de grandes mesetas planas y de suaves declives de terrenos cultivables aunque de poca fuerza, y cubiertos de espesos bosques. Es la única parte del departamento en que se encuentra alerce y la región más al norte que los produzca, por lo que es todavía un lugar interesante a pesar de que la libre concurrencia de los cortadores de esta madera, ha consumido la mayor parte de los árboles corpulentos. A esta causa se debe que escaseen y que sea ya un poco difícil su explotación en las inmediaciones del puerto. También hay en este monte una considerable mancha de pinos de que se puede sacar provecho, y muchos quilantares a propósito para la crianza de animales vacunos.

En años anteriores, los vecinos del Corral abrieron por medio de estos terrenos una senda desde el puerto hasta el departamento de La Unión para el transporte de ganados; y aunque a la fecha se ha vuelto a cerrar, ha manifestado la posibilidad de construirse entre dichos puntos un camino que será de gran importancia para lo futuro.

Tal vez unida a esta misma serranía se encuentra otra gran extensión de terrenos fiscales que consiste en la prolongación, hacia el Este y al Sur, de la Cordillera de la costa. Estos terrenos terminan como a una legua al Sur de la ciudad cabecera de

la provincia en un llano bajo algo pantanoso, de 700 cuadras, más o menos, que inundan los terrenos navegables tributarios del río Angachilla que los cruza. Este valle, que también está atravesado por el camino público que une a Valdivia con La Unión, es de un terreno de la mejor calidad con montaje ralo y bajo fácil de limpiar, y está llamado a contener fértiles y lucrativas chacras tan luego como sea disecado, y una mano inteligente se dedique a su cultivo. A la orilla del camino se han señalado algunas hijuelas a algunos colonos alemanes que han deseado establecerse allí.

Fuera de este valle, que parece ser la parte más importante de esta gran porción de terrenos, todo lo demás hasta un poco más al Sur del límite que separa este departamento del de La Unión, es serranía más o menos parecida a la anteriormente descrita, con la diferencia de que no hay en ellas alerces sino robles. A unas diez leguas al sur de esta ciudad y sobre el camino de La Unión se encuentra la colonia de los Ulmos, compuesta de unas 10 a 12 familias alemanas que poseen una extensión de 300 cuadras. De ellas tienen limpias unas 50 u 80 que cultivan con poco provecho. En el punto en que comienza a ser navegable el río Futa, a unas dos leguas más al norte de los Ulmos, se vendieron en subasta pública por el agente de colonización algunas cuadras de terrenos fiscales a un vecino de esta, que tiene allí bodegas y lanchas para transportar por el río la carga que va o viene de La Unión. A sus inmediaciones se encuentra un molino de máquina que produce una considerable cantidad de harinas y es reputado como el mejor de la provincia. Fuera de estas posesiones entiendo que no se han cedido otras a nadie y que lo demás del terreno es de propiedad fiscal, con excepción de un corto retazo a orillas del río Santo Domingo y unas pocas cuadras señaladas a unos indígenas en el lugar llamado las Casitas.

Por lo mismo que estos terrenos son tan montuosos y deshabitados, pues no lo pueblan más que los pocos colonos de que hago mención, son también casi por completo desconocidos. Aun cuando el ingeniero de la provincia calcula su área en 40 ó 60,000 cuadras, creo que este cálculo sea algo aventurado, pues ni él ni otro alguno podría asignarle límites fijos por ninguno de sus costados, a no ser en muy cortos retazos. Doy a U. S. este dato como el único que he obtenido hasta hoy sobre el par-

ticular, y para que forme alguna idea aunque sea vaga y general acerca de su extensión.

Son también de propiedad fiscal las serranías de la costa que corren desde Niebla en el puerto del Corral, hasta el río Lingue, que desemboca en la rada o ensenada de Maiquillahue. Por el Oeste, llegan al mar y por el Este, los limitan las propiedades particulares situadas a la ribera derecha del Cruces. A la orilla de la costa existen algunas pequeñas reducciones de indígenas de las que la principal es la Curifiancu, que ha vendido una buena porción de terrenos al alemán don Germán Schulcke. Un poco más al norte y sobre la misma costa se encuentran los indios de Chanchan que cultivan algunas orillas desmontadas y de suaves declives. El Gobierno tendría que delimitar con todos ellos la parte correspondiente, y no dejaría de encontrar dificultades con los vecinos del Cruces al verificar la misma operación por este lado, a pesar de que se dice que algunos de los que se titulan dueños no cuentan con títulos muy fehacientes. Entiendo que la porción de terrenos de que hablo, difiere poco de las anteriores en cuanto a la naturaleza de los cerros y a la clase de montaña que los cubre, y que contiene estrechos valles de mejor suelo que se prestan a un provechoso cultivo. Su área, calculada por el ingeniero señor Frick, es de veinte leguas cuadradas, pero creo que el mismo no se atrevería a responder de su exactitud. A las inmediaciones del río Lingue hay hermosos valles llenos de vegetación y de árboles de excelentes maderas cuya propiedad podría disputar el Fisco a los actuales dueños, que según se asegura, han ensanchado sus posesiones a costa de las de pertenencia del Estado.

Siguiendo el Lingue para el Norte se entra a poca distancia a terrenos de los indígenas de Quenli, entre los que hay una gran porción plana y de cerros de pendientes no difíciles, que el Fisco entrará seguramente a poseer tan luego como pueda dedicar una atención más decidida a esta localidad. Tengo la convicción de que el Estado podría adquirir en esta parte del territorio cientos de miles de cuerdas que hoy se encuentran sin dueño o desocupadas, entre la cordillera de los Andes, el mar y la orilla sur del Toltén. Los terrenos a que aludo son de mejor calidad y más planos aunque igualmente enmontados, con excepción

de los inmediatos a la cordillera, en que se encuentran algunas llanuras despejadas.

Además de estos campos, el Fisco tiene algunos otros de menos extensión, pero mejor situados, planos y más propios para el cultivo; tales son en primer lugar los de la misión de Pelchuquín, que abrazan una extensión de 300 a 500 cuabras situadas a muy corta distancia del río de su propio nombre por donde se dará salida a muy escaso costo a los frutos que están llamados a producir. En ellos podría fundarse una población que en poco tiempo llegaría a florecer, si sus campos y los de sus inmediaciones se entregaran a colonos inteligentes e industriosos. Casi la totalidad del suelo está cubierto también de monte, en gran parte útil para la labranza.

La misión de San José posee también otro retazo de 300 cuabras planas con menos monte, que podrían quedar despejadas con menor trabajo, pero no gozan de reputación de feracidad.

No es despreciable la porción que corresponde a la misión de Quinchilca en la ribera sur del Calle Calle, a unas diez leguas más o menos al Oriente de esta ciudad. Este terreno no está deslindado como debiera, y entiendo que alguno de sus vecinos disputa una parte.

El Estado tiene además en diversos puntos de la provincia la propiedad de otros varios retazos de suelo más o menos grandes, pero inferiores en importancia a los nombrados, que no podrían servir para establecer en ellos colonias, y de los que parece excusado que me ocupe, puesto que no sirven para el objeto que U. S. tiene en vista.

De lo expuesto se desprende;

1.º Que los terrenos fiscales de mayor extensión están en la serranía de la costa a inmediaciones del puerto de Corral.

2.º Que su suelo es de poca feracidad, con excepción de los planes que contiene, y que están cubiertos de espesa y robusta vegetación.

3.º Que en su estado actual no pueden destinarse a cultivo de ningún género, pero que no es difícil explotar sus maderas y aprovechar el campo en crianza de vacunos.

4.º Que no habiendo sido reconocida por nadie hasta hoy, ni deslindada de las propiedades vecinas, no puede calcularse con mediana probabilidad el área que encierran.

5.º Que es probable y casi seguro que esos mismos vecinos se han internado y apropiádose de parte de lo que corresponde al Estado, y que promoverán litigios al fijar los linderos de sus pertenencias.

6.º Que es necesario y urgente que el Gobierno resuelva la demarcación de los linderos, no solamente para que sepa con firmeza la extensión de que pueden disponer, sino también para evitar la constante disminución de la propiedad fiscal, a consecuencia de las invasiones de estos habitantes.

7.º Que el Estado posee actualmente terrenos de poca extensión, planos y de buena calidad que ceder para colonias, a inmediaciones de los ríos navegables o de poblaciones que favorezcan el establecimiento de aquéllas.

8.º Que si el Gobierno se propone fijar los términos de sus propiedades raíces y logra recuperar los terrenos usurpados o adquiridos a expensas de los derechos fiscales, no le faltarían campos bien situados y a propósito que entregar a una numerosa inmigración.

9.º Que los terrenos fiscales vendidos a los colonos alemanes son pocos: que se encuentran diseminados en diferentes y apartados puntos de este departamento, y que a consecuencia del costo que demanda el arrasar los bosques que los cubren se conservan hasta hoy casi totalmente incultos.

Con lo expuesto creo dejar cumplido en todas sus partes la orden de U. S. de que hago referencia al principio de este oficio.

Dios gue. a U. S.

R. García Reyes.

Señor Ministro de Estado en el Departamento del Interior (1).

Melipulli, Marzo 31 de 1868.

Señor Ministro;

Tengo el honor de suministrar a US. algunos datos sobre los terrenos fiscales que hay en la provincia de Llanquihue:

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, Intendencia de Valdivia 1866-68.

I. Extensión aproximativa.

En el departamento de Llanquihue...	200,000	hectáreas
» » » » Osorno.	100,000	»
» » » » Carelmapu. .	20,000	»

II. Situación.

1. En Llanquihue.

Pueden dividirse en tres secciones:

a. Terrenos del sur, limitados por el seno de Reloncaví hasta Huatral, por el departamento de Carelmapu, el río de Maullín y el cerro de Calbuco.

Extensión aproximativa, 17,365 hectáreas.

b. Terrenos del Oeste de la laguna de Llanquihue, entre el Maullín, la laguna, el camino de Osorno y potreros de propiedad particular o de dominio dudoso.

Extensión aproximativa, 24,900 hectáreas.

c. Terrenos del norte de la laguna, entre esta, el camino de Osorno, el Rahue y la cordillera.

Extensión aproximativa, 157,735 hectáreas.

2. En Osorno.

<i>a.</i> Parte septentrional de la subdelegación de Cuncura.	15,000
<i>b.</i> En la misma entre los ríos Pichil y Rahue.	40,000
<i>c.</i> Entre las lagunas Puyehue y Llanquihue.	45,000
<i>d.</i> Cuyinco, antigua misión cerca de Osorno.	248
Total	100,248

3. En Carelmapu.

<i>a.</i> Terrenos vacantes en las islas de Huar, Puluque, etc.	350
Id. en la costa, parte oriental al norte de Calbuco.	575
Id. en la costa parte occidental a ambos lados del río Maullín.	19,075
Total	20,000

III. Han sido adjudicados a colonos.

En Llanquihue:	
Sección 1. ^a	13,365
Sección 2. ^a	9,900
Sección 3. ^a	5,245
En Osorno;	
Antigua misión de Cuyinco	248
	28,758

IV. El dominio del Estado está asegurado en la mayor parte de dichos terrenos principalmente desde que se concluyó el juicio promovido por Enrique Villarroel sobre propiedad de terrenos que componen la parte sud del departamento de Llanquihue, los cuales han sido declarados propiedad del Fisco.

Subsisten, sin embargo, dudas respecto de algunos terrenos situados en la Sección 2.^a y 3.^a del mismo departamento que se hallan todavía detentados por particulares.

En el departamento de Osorno, la Municipalidad cree tener derecho a una porción de terreno en Cancura, el que está entre el Pichil y Rahue se halla en actual litigio entre algunos indígenas y el fisco.

En Carelmapu varios terrenos, principalmente de la tercera sección, se hallan arrendados por cuenta de la Municipalidad usando del beneficio concedido por ley de 10 de Septiembre de 1860.

V. Los terrenos expresados en la relación que precede; en partes llanos, en otras ondulados, son casi todos de buena calidad, prestándose para el cultivo de cereales, lino y cáñamo, legumbres, árboles frutales y para la crianza de ganado.

Merecen entre ellos, a mi juicio, la preferencia para ser poblados en primer lugar, los terrenos vacantes al sudoeste de la laguna, y al poniente y norte de la misma en el fondo de los repartidos ya a colonos, y en seguida los que hay cerca del río Rahue y del Maullín.

Los terrenos de la costa del seno de Reloncaví por su posición y naturaleza no se prestan sino a pequeños establecimientos.

A fin de que la colonización pueda fomentarse con éxito en esta provincia deben, en mi concepto, reformarse algunas de las condiciones que actualmente están en vigor. En primer lugar, creo conveniente prorrogar en favor de los colonos que lleguen las exenciones que les concede la ley de 18 de Noviembre de 1845, que ya están cerca de terminar y por otra parte ampliarse la concesión de terrenos que hace el Reglamento de la colonia de 28 de Agosto de 1858 hasta la que permite la ley antes citada. Sobre estos puntos, así como el sistema más conveniente de colocar los colonos he propuesto dirigirme por separado a U. S.

La concesión actual de auxilios que se han de dar a los colonos, creo que puede conservarse entendiendo que para ellos satisfagan las necesidades de los nuevos pobladores, será necesario prepararles en tiempo vías de comunicación con los centros poblados.

Con lo expuesto, tengo el honor de dejar evacuado, aunque de un modo menos perfecto de lo que había deseado, el encargo que U. S. se sirvió hacerme por su nota N.º 7, fecha 9 de Enero último.

Dios gue. a U. S.

Felipe Snt. del Solar (1).

(1) Archivo Nacional. Ministerio del Interior, Intendencia de Llanquihue, 1864-1868.

ACLARACIÓN DEL ARTÍCULO 8.º DE LA LEY DE 1866

N.º 17.

Santiago, Enero 18 de 1868.

Por el artículo 4.º de la ley de 14 de Marzo de 1853, se dispone que los libros en que se anoten los contratos de venta, hipoteca o arrendamiento de los terrenos de indígenas situados en esa provincia, sean llevados por el Secretario de la Intendencia; y el artículo 1.º del mismo decreto ordena que el Intendente de la provincia intervenga en dichos contratos, a fin de asegurarse de que el indígena presta en ellos libremente su consentimiento, de que el terreno que es materia del contrato le pertenece en efecto, y de que el precio le sea debidamente pagado.

Como se ve, las funciones que este decreto confiere al Intendente son muy diversas de las que confiere al secretario de la Intendencia, pues que el primero está llamado a intervenir en los contratos en que los indígenas figuran como parte, y aun a firmarlas, al paso que el segundo ejerce las funciones de un oficial de fe pública, llevando los libros en que los contratos deben quedar consignados.

El artículo 8.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, que creó el empleo de protector de indígenas, confiere a este funcionario las atribuciones que el mencionado decreto de 14 de Marzo de 1853 daba al Intendente y Gobernadores, mas no le confiere los que por ese mismo decreto corresponden al secretario de la

Intendencia. Por consiguiente, el protector de indígenas debe limitarse, en el ejercicio de sus funciones, a intervenir en los contratos de los indígenas como han intervenido hasta aquí el Intendente y Gobernadores, sin que por eso dejen de llevarse los libros respectivos por el secretario de la Intendencia.

En conformidad con esta inteligencia obvia de la ley y decreto mencionados, los libros que volverá el protector de indígenas deben quedar en la Secretaría de esa Intendencia, y en esos mismos libros deben seguirse extendiendo las escrituras con la intervención del protector en lugar de la del Intendente.

Lo transcribo a U. S. en contestación a su nota N.º. 4, fecha 10 del presente.

Dios gue a U. S.

F. Vargas Fontecilla.

Al señor Intendente de Arauco (1).

(1) Colonización, 1867-1870.

ANTECEDENTES DE LA DECLARACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO DE 17 DE ABRIL DE 1874.

La Intendencia de Valdivia, por nota de 14 de Agosto de 1873, ordenó al Gobernador de La Unión hiciera presente al notario público de dicha ciudad se abstuviera de extender escrituras de compraventa y arrendamiento de terrenos, y poderes para litigar, en que los otorgantes fueran indígenas, por cuanto estos instrumentos debían extenderse ante el Intendente de la provincia en conformidad a lo dispuesto en los decretos supremos de 4 de Diciembre de 1855 y 5 de Junio de 1856.

El notario de La Unión apeló de esta resolución ante la Corte de Apelaciones de Concepción, haciendo presente que al autorizar las escrituras sobre las materias referidas lo había hecho teniendo presente lo resuelto por esa misma Corte en sentencia de 8 de Julio de 1873 (publicada en la *Gaceta de los Tribunales* N.º 1425, pág. 633), que dice así:

Concepción, Julio 8 de 1873. Vistos: Teniendo presente:

1.º Que por el artículo 4.º de la ley de 4 de Diciembre de 1866, se dispuso que el decreto supremo de 14 de Marzo de 1853 sólo quedase vigente en cuanto a las enajenaciones de terrenos de indígenas situados en territorios de indígenas hechas por estos, derogándolos en los demás actos de distinta naturaleza; y por consiguiente quedó derogada también la ampliación que este decreto recibió por el de 5 de Junio de 1856 relativo al otorgamiento de poderes; y

2.º Que además de esto por el artículo 4.º de la ley de 15 de Julio de 1869, se estableció que sólo los departamentos de

Angoi, Lebu e Imperial se considerasen como territorio de colonización, dependiendo inmediatamente del Presidente de la República, con lo cual el departamento de La Unión quedó restituido a la situación legal y constitucional en que se hallaba antes del Supremo decreto de 4 de Diciembre de 1855.

Por estos fundamentos, se declara sin lugar el artículo de fojas 4 y que don Augusto Jaramillo tiene personería por el poder de fojas 1 otorgado ante Escribano público, para seguir representando legalmente a sus poderdantes, con arreglo a las leyes comunes. Revócase el auto de 5 de Junio último, corriente a fojas 7. Devuélvase.—*Riso.*—*Astorga.*—*Soto.*

Se extendía el notario de La Unión en otras consideraciones muy valederas que consideramos demás reproducir.

La resolución de la Corte no se hizo esperar y dice así:

Concepción, Setiembre 10 de 1873.

Atendiendo a que por el resultado que se desprende de la sentencia de este Tribunal de fecha 8 de Julio y la orden o prohibición de fecha 14 del mismo mes impuesta por el señor Intendente de la provincia de Valdivia al escribano de La Unión, don Pedro José Díaz Alvarez, se coloca a este funcionario en una situación anómala para extender instrumentos públicos en que tengan parte indígenas y se ocasiona con ello graves perjuicios al público que se puede ver imposibilitado para celebrar contratos sobre terrenos de indígenas; y teniendo también en consideración que aun no consta que el señor Intendente haya desatendido el reclamo hecho por el escribano en su memorial de 28 de Agosto último: remítanse estos antecedentes al Juez Letrado de Valdivia para que haga las reclamaciones que crea oportunas a fin de que no se ponga embarazos a dicho notario en el desempeño de su cargo, comunicando a este Tribunal el resultado que obtuviere.—*Riso.*—*Astorga.*—*Sanhueza.*—*Soto.*

Elevados los antecedentes a conocimiento del Gobierno, éste solicitó informe del Fiscal de la Corte Suprema, magistrado que se pronunció en los siguientes términos:

Excmo. Señor:

Por la ley de 18 de Noviembre de 1845 se autorizó al Pre-

sidente de la República para establecer colonias de nacionales y extranjeros en seis mil cuadras de los terrenos baldíos del Estado, comprendiendo entre estos los que existen al Sur del Bío-Bío hasta el Cabo de Hornos (Bol. lib. 13, pág. 164).

A consecuencia de esa disposición, y por haber llegado colonos extranjeros, se nombró a don Vicente Pérez por decreto de 11 de Octubre de 1850, para que en clase de agente de la colonización de Valdivia, se encargase de atender al establecimiento de los indicados colonos (Bol. libro 18, pág. 355).

Por la ley de 9 de Enero de 1851, se renovó la autorización concedida por la de 1845, extendiéndose a los terrenos baldíos que fuesen necesarios (Bol. lib. 19, pág. 3).

Por la de 2 de Julio de 1852 se creó una provincia denominada de Arauco, en la cual se comprendieron los territorios de indígenas situados entre el Sur del Bío-Bío y el norte de la provincia de Valdivia, así como los departamentos y subdelegaciones que el Presidente de la República juzgase necesario agregar a ella; pero debiendo regirse por las autoridades constitucionales los departamentos y subdelegaciones sujetos a ella y los territorios habitados por indígenas así como los fronterizos por las autoridades y el régimen que determinase el Presidente de la República. También se constituyeron en dependencia directa del Gobierno la colonia de Magallanes y las demás que se estableciesen en el Estado (Bol. lib. 20, pág. 89).

Con motivo de los abusos que se cometían en la compra de terrenos de indígenas, se dictó el decreto de 14 de Marzo de 1853, el cual dispone en el artículo 1.º, que toda compra hecha a aquellos, o de terrenos situados en su territorio, debe verificarse con intervención del Intendente de Arauco y del gobernador de indígenas del territorio respectivo que el Intendente comisione especialmente para cada caso. (Bol. lib. 12, pág. 109).

Con igual objeto se expidió el decreto de 4 de Diciembre de 1855, el cual comprende expresamente en el artículo 1.º las compras de terrenos hechas a indígenas en la provincia de Valdivia, o de terrenos situados en territorio de aquellos, sujetándolas a la misma intervención del Intendente de Valdivia o del Gobernador del departamento respectivo, a quien el Intendente comisionare especialmente para cada caso. La misma formalidad se extiende a los empeños y arriendos que excedan de cinco

años; pero siempre que la adquisición exceda de mil cuabras, el Intendente debe consultar al Gobierno. (Bol. lib. 23 pág. 277).

El decreto de 5 de Junio de 1856 sujetó el otorgamiento de poderes a las mismas formalidades que las escrituras de compra-venta (Bol. lib. 24, pág. 131).

La ley de 4 de Diciembre de 1866 mandando establecer poblaciones en los territorios de indígenas que designe el Presidente de la República, estableció por el artículo 4.º que los contratos traslaticios de dominio sobre terrenos situados en territorio de indígenas, sólo pueden celebrarse válidamente cuando el que enajena tenga título escrito y registrado competentemente: y siendo indígena alguno de los contratantes, se necesita, además, que el contrato se celebre con arreglo a las prescripciones del decreto de 14 de Marzo de 1853, el cual queda vigente en todo lo que no sea contrario a esta ley. Sin embargo, por el artículo 8.º se dispone que en los territorios fronterizos de indígenas, haya un letrado con el título de protector de indígenas, *el cual ejercerá las funciones que atribuye al Intendente y Gobernadores el decreto de 14 de Marzo antes citado*, y representará los derechos de los indígenas, especialmente en todos los contratos traslaticios de dominio. (Bol. lib. 34, pág. 425).

Finalmente, la ley de 15 de Julio de 1869 mandando crear los departamentos de Angol, Lebu e Imperial, dispone por el artículo 4.º, que estos departamentos se consideren como territorios de colonización y sus autoridades dependientes inmediatamente del Presidente de la República; agregando por el artículo 6.º que el juez de letras de la provincia de Valdivia entenderá en todos los juicios civiles y criminales que ocurran en el departamento del Imperial, y el de Arauco en el que correspondan al de Lebu; *debiendo uno y otro juez sujetarse a las disposiciones de la ley de 4 de Diciembre de 1866, en los casos a que esta se contrae*. (Bol. lib. 37, pág. 173).

De estas disposiciones resulta: que si los terrenos baldíos de la provincia de Valdivia estaban por las primeras disposiciones citadas, comprendidos en los terrenos de colonización; si las compras que se hicieron a los indígenas o de terrenos situados en un territorio, quedaron bajo la inspección y dependencia de los Intendentes y Gobernadores, desde que se dictó la ley de 4 de Diciembre de 1866, que contiene los artículos 4.º y 8.º, desde que se expidió la de 15 de Julio de 1869, estableciendo los

departamentos de Angol, Lebu e Imperial como territorios de colonización y sus autoridades dependientes del Presidente de la República; y desde que dió a los jueces letrados de Valdivia y Arauco las facultades que señala el artículo 8.º de aquella, no hay duda, que el territorio de Valdivia o del departamento de La Unión está sujeto a las reglas ordinarias y comunes en cuanto a la enajenación de terrenos pertenecientes a individuos, que si son indígenas o proceden de ellos, están ya civilizados, no forman parte de tribus indómitas, se encuentran fuera de su territorio y sus propiedades tampoco se hallan en el de colonización.

Tal es, Excmo. señor, el parecer del Fiscal, que somete al juicio de V. E.

Santiago, Noviembre 10 de 1873.—*Vial.*

La declaración del Consejo de Estado está concebida en estos términos;

Santiago, Abril 17 de 1874.

Con lo expuesto en la nota fiscal que precede, y considerando que los departamentos de Valdivia y La Unión no son territorios de colonización, se declara que los instrumentos públicos sobre enajenación de terrenos existentes en aquellos departamentos no están sujetos a las disposiciones expresadas relativas a territorios de colonización, y deben autorizarse en la forma ordinaria y común.

Allamirano.— Ibañez.— Barceló.— Pinto.— Pérez.— Vial.— Solar.— Tagle.— Salamanca.— Prats.— Max.º R. Lira.
Sec.º.



BIBLIOGRAFIA

- BARROS ARANA, DIEGO.— *Las campañas de Chiloé*. (1820-1826). Santiago, 1856.
- BARROS ARANA, DIEGO.— *Historia General de Chile*. Santiago, 1884-1902.
- CAVADA, FRANCISCO J.— *Chiloé y los chilotes*. Santiago, 1914.
- COLMEIRO, MANUEL.— *Historia de la economía política en España*, Madrid, 1863. 2 vols.
- DE LA CUADRA, LUIS.— *Ocupación y civilización de Arauco*. Santiago, 1870.
- DOMEYKO, IGNACIO.— *Araucanía y sus habitantes*. Recuerdos de un viaje hecho en las provincias meridionales de Chile en los meses de Enero y Febrero de 1845. Santiago, 1845.
- DOMEYKO, IGNACIO.— *Memoria sobre la colonización en Chile*. «El Araucano» de 17 y 24 de Setiembre de 1850.
- GAY, CLAUDIO.— *Historia de Chile. La Agricultura*. Tomo I., París, 1862.
- GODOY, PEDRO.— *La conquista de Arauco*. Proyecto presentado al Supremo Gobierno. Santiago, 1862.
- GOTSCHLICH, BERNARDO.— *El indígena ante la ley y los títulos de propiedad en las provincias australes*. Santiago, 1924.
- GUEVARA, TOMÁS.— *Historia de la civilización de Araucanía*. Santiago, 1900-1902, 3 vols.
- LAGOS, P. ROBERTO.— *Historia de las misiones del Colegio de Chillán*. Barcelona, 1908.
- LARA, HORACIO.— *Crónica de la Araucanía*. Santiago, 1889. 2 vols.

Los alemanes en Chile. Santiago, 1910.

LEVENE, RICARDO.— *Introducción a la historia del derecho indiano.* Buenos Aires, 1924.

Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas libradas y despachadas en diferentes tiempos por Sus Magestades de los señores Reyes Católicos don Fernando y doña Isabel y Emperador don Carlos de gloriosa memoria, y doña Juana su madre, y Católico Rey don Felipe, etc. (Fué su autor DIEGO DE ENCINAS). Madrid, 1596, 4 vols.

Real Ordenanza de Intendentes, dictada en Madrid el 28 de Enero de 1782. Madrid, Imprenta Real, 1782.

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II. Madrid, segunda edición, 1756.

RUIZ ALDEA, P.— *Los araucanos y sus costumbres.* Los Angeles, 1868.

SAAVEDRA, CORNELIO.— *Documentos relativos a la ocupación de Arauco.* Santiago, 1870.

SANTA CRUZ, JOAQUÍN.— *Crónica de la provincia de Colchagua.* En los números 55 y 56 de *Revista Chilena de Historia y Geografía.*

SILVA Y MOLINA, ABRAHAM DE.— *Historia de Chiloé,* 4 vols. (Inédita).

SOLÓRZANO PEREYRA, JUAN.— *Política Indiana.* Edición de Madrid. 1776.

THAYER OJEDA, TOMÁS.— *Las antiguas ciudades de Chile.* Santiago, 1911.

THAYER OJEDA, TOMÁS.— *Cuestiones de geografía austral de Chile.* En el número 29 de la *Revista Chilena de Historia y Geografía.*

THAYER OJEDA, TOMÁS.— *Estudio histórico sobre las regiones de los Coronados y de los Rabudos.* En los números 32 y 33 de la *Revista Chilena de Historia y Geografía.* 1918.

THAYER OJEDA, TOMÁS.— *Estudio histórico sobre las regiones australes de Chile.* En el número 35 de la misma *Revista.*

THAYER OJEDA, TOMÁS.— *Importancia que tenían para los españoles las regiones patagónicas.* En los números 36 y 37 de la misma *Revista.*

TORREALBA, AGUSTÍN.— *Tierras fiscales y de indígenas.* Su legislación y jurisprudencia. Santiago, 1917.

VEITÍA LINAGE, JOSÉ DE.— *Norte de la Contratación de las Indias*. Sevilla, 1672.

VICUÑA MACKENNA, BENJAMÍN.— *Vida del general don Juan Mackenna*. Santiago, 1856.

VIÑAS Y MEY, CARLOS.— *El régimen de la tierra en la colonización española*. En *Humanidades*, La Plata, tomo X, 1925.

ZENTENO BARROS, JULIO.— *Recopilación de leyes y decretos supremos sobre colonización*. 1810-1896. Santiago, 1896.



INDICE

	PÁGS.
Prólogo.	7

INTRODUCCION

Política del gobierno español, en lo relativo a las tierras, durante el siglo XVI.— Los repartimientos, en las primeras poblaciones, los hacen los Cabildos.— Normas fijadas a fines del siglo XVI.— Forma de un título de tierras expedido en 1608.— Opinión de Solórzano Pereira.— Medición y deslinde de las tierras vacas.— Disposiciones de la Real Instrucción de 15 de Octubre de 1754.— La Ordenanza de Intendentes de 1782.— Acta de un remate de tierras.— Protección de las tierras de indígenas.— La propiedad territorial en Chile.— Los deslindes.— Las exploraciones geográficas.— La constitución de la propiedad en las provincias australes.— Sus características especiales.— Las misiones.— Régimen especial de gobierno a que estaban sometidos los territorios de indígenas.— Los comisarios de naciones.— Sus funciones según el jesuita Gómez de Vidaurre.— Importancia de estos funcionarios.— Su carácter militar.— El Reglamento para la guarnición de la Plaza de Valdivia de 1753.— El comisario de naciones después de la independencia.— La familia Aburto.— Los capitanes de amigos: sus atribuciones.	9
---	---

CAPITULO I

ARAUCO

El problema de su incorporación al patrimonio de la República.— Creación de la provincia: ley de 2 de Julio de 1852.— Decreto de 14 de Marzo de 1853: sus finalidades y propósitos.— Aclaración del artículo 6.º del decreto anterior.— Primera división administrativa de la provincia. Nómina de los terrenos fiscales de la provincia en 1853.— La transformación del diezmo en contribución

territorial.— Decreto interpretativo de 10 de Marzo de 1854.— Capitanes de amigos en Arauco en 1855.— Antecedentes del decreto de 18 de Octubre de 1855: nota del Intendente.— Considerable proporción de los terrenos adquiridos de indígenas por los particulares.— Razones por las cuales no podían objetarse los títulos anotados en la secretaría de la Intendencia.— Decreto sobre deslindes.— Por qué se orientó la colonización hacia Valdivia y Llanquihue.— Prórroga del plazo para la anotación de los títulos en la Intendencia.— El otorgamiento de poderes por los indígenas: formalidades a que los sometió el decreto de 2 de Junio de 1856.— Los terrenos de la cordillera de los Pinales.— Vicios de que adolecían los poderes y tentativas para evitarlos.— El decreto de 23 de Marzo de 1857 y antecedentes de su dictación.— Las enajenaciones de terrenos, situados en territorio de indígenas, en subasta pública: decreto de 17 de Abril de 1856.— Terrenos adquiridos por particulares.— Formas de adquirir maliciosamente terrenos de indígenas.— Nulidad de los actos autorizados por un escribano cualquiera sin intervención del Intendente de Arauco.— El coronel Saavedra, Intendente de Arauco.— Medidas que propone.— Prohibición de la enajenación de terrenos de indígenas.— Colonización del potrero de Human.— Sublevación de los indios en el verano de 1859.— Ley de 7 de Diciembre de 1860 y decreto de 24 de Abril de 1862.— Creación de notarias en los territorios de Arauco y Nacimiento.— El coronel Saavedra es designado nuevamente para la Intendencia de Arauco: su plan de pacificación de 11 de Octubre de 1861.— La enajenación de los terrenos fiscales.— Necesidades que plantea la nueva línea de frontera.— Observaciones del coronel Saavedra al gobierno.— Adquisición de terrenos de indígenas por el Estado.— Superficie aproximada de ellos.— Recursos fraudulentos de que se valían los particulares para apropiarse de ellos.....

CAPITULO II

VALDIVIA

Valdivia durante los siglos XVI y XVII.— Las Ordenanzas Políticas y Económicas de 1741.— El Reglamento de 1753.— Valdivia en los últimos lustros del siglo XVIII.— La pérdida de los archivos en 1820.— De por qué no había escribano público en Valdivia en 1831.— Los límites de la provincia en 1834.— Su población.— Considerable proporción de la población indígena.— Las tierras de indígenas.— La administración de justicia.— Incendio del archivo de la Intendencia.— Don Salvador Sanfuentes, Intendente de Valdivia.— Iniciación de la obra de colonización.— Se comisiona al agrimensor Agustín Olavarrieta para determinar y mensurar los terrenos fiscales.— Instrucciones que se le dieron.— Nombramiento de don Guillermo Frick.— Informe sobre los terrenos fiscales.— Nómina de las propiedades fiscales de la provincia.— Ley de 9 de Enero de 1851.— Don Vicente Pérez Rosales, Agente de Colonización.— Instrucciones de don Antonio Varas.— El patrimonio fiscal de tierras.— Intervención del Agente de Colonización en las enajenaciones.— Se autoriza al Agente de Colonización para otorgar las escrituras de cesión de terrenos: decreto de 6 de Febrero de 1851.— Venta de la isla de Valenzuela.— Objeciones de Pérez Rosales a las instrucciones dadas a Olavarrieta.— Notable nota de don Antonio Varas de 19 de Febrero de

1851.— Normas a que el Agente de Colonización debía sujetar su acción.— Nómina de los terrenos fiscales del país en 1851.— Repartición de terrenos fiscales.— Se autoriza la intervención de la autoridad administrativa en las enajenaciones de terrenos de indígenas: decreto de 4 de Diciembre de 1855.— Los deslindes de las propiedades de indígenas: decreto de 8 de Julio de 1856.— Remate de terrenos fiscales — Arrendamiento de terrenos fiscales en Osorno en 1811.— Informe de don Salvador Sanfuentes.— El archivo notarial de Osorno: las matrices se entregaban a los interesados.— Quejas de los indígenas.— Terrenos vendidos a los colonos.— Prohibición de los actos de dominio en los terrenos incultos de Osorno: decreto de la Intendencia de 24 de Febrero de 1852. El departamento de La Unión.— Nómina de los terrenos fiscales. Los terrenos de la Pampa de Negrón y de Cudico.....

82

CAPITULO III

REPOBLACION DE OSORNO

Campaña contra los indios de Valdivia en 1792.— Descubrimiento de las ruinas de Osorno.— Los Caciques de los Llanos y el Parlamento de Negrete.— El 15 de Agosto de 1793 sale de Valdivia un destacamento de 70 hombres a ocupar Osorno.— Los caciques ceden las tierras destinadas a la repoblación.— Las Juntas de Quilacahuin y Osorno de 25 de Agosto y 8 de Setiembre de 1793.— Texto de los documentos que se suscribieron.— Los terrenos para las Casas Misionales.— El comisario de naciones Francisco Aburto.— Nota del Capitán General don Ambrosio O'Higgins al Gobernador de Valdivia.— Real orden de 7 de Diciembre de 1793.— O'Higgins no concedió títulos de propiedad a los colonos.— Se autoriza el establecimiento de las misiones.— Real orden de 16 de Setiembre de 1794.— Nota del Capitán General al gobierno de Madrid.— Instrucciones al gobernador de la colonia.— O'Higgins, nombrado Virrey del Perú, es autorizado para continuar ocupándose de la repoblación.— Real cédula de 8 de Agosto de 1796.....

141

CAPITULO IV

OSORNO BAJO EL GOBIERNO DE DON JUAN MACKENNA

Don Juan Mackenna es nombrado gobernador político y militar de la plaza de Osorno.— La colonia es puesta bajo la jurisdicción inmediata del Virrey del Perú: real orden de 1.º de Junio de 1798.— Exploraciones geográficas de Mackenna.— Nómina de las primeras familias pobladoras.— El Marqués de Osorno desea construirse una casa en aquella ciudad: destina quinientas vacas de su hacienda de las Canteras para aquel objeto.— Instrucciones de O'Higgins a Mackenna.— Reconocimiento de la desembocadura del Río Bueno.— Artesanos irlandeses en Osorno.— Nómina de los pobladores de la colonia en 1799.— Número de cuadras de terrenos que tenía cada poblador.— Llegada de nuevos colonos.— La delimitación de las chacaras.— Terrenos comprados por los colonos.— La adquisición de terrenos de indígenas: normas fijadas por Mackenna.— Población de Osorno en 1801.— Fallecimiento del Marqués de Osorno: le sucede el Marqués de Avilés.— La colonia de

Osorno pasa a depender de la Capitanía General de Chile: real orden de 28 de Octubre de 1801.— Población de Osorno a mediados de 1804.— Arrendamiento del Potrero del Rey.— La labor de don Juan Mackenna en la repoblación de Osorno.....

166

CAPITULO V

LLANQUIHUE

Don Vicente Pérez Rosales explora la Laguna de Llanquihue.— Incentivo de los bosques de Chanchan.— Primera repartición de tierras.— Llanquihue es erigido en territorio de colonización: decreto de 27 de Junio de 1853.— Fundación de Puerto Montt.— Reconocimiento de los terrenos fiscales.— División del territorio en dos subdelegaciones.— Delimitación del territorio de colonización: decreto de 2 de Noviembre de 1854.— Pérez Rosales es nombrado Agente de Colonización en Europa: instrucciones que deja a su sucesor.— Vicios fundamentales de que adolecen los títulos de tierras.— El territorio de colonización queda sujeto, en lo judicial, al Juzgado de Letras de Chiloé: decreto de 6 de Agosto de 1855.— Las actas de posesión de las tierras.— Nómina de las personas a quienes Pérez Rosales concedió títulos, con indicación de la extensión de las hijuelas. Arrendamiento de tierras fiscales. Se hacen extensivas al territorio de colonización de Llanquihue las disposiciones del decreto de 14 de Marzo de 1853 sobre la adquisición de terrenos de indígenas.— Se autoriza al Intendente de Llanquihue para conceder títulos de propiedad a los colonos por decreto de 3 de Agosto de 1858.— Don Gaspar del Río, Intendente de Llanquihue.— Nómina de los colonos llegados en los años 1856, 57 y 58.— Informe de don Rodulfo Amando Philippi sobre las colonias de Valdivia y Llanquihue.— Reglamento de la colonia.— La Intendencia no concedió títulos de propiedad hasta 1860.— Ventas y donaciones de hijuelas durante los años 1860, 61 y 62.— Los terrenos fiscales de Llanquihue en 1860.— Creación de la provincia de Llanquihue: ley de 22 de Octubre de 1861.....

191

CAPITULO VI

CHILOE

Mercedes de tierras hechas en Chiloé durante el siglo XVII.— La venta de los bienes de jesuitas.— El Archipiélago es puesto bajo la jurisdicción del Virreinato del Perú.— ¿Hizo el gobierno de Lima mercedes de tierras en Chiloé?— Informe de Lázaro de Ribera.— Opiniones del padre González de Agueros.— Ventas de terrenos a ocupantes en 1821.— Origen de la división territorial de la provincia.— Los artículos 6.º y 7.º del Tratado de Tantauco.— Los límites geográficos.— Ley de 10 de Junio de 1823.— Mensura y tasación de las tierras de indígenas.— Por decreto de 16 de Mayo de 1829 se fija el honorario de los comisionados.— Decreto de 28 de Junio de 1830.— Labores del agrimensor don Silvestre Martínez.— Medición y tasación de los terrenos de los partidos de Dalcahue, Quenac, Quinchao, Lemuy, Castro, y Chonchi.— La adquisición de terrenos por prescripción: dictamen del fiscal de la Corte de Apelaciones de 16 de Enero de 1835.— Antecedentes que lo motivaron.— Término de la mensura general.— Nómina de los terre-

nos fiscales de la provincia en 1852.— Nota del Intendente al Ministerio de Hacienda.—Falta de interés por los estudios agrícolas.— La enajenación de los terrenos fiscales.—La Intendencia reclama con insistencia una resolución suprema sobre el particular. — Los pleitos sobre tierras: nota del juez de letras don Adolfo Ibáñez.—Modificación de la división territorial de Chiloé: decreto de 28 de Febrero de 1855. — Dificultades para el cobro de la contribución territorial.— Situación especial en que se hallaba el departamento de Carelmapu.— Rectificación del avalúo de los fundos de Chiloé: ley de 2 de Setiembre de 1862.....	234
---	-----

A P E N D I C E

El cultivo de las tierras en Valdivia a fines del siglo XVIII. — Nota de don Ambrosio O'Higgins al Gobernador de aquella Plaza.....	283
Reglamento que deberán observar los oficiales y empleados de indios para el desempeño de sus respectivos destinos.....	288
Antecedentes sobre el tráfico de tierras en Carelmapu.....	291
Juicio de Petronila Yáñez contra Francisco Soto sobre deslinde de terrenos en Río Frío, camino de Osorno (Carelmapu).....	295
La administración de justicia en Osorno en 1842.....	298
Aclaración del artículo 8.º de la Ley de 1866.....	311
Antecedentes de la declaración del Consejo de Estado de 17 de Abril de 1874.....	313
Bibliografía.....	318

